

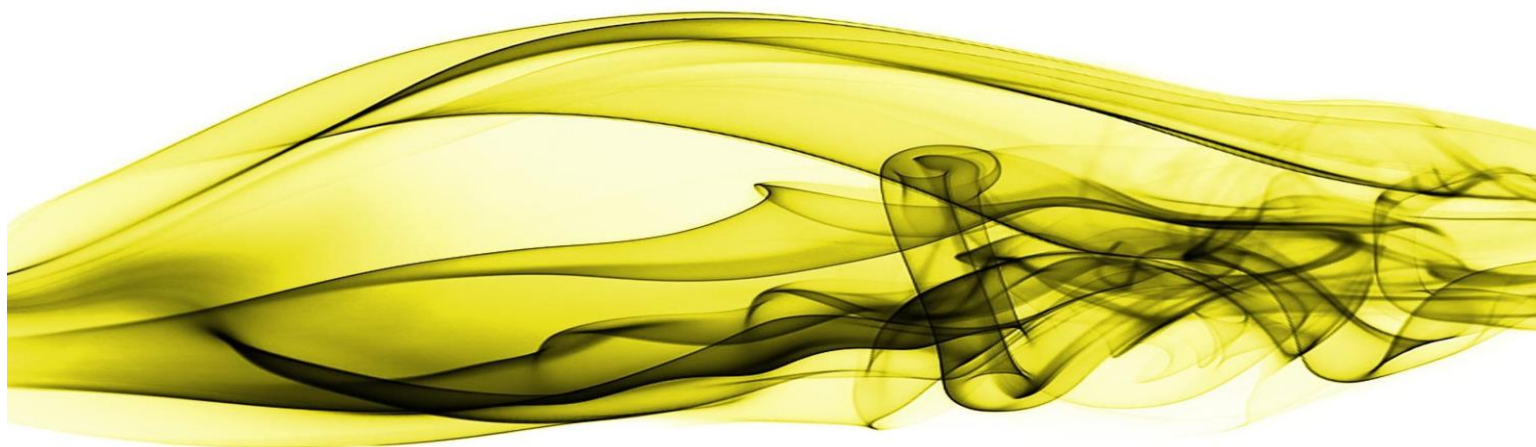
Resoluciones de fondo en materia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

José Israel Herrera

Rina María Basora Trejo

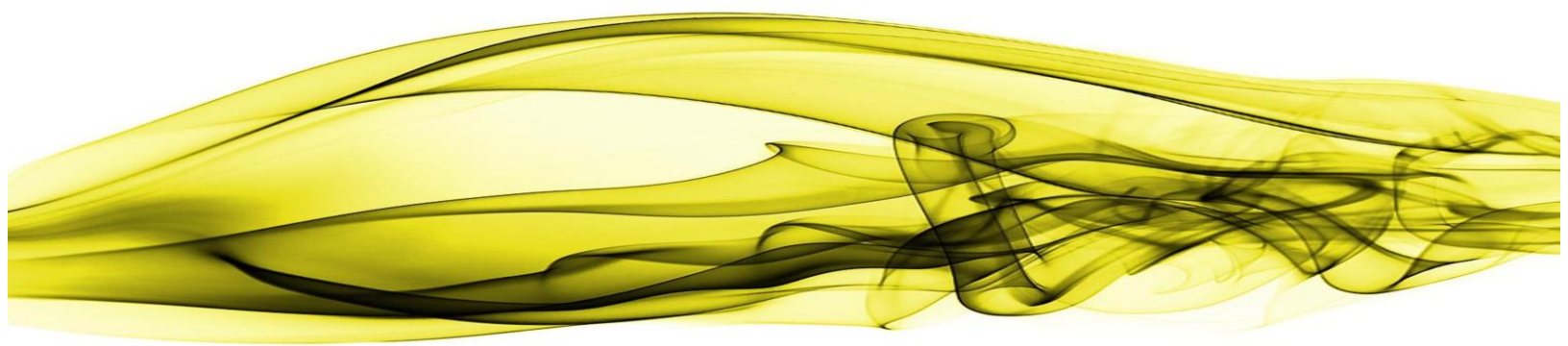
Geofredo Angulo López

Editores y Compiladores



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN



Resoluciones de fondo en materia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

José Israel Herrera Mtra.
Rina Basora Trejo
Geofredo Angulo López

Editores y Compiladores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
2014



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN



*INFORMES DE CASOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INFORMES
SOBRE PETICIONES Y CASOS. RESOLUCIONES DE FONDO*

D.R.© UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, 2014

Obra con derechos reservados, prohibida
su reproducción parcial o total sin el
permiso escrito del titular de los derechos.

SECRETARÍA DE RECTORÍA

Departamento Editorial

Calle 61 núm. 526 entre 66 y 68 CP 97000

Tel. (999) 9-24-72-60, Fax (999) 9-23-97-69

Mérida, Yucatán, México

Compilador, editor y diseño gráfico

José Israel Herrera

Rina María Basora Trejo

Geofredo Angulo López

www.editorial.uady.mx

editorial@uady.mx ISBN:

ISBN: 978-607-8191-98-7

Impreso y hecho en Mérida, Yucatán, México.
Printed and made in Merida, Yucatan, Mexico.

INTRODUCCIÓN.....	7
INFORME N° 5/96. CASO 10.970. PERÚ. 1° DE MARZO DE 1996.....	9
INFORME N° 38/96. CASO 10.506. ARGENTINA[1] 15 DE OCTUBRE DE 1996	19
INFORME N° 31/96. CASO 10.526. GUATEMALA. 16 DE OCTUBRE DE 1996.	43
INFORME N° 54/01* CASO 12.051. MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES. BRASIL. 16 DE ABRIL DE 2001.....	77
INFORME N° 53/01. CASO 11.565. ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ [1]. MÉXICO. 4 DE ABRIL DE 2001.....	99
INFORME N° 4/01* CASO 11.625. MARÍA EUGENIA MORALES DE SIERRA. GUATEMALA. 19 DE ENERO DE 2001.....	135
INFORME NO. 80/11. CASO 12.626. FONDO. JESSICA LENAHA (GONZALES) Y OTROS. ESTADOS UNIDOS (*). 21 DE JULIO DE 2011.....	149
INFORMES DE CASOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORMES SOBRE PETICIONES Y CASOS. RESOLUCIONES AMISTOSAS.....	231
INFORME N° 103/01* CASO 11.307. MARÍA MERCIADRI DE MORINI. ARGENTINA. 11 DE OCTUBRE DE 2001.....	233
INFORME N° 33/02. SOLUCIÓN AMISTOSA. PETICIÓN 12.046. MONICA CARABANTES GALLEGUILLOS. CHILE*. 12 DE MARZO DE 2002	243
INFORME NO 71/03[1]. PETICIÓN 12.191. SOLUCIÓN AMISTOSA. MARÍA MAMÉRITA MESTANZA CHÁVEZ. PERÚ. 10 DE OCTUBRE DE 2003.....	251
INFORME N° 21/07. PETICIÓN 161-02. SOLUCIÓN AMISTOSA. PAULINA DEL CARMEN RAMÍREZ JACINTO*. MÉXICO. 9 DE MARZO DE 2007.....	261
INFORME NO. 82/08. PETICIÓN 477-05. SOLUCIÓN AMISTOSA. X Y FAMILIARES[1]. COLOMBIA. 30 DE OCTUBRE DE 2008.....	275
INFORME NO. 80/09[1]. CASO 12.337. SOLUCIÓN AMISTOSA. MARCELA ANDREA VALDÉS DÍAZ. CHILE. 6 DE AGOSTO DE 2009.....	285
INFORME NO. 81/09[1]. PETICIÓN 490-03. SOLUCIÓN AMISTOSA. X[2]. CHILE. 6 DE AGOSTO DE 2009.	297
SOBRE LOS COMPILADORES Y EDITORES	305

Introducción

El presente documento que se ha optado por llamar “*INFORMES DE CASOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: INFORMES SOBRE PETICIONES Y CASOS. RESOLUCIONES DE FONDO*” presenta una compilación de las principales resoluciones finales que han sido emitidas por la CIDH en su actuación en materia de género.

Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.¹

En el caso que la Comisión determine que un Estado es responsable por haber violado los derechos humanos de una persona o grupo de personas, se emitirá un informe que puede incluir las siguientes recomendaciones al Estado:

1. suspender los actos violatorios de los derechos humanos;
2. investigar y sancionar a las personas que resulten responsables;
3. reparar los daños ocasionados;
4. introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
5. requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.
6. También se puede intentar llegar a una solución amistosa del asunto con el Estado.²

Las resoluciones que se presentan son aquellas que han logrado ser concluídas con alguna de los situaciones enunciadas anteriormente y cuyo informe ha sido presentado como final. En este caso se presentan las principales resoluciones de la CIDH en materia de género para conocer las posturas que los países han dado a los casos planteados en la materia.

¹ Tomado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014.

² Ídem.

INFORME N° 5/96. CASO 10.970. PERÚ. 1° DE MARZO DE 1996.

Con fecha 17 de octubre de 1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) recibió una petición en la que se denunciaba la violación de los derechos humanos de Fernando Mejía Egocheaga y de su esposa Raquel Martín de Mejía. En la misma se le solicitaba que declarara la responsabilidad de Perú por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención):

1. En relación a Fernando Mejía, derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a la integridad personal (artículo 5), y derecho a la vida (artículo 4), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.
2. En relación a Raquel Mejía, el derecho a la integridad personal (artículo 5) y el derecho a la privacidad (artículo 11), ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.
3. En relación a ambos peticionarios, el derecho de toda persona a un recurso Interno efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 25).

I. ANTECEDENTES

Fernando Mejía Egocheaga y su esposa Raquel Martín vivían en Oxapampa, Departamento de Pasco, al momento que los hechos denunciados ante la Comisión tuvieron lugar.

El Dr. Mejía Egocheaga era abogado, periodista y activista político. Al momento de su muerte se desempeñaba como Presidente del Colegio de Abogados de Oxapampa y como Presidente del Comité Provincial de Izquierda Unida, un partido político de Perú. Asimismo era miembro de la Asociación de Periodistas de Perú, desarrollando sus actividades como tal en el diario "Campanaria Oxapampa", un periódico que había fundado y del cual era su editor. Como abogado, el Dr. Mejía Egocheaga se desempeñó principalmente defendiendo los derechos a la tierra de los grupos más desprotegidos de su país. Entre 1982 y 1986 fue asesor legal del Proyecto Especial "Pichis Palcazu", una iniciativa de desarrollo rural bajo los auspicios de la Presidencia de la Nación. En 1986 representó a los indígenas de la Comunidad Amuesha en un conflicto de tierras con la iglesia Católica. En su actividad política, el Dr. Mejía Egocheaga planeaba postularse como alcalde de Oxapampa y eventualmente como diputado al Congreso de la Nación.

La señora Raquel Martín de Mejía era maestra y ocupaba el cargo de directora de la escuela de discapacitados de Oxapampa. Actualmente reside en Suecia donde obtuvo asilo político en el año 1989.

En junio de 1989, varios soldados fueron asesinados por Sendero Luminoso en Posuzo, un pueblo cercano a Oxapampa. Días después, aproximadamente 100 efectivos militares

pertenecientes al "Batallón Nueve de Diciembre", con sede en Huancayo, llegaron a Oxapampa en helicóptero con el objeto de conducir operaciones de contrainsurgencia en la región. Dichos soldados se guarnecieron en las instalaciones de la Biblioteca Municipal de dicha localidad.

II. HECHOS DENUNCIADOS

De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios a la Comisión, los hechos denunciados como violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención serían los que se describen a continuación:

En la noche del 15 de junio de 1989, vecinos de Oxapampa vieron una camioneta amarilla perteneciente al proyecto gubernamental "Pichis Palcazu" estacionada frente al bar. En la misma se encontraban el señor Julio Arias Dorregaray, Sub-Prefecto de Oxapampa, oficiales del Ejército y cuatro soldados. Un testigo presencial manifestó que había escuchado al señor Arias Dorregaray decir a sus acompañantes: "es tiempo de ir a buscar al abogado".

El mismo día a las 22:05, varios efectivos militares, con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras, ingresaron violentamente al domicilio del Profesor Aladino Melgarejo, quien era el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP) en Oxapampa y un miembro de Izquierda Unida. Luego lo obligaron a salir de su casa, lo golpearon y finalmente lo introdujeron en una camioneta pick-up amarilla de propiedad del Gobierno que se usaba para el Proyecto Especial "Pichis Palcazu". El secuestro del Profesor Melgarejo fue presenciado por su esposa, señora Haydeé Verde, por su cuñada, señora Nancy Verde de Nano y por el esposo de ésta, señor Hugo Nano.

Según refieren los peticionarios, los miembros del Ejército a cargo del operativo ordenaron al señor Melgarejo que los condujese a la casa del Dr. Fernando Mejía Egocheaga.

A las 23:15 del mismo 15 de junio, un grupo de personas con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras irrumpieron en la casa de los Mejía y reclamaron ver al Dr. Fernando Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, seis individuos vistiendo uniformes militares entraron a la misma, uno de ellos golpeó al Dr. Mejía con su arma; luego, quien estaba a cargo del operativo ordenó que se lo subiera a una camioneta amarilla de propiedad del Gobierno. Los hechos descritos fueron presenciados por su esposa, señora Raquel Martín.

Esa misma noche, aproximadamente 15 minutos después que los hechos referidos tuvieron lugar, un grupo de entre seis y diez efectivos militares con sus rostros cubiertos con pasamontañas negros se presentaron nuevamente en el domicilio de los Mejía. Uno de ellos --quien había estado al mando del operativo de secuestro de Fernando Mejía-- ingresó a la casa, presuntamente con el objeto de solicitar a Raquel Martín los documentos de identidad de su esposo.

Mientras que ésta los buscaba, la siguió al cuarto y le dijo que ella también estaba considerada como subversiva. Luego le mostró una lista conteniendo varios nombres e indicó que estas personas eran miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA). Cuando Raquel Mejía se acercó para leerla, el individuo tapó la lista y sólo le permitió ver dos nombres: el de Fernando Mejía y el de Aladino Melgarejo.

Raquel Mejía trató de explicarle que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, empezó a rociarse con sus perfumes y finalmente la violó. Acto seguido, la condujo fuera de su casa para que viera al hombre que había denunciado a su esposo; éste yacía boca abajo en la parte de atrás de la misma camioneta pick-up que había sido utilizada para secuestrar a Fernando Mejía. Finalmente, el individuo que abusó sexualmente de ella, subió a la camioneta y se marchó.

Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona regresó a la casa de los Mejía, aparentemente con la intención de comunicar a Raquel que posiblemente su esposo sería trasladado en helicóptero a Lima al día siguiente. Luego la arrastró al cuarto y nuevamente la violó. Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temiendo por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.

A la mañana siguiente, la señora Raquel Mejía fue al departamento de policía de Oxapampa para denunciar la desaparición de su marido. El Cabo Carbajal le informó que no podía interponer una denuncia por persona desaparecida hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro días. Luego, el Jefe del Departamento le sugirió que solicitara información en las oficinas de la Policía Republicana. Los oficiales pertenecientes a dicha fuerza indicaron a Raquel Mejía que se dirigiera a la Biblioteca Municipal donde los miembros del "Batallón Nueve de Diciembre" estaban acantonados desde su arribo a Oxapampa días atrás.

Cuando llegó al local de la Biblioteca se encontró con un número importante de soldados que se hallaban formados enfrente de dicho edificio. Raquel Mejía pudo reconocer que vestían los mismos uniformes que usaban las personas que habían secuestrado a su esposo la noche anterior y que habían abusado sexualmente de ella.

En el lugar se encontraba asimismo la señora Haydeé Verde acompañada por un abogado local, averiguando sobre la desaparición de su esposo. Ambas mujeres mantuvieron una conversación con algunos soldados quienes se identificaron como miembros del "Batallón Nueve de Diciembre". Los mismos señalaron que el Comandante a cargo se llamaba "Chito". Luego, otro soldado se acercó y bruscamente las obligó a retirarse del lugar. Raquel Mejía identificó a esta persona como uno de los secuestradores de su esposo.

Raquel Mejía y Haydeé Verde solicitaron ayuda al Alcalde de Oxapampa, señor Eduardo Koch Muller y al Fiscal Provincial de Oxapampa, Dr. Abraham Lino Obregón. Ninguna de estas personas colaboraron con las solicitantes.

En última instancia, Raquel Mejía se dirigió al Colegio de Abogados; en dicho lugar, el Dr. Lora, un abogado perteneciente a este organismo, redactó peticiones de amparo y de

habeas corpus, las que fueron inmediatamente interpuestas ante el juez instructor, el Dr. Johnny Macetas. No obstante haberlas recibido y sellado, el juez Macetas indicó que estaba ocupado en otros casos y que por lo tanto no tenía tiempo para investigar la desaparición de Fernando Mejía Egocheaga.

En fecha 16 de junio de 1989, miembros de la Comisión Permanente del Congreso enviaron una carta al Ministro del Interior solicitando información sobre Fernando Mejía y pidiendo por su libertad. El Ministro del Interior jamás respondió a dicha petición.

El 17 de junio, César Barrera Bazán, miembro del Congreso y amigo del Profesor Melgarejo, fue a Oxapampa a investigar sobre las desapariciones. Los miembros del Ejército en el lugar se negaron a cooperar o a brindar cualquier información sobre el destino de Mejía y Melgarejo.

El 18 de junio por la mañana, Raquel Mejía tomó conocimiento que el cadáver del Profesor Melgarejo había sido encontrado en la margen del Río Santa Clara y que otro cadáver semi-enterrado yacía al lado del primero.

Raquel Mejía, en compañía del Juez Suplente y del Secretario del tribunal a cargo de la causa, se dirigió al lugar señalado y allí, en la base de la columna que sostiene el puente, descubrió el cadáver decapitado de Aladino Melgarejo y yaciendo a su lado, el cadáver de su esposo, el Dr. Fernando Mejía. El último mostraba signos claros de tortura, heridas punzantes en piernas y brazos y una herida abierta en el cráneo, aparentemente causada por la bala de un arma. Su cuerpo estaba severamente golpeado e hinchado.

El cuerpo fue llevado al hospital municipal donde se le practicó la autopsia correspondiente. Los resultados de la misma confirmaron que Fernando Mejía había sido severamente torturado y que había muerto a causa de un balazo en la cabeza. Asimismo se determinó que la muerte había tenido lugar entre 48 y 72 horas antes.

El 20 de junio de 1989, Raquel Mejía prestó testimonio ante la policía local en relación al secuestro y posterior asesinato de su esposo. Luego, acompañada por el diputado César Barreda Bazán, trasladó el cadáver de su marido desde Oxapampa hasta Lima a los efectos de darle sepultura en ese lugar.

A solicitud de APRODEH (Asociación Pro Derechos Humanos) y de Raquel Mejía, el 21 de junio de 1989 el Fiscal Provincial de Oxapampa, Dr. Lino Obregón, ordenó a la policía local investigar los homicidios de Fernando Mejía y Aladino Melgarejo.

El 22 de junio del mismo año, el Dr. Lino Obregón inspeccionó el área donde se habían encontrado los cadáveres de Mejía y Melgarejo; en dicho lugar se hallaron cartuchos de balas FAL semejantes a las usadas por el Ejército peruano. Inmediatamente después solicitó al Jefe Político Militar de la región que identificara a los oficiales a cargo del "Batallón Nueve de Diciembre".

En tres oportunidades, entre el 28 y 30 de junio de 1989, Raquel Mejía recibió llamadas telefónicas anónimas en las que se la amenazaba de muerte si continuaba con la investigación del homicidio de su esposo.

El 11 de julio de 1989, APRODEH y Raquel Mejía presentaron denuncia penal ante la Fiscalía General de la República por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Fernando Mejía y Aladino Melgarejo. En dicha denuncia penal solicitaban que el Ministerio Público en tanto titular de la acción penal realizara las diligencias necesarias para esclarecer los casos.

Dos días después, la Fiscalía General de la Nación derivó la denuncia al Dr. Ramón Pinto Bastidas, Fiscal Provincial de la Fiscalía Superior Decana de Junín, quien ordenó al Fiscal Provincial en Oxapampa que investigase los homicidios y presentase un dictamen al juez instructor de la causa.

Temiendo por su seguridad, en agosto de 1989 Raquel Mejía abandonó su país dirigiéndose primero a Estados Unidos y luego a Suecia donde obtuvo asilo político.

En noviembre de 1989, el Fiscal Provincial de Oxapampa, fundado en razones que se desconocen, transfirió jurisdicción para investigar el secuestro y posterior homicidio de Fernando Mejía y de Aladino Melgarejo a la Policía Técnica de La Merced, ciudad situada a 200 kilómetros de Oxapampa.

El 30 de enero de 1990, el Juzgado Militar Permanente de Huancayo declaró su competencia sobre el caso y ordenó al juez penal civil que tramitaba la causa en Oxapampa que se inhibiera de realizar acción alguna en el mismo. Sin embargo, el tribunal militar no formuló acusación ni realizó ningún tipo de investigación tendiente al esclarecimiento del caso.

Un año después, en enero de 1991, el Fiscal Provincial Titular de Oxapampa formuló acusación formal ante el juez penal local contra Julio Arias Dorregaray, ex Sub-prefecto de dicha localidad y contra miembros no identificados del "Batallón 9 de Diciembre" por la comisión del delito de homicidio contra Fernando Mejía y Aladino Melgarejo. El señor Dorregaray huyó de Oxapampa y se desconoce su paradero actual.

En dos oportunidades, el 6 de mayo y el 2 de julio de 1991, el juez penal de Oxapampa requirió al Jefe Político Militar de Mantaro-Junín, General Luis Pérez, que identificase a los oficiales que participaron de la "campana antsubversiva" en Oxapampa entre el 13 y el 17 junio de 1989. Según consta a los peticionarios, el Ejército no respondió nunca a lo solicitado por el tribunal.

El juez penal a cargo de la causa extendió el período de instrucción hasta el 26 de agosto de 1991 para comprobar la existencia de los delitos denunciados en la acusación. Según lo manifestado por los peticionarios, el tribunal no cumplió ningún otro acto procesal con posterioridad al mencionado supra.

En última instancia, los peticionarios denuncian que el Gobierno de Perú ha publicado una lista de peruanos residiendo en el exterior que incluye a Raquel Mejía, y los ha calificado como subversivos. En efecto, ha acusado a estas personas de apoyar a Sendero Luminoso desde sus lugares de residencia. Por este motivo, ha solicitado que los mismos sean extraditados; para el caso que no regresen a Perú, el Gobierno ha manifestado que les revocará su nacionalidad.

En el caso particular de Raquel Mejía, la lista señala que ésta es miembro de una organización llamada Movimiento Popular y que desde el mismo apoya a Sendero Luminoso. Por este motivo, el Gobierno ha formalizado una acción penal en su contra de acuerdo a lo dispuesto en la legislación antiterrorista vigente en dicho país. Luego de realizada la acusación formal, la señora Mejía puede ser sometida a un proceso judicial ante un "tribunal sin rostro".

Los peticionarios alegan que los cargos contra Raquel Mejía resultan absolutamente infundados. A los efectos de sostener sus argumentos, los peticionarios acompañan copia de los dictámenes del Fiscal Provincial de Lima y del Fiscal Superior de Terrorismo, de los cuales según éstos surge la inexistencia de pruebas que sustenten la acusación de Raquel Mejía.

III. TRÁMITE DE LA PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN

El 25 de enero de 1992 la Comisión inició el trámite del caso y remitió las partes pertinentes de la petición al Gobierno de Perú, solicitando al mismo información adicional sobre los hechos denunciados, particularmente en relación a cualquier otro elemento de juicio que le permitiese apreciar si en el caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Por nota del 21 de julio de 1992 la Comisión reiteró al Gobierno de Perú la solicitud de información adicional bajo apercibimiento de presumir verdaderos los hechos denunciados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de su Reglamento.

Con fecha 28 de agosto de 1992 el Gobierno de Perú respondió a la solicitud de información requerida por la Comisión indicando que la presente denuncia constituía una reiteración del caso 10.466, en el cual ya se había condenado a Perú por la violación de los derechos humanos de Fernando Mejía y Aladino Melgarejo. Por este motivo, solicitó que se declarase la inadmisibilidad de la petición.

El 17 de diciembre de 1992, los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Gobierno. En la misma manifestaron que la presente petición no constituía una reiteración del caso 10.466 por cuanto éste no incluía una detallada exposición de los hechos ocurridos, las violaciones a los derechos humanos de las que había sido objeto Raquel Martín de Mejía ni la violación de la obligación de proveer recursos internos efectivos. Fundados en estos argumentos, solicitaron a la Comisión que desestimase lo requerido por el Gobierno de Perú y que declarase la admisibilidad de la denuncia.

Con fecha 11 de mayo de 1993, los peticionarios presentaron información adicional en la que denunciaron que el Gobierno de Perú había publicado una lista que incluía los nombres de aproximadamente 50 peruanos residentes en el exterior entre los que se encontraba el de Raquel Mejía. Estas personas eran calificadas como subversivas y como consecuencia de ello, se habían iniciado acciones penales por la presunta comisión de actos de terrorismo.

En sus observaciones a la información adicional presentada por los peticionarios, el Gobierno de Perú reiteró los argumentos planteados en su respuesta de fecha 28 de agosto de 1992 y solicitó se declarase la inadmisibilidad del caso bajo análisis.

La CIDH en su 90º período ordinario de sesiones aprobó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, el Informe 25/95 y lo transmitió al Gobierno peruano por nota de 22 de noviembre de 1995. La Comisión solicitó al Estado peruano que en un plazo de sesenta días informase a la Comisión sobre las medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones contenidas en el Informe. El Gobierno no dio respuesta alguna dentro del plazo establecido.

IV. OBSERVACIONES DE LAS PARTES

A. Posición del Gobierno

El Gobierno observó que la presente petición era una reiteración del caso 10.466, en el cual la Comisión había condenado al Estado de Perú por la violación de los derechos humanos de Fernando Mejía Egocheaga y Aladino Ponce Melgarejo. Agregó que el mencionado informe se había publicado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana correspondiente al período mayo 1990 a febrero de 1991.

Fundado en este argumento, el Gobierno de Perú solicitó a la Comisión que declarase la inadmisibilidad del presente caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 1 inciso b. de su Reglamento interno.

El Gobierno omitió controvertir las alegaciones de los peticionarios en cuanto a la presunta violación reiterada de la que fue objeto la señora Raquel Martín de Mejía, la presunta transgresión de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención y del derecho a un recurso efectivo y protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento. Asimismo, el Gobierno peruano no presentó ningún argumento en relación a la existencia de un proceso penal, en ausencia, abierto contra Raquel Martín de Mejía por la presunta comisión del delito de terrorismo.

B. Posición de los peticionarios

En relación a la admisibilidad del caso, los peticionarios señalan que efectivamente el 25 de septiembre de 1989 se presentó ante la Comisión una petición en favor de Fernando Mejía y Aladino Melgarejo. No obstante ello, indican que la señora Mejía, su abogado o las organizaciones de derechos humanos que la asistían nunca prestaron su consentimiento para que la mencionada denuncia fuera interpuesta. Agregan que en tanto el Gobierno de

Perú no contestó a las solicitudes de información requeridas por la Comisión, ésta, con fundamento en el artículo 42 de su Reglamento, presumió como ciertos los hechos denunciados y declaró la responsabilidad del Estado peruano en el Informe 83/90.

Los peticionarios consideran que el caso debe ser declarado admisible por dos razones:

1. El artículo 44 de la Convención no debe ser interpretado de modo que impida a las víctimas de violaciones a los derechos humanos realizar una presentación completa de las cuestiones de hecho y de derecho subyacentes en su caso, particularmente cuando la petición presentada anteriormente haya sido sometida sin su consentimiento o, en caso de muerte, sin el consentimiento de sus familiares sobrevivientes y cuando el informe preparado por la Comisión se funde en presunciones que no incluyan en detalle los hechos acontecidos y las personas responsables de ellos.

2. La presente petición denuncia violaciones a derechos humanos que no fueron consideradas en el caso 10.466. En efecto, los peticionarios señalan que el informe 83/90 no incluye la violación del derecho a un recurso efectivo en relación a Fernando Mejía Egocheaga ni las violaciones de los derechos a la integridad personal, a la intimidad y a un recurso interno efectivo de Raquel Mejía.

Por los motivos expuestos, los peticionarios solicitan a la Comisión que desestime los argumentos expuestos por el Gobierno peruano y declare el caso admisible.

En relación a las presuntas violaciones de derechos humanos, los peticionarios solicitan a la Comisión que declare la responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4) de Fernando Mejía, en relación a la obligación del artículo 1.1, todos ellos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, reclaman que la Comisión establezca que el abuso sexual reiterado del que fue objeto Raquel Martín de Mejía transgrede lo dispuesto en los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (derecho a la privacidad) en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento internacional y que Perú es responsable internacionalmente.

Finalmente, los peticionarios alegan que el Estado de Perú omitió respetar y garantizar el derecho de Raquel y Fernando Mejía a un recurso interno efectivo que los amparase contra los actos que violaron sus derechos fundamentales (artículos 1 y 25 de la Convención).

Los peticionarios fundan la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana en los siguientes elementos:

1. La existencia de pruebas testimoniales y evidencia circunstancial que demuestran la vinculación de miembros del Ejército peruano en la comisión de los hechos denunciados. Dichas pruebas asimismo indican que no se trata de delitos cometidos por la guerrilla.

2. Los hechos denunciados se ajustan perfectamente al patrón de abusos cometidos por los militares peruanos y al modus operandi con que los mismos han actuado en situaciones anteriores.

Los peticionarios indican que los siguientes elementos de prueba permiten demostrar acabadamente la responsabilidad de miembros del Ejército peruano en el secuestro, tortura y muerte de Fernando Mejía y en la violación reiterada de su esposa Raquel Martín:

a. miembros del "Batallón Nueve de Diciembre" llegaron a Oxapampa algunos días antes que ocurrieran los hechos denunciados, con el propósito de realizar una campaña antisubversiva. Se encontraban en dicha ciudad la noche que Fernando Mejía fue secuestrado y que Raquel Mejía fue objeto de reiteradas violaciones. Permanecieron en la zona luego que los cadáveres de Mejía y Melgarejo fueron encontrados.

b. Raquel Mejía identificó al vehículo que se usó en el secuestro de su esposo como una camioneta pickup amarilla perteneciente al Gobierno que se utilizaba habitualmente para las actividades del Proyecto Especial "Pichis Palcazu". Esta camioneta fue vista la noche de los secuestros enfrente del bar de Oxapampa con personal militar en la parte de atrás. Tanto Hugo Nano como su esposa Nancy Verde, quienes presenciaron cómo el Profesor Melgarejo era secuestrado, reconocieron que la camioneta amarilla pertenecía al proyecto gubernamental. Por otro lado, la forma en que ambas personas fueron secuestradas y la similitud de los secuestradores, indican que las desapariciones fueron parte de un plan coordinado en el que se empleó el mismo vehículo de pertenencia del Gobierno.

c. los cartuchos de balas FAL 7.62 mm encontrados cerca de los cadáveres de Mejía y Melgarejo vinculan a los militares peruanos con la comisión de los delitos denunciados. En efecto, este tipo de balas son utilizados habitualmente por rifles de asalto pertenecientes al Ejército peruano.

d. los autores del secuestro de Fernando Mejía y de la violación reiterada de su esposa Raquel vestían uniformes militares. Estas personas, si bien tenían sus caras cubiertas con pasamontañas, en ningún momento intentaron esconder su pertenencia al Ejército peruano. Cuando Raquel Mejía fue a la Biblioteca Pública al día siguiente reconoció que el uniforme de los soldados allí acantonados era el mismo que el que usaban las personas que irrumpieron en su casa, secuestraron a su esposo y abusaron sexualmente de ella.

e. los secuestradores actuaron de noche con total impunidad. Se movieron en un grupo grande de más de seis personas, abiertamente secuestraron a Fernando Mejía y lo subieron a una camioneta que se encontraba estacionada en una calle pública, sin esconder su presencia ni sus acciones. La persona que abusó sexualmente de Raquel Mejía irrumpió en su casa en dos oportunidades, acompañado en ambas ocasiones por un número importante de soldados. Sólo miembros del Ejército podrían haber actuado con tanta libertad e impunidad en esos días, particularmente considerando la presencia de un fuerte dispositivo militar en Oxapampa.

INFORME N° 38/96. CASO 10.506. ARGENTINA[1] 15 DE OCTUBRE DE 1996

1. Con fecha 29 de diciembre de 1989, la Comisión recibió una denuncia en contra del Gobierno de Argentina, en relación a la situación de la Sra. X y su hija Y, de 13 años.[2] La denuncia alega que el Estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, que en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal, han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todas las ocasiones que la Sra. X visitó a su esposo acompañada por la hija de ambos de trece años, quien se encontraba preso en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, fueron sometidas a revisiones vaginales. En abril de 1989 la Sra. X presentó un recurso de amparo solicitando que se pusiera fin a las revisiones. La petición alega que esta práctica del Servicio Penitenciario Federal ("SPF") comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (artículo 11), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado (artículo 5.3); y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres (artículo 24) en relación al artículo 1.1.

I. HECHOS

2. Las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del SPF de Argentina adoptaron la práctica de realizar revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con los presos. Por lo tanto, toda vez que la Sra. X visitó a su esposo que estaba detenido en la Unidad 1 del SPF en compañía de la hija de ambos, Y de 13 años de edad, las dos tuvieron que someterse a esas revisiones.

3. Según lo declarado por el Mayor Mario Luis Soto, Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna, en el recurso de amparo presentado en este caso, la práctica de realizar esas revisiones había comenzado ya hace un tiempo en vista de que algunas veces las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos a la prisión en sus vaginas. Agregó que en un comienzo se usaban guantes para revisar esa zona del cuerpo pero que, debido a la concurrencia de visitantes femeninas --cerca de 250--, la escasez de guantes de cirugía y el peligro de transmitir el SIDA u otras enfermedades a las visitantes o las inspectoras, se decidió hacer inspecciones oculares.[3]

4. Con respecto a la Sra. X, el Mayor Soto declaró que ella se había visto sometida a los dos tipos de revisiones, que siempre había protestado contra el procedimiento y que el personal de la penitenciaría le había informado que no se podía hacer una excepción en su caso.[4] En lo que se refiere a la revisión de menores, el Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna afirmó que, en esos casos, las revisiones siempre se hacían en la presencia de uno, o de los dos padres de la menor, y que el procedimiento era menos riguroso para proteger su sentido del pudor.[5]

5. El 31 de marzo de 1989, durante una inspección de rutina de las celdas del penal, se encontró en la celda del marido de la Sra. X un frasco con un líquido amarillo y 400 gramos de explosivos plásticos.

6. El día 2 de abril de 1989 se presentó a la Unidad 1 la Sra. X, con su hija, para visitar a su esposo y al padre de su hija. La autoridad penitenciaria le informó una vez más que como condición necesaria para autorizar la visita "cuerpo a cuerpo", ambas mujeres debían someterse a una inspección vaginal (véase la respuesta del Gobierno del 27 de abril de 1990, párrafo 6). La Sra. X rehusó someterse a la inspección y se negó asimismo a realizar la visita a través de un vidrio, alternativa que se le propuso.

7. El 5 de abril de 1989 la Sra. X y su hija intentaron nuevamente visitar al marido de la Sra. X y se produjo la misma situación que la vez anterior. La Sra. X se negó a la inspección vaginal previa a la visita de contacto personal y también rehusó la alternativa de realizar la visita a través de un vidrio divisorio.

II. ACTUACIONES JUDICIALES

8. El 7 de abril de 1989 la Sra. X y su hija Y presentaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 17, Secretaría Nro. 151, de la Capital Federal, una acción de amparo, requiriendo que se ordenara al SPF el cese de las inspecciones vaginales de ella y de su hija. El juez no hizo lugar a la acción de amparo el 14 de abril de 1989, considerando que la medida cuestionada era adecuada para mantener la seguridad interna del Penal. La Sra. X apeló la decisión.

9. El 26 de abril de 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al SPF el cese de las inspecciones cuestionadas en el caso particular.

10. La Cámara estimó que las inspecciones sobre el cuerpo de X y su hija constituyen una invasión al derecho de intimidad que tiene toda persona, tutelado por el Código Civil, y que las mismas configuran una violación de la integridad física y un acto que ofende a la conciencia y al honor de las revisadas, además de ser vejatorias de la dignidad humana.

11. Contra ese fallo interpusieron recursos extraordinarios tanto el SPF como el propio Fiscal de Cámara. La Corte Suprema de Justicia de la Nación falló el caso el 21 de noviembre de 1989 dejando sin efecto la sentencia apelada. La Corte Suprema razonó que las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal respecto a X no son manifiestamente arbitrarias, en el sentido de la ley de amparo, "...toda vez que no parece existir en la actualidad medios alternativos --por lo menos en lo que respecta a sustancias estupefacientes-- para detectar la presencia de objetos peligrosos en aquellos visitantes que pretenden tener contacto físico con los internos".

12. Posteriormente la Corte Suprema dio cuenta a la Cámara de Apelaciones de su decisión, que ésta recibió sin cuestionamiento y resolvió definitivamente no hacer lugar a la acción de amparo presentada por la Sra. X.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

13. Mediante nota del 23 de enero de 1990 la Comisión recibió la denuncia de X presentada por abogados argentinos junto con Américas Watch. La denuncia alegaba que la práctica del SPF de realizar inspecciones vaginales en las personas de la Sra. X y su hija de trece años antes de permitir las visitas personales al marido de la Sra. X, quien se encontraba recluso en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, constituía una violación de sus derechos tutelados por la Convención, a saber: artículo 11 (lesión a la dignidad); artículo 5.3 (por ser medidas de carácter penal degradante que trascienden la persona del delincuente); y el principio general contra la discriminación enunciado en el artículo 1.1 de la Convención (las medidas constituían una discriminación contra la mujer).

14. El 31 de enero de 1990 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno, solicitando información relativa a los hechos u otra información que considerase oportuna, dentro de un plazo de 90 días.

15. El 30 de abril de 1990 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno, en la cual éste argumentó que la medida propuesta por la autoridad penitenciaria en el caso de la Sra. X y de su hija no fue la expresión de una arbitrariedad manifiesta ni generalizada del SPF, sino una razonable medida de prevención a la luz de las características particulares de los episodios sucedidos sólo 48 horas antes de la pretendida visita. Además, en esa oportunidad no se realizó la revisión. Por lo tanto, resultaba inadmisibile el caso ante la Comisión.

16. Mediante nota del 3 de mayo de 1990 la Comisión transmitió las partes pertinentes del comunicado del Gobierno a los peticionarios.

17. El 31 de mayo de 1990 la Comisión recibió una nota de los peticionarios solicitando una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones a la respuesta del Gobierno. Ésta fue concedida en nota de la misma fecha.

18. Mediante nota del 21 de junio de 1990, los peticionarios presentaron su réplica a la contestación del Gobierno en la cual refutan detalladamente los argumentos vertidos por el mismo.

19. El 26 de junio de 1990, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la réplica al Gobierno, solicitando sus observaciones dentro del plazo de 45 días.

20. Mediante nota del 13 de agosto de 1990, el Gobierno presentó sus observaciones referentes a la réplica a la Comisión en la cual reafirmaba sus argumentos sobre la inadmisibilidad del caso. En particular se señaló que los hechos alegados por los peticionarios no se adecuaban a la realidad de lo sucedido, ya que se trata de inspecciones vaginales y no de revisiones que implicarían tactos o manoseo. El Gobierno manifestó que en el presente caso sólo se habían contemplado inspecciones.

21. El 28 de agosto de 1990 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la comunicación del Gobierno a los peticionarios.

22. El 8 de octubre de 1990 la Comisión recibió la dúplica de los peticionarios en la cual cuestionaron los argumentos del Gobierno. En particular, señalaron que la distinción entre "inspecciones" y "revisiones" vaginales no reviste importancia desde el punto de vista de la dignidad humana, pues ambas son igualmente vejatorias en este caso concreto.

23. Mediante nota de 19 de octubre de 1990, la Comisión transmitió las partes pertinentes de esta última comunicación al Gobierno, solicitando sus observaciones al respecto, dentro del plazo de 45 días.

24. El 31 de octubre de 1990 la Comisión recibió una nota del Gobierno solicitando una prórroga de 45 días, la cual fue concedida.

25. Mediante nota del 27 de noviembre de 1990 el Gobierno presentó sus observaciones ante la Comisión, refutando los argumentos esgrimidos por los peticionarios.

26. Por nota del 16 de marzo de 1994, la Comisión se dirigió a los peticionarios solicitando información relacionada con el caso. Esta solicitud se reiteró el 10 de mayo de 1994.

27. Mediante nota del 28 de julio de 1994, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se presentó como peticionario en el caso. En la misma nota, solicitaron los peticionarios que la Comisión concluya el trámite del caso, emita el informe previsto por el artículo 50 de la Convención y presente la correspondiente demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. El 23 de febrero de 1995, la Comisión envió una carta a ambas partes poniéndose a su disposición para llegar a una solución amistosa. Mediante nota del 21 de marzo de 1995, el Gobierno informó a la Comisión que no estaba en condiciones de negociar dicha solución.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Peticionarios

29. El Gobierno erróneamente pretende justificar la "razonabilidad" o la "arbitrariedad" de la medida, en base al fin que se busca o la posibilidad del uso de la vagina como vehículo de transporte de armas, explosivos y otros objetos, sin justificar la medida misma. Para el Gobierno, cualquier restricción de derechos en interés de la "seguridad común", resulta "razonable", independientemente del medio empleado.

30. Los peticionarios refutan los argumentos esgrimidos por el Gobierno para sostener la razonabilidad de las inspecciones con los siguientes argumentos:

i. La circunstancia de que el marido de la Sra. X hubiese ocultado en algún momento 400 gramos de explosivos en su celda, no tiene nada que ver con la práctica denunciada porque la introducción de ese material no pudo realizarse por esa vía.

ii. Existen medios técnicos de uso común en otros ámbitos que sirven para detectar con celeridad y sencillez cualquier tentativa de introducción de material peligroso, sin necesidad

de acudir a la inspección ocular de la vagina. En estas condiciones, las revisiones e inspecciones bajo análisis no pueden tener otra intención que la de estigmatizar, denigrar y mortificar a las mujeres, por su condición de tales y por ser familiares de presos.

iii. En todo caso, sería más simple la revisión posterior del preso antes de restituirlo a su pabellón común o celda.

iv. La alternativa propuesta, consistente en la visita a través de un vidrio, implica la reducción del preso a la condición de un infectado en cuarentena, denigra su autoestima y perjudica la relación con sus parientes; en consecuencia, resulta inhumana.

31. El procedimiento al que se refiere la denuncia es de uso tan generalizado que casi todas las mujeres que visitan a sus familiares presos se ven sometidas a ese tratamiento degradante. Es una práctica discriminatoria ya que las mujeres no son autoras ni están indiciadas por delito alguno. Es discriminatoria además en cuanto implica a personas determinadas. En otras situaciones se utilizan métodos distintos, menos degradantes, para llegar al mismo fin, es decir para inspeccionar a una persona a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones o prevenir actos ilícitos. Ninguna de esas otras medidas constituye una invasión de la intimidad ni un atentado contra la dignidad, como el procedimiento que se aplica en este caso a los parientes de los reclusos.

32. No se denuncia el artículo 92 de la Ley Penitenciaria Nacional, que no autoriza requisas vejatorias, sino que se refiere a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos.[6] Tampoco se cuestiona todo tipo de requisa, sino aquella que constituya un trato degradante.

B. Gobierno

33. La reglamentación penitenciaria que permite la adopción de medidas de inspección vaginal tiene sustento legislativo en el artículo 92 de la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto Ley 412/58 ratificado por la Ley No.14.467) que en lo pertinente dice en forma textual: "Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos...". Dicha norma nacional es congruente con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" de las Naciones Unidas.

34. La restricción a los derechos protegidos es necesaria dada la peculiar naturaleza de las cuestiones que se pueden presentar en el complejo desenvolvimiento de una unidad carcelaria. La restricción de los derechos, necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad común, condujo a la sanción de la Ley 14.467. Las autoridades penitenciarias necesitan una cierta latitud para determinar el grado de libertad que acuerdan a un detenido.

35. La inspección vaginal en las unidades del SPF es realizada por requisadoras femeninas que efectúan un examen de visu, sin la introducción de instrumento alguno en la cavidad vaginal, ya que no se trata de una revisión.

36. Su objetivo es impedir que las zonas pudendas de las mujeres se utilicen como medios para la introducción ilegal en la unidad, de armas, explosivos, estupefacientes u otros objetos peligrosos para la población carcelaria. Requisadores masculinos realizan una inspección similar en la zona anal del hombre con la misma finalidad.

37. No se trata de una medida compulsiva ni generalizada. No es compulsiva ya que en el caso de que el visitante, hombre o mujer, no preste su consentimiento para la inspección, la visita puede llevarse a cabo a través de un vidrio, evitando así el contacto personal. Tampoco se trata de una medida generalizada toda vez que ello depende, inter alia, de ciertas condiciones que se reunieron en el presente caso.

38. Apenas 48 horas antes de la visita de la Sra. X el 2 de abril, se halló en la celda de su marido dos trozos de masa color crema. El examen del perito químico concluyó que se trataba de un explosivo plástico destructor. Siendo plástico tenía entre otras, las siguientes propiedades: a) conservar la forma que se le da; b) tener buena adherencia sobre superficies lisas; c) ser insensible al tacto; d) no ser nocivo para la salud.

39. Por lo tanto, la razonabilidad de la medida en el caso planteado se corrobora con el hecho de que el carácter maleable del material encontrado, sus características de ser inofensivo para la salud e insensible al tacto, sostenían la hipótesis de que se podía introducir al penal en la vagina de una mujer durante su visita.

40. En el caso de la Sra. X, existieron efectivamente la sospecha fundada y la seriedad del hecho delictivo justificante, para la decisión de la autoridad penitenciaria de no autorizar la visita con contacto físico. Se trataba de una medida preventiva que no tenía por objeto prohibir la comunicación del interno con su familia. Si la peticionaria hubiera hecho uso de su derecho, podría haberse comunicado con su esposo detrás de un vidrio.

41. En este caso concreto, la Sra. X y su hija en realidad se negaron a las inspecciones y, consecuentemente, ellas no tuvieron lugar.

42. No parece aceptable argüir que existiendo métodos alternativos menos gravosos, todos los demás son arbitrarios y, por ende, vejatorios, sobre todo cuando el método en cuestión tiene un uso escaso y limitado (como las banquetas detectoras usadas en los salones VIP de aeropuertos).

43. La inspección vaginal se compadece con las políticas carcelarias de los países en los que rige la Convención Europea sobre Derechos Humanos y con procedimientos similares de los Estados Unidos para casos semejantes a este sub examine.

V. ADMISIBILIDAD

44. La denuncia satisface los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 46.1 de la Convención y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

- i. La Comisión es competente para conocer del presente caso por exponer hechos que caracterizan violaciones de derechos consagrados en la Convención, a saber los artículos 5, 11 y 17 en relación al artículo 1.1.
- ii. Como consta en autos la presunta víctima ha agotado los procedimientos establecidos en la legislación de Argentina.
- iii. En cuanto al procedimiento de solución amistosa que contempla el artículo 48.1.f de la Convención, y 45 del Reglamento de la Comisión, ésta se ha puesto a disposición de las partes, pero no fue posible llegar a un acuerdo.
- iv. La petición no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni es la reproducción de una petición ya examinada por la Comisión .

VI. ANÁLISIS

A. Consideraciones generales

45. Se alega que la inspección vaginal constituye un tratamiento degradante que en este caso equivalió a una invasión de la intimidad y la integridad física de la Sra. X y una restricción ilegítima del derecho de protección a la familia. Por su parte, el Gobierno argumenta que la inspección vaginal es una medida preventiva que se compadece razonablemente con el propósito de mantener la seguridad de los reclusos y del personal del SPF y que, por otra parte, la inspección no se realizó porque la presunta víctima se negó a ella.

46. Con respecto a la afirmación del Gobierno de que nunca tuvieron lugar las inspecciones, lo documentado en archivos por las declaraciones del Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna[7] y del Procurador General,[8] y el texto de los fallos del Juzgado Nacional de Primera Instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones y la Suprema Corte de Justicia, demuestran que, si bien bajo protesta, la Sra. X se sometió al procedimiento varias veces antes de presentar el recurso de amparo para que cesaran las inspecciones vaginales de ella y de su hija.

47. Por lo tanto, al estudiar el caso, la Comisión debe encarar dos aspectos separados:

1) si el requisito de someterse a una inspección vaginal, previa a una visita de contacto personal con el marido de la Sra. X, es congruente con los derechos y garantías que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

2) si el requisito y la revisión realizada privó a las dos mujeres del pleno goce de sus derechos protegidos en la Convención Americana, en particular aquellos consagrados en los artículos 5 (derecho a tratamiento humanitario), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 19 (derecho del niño), junto con el artículo 1.1 que dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención sin discriminación alguna.

B. Requisito de que las visitantes se sometan a una revisión vaginal para que se les autorice una visita "cuerpo a cuerpo"

48. Los peticionarios alegan que el requisito de que las visitantes de la Unidad 1 se sometan a revisiones o inspecciones vaginales para poder tener contacto personal con un interno constituyó una interferencia ilegítima al ejercicio del derecho a la familia. Por otra parte, se alega que la medida, al no cumplir con lo dispuesto en la Convención, constituyó en sí una violación de los derechos protegidos por ese documento y que la existencia de ese requisito y su aplicación contravino no sólo el derecho a la familia, consagrado en el artículo 17, sino también el derecho a la intimidad, la honra y la dignidad, protegido por el artículo 11, y el derecho a la integridad física, según lo dispuesto en el artículo 5.

49. Aunque los peticionarios no invocaron el artículo 19, que protege el derecho del niño, la Comisión opina que se debería examinar también esta disposición en vista de que una de las presuntas víctimas tenía 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. De conformidad con el principio general de la legislación internacional *iura novit curia*, los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes.[9]

50. El Gobierno de la Argentina arguyó que todas las medidas que adoptó constituyen restricciones aceptables a las disposiciones de la Convención y que eran razonables dadas las circunstancias del caso. Por lo tanto, la Comisión debe reflexionar sobre cuáles son las obligaciones del Estado en lo que se refiere a las disposiciones de la Convención y cuáles son las limitaciones a los derechos que se pueden considerar permisibles.

1. Obligaciones del Estado de "respetar y garantizar" y la imposición de condiciones a los derechos protegidos por la Convención

a. Artículo 1.1, las obligaciones de respetar y garantizar

51. El artículo 1.1. de la Convención requiere que los Estados partes respeten y garanticen el pleno y libre ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención. Esas obligaciones limitan la autoridad del Estado para imponer restricciones sobre los derechos protegidos por la Convención. La Corte Interamericana ha manifestado que:

El ejercicio de la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.[10]

52. Además, la Corte ha declarado que la obligación de garantizar "implica el deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".[11]

53. Por lo tanto, la Corte ha determinado que hay ciertos aspectos de la vida de una persona, y especialmente "ciertos atributos inviolables de la persona humana" que están

más allá de la esfera de acción del Estado y "que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público". Además, los Estados partes deben organizar su estructura interna de manera que asegure el pleno goce de los derechos humanos. El Estado que propone medidas cuya ejecución puede conducir, ya sea por sí mismas o por la falta de garantías adecuadas, a la violación de los derechos consagrados en la Convención, transciende el ejercicio del poder público legítimo que reconoce la Convención.

b. La imposición de limitaciones

54. El texto de la Convención no establece restricciones explícitas al goce de los derechos bajo consideración y, de hecho, tres de las disposiciones, el derecho a tratamiento humanitario (artículo 5), los derechos de la familia (artículo 17), y los derechos del niño (artículo 19), figuran en la lista consignada en el artículo 27.2 de los derechos que no pueden ser suspendidos incluso en circunstancias extremas. Por lo tanto, la Comisión no puede examinar la legitimidad de la presunta imposición de restricciones a esos derechos dentro del marco del artículo 30 que define el alcance de las restricciones a la Convención,[12] sino que debe referirse al marco más amplio del artículo 32.2 que reconoce la existencia de limitaciones a todos los derechos.

55. En el artículo 32.2 se reconoce la existencia de ciertas limitaciones inherentes a los derechos de todas las personas que resultan del convivir en una sociedad.

56. El artículo 32.2 indica que:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

57. Al examinar el artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la imposición de limitaciones se debe emplear siempre de manera estricta. La Corte ha opinado que:

A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.[13]

58. La jurisprudencia de la Corte determina que, para que haya congruencia con la Convención, las restricciones deben estar justificadas por objetivos colectivos de tanta importancia que claramente pesen más que la necesidad social de garantizar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por la Convención y que no sean más limitantes que lo estrictamente necesario. Por ejemplo, no es suficiente demostrar que la ley cumple con un objetivo útil y oportuno.

59. Un Estado no tiene discreción absoluta para decidir sobre los medios a adoptarse para proteger el "bien común" o "el orden público". Las medidas que en cierto modo puedan condicionar los derechos protegidos por la Convención deben siempre estar regidos por ciertos requisitos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las restricciones a los derechos consagrados en la Convención "deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse".[14]

60. La Comisión opina que para establecer si las medidas cumplen con lo dispuesto en la Convención deben cumplir con tres condiciones específicas. Una medida que de alguna manera afecte los derechos protegidos por la Convención debe necesariamente: 1) ser prescrita por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.

1) la legalidad de la medida

61. La Corte Interamericana ha manifestado que:

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.[15]

62. Por lo tanto, cualquier acción que afecte los derechos básicos debe ser prescrita por una ley aprobada por el Poder Legislativo y debe ser congruente con el orden jurídico interno. El Gobierno sostiene que las inspecciones vaginales de las personas que visitan las penitenciarías argentinas están autorizadas por la ley y por los reglamentos internos.

63. Los artículos 91 y 92 del Decreto ley 412/58 (Ley Penitenciaria Nacional) de la Argentina establecen una serie de condiciones a las cuales deben sujetarse las visitas. Asimismo, el artículo 28 del Boletín Público del SPF No.1266 estipula que "Los visitantes deberán someterse al método de requisa que rige en la Unidad, si no prefieren desistir de la entrevista. En todos los casos la requisa será efectuada por personal del mismo sexo que el requisado". A este respecto, el artículo 325 del Boletín Público No. 1294 reglamenta los equipos de requisa y autoriza un control completo y detallado. El Boletín Público No. 1625 estipula que "...el trato humanitario deberá ser prioritario en las requisas, evitando todo procedimiento que pueda implicar vejación al interno...", "igual proceder se deberá adoptar en las que se realicen a los visitantes de los internos...".

64. Estos reglamentos otorgan a las autoridades penitenciarias amplia latitud discrecional al no especificar las condiciones ni los tipos de visita a las que son aplicables. Es dudoso que

esa norma posea el grado de precisión necesario que es esencial para determinar si una acción está prescrita por la ley.[16] Es incuestionable que esta deferencia hacia dichas autoridades en materia de seguridad interna está relacionada con su experiencia y conocimiento de las necesidades concretas de cada centro penitenciario y el caso particular de cada preso. Sin embargo, una medida tan extrema como la revisión o inspección vaginal de las visitantes, que representa una amenaza de violación a una serie de derechos garantidos por la Convención, debe ser prescrita por una ley que especifique claramente en qué circunstancias se puede imponer una medida de esa naturaleza y que enumere las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento, de manera que todas las personas que se vean sujetas a él puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad y trato abusivo.[17]

2) necesidad en una sociedad democrática para la seguridad de todos

65. El Gobierno sostiene que las restricciones a los derechos protegidos son necesarias en vista de la naturaleza de los problemas que pueden producirse en la situación compleja de una penitenciaría. Con respecto a este caso en particular, el Gobierno afirma que la medida tomada constituyó una restricción necesaria de los derechos en una sociedad democrática que fue adoptada en el interés de la seguridad pública.

66. La Comisión es consciente de que en todos los países existen reglamentos sobre el tratamiento de prisioneros y detenidos, así como normas que rigen sus derechos a visitas en cuanto a horario, lugar, forma, tipo de contacto, etc. También se reconoce que las requisas del cuerpo, y algunas veces el examen físico intrusivo de los detenidos y prisioneros, podrían ser necesarios en ciertos casos.

67. Sin embargo, este caso implica los derechos de los visitantes, cuyos derechos no se ven limitados automáticamente por razón de su contacto con los internos.

68. La Comisión no cuestiona la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso a una penitenciaría. Sin embargo, las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva. La Comisión quisiera subrayar que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad. Aunque la medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos, no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública.

3) razonabilidad y proporcionalidad de la medida

69. El Gobierno sostiene que la medida es una restricción razonable de los derechos de los visitantes dirigida a proteger la seguridad. Además, el Gobierno afirma que no fue un procedimiento obligatorio y que se aplicaba únicamente a las personas que deseaban tener contacto personal en las visitas, por lo cual tenían la libertad de rechazarlo.

70. La restricción a los derechos humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.[18] Para justificar las restricciones de los derechos personales de los visitantes no basta invocar razones de seguridad. Después de todo, se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías.

71. La razonabilidad y proporcionalidad de una medida se pueden determinar únicamente por la vía del examen de un caso específico. La Comisión opina que una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo.

72. La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

a) necesidad absoluta

73. La Comisión opina que ese procedimiento no debe aplicarse a no ser que sea absolutamente necesario para lograr el objetivo de seguridad en un caso en particular. El requisito de necesidad significa que las inspecciones y revisiones de esta naturaleza se deben realizar únicamente en casos específicos cuando existen razones para creer que hay un peligro real para la seguridad o que la persona en cuestión puede estar transportando sustancias ilícitas. El Gobierno arguyó que las circunstancias excepcionales del caso del marido de la Sra. X hacían legítima la aplicación de medidas que limitan fuertemente las libertades individuales, ya que tales medidas fueron tomadas para el bien común, representado en esta circunstancia como la preservación de la seguridad de los prisioneros y del personal de la prisión. Sin embargo, según el Jefe de Seguridad la medida se aplicó uniformemente a todos los visitantes de la Unidad 1. Podría argüirse que la medida era justificable inmediatamente después de que se hallaron explosivos en poder del marido de la Sra. X, pero no en las numerosas ocasiones en que se aplicó antes de ese suceso.

b) no existencia de una opción alternativa

74. La Comisión considera que la práctica de realizar revisiones e inspecciones vaginales y la consecuente interferencia con el derecho de visita no sólo deberá satisfacer un interés público imperativo, sino también deberá tener en cuenta que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido".[19]

75. Los hechos sugieren que la medida no era la única, ni tampoco quizá la más eficiente, para controlar el ingreso de narcóticos y otras sustancias peligrosas a las penitenciarías. Tanto la Sra. X como su hija fueron, como se ha admitido, sometidas al procedimiento todas las veces que visitaron al marido de la Sra. X y, a pesar de ello, durante una investigación rutinaria de su celda, se encontraron en su posesión 400 gramos de explosivos.

76. Hay indicaciones de que otros procedimientos menos restrictivos, como la inspección de los internos y sus celdas, constituyen medios más razonables y eficientes para garantizar la seguridad interna. Además, no debe ignorarse que la situación legal especial de los internos en sí conlleva una serie de limitaciones en el ejercicio de sus derechos. El Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad, tiene mayor latitud para aplicar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad de los internos. Por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en ciertos casos puede justificarse la inspección corporal, e incluso la revisión física invasiva, de los detenidos y presos, por métodos que igualmente respeten su dignidad humana. Hubiera sido obviamente más sencillo y más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo. Sólo en circunstancias específicas, cuando hay fundamento razonable para creer que representan un peligro concreto para la seguridad, o que están transportando sustancias ilícitas, se deben hacer inspecciones de los visitantes.

77. El Gobierno también sostiene que el procedimiento no era obligatorio y que se realizaba únicamente con el consentimiento de las visitantes. Por lo tanto, se desprende que dado que el Estado había propuesto una alternativa al procedimiento y los peticionarios decidieron no utilizarlo, no pueden reclamar que el Estado interfirió de manera indebida. La Comisión señala que el Estado no puede proponer o solicitar que las personas bajo su jurisdicción se sometan a condiciones o procedimientos que pueden constituir una violación de los derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, las autoridades estatales no pueden proponer a una persona que escoja entre una detención arbitraria y otra más restrictiva, aunque sea lícita, porque las acciones del Estado deben observar los principios básicos de legalidad y proceso debido.

78. La realización de revisiones o inspecciones vaginales en ciertas circunstancias puede ser aceptable, siempre y cuando la aplicación de la medida se rija por los principios de debido proceso y salvaguardia de los derechos protegidos por la Convención. Sin embargo, si no se observan ciertas condiciones tales como legalidad, necesidad y proporcionalidad y el procedimiento no se lleva a cabo sin el debido respeto por ciertos estándares mínimos que protegen la legitimidad de la acción y la integridad física de las personas que se someten a él, no puede considerarse que se respetan los derechos y las garantías consagrados en la Convención.

79. Por otra parte, la Comisión desea hacer notar que en el caso de Y no era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre, la Sra. X, y de la protección que le ofreciera el Estado. Además, por el evidente motivo de la edad de la niña, el método de revisión vaginal empleado resultaba absolutamente inadecuado e irrazonable.

80. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, en el caso bajo examen las autoridades penales disponían de otras opciones razonables para asegurar la seguridad en la penitenciaría.

c) la existencia de una orden judicial

81. Incluso asumiendo que no existiera un medio menos invasivo, la Comisión opina que para realizar una inspección corporal intrusiva, que había sido suspendida debido al peligro de infección del personal de la penitenciaría, es necesario que haya una orden judicial. En principio, un juez debería evaluar la necesidad de llevar a cabo esas inspecciones como requisito ineludible para una visita personal sin infringir la dignidad e integridad personal del individuo. La Comisión considera que las excepciones a esta regla deberían estar expresamente establecidas por ley.

82. En casi todos los sistemas legales internos del continente existe el requisito de que los agentes policiales o el personal de seguridad cuenten con una orden judicial para realizar ciertas acciones que se considera que son especialmente intrusivas o que presentan la posibilidad de abuso. Un ejemplo claro es la práctica que establece que el domicilio de una persona goza de protección especial y no puede ser requisado sin la debida orden de allanamiento. La inspección vaginal, por su naturaleza, constituye una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona que exige protección especial. Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso. La determinación de que este tipo de inspección es un requisito necesario para la visita de contacto personal debería ser efectuada en todos los casos por autoridad judicial.

83. Aunque en el presente caso se encontraron materiales explosivos en la celda del marido de la Sra. X y había razones para sospechar de sus visitantes, el Estado tenía la obligación, de conformidad con su deber establecido en la Convención, de organizar su estructura interna para garantizar los derechos humanos y solicitar una orden judicial para ejecutar la revisión.

d) el procedimiento debe ser realizado por profesionales de la salud

84. Además, la Comisión insiste que la realización de este tipo de requisa corporal invasiva, como la aplicada cuando las autoridades todavía realizaban inspecciones de esta naturaleza, sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona.

85. Al condicionar la visita a una medida fuertemente intrusiva, sin proveer garantías apropiadas, las autoridades penitenciarias interfirieron indebidamente con los derechos de la Sra. X y de su hija.

C. Los derechos protegidos por la Convención

1. El derecho a la integridad personal: artículo 5

86. Los peticionarios alegaron una violación del artículo 5 --en particular de sus incisos 2 y 3-- que dice:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes....
3. La pena no puede trascender la persona del delincuente.

87. El procedimiento no es per se ilegal. Sin embargo, cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe disponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido para no producir daños físicos y el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral.

88. En lo que concierne al artículo 5.3, la Comisión no cuenta con evidencia que indique que la inspección vaginal se hizo con la intención de extender el castigo del marido de la Sra. X a su familia. Es más, no le compete a la Comisión presumir razones que no han sido objetivamente verificadas.

89. En conclusión, la Comisión opina que cuando las autoridades del Estado argentino realizaron, en forma sistemática, inspecciones vaginales de X y Y, violaron sus derechos a la integridad física y moral, con lo cual incurrieron en una contravención del artículo 5 de la Convención.

2. El derecho a la protección de la honra y de la dignidad: artículo 11

90. El artículo 11 de la Convención dice que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

91. El derecho a la intimidad garantizado por estas disposiciones cobija, además de la protección contra la publicidad, la integridad física y moral de la persona[20]. El objeto del

artículo 11, así como la premisa total de la Convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Sin embargo, también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. En este sentido, varias garantías de la Convención que protegen la inviolabilidad de la persona, establecen zonas de intimidad.

92. El artículo 11.2 prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" de ese derecho. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en la Convención, el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad que ya tuvo en cuenta la Comisión al encarar los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las revisiones e inspecciones.

93. Sin embargo, la Comisión quisiera subrayar que este caso representa un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y que el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar. La Sra. X y su hija tenían el derecho a que se respetara su intimidad, dignidad y honor cuando procuraron ejercer el derecho a la familia, a pesar de que uno de sus miembros estuviera detenido. Esos derechos deberían haberse limitado únicamente en el caso de una situación muy grave y en circunstancias muy específicas y, en ese caso, cumpliendo estrictamente las autoridades con las pautas definidas anteriormente para garantizar la legalidad de la práctica.

94. La Comisión concluye que cuando las autoridades del Estado argentino realizaron inspecciones vaginales de la Sra. X y de su hija cada vez que deseaban tener un contacto personal con el marido de la Sra. X, violaron su derecho a la protección de la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención.

3. Derechos de la familia: artículo 17

95. Se ha alegado que la interferencia indebida respecto a la visita de la Sra. X y de su hija contravino el derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención, que dice:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

96. El artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. En este caso, los peticionarios alegan que el ejercicio de este derecho se vio sujeto a una restricción ilegítima y que varios de los derechos protegidos por la Convención, especialmente el

derecho a la integridad personal y el derecho al honor y a la dignidad fueron violados al pretender ellas ejercer el derecho a la familia.

97. El derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones inherentes al mismo. Hay circunstancias especiales, como el encarcelamiento o el servicio militar que, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten que se disfrute plenamente de él. Si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias por parte del Estado y sus funcionarios públicos.[21]

98. La Comisión ha sostenido siempre que el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento. En este sentido, la Comisión ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas.[22] Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento.

99. Las visitas con contacto personal no son un derecho y en muchos países este tipo de visita ni siquiera es una opción. Generalmente la posibilidad de visitas de contacto personal queda librada a la discreción de las autoridades de la penitenciaría. Sin embargo, cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la familia, no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención, al menos, sin el debido proceso. Todos los Estados partes de la Convención tienen la obligación de asegurarse de que la acción del Estado y la organización de su estructura interna y sistema jurídico se realicen dentro de ciertos límites de legalidad.

100. Por lo tanto, la Comisión concluye que cuando las autoridades del Estado argentino requirieron que la Sra. X y su hija se sometieran a inspecciones vaginales cada vez que deseaban tener un contacto personal con el marido de la Sra. X, ejercieron una interferencia indebida en el derecho a la familia de los peticionarios.

4. Derechos del niño: artículo 19

101. El artículo 19 dice:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

102. Argentina también ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que dispone:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

103. El texto de la Convención Americana reconoce que los niños deben recibir cuidados y atenciones especiales y que el Estado tiene la obligación de tomar todas "las medidas de protección que su condición requiere". Un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar. El Estado tiene la obligación especial de proteger a los niños y de asegurarse que cuando las autoridades públicas ejecutan acciones que lo pueden afectar de alguna manera, se tomen las precauciones para garantizar los derechos y el bienestar del niño.

104. En el caso bajo examen, el Estado argentino propuso y realizó en una menor, que no tenía la capacidad legal para consentir, un procedimiento de posibles consecuencias traumáticas que potencialmente pudo haber violado una serie de derechos consagrados por la Convención, sin observar los requisitos de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que constituyen algunas de las condiciones necesarias para imponer cualquier restricción a los derechos consagrados en la Convención. Además, el Estado no le otorgó a Y una protección mínima contra abusos o daño físico que podría haberse ofrecido solicitando a las autoridades judiciales pertinentes que decidieran si correspondía el procedimiento y, en caso afirmativo, que fuera realizado por personal médico. La Comisión no considera que los requisitos existentes para proteger a los menores, que fueron descritos por el Jefe de la Seguridad Interna, vale decir que las inspecciones se realicen en la presencia de uno o los dos padres de la menor, y que la revisión sea menos rigurosa y procure preservar el sentido de pudor, hayan constituido una protección adecuada para la peticionaria.

105. Por lo tanto, la Comisión concluye que cuando las autoridades de la penitenciaría propusieron y realizaron inspecciones vaginales en la menor Y antes de que ella visitara personalmente a su padre, el Estado argentino violó el artículo 19 de la Convención.

VII. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO AL INFORME N° 16/95

106. Con fecha 14 de setiembre de 1995, durante su 90° período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 16/95, en base al artículo 50 de la Convención. En consecuencia, se dio traslado en forma reservada al Gobierno, conforme lo dispone el citado artículo en su apartado segundo.

107. El Gobierno de Argentina envió sus observaciones respecto a dicho informe el 7 de diciembre de 1995.

108. Conforme a lo manifestado por el Gobierno, el contenido del Informe N1 16/95 fue puesto en conocimiento del Servicio Penitenciario Federal.

109. Además, el 6 de julio de 1995, se elevó al Congreso de la Nación Argentina un proyecto de ley de "Ejecución de la Pena Privativa de Libertad", destinado a reemplazar al régimen penitenciario vigente. Dicha iniciativa forma parte de una política de reforma penitenciaria integral, que incluye la creación de una Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social en 1994, así como la entrada en vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional en el año 1995.

110. El Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional con el que se presenta el mencionado proyecto de ley señala que:

...el texto propiciado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos proyectos nacionales.

111. Las disposiciones del proyecto de ley que se refieren al presente caso se transcriben a continuación:

Art. 158 - El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por Juez competente.

Art. 160 - Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art. 161 - Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160 sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del Director del establecimiento, quien de inmediato comunicará al Juez de ejecución o Juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art. 162 - El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido expresamente autorizado por el Director. Si faltan a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

Art. 163 - El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido,

según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

VIII. CONCLUSIONES

112. La Comisión reconoce las medidas tomadas por el Estado argentino para modificar su sistema penitenciario, específicamente en lo referente a la violación denunciada en el presente caso.

113. La Comisión considera que el Estado ha tomado la iniciativa para el cumplimiento de algunas de las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 16/95, concretamente en cuanto a la necesidad de establecer por ley las restricciones a los derechos y garantías consagrados en la Convención.

114. La Comisión ha concluido igualmente en su Informe N° 16/95 que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos:

- 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico;
- 2) no debe existir medida alternativa alguna;
- 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y
- 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

115. El artículo 163 del proyecto de ley, que se refiere a la sustitución del registro manual por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces es, en principio, consistente con las recomendaciones de la Comisión. No obstante, el artículo citado no menciona expresamente el tipo de inspección corporal invasiva que ha sido analizada en el presente informe. La Comisión reitera que las inspecciones vaginales, u otras inspecciones corporales de tipo invasivo, deben ser realizadas por personal médico acreditado.

116. Por lo tanto, la Comisión concluye que al imponer una condición ilegal a la realización de las visitas a la penitenciaría sin disponer de una orden judicial ni ofrecer las garantías médicas apropiadas y al realizar revisiones e inspecciones en esas condiciones, el Estado argentino ha violado los derechos de la Sra. X y su hija Y consagrados en los artículos 5, 11 y 17 de la Convención en relación al artículo 1.1 que dispone la obligación del Estado argentino de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención. En el caso de Y, la Comisión concluye que el Estado argentino también violó el artículo 19 de la Convención.

IX. RECOMENDACIONES

117. Con base en las conclusiones que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

118. Recomienda al Estado argentino que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la Convención, expresadas en las presentes conclusiones y recomendaciones.

119. Recomienda al Estado argentino que mantenga informada a la Comisión del proceso de estudio y sanción de las medidas mencionadas en el párrafo anterior.

120. Recomienda que las víctimas sean compensadas adecuadamente.

121. Decide publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

[1] El Comisionado Oscar Luján Fappiano, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación de este caso, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Comisión.

[2] A pedido de las peticionarias, la identidad de las víctimas se mantiene en reserva debido a la minoridad de una de ellas y a la naturaleza de las violaciones denunciadas.

[3] Cámara de Apelaciones, 35972-X y otra; s/acción de amparo-17/151-Int.II da., Buenos Aires, 25 de abril de 1989, párrafo IV.

[4] Ibid.

[5] Corte Suprema de Justicia, sentencia sobre el recurso de amparo, Tomo 207 del Libro de Sentencias, Buenos Aires, 21 de noviembre de 1989, pág. 105, párrafo 3.

[6] El reglamento que regía en este caso, y con el cual no se cumplió, es el del artículo 28 del Boletín Público del Servicio Penitenciario Federal No. 1266 que dice textualmente: "Los visitantes deberán someterse al método de requisa que rige en la unidad, si no prefieren desistir de la entrevista. En todos los casos la requisa será efectuada por personal del mismo sexo que el requisado". En el Boletín Público No. 1625 se prevé que "el trato humanitario deberá ser prioritario en las requisas, evitando todo procedimiento que pueda implicar vejación interna..." y que "igual proceder se deberá adoptar en las que se realicen a los visitantes de los internos".

[7] Ibid.

[8] El Procurador General de la Nación, en su opinión presentada en la acción de amparo iniciada por la señora Arena, manifestó que: "...la oportunidad del reclamo, luego de largo tiempo de verse sometida la peticionaria a esas revisiones, lo que importó conocimiento del reglamento que impugnara, torna al menos dudoso que le asistiera en el caso otra posibilidad que la de utilizar los mecanismos administrativos y judiciales comunes...", Procuración General de la Nación, 24 de julio de 1989, 531, L.XXXII.

[9] Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Lotus, Sentencia No. 9, 1927, Serie A No. 10, pág. 31 y Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Handyside, Sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A No. 24, párrafo 41.

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No.4, párrafo 165.

En su opinión consultiva sobre el vocablo "Leyes", la Corte afirma además que:

...la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el vocablo "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párrafo 21.

[11] Ibid, párrafo 166.

[12] La Corte ha manifestado que:

...los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. A ese efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el vocablo "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-6 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párrafo 17.

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 67.

[14] OC-5, párrafo 37.

[15] Corte I.D.H., La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párrafo 22.

[16] En este sentido, véase el "Sunday Times Case" en el cual la Corte Europea opinó que:

...una norma no puede ser considerada ley a no ser que disponga de la precisión suficiente que permita que un ciudadano administre su conducta: debe poder, con el asesoramiento adecuado, si es necesario, prever hasta un punto razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que resultarán de una acción determinada. Decisión del 26 de abril de 1979, Serie A, Vol. 30 (1979), pág. 31.

[17] En este aspecto la Corte ha manifestado que:

La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. OC-6, Serie A No. 6, párrafo 27.

[18] OC-5, párrafo 46 citando "The Sunday Times case", decisión del 26 de abril 1979 de la Corte Europea de Derechos Humanos, Serie A NE 30, párrafo 62.

[19] OC-5, párrafo 46.

[20] Véase al respecto el caso X & Y v. the Netherlands, donde la Corte Europea hizo tal conexión en relación con la disposición homóloga del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, decisión del 26 de marzo de 1985, Serie A Vol. 91, párrafo 22.

[21] El artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas dice:

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

[22] Sobre este tema véanse los siguientes informes de la Comisión: Caso Miskito, páginas 31-2, Caso Cuba, página 62 (1983), y Caso Uruguay (1983-84), página 130, párrafo 10.

INFORME N° 31/96. CASO 10.526. GUATEMALA. 16 DE OCTUBRE DE 1996.

1. La peticionaria, Dianna Ortiz, ciudadana estadounidense y monja de la orden católica de las Ursulinas, alega que en noviembre de 1989 fue secuestrada, conducida a un centro de detención clandestino y torturada en Guatemala por agentes del Gobierno. Alega que se violaron varios de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención"). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión"), basándose en la información presentada y su investigación y análisis del caso, concluye que el Gobierno de Guatemala ha violado las disposiciones de los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 de la Convención.

I. ANTECEDENTES

2. En las declaraciones de la Hermana Ortiz constan las alegaciones de los hechos ocurridos en este caso, que se describen a continuación, seguidas por una descripción sucinta del procedimiento ante la Comisión. En la Sección II consta el análisis hecho por la Comisión sobre la admisibilidad y los méritos del caso.

A. Alegaciones de hechos que constan en las declaraciones de Dianna Ortiz

3. El 18 de abril de 1990, la Comisión abrió el caso No. 10.526, basándose en las declaraciones presentadas por la peticionaria Dianna Ortiz de que había sido secuestrada y torturada por agentes del Gobierno de Guatemala. Según lo que consta en las declaraciones de la Hermana Ortiz, en septiembre de 1987 se trasladó por primera vez a Guatemala, para unirse a varias monjas que estaban en el país desde hacía un año dedicadas a trabajar con las poblaciones indígenas de San Miguel Acatán y otras pequeñas aldeas del departamento de Huehuetenango.

4. En las postrimerías del año 1988, el Obispo de Huehuetenango recibió un documento anónimo escrito a máquina en el cual se acusaba a la Hermana Ortiz y a las demás monjas que estaban en San Miguel de tener planes para reunirse con elementos "subversivos". A comienzos de 1989, la Hermana Ortiz comenzó a recibir directamente amenazas anónimas escritas. Entre enero y marzo de 1989 recibió tres cartas de amenaza. Una de las cartas fue deslizada bajo su puerta, otra enviada por correo, y la tercera depositada debajo del limpiaparabrisas de su vehículo. Dos de las cartas estaban dirigidas a la "Madre Dianna". En dichas cartas se le advertía que estaba en peligro y que debía salir del país.

5. En julio de 1989, la Hermana Ortiz se trasladó a la Ciudad de Guatemala para estudiar español. Durante el mes en que estuvo asistiendo a clases en la escuela de idiomas, hubo una huelga de docentes en Guatemala. En una ocasión, mientras caminaba a la escuela cerca de la plaza principal, en la que se realizaban las demostraciones frente al Palacio de Gobierno, vio varias personas que conocía y se detuvo a conversar con ellas. Algunos días después fue abordada por un desconocido en la calle cerca de la casa en que se alojaba. El

hombre se dirigió a ella de la manera siguiente: "Sabemos quién es usted. Usted está trabajando en Huehuetenango". El hombre le dijo a la Hermana Ortiz que saliera del país.

6. Después de este hecho, el 15 de julio de 1989 la Hermana Ortiz salió de Guatemala en una vacación no planeada y regresó el 18 de septiembre de 1989. El 13 de octubre de 1989, cuando estaba en la Ciudad de Guatemala, recibió otra amenaza de muerte en una carta que fue depositada en el buzón de la casa en que estaba hospedada. Ésta estaba compuesta con palabras que habían sido formadas por letras recortadas de revistas y periódicos. La carta decía: "Eliminar a Dianna, asesinar, decapitar, violar. Salir del país". Después de recibir la carta, la Hermana Ortiz regresó a San Miguel. El 17 de octubre de 1989, recibió otra carta en San Miguel, que decía: "Es peligroso para tí aquí, el ejército sabe que estás aquí. Abandona el país." La Hermana Ortiz decidió refugiarse en la Posada de Belén, un centro religioso situado en Antigua.

7. Según sus declaraciones, la Hermana Ortiz fue secuestrada de los jardines de la Posada de Belén el 2 de noviembre de 1989. Otra carta de amenaza había sido enviada a la Posada de Belén antes de su llegada, que nunca recibió.

8. Según narra los hechos la Hermana Ortiz, el 2 de noviembre pidió a un guardián que le abriera el portón de los jardines, que están cercados. Había estado sola en los jardines durante unos diez minutos, cuando sintió que un hombre posaba una mano en su hombro. "Hola, mi querida", le dijo, y la Hermana Ortiz reconoció la voz del hombre que la había abordado en la calle cuatro meses atrás. La Hermana Ortiz trató de alejarse, pero el hombre la tomó del brazo. En ese momento, se dio cuenta de que había dos hombres en los jardines. El primero, a quien ella había reconocido y que según parecía estaba a cargo, insistió en que los acompañara. Después de una breve lucha, el primer hombre le mostró un revólver que tenía escondido en su chaqueta.

9. Los dos hombres obligaron a la Hermana Ortiz a caminar con ellos hasta el fondo de los jardines de la Posada de Belén, donde había una apertura en la pared que los circunda. Los dos hombres salieron de los jardines con la Hermana Ortiz y caminaron por el lecho seco de un río hasta que llegaron a la calle que conduce a las afueras de Antigua.

10. Los dos hombres obligaron a la Hermana Ortiz a subir a un ómnibus público. El primero le mostró una granada que tenía en el bolsillo de su chaqueta y le advirtió que si trataba de escapar habría muchas víctimas inocentes. Los dos hombres, y la Hermana Ortiz, descendieron del ómnibus en la proximidad de un cartel que indicaba la dirección a Mixco, un pueblo próximo a Ciudad de Guatemala.

11. Según las declaraciones de la Hermana Ortiz, caminaron por un camino de tierra hasta que llegaron a un automóvil patrullero, color blanco, de la Policía Nacional. El primer hombre se adelantó y conversó con el conductor del vehículo, un policía uniformado. Le vendaron los ojos a la Hermana Ortiz y la hicieron sentar en el asiento de atrás del patrullero. Los dos hombres también subieron al automóvil. El policía les comentó a los hombres: "veo que tuvieron éxito en la excursión".

12. La Hermana Ortiz fue conducida en el automóvil hasta un edificio con aspecto de depósito, donde escuchó los gritos de una mujer y los quejidos de un hombre. Se la escoltó hasta un cuarto y la sentaron en una silla. El policía y los dos hombres que la habían secuestrado salieron del cuarto y, después de varias horas, el segundo hombre que había participado en su secuestro en los jardines, entró al cuarto y le volvió a vendar los ojos. Otros dos hombres entraron al cuarto y la Hermana Ortiz reconoció las voces del policía y del primer hombre que la había capturado en los jardines. Según las declaraciones de la Hermana Ortiz, los hombres le quitaron algunas de sus ropas y comenzaron a tocarla.

13. Entonces, el hombre que la había abordado por primera vez, dijo: "Dejemos eso para después, primero tenemos que terminar los negocios". Le dijo que iban a participar en un juego. Que si contestaba de manera satisfactoria para ellos, la dejarían fumar; en cambio, la quemarían con un cigarrillo si sus respuestas no eran de su gusto.

14. Los hombres le preguntaron su nombre, dónde vivía, en qué trabajaba, y si conocía elementos subversivos. Después de cada pregunta, independientemente de su contestación, la quemaban con un cigarrillo. Le hicieron las mismas preguntas en forma repetida y la quemaron una y otra vez.

15. En cierto momento detuvieron el interrogatorio y le quitaron la venda. Le mostraron algunas fotografías de ella tomadas en distintas partes del país y otras de personas indígenas. En una de las fotografías había un hombre con un arma, y en otra una mujer con cabello negro largo que también tenía un arma en sus manos. Según insistieron, la Hermana Ortiz era la mujer indígena que aparecía en la fotografía y los indígenas eran elementos subversivos.

16. Uno de los hombres volvió a colocar la venda a la Hermana Ortiz y alguien la golpeó en la cara con tanta fuerza que cayó al piso. Dos de los hombres la alzaron hasta sentarla y le quitaron el resto de sus ropas. Según las declaraciones de la Hermana Ortiz, los hombres comenzaron a abusar de ella sexualmente y la violaron varias veces. Le dijeron que dejarían de hacerlo si ella les decía los nombres de las personas que aparecían en las fotografías y de sus contactos. La Hermana Ortiz se desmayó.

17. La Hermana Ortiz declara que en un momento dado recuperó el conocimiento y comprobó que la habían atado de las muñecas a un sostén por encima de su cabeza. Le pareció que estaba en un patio. El policía uniformado le volvió a hacer preguntas sobre las personas que aparecían en las fotografías y la violó. Entonces ella sintió que varias personas movían una loza pesada en el piso. La bajaron a un foso lleno de cuerpos y de ratas y la Hermana Ortiz se volvió a desmayar. Cuando despertó estaba en el suelo y los hombres habían comenzado otra vez a abusar de ella sexualmente.

18. Más tarde la Hermana Ortiz fue trasladada de nuevo al cuarto, donde se reanudó el interrogatorio. Sus secuestradores la sujetaron contra el piso y la volvieron a violar. Entonces, alguien dijo: "Alejandro, vén y diviértete". El hombre que acababa de entrar al cuarto contestó con una imprecación en inglés y después comenzó a hablar en español y les dijo a los hombres que la Hermana Ortiz era una ciudadana americana y que la debían

dejar en paz. Les anunció que la prensa ya había publicado el caso. Ordenó a los hombres que salieran del cuarto y ayudó a la Hermana Ortiz a vestirse.

19. "Alejandro" llevó a la Hermana Ortiz fuera del edificio y salió con ella en automóvil de un garaje anexo. Mientras salían, le pidió disculpas varias veces y le dijo que todo había sido un error, que la habían confundido con otra persona. También le dijo que habían tratado de evitar la situación por medio de las cartas. Aunque "Alejandro" continuó hablando en español, entendía lo que la Hermana Ortiz le decía en inglés, y hablaba el español con un acento norteamericano. La Hermana Ortiz afirma en sus declaraciones que, en su opinión, el hombre era de los Estados Unidos.

20. Cuando el auto en que iban la Hermana Ortiz y "Alejandro" se detuvo por el tráfico, ella pudo ver carteles que indicaban que estaban en la zona 5 de la Ciudad de Guatemala. Saltó del auto y huyó.

21. Corrió hasta que una mujer ofreció llevarla a su casa. Se quedó allí durante varias horas y después logró llegar a la Agencia de Viajes Hayter en la zona 1 de la ciudad. Se puso en contacto con miembros de su comunidad religiosa que fueron a buscarla. Cuarenta y ocho horas después de haber escapado estaba en camino a los Estados Unidos.

B. Procedimiento ante la Comisión

22. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el 18 de abril de 1990, la Comisión envió al Gobierno de Guatemala las partes pertinentes de una declaración de fecha 3 de enero de 1990 firmada por la Hermana Ortiz y varios comunicados de prensa que había recibido. En el tiempo transcurrido desde entonces, la Comisión ha recibido de los abogados del Gobierno y de la peticionaria, Hermana Dianna Ortiz, varias comunicaciones relacionadas con el caso.[1] Además, el 3 de febrero de 1995 se celebró una audiencia ante la Comisión.

23. Las comunicaciones del Gobierno han sido acompañadas por informes preparados por las autoridades, recortes de periódicos, comunicados de prensa y otros documentos con actualizaciones sobre la investigación y la tramitación del caso de la Hermana Ortiz ante los tribunales guatemaltecos. El Gobierno argumentó, comenzando por su respuesta del 30 de abril de 1990, que no se habían agotado los recursos internos en este caso, conforme a lo enunciado en el artículo 47(a) de la Convención. El Gobierno también argumentó que no se habían comprobado los actos criminales alegados por la Hermana Ortiz, y que no se había identificado a los responsables de los mismos. El Gobierno afirmó, además, que la Hermana Ortiz obstaculizó los procedimientos internos al no colaborar en la investigación y tramitación del caso en Guatemala.

24. Los abogados de la peticionaria presentaron un volumen importante de evidencia documentada, incluidas declaraciones juradas, actas de los tribunales de Guatemala, recortes de prensa, etc, en respaldo de las acusaciones de la peticionaria. Los abogados de la peticionaria también argumentaron que, en este caso, correspondía una excepción al requisito de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna. Además, presentaron

actualizaciones de los procedimientos internos y afirmaron que la Hermana Ortiz había brindado colaboración a las autoridades competentes.

25. El 23 de octubre de 1995 la Comisión envió al Gobierno de Guatemala una carta solicitando copias de los testimonios de testigos, informes de la policía y otra información relacionada con el caso interno. El Gobierno respondió el 27 de noviembre de 1995, indicando que se había solicitado información al Ministerio Público y que ese organismo tomaría una decisión con respecto a la solicitud de la Comisión.

II. ANÁLISIS

26. El análisis de este caso por parte de la Comisión comienza con su determinación de que es admisible. Después del planteamiento de admisibilidad se presentan las conclusiones de la Comisión sobre los méritos del caso.

A. Admisibilidad

27. La demanda cumple con los requisitos formales de admisibilidad enunciados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión. De conformidad con el artículo 47(b) de la Convención, la Comisión es competente para examinar este caso en vista de que en él se aducen hechos que indican una violación de los derechos y libertades protegidos por la dicha Convención. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46(c) y 47(d), respectivamente, el tema de la petición no está pendiente de decisión en otro proceso internacional, ni representa una repetición de una petición examinada anteriormente por la Comisión.

28. Conforme a lo enunciado en el artículo 48(1)(f) de la Convención, en carta del 7 de febrero de 1995 dirigida a las partes, la Comisión se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 17 de febrero de 1995, el abogado de la Hermana Ortiz indicó que estaba dispuesta a participar en conversaciones para llegar a un arreglo amistoso. El 27 de marzo de 1995, el Gobierno de Guatemala comunicó a la Comisión que había decidido en este caso no participar en conversaciones para una solución amistosa.

29. De conformidad con el artículo 46(2) de la Convención Americana, en este caso no se aplica el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna según lo dispone el artículo 46(1)(a). En el artículo 46(1)(a) se especifica que para que una petición sea admitida se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

46(2)(b), no se requerirá el agotamiento cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos". Conforme al artículo 46(2)(c), no se aplicará el requisito de agotamiento cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". Las disposiciones del artículo 46(2)(b) y (c) eximen la causa actual del requisito de agotamiento, dado que la Hermana Ortiz ha reclamado en forma repetida por la vía de los mecanismos de la jurisdicción interna sin haber logrado resultados, ni que se tomen decisiones en su

caso, a pesar de que ya han transcurrido seis años desde que se inició el procedimiento judicial en la jurisdicción interna.

30. El 2 de noviembre de 1989, Darleen Chmielewski informó a la Policía Nacional en Antigua, Guatemala, que la Hermana Ortiz había desaparecido. El 4 de noviembre de 1989 se inició un procedimiento penal ante el Juez de Paz del departamento de Sacatepéquez. Seis años después, no hay duda de que ha habido un retardo injustificado e irrazonable en la solución del caso. La Hermana Ortiz no ha tenido éxito en las gestiones que ha hecho por conductos judiciales, diplomáticos y políticos y el caso permanece aún en su período de investigación inicial ("fase sumarial"). Ni los tribunales ni el fiscal han iniciado actuaciones contra ningún sindicato ni se ha ordenado la detención de persona alguna en el caso. No ha habido en Guatemala juicio criminal contra persona alguna.

31. La Hermana Ortiz, a pesar de que abandonó Guatemala y huyó a los Estados Unidos poco después de haberse liberado de sus secuestradores, ha hecho numerosos esfuerzos para adelantar el caso en la jurisdicción interna y para presentar información y ofrecer asistencia al Gobierno de Guatemala en la investigación. Sus acciones han sido resistidas en forma sistemática por el Gobierno y en muchos casos han dado lugar a críticas a la Hermana Ortiz por parte de funcionarios gubernamentales. Como resultado, se le ha negado el acceso efectivo a recursos adecuados en la jurisdicción interna y no ha tenido oportunidad de agotarlos. Los datos disponibles no respaldan la afirmación hecha por el Gobierno en su informe del 27 de marzo de 1995 ("Informe del 27 de marzo") de que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna porque Dianna Ortiz no regresó a Guatemala para cooperar en la investigación del caso. Los antecedentes indican que a pesar de los esfuerzos realizados por la Hermana Ortiz, el caso no ha adelantado en la jurisdicción interna.

32. El 7 de noviembre de 1989 la prensa guatemalteca informó que la Hermana Ortiz había hecho una declaración en la que describía los hechos relacionados con su secuestro, tortura y eventual liberación. Sin embargo, los funcionarios del Gobierno indicaron a la prensa que en su investigación del caso no se utilizarían las declaraciones de la Hermana Ortiz, porque sus alegaciones podían haber sido preparadas por otras personas que buscaban colocar a Guatemala en una posición vergonzosa.[2]

33. El 1 de febrero de 1990, la Corte Suprema de Guatemala dirigió cartas rogatorias al Ministerio de Relaciones Exteriores del país para su debida tramitación por vías diplomáticas, que debían ser contestadas por la Hermana Ortiz en los Estados Unidos. Por demoras diplomáticas, la Hermana Ortiz no las recibió hasta febrero de 1991. Sin embargo, tan pronto llegaron a su poder las contestó con una exposición y ofreciendo las pruebas pertinentes al caso.[3]

34. En marzo de 1990, el General Carlos Morales Villatoro, entonces Ministro del Interior, archivó oficialmente la investigación del Gobierno aduciendo que se trataba de un caso de "auto-secuestro". En esa fecha, las cartas rogatorias recién habían sido expedidas por la Corte Suprema de Guatemala, a pesar de lo cual el Gobierno decidió cerrar el caso sin esperar los resultados del único esfuerzo realizado para obtener una declaración oficial de la Hermana Ortiz. El caso se volvió a abrir sólo cuando delegaciones internacionales

organizadas por las hermanas Ursulinas se reunieron con el entonces Presidente Vinicio Cerezo Arévalo y solicitaron que se tomara acción ulterior.[4]

35. A solicitud de la Hermana Ortiz, de las Hermanas Ursulinas y de otros miembros de la comunidad internacional, en junio de 1990 el Presidente Cerezo nombró una comisión especial a la que encargó la investigación del caso de la Hermana Ortiz.[5] El Presidente Jorge Serrano Elías, después de subir al poder, disolvió la comisión en abril de 1991.[6] No hay indicación de que la comisión se haya reunido alguna vez o de que haya iniciado investigaciones durante su existencia a pesar de los esfuerzos insistentes realizados por los abogados de la Hermana Ortiz y otros para ponerla en acción.[7]

36. Según el expediente, en diciembre de 1990, el abogado de la Hermana Ortiz invitó a la Oficina del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala a entrevistar a la Hermana Ortiz en los Estados Unidos. La invitación no fue aceptada. Sin embargo, en octubre de 1991, funcionarios de la Oficina del Procurador de Derechos Humanos se entrevistaron con ella en los Estados Unidos. Posteriormente prepararon un informe en el cual se indica que la entrevista no había sido satisfactoria porque la Hermana Ortiz había estado muy nerviosa y había sido necesario hacer arreglos especiales.[8] La Oficina del Procurador elevó esas críticas a pesar de que es comprensible que haya que tomar algunas providencias para entrevistar a la supuesta víctima de un interrogatorio por tortura y de que la Hermana Ortiz había presentado detalles nuevos e importantes durante la entrevista.[9]

37. En julio de 1991 el Gobierno anunció el nombramiento de un fiscal especial independiente para el caso, Fernando Linares Beltranena, y de un investigador privado, Carl West.[10] Varias cartas intercambiadas a fines de 1991 entre el abogado de la Hermana Ortiz y el Fiscal Especial Linares indican que se invitó a este último en varias ocasiones a entrevistarse con la Hermana Ortiz, pero que no aceptó, perdiendo una oportunidad que habría sido fundamental para la investigación. El fiscal insistió en que la Hermana Ortiz se reuniera con West, pero aquella entrevista tampoco se llevó a cabo, aunque ella había aceptado, pese a sus recelos, reunirse con West sin la presencia del Fiscal Especial Linares.[11]

38. En abril de 1992 la Hermana Ortiz viajó a Guatemala para hacer una declaración ante los tribunales y participar en la investigación del caso. El 7 de abril de 1992, la Hermana Ortiz testificó durante cerca de 12 horas ante la Jueza Leticia Stella Secaira Pinto del Juzgado Quinto de Instrucción Penal.[12] Al día siguiente, el Capitán Yon Rivera, vocero del Ejército guatemalteco, declaró a la prensa que las actividades de la Hermana Ortiz al plantear el caso "podría resultar en el planteamiento de una demanda por difamación." [13]

39. Durante el tiempo que permaneció en Guatemala, la Hermana Ortiz expresó nuevamente que estaba dispuesta a reunirse con el investigador West si se permitía la grabación de la reunión o la presencia de un testigo de la Misión Especial del Congreso de los Estados Unidos.[14] El Fiscal Especial Linares y West no aceptaron que se realizara esa entrevista.

40. Desde entonces, la Hermana Ortiz ha regresado a Guatemala tres veces, en marzo de 1993, enero de 1994 y noviembre de 1994, para promover la investigación del caso y

participar en el procedimiento judicial interno. Durante sus viajes a Guatemala, la Hermana Ortiz contestó preguntas del fiscal, presentó descripciones detalladas de las personas que participaron en los delitos para la elaboración de retratos electrónicos y participó en varios procedimientos judiciales de reconocimiento. En uno de ellos, reconoció la Antigua Escuela Politécnica, una instalación militar, como el lugar en que había estado detenida.[15]

41. Dianna Ortiz también ha continuado ejerciendo presión sobre varios funcionarios guatemaltecos para que se resuelva el caso. En noviembre de 1994 se reunió con el Procurador General de Guatemala, Ramsés Cuestas Gómez. El Sr. Cuestas ofreció enviarle en forma periódica informes sobre la situación de su caso, promesa que no ha cumplido, a pesar de que la Hermana Ortiz ha procurado obtenerlos.[16]

42. Poco después de la apertura del caso y antes de que se pudieran haber realizado investigaciones importantes, funcionarios del Gobierno de Guatemala comenzaron a declarar que las alegaciones de la Hermana Ortiz no eran verídicas o que no había habido participación de agentes del Gobierno. El 9 y el 10 de noviembre de 1989, la prensa anunció que el Presidente Cerezo había declarado que le resultaba difícil creer la historia narrada por la Hermana Ortiz y que, si había habido secuestro, no era responsabilidad de las fuerzas del Gobierno.[17] El 12 de noviembre de 1989, el entonces vocero de la Policía Nacional, Guillermo Mollinedo, anunció que la Policía Nacional no había participado en el secuestro de la Hermana Ortiz.[18] La Policía Nacional describió las acciones de la Hermana Ortiz como intentos de colocar al país en una situación difícil y como una maniobra política para obtener fondos para sus actividades.[19]

43. En noviembre de 1989 y enero de 1990, el General Alejandro Gramajo, entonces Ministro de Defensa, hizo varias declaraciones indicando que no había habido heridas en el caso de la Hermana Ortiz, o que ella misma se las había causado. La primera declaración fue hecha ante una delegación de representantes religiosos, y la segunda la hizo a Américas Watch. El General Gramajo también manifestó que la Hermana Ortiz había inventado su historia para encubrir su participación en "una cita de lesbianas". Sugirió que las heridas en su rostro eran la consecuencia de una aventura amorosa. El General Gramajo se retractó formalmente y admitió que las investigaciones no habían producido información para respaldar sus manifestaciones.[20] Pero, a pesar de ello, ha continuado haciendo declaraciones de contenido similar.[21]

44. Otros funcionarios del Gobierno han continuado haciendo manifestaciones derogatorias contra la Hermana Ortiz como represalia por su diligencia en el caso. En enero de 1994, un vocero del Ejército, Edith Vargas de Marroquín, manifestó que la Hermana Ortiz tenía problemas mentales y el vicio de mentir.[22] Estas declaraciones fueron hechas inmediatamente después que la Hermana Ortiz reconoció la instalación militar en la que presuntamente había estado detenida. En noviembre de 1994, otro vocero del Ejército, Maurice DeLeón, acusó a la Hermana Ortiz en la televisión y la prensa de ser la vocera principal de las fuerzas guerrilleras de Guatemala.[23]

45. De lo anterior se desprende que, desde un comienzo, se pusieron obstáculos a los esfuerzos desplegados por la Hermana Ortiz para lograr una solución del caso en la

jurisdicción interna. El Gobierno dificultó sus acciones para agilizar el caso y la atacó personalmente para evitar que tuviera acceso a recursos internos. El Gobierno no puede afirmar que existen recursos en la jurisdicción interna simplemente porque el caso aún está abierto formalmente, a pesar de que debería haber sido resuelto hace ya mucho tiempo.

46. En este caso no se aplica lo dispuesto en el artículo 46(b) de la Convención, que requiere que se presente una petición dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva, porque se ha hecho una exención a la disposición de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38(2) del Reglamento de la Comisión, la Comisión concluye que, dadas las circunstancias, la petición fue presentada dentro de "un período de tiempo razonable... a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos". El 18 de abril de 1990 la Comisión tramitó la petición, apenas cuatro meses después de la fecha en que tuvieron lugar las presuntas violaciones de las disposiciones de la Convención. Por otra parte, la petición fue presentada un mes después que el Gobierno anunció su decisión inicial de archivar el caso. Por lo tanto, se solicitó a la Comisión que ejerciera su jurisdicción en un plazo breve a partir de las acciones iniciales del Gobierno en este caso que indicaban que se pondrían impedimentos al agotamiento de recursos en la jurisdicción interna.

B. Méritos

47. La Comisión concluye que la Hermana Ortiz fue vigilada y amenazada y después secuestrada y torturada. El análisis de la evidencia que sustenta esta conclusión de la Comisión está seguido por un planteamiento separado relacionado con la conclusión adicional de la Comisión de que funcionarios del Gobierno de Guatemala fueron responsables de estos delitos en el caso de la Hermana Ortiz. La Comisión, después de hacer el planteamiento de sus observaciones relacionadas con las violaciones fundamentales, amplía su opinión a cuestiones de hecho relacionadas con el trámite del caso de la Hermana Ortiz en el sistema judicial interno de Guatemala. Por último, este informe de la Comisión aplica a los hechos establecidos por la Comisión, en este caso las disposiciones consagradas en la Convención Americana.

1. Decisión sobre cuestiones de hecho

a. Decisión de la Comisión de que hubo violaciones

48. La Comisión es de la opinión que la Hermana Ortiz fue vigilada mientras realizaba su trabajo en Guatemala y de que fue el blanco de amenazas. La peticionaria Ortiz ha presentado copias de varias de las cartas de amenaza que recibió. Según declaraciones de la Hermana Ortiz, que no han sido impugnadas, recibió las cartas en varias ciudades de Guatemala, lo cual demuestra que durante algún tiempo fue observada de manera general y sistemática. Según sus declaraciones, fue abordada en una calle de la Ciudad de Guatemala por un desconocido que la amenazó. El Gobierno no ha presentado prueba alguna que contradiga esa declaración. El Gobierno, en su respuesta de fecha 15 de febrero de 1995 ("Respuesta del 15 de febrero") y en su informe del 15 de mayo de 1995 ("Informe del 15 de mayo") señala que no se presentó reclamo por las amenazas a la Policía Nacional o a los tribunales de Guatemala. Eso no constituye, sin embargo, prueba de que la

Hermana Ortiz no haya recibido amenazas, especialmente en vista de que en los antecedentes constan copias de las cartas de amenaza.

49. La Comisión también es de la opinión que la Hermana Dianna Ortiz fue secuestrada y torturada en Guatemala a principios del mes de noviembre de 1989. La Comisión ha analizado las declaraciones escritas y orales en las cuales la Hermana Ortiz detalla el secuestro y la tortura. La Comisión opina que la Hermana Ortiz es un testigo competente y que sus declaraciones coincidentes respaldan la conclusión de que fue secuestrada y conducida a un centro de detención clandestino donde fue torturada. Las declaraciones de la Hermana Ortiz están respaldadas por su capacidad de confirmar su relato por la vía del procedimiento judicial. Por ejemplo, en la reconstrucción judicial del 24 de marzo de 1993, la Hermana Ortiz pudo reconocer parte del camino que "Alejandro" y ella recorrieron cuando salieron en automóvil del lugar de detención. Pudo indicar señales y letreros que reconoció, algunos de los cuales ya había mencionado en declaraciones anteriores en los Estados Unidos. Por ejemplo, en su entrevista con la Oficina del Procurador de Derechos Humanos, la Hermana Ortiz mencionó que creía haber visto un letrero indicador del Banco de Guatemala durante el recorrido en automóvil con "Alejandro".[24] En el procedimiento judicial de reconocimiento del 24 de marzo de 1993, identificó el letrero indicador del Banco de Guatemala que había mencionado anteriormente.[25]

50. Por otra parte, inmediatamente después de reaparecer, la Hermana Ortiz fue examinada por el doctor David Alcare en Guatemala, quien observó heridas en su espalda, desde la cintura hasta los hombros, de características simétricas. Concluyó que se trataba de quemaduras de primer y segundo grado ocurridas en las 24 horas anteriores.[26] Después que la Hermana Ortiz escapó a los Estados Unidos, fue examinada el 8 de noviembre de 1989 por el Dr. G.R. Gutiérrez, M.D., quien certificó que tenía 111 quemaduras circulares de segundo grado en la espalda y dos abrasiones en la mejilla izquierda.[27]

51. El Gobierno, en su Respuesta del 15 de febrero y en su Informe del 15 de mayo, afirmó que la Hermana Ortiz no procuró atención médica después de haber escapado de su detención. Los antecedentes que demuestran que fue examinada por dos médicos contradicen las afirmaciones anteriores.

52. Las alegaciones de tortura formuladas por la Hermana Ortiz están respaldadas además por una declaración de 1989 del Embajador de los Estados Unidos en Guatemala, Thomas F. Stroock, quien la vio inmediatamente después de su reaparición. Más adelante escribió una carta en la cual manifiesta que su "observación personal [de la Hermana Ortiz] indica que había sido víctima de golpes y malos tratos".[28]

53. La Comisión considera que hay una alta probabilidad de que la Hermana Ortiz haya sido violada durante el tiempo en que estuvo detenida. Las declaraciones de la Hermana Ortiz contienen evidencia importante que indican que la violación ocurrió y la violación guardaría relación con la evidencia física que muestra que fue brutalmente torturada. Sin embargo, basándose en la cuidadosa examinación del expediente, la Comisión no se encuentra en condiciones de afirmar con suficiente certeza la alegación de la violación.[29] De cualquier modo, la Comisión ha concluido que la Hermana Ortiz fue objeto de tortura; cualquier violencia sexual o abuso que hubiera ocurrido formaría parte de la tortura.

54. El Gobierno ha admitido en documentos preparados por sus funcionarios que la Hermana Ortiz fue secuestrada y torturada aún cuando ha manifestado, por otro lado, que no se ha identificado a los responsables de los hechos. El Informe Valdéz Gutiérrez indica que con posterioridad a la investigación realizada por la Policía Nacional, "se estableció" que la Hermana Ortiz había sido secuestrada y torturada.[30] La jueza responsable del caso, Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, en una carta dirigida a la Corte Suprema de Guatemala, señaló que los elementos importantes por aclarar son el lugar en que fue detenida la Hermana Ortiz y la identidad de las personas que perpetraron los delitos.[31] La jueza dio por sentado que los delitos alegados habían tenido lugar.

55. Sin embargo, en su Respuesta del 15 de febrero, el Gobierno argumentó que no se habían probado los hechos aducidos por la Hermana Ortiz y, menos aún, la responsabilidad de las personas que habían cometido los presuntos delitos. En su Informe del 15 de mayo, el Gobierno continúa con argumentos para respaldar la teoría de que no se había probado ni el secuestro ni la tortura. Los argumentos del Gobierno no son convincentes a la luz de la evidencia competente que figura en documentos, informes médicos y testimonios que respaldan las alegaciones de la Hermana Ortiz.

56. El Gobierno respalda su afirmación de que no se han probado los hechos que giran alrededor del secuestro y tortura de la Hermana Ortiz, con lo manifestado por dos testigos que supuestamente vieron a la Hermana Ortiz salir sola de la Posada de Belén el 2 de noviembre de 1989. La Comisión no dispone en sus antecedentes de las declaraciones de esos dos testigos. Las comunicaciones del Gobierno que hacen referencia a esas declaraciones se refieren a informes de la policía en los cuales se incluyen dichas declaraciones. Los informes de la policía a los cuales se hace referencia en las comunicaciones del Gobierno no han sido proveídos a la Comisión.[32] Los informes policiales que tiene en su poder la Comisión y en los cuales se hace referencia a declaraciones de los testigos, describen testimonios de los testigos mucho menos detallados que los indicados en las comunicaciones del Gobierno.[33] Por lo tanto, se debe proceder con cautela al evaluar la información sobre las declaraciones que figuran en las comunicaciones del Gobierno. Los informes del Gobierno repiten las observaciones de informes policiales, que no figuran entre los antecedentes de la Comisión, los cuales a su vez repiten de segunda mano el testimonio de los testigos.

57. Si se aceptara el testimonio de esos testigos, serviría para respaldar la teoría de que el secuestro fue auto infligido o montado. Sin embargo, esa teoría no guarda relación con la evidencia médica que indica que la Hermana Ortiz tenía heridas de importancia, incluidas 111 quemaduras en su espalda.

58. Por otras razones, la Comisión no valora las declaraciones de los dos testigos. Uno de los testigos, José Diéguez Castañeda, presuntamente declaró que trabajaba en la Posada de Belén y que la Hermana Ortiz le había pedido que abriera los portones del jardín. Declaró que la vio caminar hacia el fondo del jardín, buscando una salida a la calle.

59. Hay coincidencia en las declaraciones del Sr. Diéguez y de la Hermana Ortiz en el sentido de que él abrió el portón y de que la Hermana Ortiz caminó hacia el fondo del

jardín. Sin embargo, todas las descripciones del jardín indican que su extensión es vasta. El Sr. Diéguez puede haber visto a la Hermana Ortiz desplazándose hacia la parte de atrás del jardín, pero no hay nada que indique que estaba en condiciones de visualizar los fondos del jardín y probablemente se trata de una conjetura cuando afirma que ella debe haber estado buscando una salida a la calle. El Gobierno también hace notar que el Sr. Diéguez afirmó que no vio personas extrañas esperando en el jardín. Sin embargo, las declaraciones de la Hermana Ortiz indican que durante unos diez minutos estuvo sola en el jardín escuchando música antes de que se le acercaran los dos hombres que la raptaron. Según sus declaraciones, no había extraños visibles cuando se abrió el portón y ella entró al jardín.

60. Otro hecho que pone en tela de juicio las declaraciones del Sr. Diéguez es que no hizo ninguna manifestación posterior después de la de noviembre de 1989 que describe la Policía Nacional. No existe ninguna constancia de que el Sr. Diéguez haya presentado testimonio bajo juramento o ante un tribunal, aunque el Informe Valdéz Gutiérrez indica que el fiscal en el caso solicitó en 1989 que se lo citara a testificar. El investigador West tampoco pudo encontrar a este testigo cuando lo buscó en octubre de 1991.

61. La Comisión observa que hay varias incongruencias en las descripciones presentadas por el otro testigo, Carlos Astún Asturias. Según la información que tiene en su poder la Comisión, Carlos Astún Asturias hizo varias descripciones de la Hermana Ortiz y de la ropa que llevaba puesta el 2 de noviembre, que contienen detalles variables.[34] Sin embargo, en ninguna de sus descripciones el Sr. Astún Asturias indica que la Hermana Ortiz llevaba puesta una camisa de entrenamiento de vívido color azul, que ella ha declarado que vestía cuando fue secuestrada. Según el Informe West, los empleados de la Agencia de Viajes Hayter confirmaron que tenía puesta una camisa de entrenamiento cuando se presentó a sus oficinas después de haber escapado de la detención. Por lo tanto, la descripción del Sr. Astún Asturias no coincide con la ropa que vestía la Hermana Ortiz cuando fue secuestrada y cuando reapareció.

62. La descripción del Sr. Astún Asturias concuerda con la de la Hermana Darleen Chmielewski a la Policía Nacional inmediatamente después de la desaparición de la Hermana Ortiz.[35] La descripción de la Hermana Chmielewski no menciona la camisa de entrenamiento, probablemente porque ella desconocía que la Hermana Ortiz se la había puesto después que la había visto. La Policía Nacional obtuvo la declaración del Sr. Astún Asturias antes de que la Hermana Ortiz reapareciera, el mismo día que la Hermana Chmielewski describió a la Policía la Hermana Ortiz y la ropa que creía que vestía. Por lo tanto, hay razón para inferir que la Policía instruyó al Sr. Asturias antes de que declarara.

63. Además, la Policía Nacional informó a la prensa guatemalteca que Astún Asturias había manifestado que la Hermana Ortiz llevaba puesto un "chaleco de lona[36]". En ninguna otra descripción de la ropa que llevaba la Hermana Ortiz se menciona que tenía puesto un chaleco de lona el día de su secuestro. La descripción de la Hermana Chmielewski a la Policía indica que la Hermana Ortiz tenía puesto un "chal de lana[37]". Cuando se examina el testimonio del Sr. Astún Asturias coincide más de cerca con la descripción en poder de la Policía, que con la vestimenta verdadera de la Hermana Ortiz. La Comisión opina que las declaraciones del Sr. Astún Asturias se basaron en la descripción hecha por la Hermana Chmielewski a la Policía y no en el recuerdo de un hecho que había presenciado.

64. Además, según el Informe Valdéz Gutiérrez, en 1989 se citó al Sr. Astún Asturias a testificar, pero él no compareció. La Policía no pudo encontrar al testigo. Según el Informe West, varias personas manifestaron que el Sr. Astún Asturias era un vagabundo. El investigador West no lo pudo localizar para entrevistarle cuando lo buscó en octubre de 1991. En su Respuesta del 15 de febrero, el Gobierno indica que Astún Asturias compareció el 8 de abril de 1992 al procedimiento judicial de reconstrucción pero el acta de dicho procedimiento no ha sido proveído a la Comisión.[38]

65. El Gobierno, en su Respuesta del 15 de febrero, para respaldar su afirmación de que no se han comprobado el secuestro y la tortura, alega que las declaraciones de la Hermana Ortiz demuestran que no hubo violencia ni uso de fuerza en el presunto secuestro. En este sentido, el Gobierno duda sobre el hallazgo posterior de algunos objetos personales de la víctima en el jardín. El Gobierno sugirió a través de la prensa guatemalteca que los objetos encontrados podían haber sido colocados en forma intencional para darle mayor realismo al relato del secuestro.[39] El Gobierno, en su Informe del 15 de mayo de 1995, reitera su argumento de que las declaraciones de la Hermana Ortiz llevan a la conclusión de que no hubo violencia o uso de fuerza en el presunto secuestro. Presumiblemente el Gobierno sugiere que no hubo secuestro porque la Hermana Ortiz no fue sacada por la fuerza de la Posada de Belén.

66. En la declaración de la Hermana Ortiz que cita el Gobierno, ella menciona que sus secuestradores le mostraron un arma y amenazaron herir a sus amigos si rehusaba seguirlos. La Comisión opina que hubo secuestro, independientemente de que haya habido contacto físico o violencia, porque la Hermana Ortiz fue conducida fuera de la Posada de Belén contra su voluntad y bajo la amenaza de violencia a su persona y a otros. En todo caso, las declaraciones citadas por el Gobierno indican que se utilizó fuerza física en el secuestro. La Hermana Ortiz explicó que el primer hombre, a quien ella había visto en una calle de Guatemala, la había asido por el brazo. Cuando el hombre insistió que acompañara a los dos secuestradores, ella se negó y trató de escapar. Entonces, el hombre le mostró el arma y ella dejó de luchar.

67. Las noticias de la prensa y el Informe West indican que las monjas de la Posada de Belén encontraron el chal que tenía puesto la Hermana Ortiz y que la Hermana Chmielewski describió a la Policía Nacional pocas horas después de su desaparición.[40] Más tarde los periodistas de Prensa Libre encontraron un reloj en el jardín.[41] También se halló la Biblia de la Hermana Ortiz en el jardín.[42] La lucha física entre la Hermana Ortiz y su secuestrador habría sido suficiente para que se le desprendiera el reloj de la muñeca. También es congruente con la declaración de la Hermana Ortiz sobre el secuestro, que quedaron en el jardín el chal y la Biblia cuando fue conducida fuera del recinto. El Gobierno también indica que los periodistas de Prensa Libre encontraron un anillo, pero la Comisión no dispone de información que corrobore dicho hallazgo. El artículo publicado en Prensa Libre que informa que un periodista encontró el reloj no hace referencia al hallazgo de un anillo.[43]

b. Decisión de la Comisión de que agentes del Gobierno fueron responsables de las violaciones

68. En opinión de la Comisión, los actos en el caso de la Hermana Ortiz fueron perpetrados por agentes del Gobierno de Guatemala, que actuaban al amparo de su capacidad oficial. Esta conclusión se basa en evidencia que consta en el expediente que indica que un policía uniformado participó en las acciones contra la Hermana Ortiz, y que la Hermana Ortiz fue detenida en una instalación militar. Asimismo, la evidencia comprueba que, antes del secuestro, la Hermana Ortiz fue objeto de vigilancia, la cual por su naturaleza sólo habría podido ejecutarse por el Gobierno de Guatemala. Por último, el secuestro y la tortura de la Hermana Ortiz corresponden a una pauta de actividades cometidas por el Gobierno de Guatemala en violación a los derechos humanos.

69. Las declaraciones competentes de la Hermana Ortiz indican que fue llevada al centro de detención en un automóvil de policía conducido por un policía uniformado, quien también participó en su tortura. En el curso de un procedimiento judicial de reconocimiento, la Hermana Ortiz pudo reconocer el tipo de automóvil que se había utilizado para conducirla al lugar de detención.[44] También durante un procedimiento judicial de reconocimiento, la Hermana Ortiz reconoció el lugar en que había estado detenida y había sido torturada. La Hermana Ortiz reconoció el edificio de la Antigua Escuela Politécnica, una instalación militar en la Ciudad de Guatemala, como el lugar de su detención y tortura.[45]

70. El Gobierno ha disputado la alegación de la Hermana Ortiz de que la Policía Nacional participó en los delitos de los cuales fue víctima. La Comisión no encuentra que la evidencia que ha presentado el Gobierno para respaldar este argumento sea convincente.

71. En primer lugar, en su Respuesta del 15 de febrero y en su Informe del 15 de mayo, el Gobierno afirma que ninguno de los autos de patrulla de la Policía Nacional tiene el número que menciona la Hermana Ortiz en sus declaraciones. El Gobierno indica que la hermana Ortiz manifestó que en el medio del número de identificación del automóvil de patrulla que la condujo figuraba el "7". Según informes de la Policía Nacional mencionados por el Gobierno, no hay ningún automóvil de patrulla de la Policía Nacional en Guatemala que tenga el número "7" en el medio de los tres números que habitualmente los identifica. Esta contradicción podría constituir una prueba que desacredita, aunque por sí sola no sería suficiente, la alegación formulada por la Hermana Ortiz de que fue conducida al centro de detención en un automóvil de patrulla de la Policía Nacional. Sin embargo, la contradicción que señala el Gobierno no es clara.

72. En las traducciones al español de declaraciones de la Hermana Ortiz en varios procedimientos ante los tribunales de Guatemala, se indica que la Hermana Ortiz manifestó que el número "7" figuraba en el medio de los números que identificaban al automóvil de patrulla en el cual fue transportada.[46] Sin embargo, en otras declaraciones en inglés que hizo en la misma época, ella indicó que uno de los números del automóvil era el "7".[47] Esta confusión en las declaraciones de la Hermana Ortiz pueden haberse debido a dificultades de traducción cuando declaró en inglés en el tribunal de Guatemala. Si bien la Hermana Ortiz tiene un apellido español, su español es deficiente y no es su idioma nativo. En su declaración del 25 de marzo de 1995 ante el tribunal guatemalteco, la Hermana Ortiz aclaró que no podía indicar el lugar que ocupaba el "7" entre los números

de identificación del automóvil de patrulla.[48] La Comisión ha tomado nota de que algunos de los automóviles de patrulla en la Ciudad de Guatemala y zonas circundantes tienen un número "7" entre los tres números.

73. En segundo lugar, el Gobierno también procura demostrar que no hubo participación de agentes de la Policía Nacional en el secuestro y tortura de la Hermana Ortiz al hacer referencia a un informe de la Policía Nacional que indica que el día del secuestro no se había asignado patrullero alguno para cubrir la ruta entre Antigua, Guatemala, y la Ciudad de Guatemala.[49] La Hermana Ortiz ha alegado, y la Comisión ha concluido, que fue secuestrada y torturada. En la opinión de la Comisión, es muy improbable que la Policía Nacional hubiera asignado formalmente un automóvil de patrulla para participar en el secuestro de la Hermana Ortiz y que se dejara constancia de la información en los registros oficiales.

74. El Gobierno ha argumentado además que la Hermana Ortiz no ha podido comprobar que fue detenida dentro de la Antigua Escuela Politécnica, señalando que la Hermana Ortiz no pudo completar el reconocimiento judicial en aquel lugar. El documento del tribunal en el cual consta el procedimiento judicial de reconocimiento señala que la Hermana Ortiz no pudo concluirlo porque sufrió un ataque de nervios al entrar al edificio y reconocerlo como el lugar en que había estado detenida.[50] Su reacción afirma la conclusión de que su reconocimiento del lugar de detención es competente. El reconocimiento de la Hermana Ortiz está respaldado, además, por el hecho de que en una ocasión anterior, en otro procedimiento judicial de reconocimiento, ya había identificado la fachada de la Escuela Politécnica como posible lugar de su detención.[51]

75. El Gobierno ha indicado que la Jueza Lamnakakawa de Rojas, a cargo del procedimiento, no pudo localizar lugares de detención clandestina en el edificio. Eso no constituye prueba adecuada de que la Escuela Politécnica no haya sido el lugar en que estuvo detenida la Hermana Ortiz. El documento que contiene los detalles del procedimiento indica específicamente que la jueza inspeccionó sólo los cuartos en uso, no todo el edificio.[52]

76. La opinión de la Comisión de que los responsables de los actos contra la Hermana Ortiz fueron agentes del Gobierno está respaldada, también, por evidencia en el expediente que indica que durante un lapso importante se la mantuvo bajo vigilancia estricta. Los agentes de las fuerzas de seguridad de Guatemala son los que probablemente cuentan con mayores medios necesarios para mantener una vigilancia prolongada de esa naturaleza.

77. La Hermana Ortiz recibió cartas de amenaza en varias partes del país en las cuales permaneció. Pocos días después de su regreso a Guatemala procedente de los Estados Unidos, en septiembre de 1989, recibió por escrito una amenaza de muerte. Eso demuestra que las personas que la vigilaban y amenazaban tuvieron conocimiento, casi de inmediato, que había vuelto a entrar al país. Además, en sus declaraciones, la Hermana Ortiz ha manifestado que durante el interrogatorio y la tortura le mostraron fotos en que ella aparecía en distintas partes del país. La primera fotografía había sido tomada en septiembre de 1987, pocas semanas después de su llegada a Guatemala. Una de las fotografías era de la Hermana Ortiz y sus compañeras en el centro de retiro de Antigua, tomada pocos días

antes de su secuestro. La participación de las fuerzas de seguridad del Gobierno también está corroborada por las declaraciones de la Hermana Ortiz de que había habido personal militar del país en varios de los pueblos en que se tomaron las fotografías. El Gobierno no ha desmentido estas declaraciones.

78. El hecho de que los secuestradores le hayan mostrado a la Hermana Ortiz durante el interrogatorio fotos tomadas en el período en que estuvo vigilada, demuestra que existe una conexión entre ellos y la vigilancia sistemática y amenazas de que fue objeto. También hay evidencia de dicha conexión en las declaraciones de la Hermana Ortiz sobre su conversación con "Alejandro", el hombre que la sacó del centro de detención. "Alejandro" admitió la relación entre los secuestradores y las cartas de amenaza cuando le dio indicaciones de que habían tratado de alertarla y de que ella debería haber prestado más atención a las amenazas.

79. La participación del Estado queda aún más confirmada por evidencia que comprueba que los ataques a la Hermana Ortiz concuerdan con una pauta de tratamiento represivo del Gobierno. En el sistema interamericano de derechos humanos, se puede comprobar la participación del Gobierno en los abusos perpetrados contra una víctima si se demuestra que el Gobierno ha seguido una práctica de violación de derechos humanos, o la ha tolerado, siempre y cuando se pueda establecer un vínculo entre el caso de la víctima y la práctica del Gobierno[53].

80. El Gobierno ha emprendido una modalidad de represión que afecta a representantes de la Iglesia y otros que trabajan para favorecer a los pobres y los grupos indígenas.[54] Phillip Berryman, un especialista en la historia de la Iglesia en América Central, ha llegado a la conclusión de que las Fuerzas Armadas de Guatemala responsabilizan a la Iglesia por el no conformismo o la oposición. Su opinión está respaldada por una publicación de la Oficina de Relaciones Públicas del Ejército que manifiesta que "algunos activistas religiosos --tanto de iglesias católicas como protestantes-- han predicado a los campesinos para que éstos, con nuevas ideas y principios religiosos avalados por la autoridad de quienes las proponían, deslegitimaran las bases del sistema democrático".[55] La Comisión también ha observado que los grupos rurales indígenas y las personas que trabajan con ellos a menudo son injustamente considerados por el Gobierno como sus enemigos o cómplices del movimiento subversivo armado.[56]

81. Dianna Ortiz estaba en Guatemala como representante de la iglesia que trabajaba con grupos de indígenas pobres de Huehuetenango. La evidencia indica que por lo menos en parte Dianna Ortiz fue atacada por su labor y participación. Según sus declaraciones, el hombre que la abordó en la calle en Guatemala le dijo que sabían quién era y que estaba trabajando en Huehuetenango. El mismo hombre la secuestró después con la ayuda de otras personas.

82. Además, la Hermana Ortiz fue abordada por primera vez en las calles de Guatemala después que fue vista conversando con personas que participaban en una huelga de docentes en la Ciudad de Guatemala. En esa misma época, la Hermana Ortiz asistía a una escuela de idiomas que combinaba la instrucción con la experiencia de vivir en el hogar de una familia guatemalteca. Se estaba hospedando con la familia de Rosa Pu y Miguel

Pajarito, cuyos miembros pertenecían al Grupo de Apoyo Mutuo ("GAM"). Según las declaraciones de la Hermana Ortiz, Miguel Pajarito fue desaparecido después y no ha sido encontrado desde su secuestro en 1990.

83. La Comisión y otros expertos han observado la pauta de violencia del Gobierno de Guatemala dirigida a docentes y grupos de derechos humanos, incluido el GAM.[57] De los hechos en este caso y de la trayectoria de violencia en Guatemala puede deducirse que la Hermana Ortiz fue atacada por elementos del Gobierno que la asociaron con grupos y personas que aquél quería controlar e intimidar.

84. Finalmente, conforme al testimonio pericial que figura en los antecedentes en poder de la Comisión, la manera en que se vigiló a la Hermana Ortiz y su secuestro y torturas posteriores, concuerdan con los métodos que utilizaba el Gobierno en la época en que se cometieron los delitos contra ella. En una declaración que figura en el expediente, Allan Nairn, un especialista en fuerzas armadas y de seguridad y en los problemas de abuso de los derechos humanos en Guatemala, indica que las fuerzas del servicio de inteligencia militar de Guatemala seguían habitualmente la práctica de enviar amenazas escritas y tomar fotos durante procedimientos de vigilancia en la época en que la Hermana Ortiz fue el blanco de actividades de esa naturaleza.[58] Nairn también indica que la inteligencia guatemalteca, las fuerzas G-2, acostumbraban usar agentes de la policía para secuestrar y torturar a sus víctimas.[59]

c. Decisión de la Comisión con respecto a los procedimientos judiciales internos

85. El Gobierno no impugna que el procedimiento judicial del caso de Dianna Ortiz en la jurisdicción interna está aún en la etapa inicial de investigación y de que no se han hecho arrestos o formulado cargos. El Gobierno ha argumentado, en su Respuesta del 15 de febrero, Informe del 15 de mayo e Informe del 27 de marzo, así como por medio de la prensa guatemalteca, que no se ha logrado adelantar en el procedimiento interno por la falta de cooperación de la Hermana Ortiz en la investigación. Como se describe en la sección supra sobre admisibilidad, la Hermana Ortiz hizo esfuerzos numerosos para colaborar con la investigación del caso, tanto en el marco de los procedimientos judiciales, como fuera de él. El Gobierno tampoco ha explicado qué información requería y a la cual no pudo tener acceso por la presunta falta de colaboración de la Hermana Ortiz.

86. En su Informe del 27 de marzo, el Gobierno de Guatemala manifestó que Dianna Ortiz "no regresó a Guatemala" para presentar evidencia en el procedimiento. La realidad es que la Hermana Ortiz visitó Guatemala en cuatro ocasiones para participar en procedimientos ante los tribunales y en las acciones de investigación. Ha presentado testimonio en los tribunales guatemaltecos, participado en los procedimientos judiciales de reconocimiento y ofrecido descripciones detalladas de las personas que ella acusa como responsables de los delitos para la preparación de retratos electrónicos.

87. El Gobierno, en su Respuesta del 15 de febrero, hizo varias afirmaciones fácticas para respaldar su afirmación de que la Hermana Ortiz no había ofrecido colaborar. En primer lugar, el Gobierno indicó que la Hermana Ortiz presentó su declaración en el caso recién después de transcurridos dos años y cinco meses desde la fecha de la agresión. El Gobierno

se refiere a la declaración que hizo la Hermana Ortiz el 7 de abril de 1992 en la Ciudad de Guatemala ante el Juzgado de Instrucción Penal de Primera Instancia.

88. El Gobierno no está en lo cierto al afirmar que la declaración del 7 de abril de 1992 fue la primera que hizo la Hermana Ortiz. Los artículos que aparecieron en la prensa guatemalteca demuestran que los funcionarios del Gobierno tenían en su poder una declaración de la Hermana Ortiz hecha a los pocos días de su reaparición. Por otra parte, la Hermana Ortiz hizo una declaración formal para los tribunales guatemaltecos ni bien recibió una solicitud en ese sentido por la vía de las cartas rogatorias emitidas en los Estados Unidos en febrero de 1991.[60]

89. Más adelante, el juez del tribunal con jurisdicción en el caso y el Fiscal Especial asignado al caso afirmaron que la respuesta de la Hermana Ortiz a las cartas rogatorias no tenía validez ante los tribunales de Guatemala por una cuestión jurisdiccional.[61] Sin embargo, las cartas rogatorias fueron expedidas por la Corte Suprema de Guatemala y cabe inferir que no habrían sido enviadas si la respuesta no habría de ser válida ante los tribunales. De todos modos, independientemente de la validez formal de la declaración de la Hermana Ortiz, los funcionarios guatemaltecos tenían acceso a ella y la podrían haber utilizado para iniciar o adelantar la investigación del caso.

90. El Gobierno también manifestó en su Respuesta del 15 de febrero que la declaración de la Hermana Ortiz del 8 de abril de 1992 careció de espontaneidad porque en ella hizo referencia a su declaración original desde los Estados Unidos. Al hacer este comentario, el Gobierno cita los documentos del tribunal sobre el procedimiento. Sin embargo, el Gobierno omite citar la parte del documento en la cual el Fiscal Especial Linares indica que la Hermana Ortiz actuó en el ejercicio pleno de sus derechos al referirse a su declaración anterior.[62] El Gobierno omite citar qué disposiciones de la legislación guatemalteca impiden que la Hermana Ortiz haga referencia al documento y no existe indicación alguna de que se la haya instruido al respecto.

91. En su Respuesta del 15 de febrero, el Gobierno afirma que la Hermana Ortiz omitió participar en los procedimientos judiciales de reconocimiento que tuvieron lugar en la Posada de Belén y en la Antigua Escuela Politécnica. El Gobierno indica que los procedimientos no se llevaron a cabo por haberse desmayado e indispuerto la Hermana Ortiz. En la opinión de la Comisión, la técnica de investigación utilizada en Guatemala, el reconocimiento judicial, es un procedimiento sumamente difícil para una víctima que alega haber sido secuestrada, torturada y violada. Las acciones de la Hermana Ortiz demuestran más bien la voluntad de sobreponerse a su temor e incomodidad personal para colaborar de lleno en la investigación de su caso, y no una falta de cooperación de su parte.

92. Luego, el Gobierno afirma que no existe certificación médica de las heridas y quemaduras de la Hermana Ortiz en el expediente del caso en la jurisdicción interna. El Informe Valdéz Gutiérrez contradice esta afirmación del Gobierno. En dicho Informe se indica que el expediente del caso en la jurisdicción interna contiene los certificados de los exámenes médicos realizados por los doctores David Alcare y Gutiérrez, en los cuales se indica que la Hermana Ortiz había sufrido lesiones. La carta del Dr. Gutiérrez fue enviada junto con la respuesta de la Hermana Ortiz a las cartas rogatorias a comienzos del año 1991. La Hermana Ortiz no se presentó a un examen que debería haber tenido lugar el 23

de marzo de 1993 en Guatemala. Sin embargo, este hecho no menoscaba el valor probatorio de los exámenes médicos anteriores que se realizaron en fechas más próximas a la de los hechos.

93. Por último, en su Respuesta del 15 de febrero el Gobierno afirma que la Hermana Ortiz no colaboró cuando el fiscal le hizo diez preguntas relacionadas con su declaración en el curso del contrainterrogatorio. El Gobierno no aclara en qué procedimiento se produjo esta presunta falta de colaboración ni presenta ningún documento o prueba que respalde su argumento.

94. La peticionaria Ortiz ha indicado que después de su declaración del 7 de abril de 1992, el Fiscal Especial Linares le hizo una serie de preguntas irrelevantes y degradantes y que ella rehusó verse sujeta a ataques personales. El 25 de marzo de 1993, la hermana Ortiz participó en un procedimiento de interrogatorio judicial ante el tribunal, en el curso del cual la oficina del fiscal formuló preguntas. La Hermana Ortiz rehusó contestar algunas de ellas. Los fiscales intentaron que la Hermana Ortiz contestara preguntas sobre el color de la tinta empleada en las cartas de amenaza, y otras similares, que no habrían contribuido a aclarar los hechos del caso. En algunas de las preguntas se le solicitó información que ella ya había facilitado en las declaraciones orales y escritas ante el tribunal. La Comisión dispone del documento en el cual constan las preguntas y respuestas y es de la opinión que las preguntas fueron de tono acosador y repetitivo.[63] Las respuestas de la Hermana Ortiz no demostraron falta de colaboración.

95. La Comisión concluye que el Gobierno, y no la Hermana Ortiz, es el responsable de que no se haya adelantado en la resolución del caso en la jurisdicción interna. Si bien se han abierto varios procedimientos judiciales y de investigación relacionados con el caso de la Hermana Ortiz, el Gobierno omitió realizar las investigaciones que hubieran sido adecuadas para aclarar los hechos. No hay indicación alguna en el expediente de que las Fuerzas Armadas guatemaltecas hayan investigado las acusaciones en su contra y en contra de otras fuerzas de seguridad del Gobierno. El Gobierno, en su Informe del 15 de mayo de 1995, indicó que el Grupo Especial de Investigación de la Policía Nacional que fue asignado al caso nunca presentó un informe a los tribunales.[64]

96. En el expediente no hay evidencia de que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hayan realizado las investigaciones básicas que habrían sido apropiadas en este caso. Por ejemplo, no hay ninguna evidencia de que se haya investigado la acusación de que existía un centro de detención clandestino dentro de una instalación militar en la Ciudad de Guatemala ni de que se haya indagado qué unidades militares estaban en las zonas en que se tomaron las fotografías de la Hermana Ortiz durante épocas de presencia militar. El tribunal con jurisdicción en el caso envió una solicitud a varias ramas de las fuerzas de seguridad de Guatemala pidiendo una lista de norteamericanos que habían trabajado con esas agencias. Sin embargo, no hay indicación alguna de que las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional hayan realizado una investigación independiente para determinar si algún norteamericano de rasgos similares a la descripción de "Alejandro" había trabajado con las fuerzas de seguridad de Guatemala, de manera abierta o encubierta. La Policía Nacional, después de haber indicado que ninguno de los automóviles de patrulla tenía un "7" situado en el centro de los números de identificación de los mismos, no procedió a realizar

investigaciones posteriores, tales como entrevistas con los policías asignados a los patrulleros que tienen un número "7" en alguno de los dígitos del número de identificación.

97. El Procurador General de Guatemala, Ramsés Cuestas Gómez, ha confirmado que las fuerzas de seguridad de Guatemala omitieron realizar las investigaciones debidas. Dianna Ortiz, en una declaración jurada, relata las declaraciones de Ramsés Cuestas durante una entrevista que mantuvieron.[65] El Procurador General indicó que no se había adelantado en el caso porque las Fuerzas Armadas de Guatemala no tenían la voluntad política para realizar una investigación exhaustiva a fin de establecer si algún personal militar había participado en el incidente. También manifestó que se habían presentado dificultades para lograr el acceso a instalaciones militares e investigar las acciones del personal militar. El Procurador General señaló que el juez encargado del caso no había logrado resultados al solicitar información de las Fuerzas Armadas.

98. La Oficina del Ombudsman en Derechos Humanos realizó algunas investigaciones del caso. Sin embargo, según las declaraciones de la Hermana Ortiz en la audiencia ante la Comisión del 3 de febrero de 1995, ella había sido informada de que se había perdido su expediente en la Oficina del Ombudsman o que el Presidente Ramiro de León Carpio lo había retirado cuando se alejó de esa oficina y asumió la Presidencia de Guatemala.

99. La Comisión ha observado que el procedimiento judicial del caso en la jurisdicción interna ha estado a cargo de seis jueces diferentes --dos en Antigua, Guatemala, y cuatro en la Ciudad de Guatemala. El Informe Valdéz Gutiérrez y el de otro fiscal, Luis Fernando Mérida, indican que hubo por lo menos cuatro fiscales distintos que trabajaron en el caso.[66]

100. En opinión de la Comisión, el Fiscal Especial Linares no llevó a cabo de manera debida sus deberes de fiscal imparcial.[67] Aunque se ha alegado que su nombramiento, con la asistencia del investigador West, aceleraría el proceso de investigación y la resolución del caso, no se ha logrado dicho resultado. Linares no fue debidamente facultado para realizar las acciones necesarias en el caso hasta el 2 de febrero de 1992, es decir seis meses después de su nombramiento.

101. Las acciones del fiscal se orientaron más bien a desacreditar a la Hermana Ortiz que a adelantar en el caso. Una declaración del Fiscal Especial Linares a la prensa el 3 de abril de 1992 demuestra su falta de interés en desempeñar su responsabilidad de investigar y procesar el caso de manera imparcial. Linares declaró que la Hermana Ortiz "deberá probar la veracidad de los hechos de amenaza, secuestro, violación y tortura, y de ninguna manera permitir que su abogado ... busque hacer imagen política de un caso que debería ser estrictamente judicial".[68] Las acciones y declaraciones de Linares de este tenor trasladaron del Gobierno a la Hermana Ortiz la carga de proseguir y probar el caso. Al mismo tiempo, dio a entender que el interés de la Hermana Ortiz en seguir el caso podía originarse en motivos de índole política.

102. En tres ocasiones diferentes, el Fiscal Especial Linares publicó declaraciones en la prensa guatemalteca indicando que la Hermana Ortiz no había participado en la investigación del caso y que no había declarado ante los tribunales de Guatemala. Dichas

declaraciones se publicaron el 1 de marzo de 1992, el 20 de febrero de 1992 y el 8 de abril de 1992 (el mismo día que la Hermana Ortiz presentó testimonio ante la corte). Cuando estas declaraciones fueron publicadas, la Hermana Ortiz ya había enviado una declaración formal a los tribunales en la forma de respuesta a las cartas rogatorias.

103. El Fiscal Especial Linares también informó en las declaraciones publicadas que la Hermana Ortiz no había permitido al investigador West que la entrevistara en los Estados Unidos, a pesar de que ella los había invitado a ambos a una entrevista en dicho país. Esa entrevista nunca se realizó por la falta de voluntad del fiscal y el investigador de aceptar la invitación extendida.[69]

104. El Fiscal Especial Linares mencionó reiteradamente en entrevistas de prensa que la Hermana Ortiz no se había sometido a un examen ginecológico.[70] Las declaraciones de Linares se concentraron de manera limitativa en la alegación de que había sido violada, tema sensitivo y de alto contenido moral, y no en el caso general de secuestro y tortura que estaba bien documentado. Por otra parte, Linares continuó exigiendo que la Hermana Ortiz se sometiera a un examen ginecológico años después de las presuntas torturas y violaciones. En esa fecha tardía, el examen habría sido inútil y habría constituido más bien, de por sí, un acoso.[71]

105. Si bien ambos afirman que investigaron el caso de la mejor manera posible, ni Beltranena ni West llegaron a conclusiones sobre el caso. En 1993 Linares fue designado al Congreso guatemalteco y dejó su cargo de Fiscal Especial y el Gobierno no nombró otro Fiscal Especial. Los otros fiscales de nómina que han trabajado en el caso tampoco han logrado avance alguno.

2. Conclusiones de derecho

a. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

106. El artículo 5(1) de la Convención estipula que toda persona tiene derecho a que "se respete su integridad física, psíquica y moral". Los agentes del Gobierno de Guatemala atacaron la integridad física, moral y psíquica de Dianna Ortiz cuando la amenazaron por medio de cartas y enfrentamiento personal, que indicaban que sería el blanco de una agresión y que debía salir del país.

107. En el artículo 5(2) se enuncia específicamente que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Las acciones de los agentes del Gobierno al secuestrar, detener y torturar a Dianna Ortiz constituyen violaciones flagrantes del artículo 5(2) de la Convención.

108. La Comisión observa igualmente que el Gobierno de Guatemala ratificó el 29 de enero de 1987 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la "Convención sobre Tortura"). El artículo 2 de dicha Convención define la tortura como:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

109. El trato inhumano que sufrió la Hermana Ortiz en manos de agentes del Gobierno corresponde a esta definición de tortura. Los agentes del Gobierno infligieron sufrimiento físico y mental a Dianna Ortiz, presumiblemente para castigarla e intimidarla por su participación en ciertas actividades y por su asociación con ciertas personas y grupos. La tortura aplicada a Dianna Ortiz se asemeja mucho a la descripción de métodos utilizados para "anular la personalidad de la víctima". La Hermana Ortiz fue secuestrada de un retiro religioso, separada de su vida de trabajadora religiosa y escondida en un centro de detención en el cual fue torturada. La Hermana Ortiz ha manifestado que la tortura fue una experiencia que destruyó su personalidad y ha explicado que sus consecuencias mentales y sociales le han impedido participar en las actividades cotidianas y reanudar su vida normal.

b. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

110. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que no se podrá privar de la libertad salvo por causas y en condiciones fijadas de antemano por la ley. El artículo 7(3) dispone específicamente que "[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Los agentes del Gobierno de Guatemala violaron el artículo 7 de la Convención Americana.

111. El Gobierno nunca admitió que la Hermana Ortiz fue detenida y mantenida prisionera por agentes del Estado. La Hermana Ortiz identificó a la Antigua Escuela Politécnica, una instalación militar, como el lugar de su detención. A pesar de esto, el Gobierno ha continuado negando que haya estado detenida en la Escuela Politécnica y de que en dicho edificio funcione un centro de detención. Sin embargo, la Comisión ha opinado anteriormente que agentes del Gobierno de Guatemala han detenido personas y las han mantenido en centros de detención clandestinos ubicados en instalaciones militares aún cuando han denegado la detención.[72] En el presente caso, la Comisión concluye que la Hermana Ortiz estuvo detenida en uno de estos centros de detención militares clandestinos.

112. Dado que los agentes del Estado han consistentemente denegado el hecho de la detención y la existencia de un centro de detención clandestino, la detención necesariamente fue secreta y fuera de los límites de la ley, en violación del artículo 7. La Comisión es de la opinión de que la existencia de centros de detención clandestinos en Guatemala constituye motivo de seria preocupación.

113. La detención en centros clandestinos es una forma especialmente grave de privación arbitraria de la libertad. Las acciones de los agentes del Gobierno que participan en actividades de esa naturaleza trascienden las fronteras de la ley y, por ser secretas, no

pueden ser examinadas. Los agentes del Gobierno que participan en casos de esa naturaleza deben negar el secuestro o la existencia del lugar de detención para protegerse y mantener el secreto del centro de detención. En general, la víctima puede interiorizarse de pocos detalles relacionados con el lugar de detención, o sus secuestradores, y no está en condiciones de hacer identificaciones. No sólo es imposible para la víctima ejercer sus derechos legales durante su detención, sino que le será muy difícil confrontar a las autoridades así sea liberada con vida.

114. Cuando una víctima es secuestrada por agentes públicos, el Estado también viola el derecho de la víctima a ser llevada, sin demora, ante un juez y de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención Americana.[73]

c. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

115. El artículo 11(1) de la Convención Americana expresa que "[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". El artículo 11(2) dispone que "[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

116. Los agentes del Gobierno hicieron objeto a la Hermana Ortiz de injerencias arbitrarias y abusivas, en violación de lo dispuesto en el artículo 11(2), cuando se la mantuvo bajo vigilancia y le fueron enviadas cartas de amenaza dondequiera que viajaba en Guatemala. Los agentes del Gobierno atacaron el honor y dignidad de la Hermana Ortiz infringiendo lo consagrado en el artículo 11(1), cuando la secuestraron violentamente y la torturaron.

117. Además, altos funcionarios del Gobierno violaron las disposiciones del artículo 11(1) cuando asaltaron el honor y la reputación de la Hermana Ortiz de manera reiterada y arbitraria, al declarar que sus alegaciones eran una historia preparada, que había montado su propio secuestro y que trabajaba con grupos que tenían como objetivo colocar a Guatemala en una posición difícil. Son especialmente graves las declaraciones de los funcionarios del Gobierno que manifiestan que las heridas de la Hermana Ortiz fueron el resultado de una cita amorosa, probablemente de lesbianas. Esas declaraciones constituyeron una afrenta grave al honor y la reputación de la Hermana Ortiz, basada en gran medida en su labor como monja católica orientada a mejorar las condiciones de vida de grupos indígenas pobres en Guatemala.

d. Artículos 12 y 16. Libertad de Conciencia y de Religión y Libertad de Asociación

118. El artículo 12 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión. El artículo 16 manifiesta que "(t)odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

119. Los agentes del Gobierno contravinieron los artículos 12 y 16. Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala. También se la ha privado del derecho de asociarse con los habitantes de Huehuetenango, la Iglesia de Guatemala y el GAM.

e. Artículos 8 y 25. Garantías Judiciales y Protección Judicial

120. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana otorgan a las personas el derecho de acceso a tribunales, el derecho a interponer y ser oída en procedimientos judiciales y el derecho a una decisión de parte de la autoridad legal competente. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley del Estado en cuestión o por la presente Convención.

En el artículo 8(1) de la Convención Americana se indica que toda persona tiene derecho a ser oída, "con las debidas garantías", por un juez o tribunal competente. El artículo 25(2) requiere que los Gobiernos se aseguren que en el caso de toda persona que interponga recursos legales "la autoridad competente ...decidirá sobre los derechos [de la persona]".

121. En el caso en cuestión, el Gobierno de Guatemala no cumplió con su obligación de ofrecer un recurso legal sencillo, rápido y efectivo a la Hermana Ortiz. Los intentos de la Hermana Ortiz de ser oída por tribunales competentes e imparciales en Guatemala y de lograr la resolución de su caso en los tribunales guatemaltecos han sido obstaculizados de manera consistente y han producido críticas reiteradas e injustas sobre su persona. El Gobierno, en lugar de investigar de manera debida y de seguir en los tribunales competentes los recursos presentados por la Hermana Ortiz, procuró trasladar a ella la carga de investigar y de probar sus alegaciones contra agentes del Gobierno y la acusó de ser responsable de que no se hayan logrado resultados.

122. Han transcurrido más de seis años desde que la Hermana Ortiz fue secuestrada y torturada y su caso en los tribunales de la jurisdicción interna de Guatemala no ha tenido éxito en lograr que comparezcan ante la justicia las personas responsables de las acciones de que fue víctima. El Gobierno, a pesar de que no ha habido resolución alguna en el procedimiento judicial interno y de que no se han logrado resultados, indicó en su Respuesta del 15 de febrero que tenía la intención de cerrar el caso. Dicha acción suprimiría definitivamente la posibilidad de que la Hermana Ortiz logre que se llegue a una resolución de su caso en la jurisdicción interna.

f. Artículo 1.(1) Obligación de Respetar los Derechos

123. Las violaciones en disputa en la causa actual demuestran que el Estado de Guatemala no cumplió con el compromiso consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción".

124. La primera obligación de un Estado parte de la Convención Americana es respetar los derechos y libertades consagrados en ella.

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente derechos (enunciados en la Convención), se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en la Convención....el Estado es responsable por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.[74]

125. En la causa actual, agentes del Gobierno, al amparo de su autoridad oficial, procedieron a vigilar y amenazar a la Hermana Ortiz. Los agentes del Gobierno, incluido un policía uniformado, posteriormente secuestraron a la Hermana Ortiz, la condujeron a un centro de detención en una instalación militar y la torturaron. Esas acciones constituyen violaciones claras de la Convención Americana imputables al Gobierno de Guatemala. Otros agentes del Estado cometieron violaciones al rehusar realizar una investigación adecuada y encausar los delitos. De ello se infiere que el Gobierno de Guatemala es responsable de la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana.

126. La segunda obligación del Estado es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La Comisión reitera que

los Estados Partes tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.[75]

127. El Gobierno no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos de la Hermana Ortiz. Durante los años de la década del 80, las estructuras del poder público y del Gobierno permitieron que ocurrieran los ataques contra la Hermana Ortiz. Desde esa época, las autoridades han negado de manera sistemática que la Hermana Ortiz haya sido amenazada, seguida, secuestrada, detenida y torturada y, asimismo, que haya correspondido algún papel a agentes del Gobierno de Guatemala en caso de que haya ocurrido alguna acción de esa naturaleza. El Estado no observó su responsabilidad de realizar una investigación adecuada de los delitos, ha habido inobservancia en el adelanto de los procedimientos judiciales para que los culpables asuman la responsabilidad de sus

delitos y no se ha ofrecido compensación alguna a la Hermana Ortiz. El resultado final de las investigaciones y procedimientos judiciales del Gobierno ha sido la denegación de justicia a Dianna Ortiz y la impunidad a los perpetradores.

128. Las infracciones del artículo 1(1) por parte del Gobierno han sido especialmente graves en la causa actual. En lo que se refiere al artículo 1(1) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado con claridad que el deber de investigar:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.[76]

129. El Gobierno no ha cumplido con esas exigencias de la Corte. Poco tiempo después de la reaparición de la Hermana Ortiz, se pudo observar claramente que el Gobierno había determinado negar los hechos alegados por ella y refutar la participación del Gobierno en los mismos. Las investigaciones posteriores, cuando se realizaron, estuvieron orientadas a respaldar esas denegaciones. El Gobierno nunca dio indicación de que procedería a realizar una investigación efectiva.

130. El Fiscal Especial asignado al caso no hizo una investigación imparcial y objetiva sino que culpó a la Hermana Ortiz por no haberse logrado adelantos en el procedimiento. El Fiscal Especial procuró centrar la atención en la alegación de que había sido violada, procurando de esa manera quitar importancia a la obligación del Gobierno de investigar los delitos. Los ataques del Gobierno a la víctima y las pruebas que ella ha presentado por conducto del Fiscal Especial, no exoneran al Gobierno de la responsabilidad de proseguir con el caso en su totalidad, porque la obligación de investigar es irrenunciable e indelegable.

131. El Gobierno ha argumentado de manera repetida, por la vía de varios funcionarios, que la Hermana Ortiz no cooperó en los procedimientos procurando de esa manera desviar la atención del hecho de que había estado en falta al omitir investigar el caso de manera debida para administrar justicia. Este argumento del Gobierno debe fracasar por dos razones. En primer lugar, las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de hecho demuestran que las acusaciones contra la Hermana Ortiz carecen de fundamento. En segundo lugar, en Velásquez Rodríguez la Corte determinó con claridad que corresponde al Estado la responsabilidad de investigar las violaciones de derechos humanos y de iniciar un procedimiento judicial efectivo contra los responsables de las violaciones[77]. El Estado de Guatemala continúa teniendo la obligación de investigar y de aclarar a cabalidad las circunstancias que rodearon al secuestro y la tortura de la Hermana Ortiz y de enjuiciar las personas responsables con abstracción de la aportación o colaboración de la víctima.

III. PROCESO DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN DEL INFORME ARTÍCULO 50 DE LA COMISIÓN

132. La Comisión en su 91º Período Ordinario de Sesiones aprobó, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el Informe No. 9/96 referido al presente caso y lo transmitió al Gobierno de Guatemala por nota de 11 de abril de 1996 con las recomendaciones de la Comisión, solicitando al Gobierno que informara a la Comisión sobre las medidas que hubiese adoptado para cumplir con dichas recomendaciones y para resolver la situación examinada dentro de un plazo de 60 días. El informe artículo 50 incluyó la decisión de la Comisión según la cual el caso se presentaría a la Corte Interamericana de Derechos Humanos si el Gobierno no implementara las recomendaciones de la Comisión dentro del plazo de 60 días.

133. El 31 de mayo de 1996, el Gobierno dirigió una nota a la Comisión solicitando que se suspendiera el trámite del presente caso. El 3 de junio de 1996, el Gobierno envió una nota adicional clarificando su solicitud. El Gobierno pidió específicamente que se concediera al Gobierno un plazo adicional de dos meses para dar respuesta al Informe 9/96 y una suspensión del plazo de tres meses para someter el caso a la Corte previsto en el artículo 51 de la Convención.

134. El 10 de junio de 1996, la Comisión decidió otorgar la prórroga de dos meses y aceptar la solicitud de suspender el plazo de tres meses para someter el caso a la Corte. Esta decisión fue comunicada por escrito al Gobierno el día 14 de junio de 1996. En dicha nota, la Comisión aclaró que el plazo para responder al informe artículo 50 vencería el 10 de agosto de 1996.

135. El 26 de julio de 1996, el Gobierno dirigió una nota a la Comisión pidiendo una prórroga adicional de 60 días para responder al informe artículo 50 de la Comisión. El Gobierno basó esta petición en el hecho de que el fiscal asignado al caso en Guatemala había solicitado una entrevista con la Hermana Dianna Ortiz para poder investigar el caso en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión incluidas en el informe artículo 50.

136. El 2 de agosto de 1996, la Hermana Dianna Ortiz comunicó a la Comisión, a través de su representante legal, que no se ofrecería para una entrevista oral. La carta enviada por la abogada de la Hermana Ortiz indica que: "El Gobierno tiene toda la información que la Hermana Ortiz puede proveer sobre lo que ella sufrió en Guatemala el 2 de noviembre de 1989. . . . Sin embargo, si el Gobierno legítimamente tiene nuevas preguntas que no han sido contestadas con las declaraciones que ha hecho la Hermana Ortiz previamente, el Gobierno está invitado a someter dichas preguntas a la Hermana Ortiz por escrito". Basándose en esta decisión de la Hermana Ortiz de no aceptar la posibilidad de una entrevista oral con el fiscal, la Comisión comunicó al Gobierno el 6 de agosto de 1996 que entendía que no era necesario otorgar la ampliación del plazo solicitada por el Gobierno.

137. El Gobierno nunca respondió al Informe 9/96 y, por lo tanto, no demostró que había cumplido con las recomendaciones de la Comisión. En consecuencia, ésta se vio obligada a

decidir cómo proceder con el asunto, en base a una decisión sobre cuál sería "la alternativa . . . más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención".[78]

138. La Hermana Dianna Ortiz, a través de su abogada, comunicó a la Comisión en nota de 27 de agosto de 1996 su deseo de que el caso no se presentara a la Corte. Posteriormente, Dianna Ortiz firmó una carta confirmando que las declaraciones de su abogada habían sido autorizadas por ella y que representaban correctamente su decisión. Específicamente, la carta del 27 de agosto señaló que;

la Hermana Ortiz desea, como siempre ha dicho, que se declare la responsabilidad del Gobierno de Guatemala y que el Gobierno sea sancionado. Por el otro lado, los esfuerzos que se han requerido para buscar la justicia en este caso han tenido y siguen teniendo un costo personal enorme para la Hermana Ortiz. Como la Hermana Ortiz ha explicado previamente . . . el testificar sobre el secuestro y tortura que sufrió le causa dolor y hasta le aterroriza. Han habido ocasiones en las cuales la Hermana Ortiz ha sentido que sus daños emocionales y psicológicos han empezado a curarse, para después sentir que se ha destruido el proceso de cicatrización con el trauma de tener que vivir nuevamente su secuestro y tortura en el acto de dar testimonio.

La comunicación indicó que, por estas razones, la Hermana Ortiz había decidido que prefería que su caso no se enviara a la Corte.

139. De acuerdo a la Convención, la decisión de la Comisión de someter un caso a la jurisdicción de la Corte corresponde exclusivamente a la misma.[79] La Comisión decidió el 6 de septiembre de 1996 que la alternativa más favorable para la protección de los derechos humanos era no enviar el presente caso a la Corte, no porque la importancia del caso no lo ameritara, sino en base a un análisis de la petición de la víctima Hermana Dianna Ortiz, las consecuencias para ella de enviar el caso a la Corte y las circunstancias especiales del caso. La Comisión decidió, en su lugar, continuar con el conocimiento del asunto y preparar este informe, de conformidad con el artículo 51 de la Convención, para su transmisión al Gobierno con miras a su publicación si el Gobierno nuevamente no demuestra que ha cumplido las recomendaciones efectuadas por la Comisión.

Con base en lo anterior,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONCLUYE:

140. A la luz de la información y las observaciones presentadas supra, que el Estado de Guatemala es responsable por violaciones de los derechos humanos de Dianna Ortiz a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a gozar de protección para la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de asociación y a la protección judicial, todos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 de la Convención Americana y ha omitido cumplir con la obligación establecida en el artículo 1.

RECOMIENDA:

141. La Comisión recomienda al Estado de Guatemala que:

- a. Realice una investigación rápida, imparcial, y efectiva de los hechos denunciados, a los efectos de hacer constar de manera detallada en un relato oficial, debidamente aceptado, los detalles de las circunstancias en que ocurrieron los delitos contra la Hermana Ortiz y la responsabilidad por las violaciones cometidas.
- b. Tome las medidas necesarias para someter a un procedimiento judicial competente a las personas responsables de las violaciones en la causa actual.
- c. Repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluido el pago de una compensación adecuada y justa por los daños causados a la Hermana Ortiz.

142. Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, en virtud de los artículos 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de Guatemala no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.

1] El Gobierno envió comunicaciones a la Comisión en las fechas siguientes:

30 de abril de 1990 17 de noviembre de 1992
10 de julio de 1990 15 de febrero de 1995
18 de julio de 1991 27 de marzo de 1995
8 de abril de 1992 15 de mayo de 1995
5 de octubre de 1992 27 de noviembre de 1995

La peticionaria envió comunicaciones a la Comisión, por conducto de sus abogados, en las fechas siguientes:

30 de octubre de 1992 7 de marzo de 1995
19 de julio de 1994 17 de mayo de 1995
3 de octubre de 1994 30 de agosto de 1995
5 de enero de 1995 25 de octubre de 1995
17 de febrero de 1995 1 de diciembre de 1995

[2] "Gobierno rechaza existencia de cárceles secretas", Nacional, 7 de noviembre de 1989.

[3] Véase la respuesta del 1 de mayo de 1991 a las cartas rogatorias del Embajador de Guatemala certificada por el tribunal federal de primera instancia del distrito occidental de Kentucky (incluidos los testimonios de la Hermana Ortiz del 31 de enero y del 18 de marzo de 1991 y otros documentos).

[4] Véase la carta del 6 de abril de 1990 del Presidente Vinicio Cerezo Arévalo a Paul Soreff.

[5] 6 de junio de 1990, carta de Rita C. Sciolli, Encargada de Negocios, a Paul Soreff.

[6] 11 de abril de 1991, carta del Presidente Jorge Serrano Elías a Thomas F. Stroock, Embajador de los Estados Unidos.

[7] Véase, por ejemplo, abril 29 de 1991, carta de Paul Soreff al Presidente Serrano; 5 de abril de 1991, carta de Thomas F. Stroock, Embajador de los Estados Unidos, al Presidente Serrano; 20 de julio de 1990, carta de Paul Soreff al Presidente Cerezo.

- [8] Informe de María Eugenia de la Sierra, Procurador Adjunto de Derechos Humanos, al Presidente Ramiro de León Carpio de octubre de 1991 sobre la entrevista con la Hermana Ortiz.
- [9] Véase, transcripción de la entrevista a la Hermana Ortiz realizada por María Eugenia de la Sierra, Procurador Adjunto de Derechos Humanos, octubre de 1991.
- [10] 5 de agosto de 1991, cartas de Asiselo Valladares Molina, Procurador General de Guatemala, a Fernando Linares Beltranena y Carl West.
- [11] Véase, 23 de septiembre de 1991, carta de Paul Soreff al Fiscal Especial Beltranena; 26 de septiembre de 1991, carta del Fiscal Especial Beltranena a Paul Soreff; 4 de octubre, 31 de octubre y diciembre de 1991, cartas de Paul Soreff al Fiscal Especial Beltranena.
- [12] "Interrogatorio a monja duró cerca de 12 horas", Prensa Libre, 8 de abril de 1992.
- [13] "American Nun Testifies to Abduction, Torture by Guatemalan Security Forces", Washington Post, 8 de abril de 1992.
- [14] 10 de febrero de 1992, carta de Paul Soreff al Fiscal Especial Beltranena.
- [15] Véase, testimonio de la Hermana Ortiz del 7 de abril de 1992; procedimiento para la identificación de fotografías y la preparación de retratos electrónicos del 22 de marzo de 1993; procedimiento para la preparación de retratos electrónicos y procedimiento judicial de reconocimiento del 23 de marzo de 1993; procedimiento judicial de reconocimiento del 24 de marzo de 1993; procedimiento de interrogatorio del 25 de marzo de 1993; procedimiento judicial de reconocimiento del 26 de enero de 1994.
- [16] Véase 4 de enero de 1995, carta de Michelle Arington al Fiscal General Ramsés Cuestas.
- [17] "¿Es cierto lo de la monja Dianna Mea Ortiz?", Nacional, 9 de noviembre de 1989; "Cerezo duda de lo dicho por la monja", Prensa Libre, 10 de noviembre de 1989.
- [18] "Reconstruyeron supuesta huida de monja en Antigua", Prensa Libre, 13 de noviembre de 1989; "Policía no participó en secuestro", 13 de noviembre de 1989.
- [19] "La Policía descarta secuestro en caso de monja", Nacional, 13 de noviembre de 1989.
- [20] 6 de abril de 1990, carta del General Gramajo.
- [21] Véase declaración de Allan Nairn, p. 23.
- [22] "La Politécnica no tiene calabozos", Gráfico, 29 de enero de 1994.
- [23] Véase, declaración de Dianna Ortiz, 4 de enero de 1995, p. 3.
- [24] Transcripción de la entrevista con la Hermana Ortiz realizada por María Eugenia de la Sierra, Procurador Adjunto de Derechos Humanos, octubre de 1991.
- [25] Véase, Proceso judicial de reconocimiento del 24 de marzo de 1993.
- [26] Véase, informe preparado por Annabella Valdéz Gutiérrez, fiscal asignado al caso en Guatemala, 18 de marzo de 1994 (que hace referencia al examen del Dr. Alcare) [de ahora en adelante "Informe Valdéz Gutiérrez"]; informe preparado por el investigador West, 4 de febrero de 1994 (también referente al examen del Dr. Alcare) [de ahora en adelante "Informe West"]. El 23 de octubre de 1995, la Comisión solicitó al Gobierno el informe del Dr. Alcare sobre su examen de la Hermana Ortiz antes de que ella saliera de Guatemala y de su testimonio en el proceso del caso en la jurisdicción interna. El Gobierno no ha presentado la información a pesar de que el artículo 48(1)(e) de la Convención dispone que la Comisión podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente a un caso.
- [27] 8 de noviembre de 1989, informe del Dr. G.R. Gutiérrez.
- [28] 10 de abril de 1990, carta del Embajador Thomas F. Stroock.

- [29] La Comisión toma nota de que el expediente incluye una carta del psiquiatra de la Hermana Ortiz en la que detalla la reacción de ésta a la tortura y violación y en la que explica las razones que hacen difícil que presente pruebas o información adicionales sobre la violación. Carta del 28 de noviembre de 1995 de Mary R. Fabri, Psy.D. a Michele Arington.
- [30] Informe Valdéz Gutiérrez, p. 1.
- [31] 14 de enero de 1994, carta de Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas a Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Guatemala.
- [32] La Comisión, en su comunicación del 23 de octubre de 1995, solicitó al Gobierno que le facilitara sendas copias de los informes policiales preparados con referencia al caso. El Gobierno no ha enviado dicha información.
- [33] Véanse los informes policiales del 2, 3 y 13 de noviembre de 1989.
- [34] Véase, por ejemplo, "La Policía descarta secuestro en caso de monja", Nacional, 13 de noviembre de 1989; "Reconstruyeron supuesta huida de monja, en Antigua", Prensa Libre, 13 de diciembre de 1989.
- [35] 2 de noviembre de 1989, carta de la Policía Nacional al Juez de Paz.
- [36] "La Policía descarta secuestro de monja", Nacional, 13 de noviembre de 1989.
- [37] 2 de noviembre de 1989, carta de la Policía Nacional al Juez de Paz.
- [38] En su comunicación del 23 de octubre de 1995, la Comisión solicitó copia de todos los testimonios presentados por el Sr. Astún Asturias pero el Gobierno no le ha enviado la información.
- [39] Véase "La Policía descarta secuestro en caso de monja", Nacional, 13 de noviembre de 1989.
- [40] Véase, "Liberaron a Religiosa", Prensa Libre, 4 de noviembre de 1989; Informe West.
- [41] Véase, "Liberaron a Religiosa", Prensa Libre, 4 de noviembre de 1989.
- [42] Véase, Informe West.
- [43] "Liberaron a Religiosa", Prensa Libre, 4 de noviembre de 1989.
- [44] Acta de Proceso Judicial de Reconocimiento del 23 de marzo de 1993.
- [45] Acta de Proceso judicial de reconocimiento del 26 de enero de 1994.
- [46] Véase, declaración de la Hermana Ortiz del 7 de abril de 1992; Proceso judicial de reconocimiento del 23 de marzo de 1993.
- [47] Véase, declaración de la Hermana Ortiz del 10 de junio de 1992 (presentada en los Estados Unidos en el proceso civil contra el General Gramajo).
- [48] Véase, Acta de Procedimiento de interrogatorio del 25 de marzo de 1995.
- [49] Según el Gobierno, este informe de fecha 8 de julio de 1991 fue preparado por la administración de la Policía Nacional del Departamento de Sacatepéquez. Sin embargo, el Gobierno no le ha facilitado a la Comisión una copia del informe a pesar de su solicitud de que se le envíen todos los informes policiales relacionados con el caso.
- [50] Id.
- [51] Acta de proceso judicial de reconocimiento del 24 de marzo de 1993.
- [52] Acta de proceso judicial de reconocimiento del 24 de marzo de 1993.
- [53] Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 126, Serie C No. 4.
- [54] Véase, Informe Anual de 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 221, OEA/Ser.L/V/II.81/Doc. 6 rev. 1 del 14 de febrero de 1992 (en adelante "Informe Anual 1991"); declaración de Phillip Berryman, p. 7; Declaración de Allan Nairn, p. 21-23.

- [55] Las Patrullas de Autodefensa Civil: La Respuesta popular al proceso de integración socio-económico-político en la Guatemala actual, Oficina de Relaciones Públicas del Ejército, Guatemala, mayo de 1984.
- [56] Véase Cuarto informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, p. 36-38, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993 (en adelante "Cuarto Informe").
- [57] Véase, 1990-1991 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 449, OEA/Ser. L/V/II.79, Doc. 12 rev. 1, 22 de febrero de 1991; 1991 Informe Anual, p. 210, OEA/Ser.L/V/II.81/Doc.6 rev. 1, 14 de febrero de 1992; Cuarto Informe, pp. 44, 46, 92-94; Declaración de Allan Nairn, pp. 16-17; Declaración de Anne Manuel, Directora Adjunta de Human Rights Watch, p. 19.
- [58] Véase Declaración de Nairn, p. 21.
- [59] Véase id.
- [60] Véase la respuesta del 1 de mayo de 1991 a las cartas rogatorias del Embajador de Guatemala certificada por el tribunal federal de primera instancia del distrito occidental de Kentucky (incluidos los testimonios de la Hermana Ortiz del 31 de enero y del 18 de marzo de 1991 y otros documentos).
- [61] "Secaira: Reconocimiento legal en la posada Belén", Siglo Veintiuno, 8 de abril de 1992; Avisos publicados por Fernando Linares Beltranena, 20 de febrero de 1992, 1 de marzo de 1992, 7 de abril de 1992.
- [62] Véase, Declaración de la víctima, 7 de abril de 1992, p. 22.
- [63] Véase Procedimiento de interrogatorio del 25 de marzo de 1993.
- [64] Según información del Gobierno los miembros del Grupo Especial de Investigación se presentarían a testificar el 16 de mayo de 1995. En su comunicación del 23 de octubre de 1995, la Comisión solicitó copia de dicho testimonio pero el Gobierno no ha enviado la información requerida.
- [65] Declaración jurada suplementaria del 4 de enero de 1995.
- [66] La Comisión, en su comunicación del 23 de octubre de 1995, solicitó al Gobierno el envío de información específica sobre los distintos fiscales que trabajaron en el caso, la cual no ha recibido.
- [67] La Comisión, en su comunicación del 23 de octubre de 1995, solicitó al Gobierno que proveyera una copia del informe preparado por el Fiscal Especial Linares, sin que se haya recibido respuesta.
- [68] "Monja Dianna Ortiz declarará en juzgado el próximo martes", Siglo Veintiuno, 3 de abril de 1992.
- [69] Véase, 19 de diciembre de 1991, carta de Paul Soreff al Fiscal Especial Beltranena.
- [70] Véase "American Nun Testifies to Abduction, Torture by Guatemalan Security Forces", Washington Post, 8 de abril de 1992; "Monja Dianna Ortiz declarará en juzgado el próximo martes", Siglo Veintiuno, 3 de abril de 1992; "Comenta la próxima visita de Diana Ortiz", Prensa Libre, 5 de abril de 1992; Declaraciones publicadas de Linares del 1 de marzo de 1992, 20 de febrero de 1992 y 8 de abril de 1992.
- [71] La Comisión nota, asimismo, que las declaraciones del Fiscal Especial Linares se dieron en contravención de lo previsto en el Código Procesal Penal de Guatemala aplicable en el momento, bajo el cual se establece que ningún funcionario o particular puede revelar "la reserva o secretividad del sumario". Véase, Código Procesal Penal de Guatemala, artículo 309. El Gobierno de Guatemala ha argumentado en base a esta reserva del sumario en casos en trámite ante esta Comisión.

[72] Véase Caso 10.508, Informe No. 25/94, Informe Anual 1994 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pp. 51-55, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

[73] Véase Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrafo 155.

[74] Velásquez Rodríguez, *supra*, párrafos 166, 170.

[75] *Id.*

[76] *Id.* en párrafo 177.

[77] Véase *id.*

[78] Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 50.

[79] Véase Convención, artículo 61; véase también Convención, artículo 57.

INFORME N° 54/01* CASO 12.051. MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES. BRASIL. 16 DE ABRIL DE 2001.

I. RESUMEN

1. El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (en adelante “los peticionarios”), basada en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV).

2. La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antônio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denuncia la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración”), así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión tramitó reglamentariamente la petición. Dado que el Estado no ofreciera comentarios a la misma, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los peticionarios solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición aplicando el artículo 42 del Reglamento de la Comisión.

3. En este informe la Comisión analiza los requisitos de admisibilidad y considera que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana, y 12 de la Convención de Belem do Pará. En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluye en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluye también que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomienda al Estado que lleve a cabo una

investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomienda también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN Y OFERTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA

4. El 20 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana recibió la petición sobre este caso y el 1º de septiembre del mismo año remitió comunicación a los peticionarios acusando recibo de su denuncia e informándoles que se había dado apertura al trámite del caso. El 19 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana trasladó la petición al Estado y le solicitó información al respecto.

5. Frente a la falta de respuesta del Estado, el 2 de agosto de 1999, los peticionarios solicitaron la aplicación del artículo 42 del Reglamento de la Comisión con el propósito de que se presuman verdaderos los hechos relatados en la denuncia, en vista de que habían pasado más de 250 días desde el traslado de la petición a Brasil y éste no había presentado sus observaciones en el presente caso.

6. El 4 de agosto de 1999, la Comisión Interamericana reiteró al Estado su solicitud de envío de la información que considerara pertinente, advirtiéndole la posibilidad de aplicar el artículo 42 de su Reglamento.

7. El 7 de agosto de 2000, la Comisión se puso a disposición de las partes por treinta días para iniciar un proceso de solución amistosa de acuerdo con los artículos 48(1)(f) de la Convención y 45 del Reglamento de la Comisión, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta afirmativa de ninguna de las partes, por lo que la Comisión considera que en esta etapa procesal, el asunto no es susceptible de solución por ese medio.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

8. De acuerdo con la denuncia, el 29 de mayo de 1983 la señora María da Penha Maia Fernandes, de profesión farmacéutica, fue víctima en su domicilio en Fortaleza, Estado de Ceará, de tentativa de homicidio por parte de su entonces esposo, el señor Marco Antônio Heredia Viveiros, de profesión economista, quien le disparó con un revólver mientras ella dormía, culminando una serie de agresiones durante su vida matrimonial. A resultas de esta agresión, la señora Fernandes resultó con graves heridas y tuvo que ser sometida a innumerables operaciones. Como consecuencia de la agresión de su esposo, ella sufre de paraplejia irreversible y otros traumas físicos y psicológicos.[1]

9. Los peticionarios indican que el señor Heredia Viveiros tenía un temperamento agresivo y violento y que agredía a su esposa y a sus tres hijas durante su relación matrimonial, situación que según la víctima llegó a ser insoportable, aunque por temor no se atrevía a

tomar la iniciativa de separarse. Sostienen que el esposo trató de encubrir la agresión denunciándola como una tentativa de robo y agresiones por ladrones que se habrían fugado. Dos semanas después de que la señora Fernandes regresó del hospital y estando en recuperación por la agresión homicida del 29 de mayo de 1983, sufrió un segundo atentado contra su vida por parte del señor Heredia Viveiros, quien habría tratado de electrocutarla mientras ella se bañaba. A este punto decidió separarse judicialmente de él.[2]

10. Aseguran que el señor Heredia Viveiros actuó premeditadamente, ya que semanas antes de la agresión intentó convencer a su esposa de hacer un seguro de vida a favor de él, y cinco días antes de agredirla trató de obligarla a firmar un documento en donde vendía el automóvil, propiedad de ella, sin que constara el nombre del comprador. Indican que la señora Fernandes posteriormente se enteró de que el señor Viveiros poseía un historial delictivo; que era bígamo y tenía un hijo en Colombia, datos que él le había ocultado.

11. Añaden que debido a la paraplejia resultante, la víctima debe ser sometida a múltiples tratamientos físicos de recuperación, además de experimentar un severo estado de dependencia que la hace requerir de la ayuda constante de enfermeros para movilizarse. Estos gastos permanentes en medicamentos y fisioterapeutas son costosos y la señora Maria da Penha no recibe ayuda financiera por parte de su ex-esposo para hacerles frente. Tampoco él cumple con los pagos alimentarios prescritos en el juicio de separación.

12. Alegan los peticionarios que durante la investigación judicial, iniciada días después de la agresión el 6 de junio de 1983, se recogieron declaraciones que comprobaban la autoría del atentado por parte del señor Heredia Viveiros, a pesar de que éste sostenía que la agresión se había producido por ladrones que pretendían entrar al hogar común. Durante el trámite judicial se presentaron pruebas demostrando que el señor Heredia Viveiros tenía intenciones de matarla y en la casa se encontró una escopeta de su propiedad, contradiciendo su declaración negando poseer armas de fuego. Análisis posteriores indicaron que fue el arma utilizada en el delito. Sobre la base de todo ello, el Ministerio Público presentó su denuncia contra el Sr. Heredia Viveiros el 28 de septiembre de 1984, como Acción Penal Pública ante la 1a. Vara de Juri de Fortaleza, Estado de Ceara.

13. Los peticionarios señalan que pese a la contundencia de la acusación y pruebas,[3] el caso tardó ocho años en llegar a decisión de Juri, el cual el 4 de mayo de 1991 dictó sentencia condenatoria en contra del señor Viveiros, aplicándole por su grado de culpabilidad en la agresión y tentativa de homicidio, quince años de prisión reducidos a diez años por no constar condenas anteriores.

14. Indican que ese mismo día, 4 de mayo de 1991, la defensa presentó un recurso de apelación contra la decisión del Juri. Este recurso, según el artículo 479 del Código Procesal Penal brasileño, era extemporáneo, pues sólo podía ser formulado durante la tramitación del juicio mas no con posterioridad. Dicha imposibilidad legal es sostenida en forma reiterada por la jurisprudencia brasileña y por el propio Ministerio Público en el caso en análisis.

15. Pasaron otros tres años hasta que recién el 4 de mayo de 1995, el Tribunal de Alzada falló sobre la apelación. En ese fallo aceptó el alegato presentado extemporáneamente y

basándose en el argumento de la defensa de que hubo vicios en la formulación de preguntas al jurado anuló la decisión del Juri.

16. Alegan que paralelamente se desarrollaba otro incidente judicial por la apelación contra la sentencia de “pronuncia” (primera decisión judicial por la cual el Juez decide que existen indicios de autoría que justifican llevar el caso a Juri), apelación que habría sido también extemporánea y que así fue declarado por el Juez. Esta decisión también fue apelada al Tribunal de Justicia del Estado de Ceará, que aceptó considerar la apelación y la rechazó, confirmando el 3 de abril de 1995 la decisión de “pronuncia” reafirmando una vez mas que existían indicios suficientes de autoría.

17. Continúa la denuncia sobre la ineficacia judicial y retardo de justicia sosteniendo que dos años después de la anulación de la condena dictada por el primer Juri, el 15 de marzo de 1996 se llevó a cabo un segundo juicio por Juri en el que el señor Viveiros fue condenado a diez años y seis meses de prisión.

18. Los peticionarios manifiestan que nuevamente el Tribunal aceptó una segunda apelación de la defensa, en que se alegaba que el reo fue juzgado ignorando las pruebas de autos. Desde el 22 de abril de 1997, el proceso se encuentra esperando la decisión del recurso en segunda instancia ante el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará y hasta la fecha de la presentación de la petición ante la Comisión, la apelación no se había resuelto.

19. Alegan los peticionarios que a la fecha de la petición la justicia brasileña había tardado más de quince años sin llegar a condena definitiva contra el ex-esposo de la señora Fernandes, en libertad por todo ese tiempo a pesar de la gravedad de la acusación y las numerosas pruebas en su contra y a pesar de la gravedad de los delitos cometidos en contra de la señora Fernandes. De esta manera el Poder Judicial de Ceará y el Estado brasileño han actuado de manera inefectiva omitiendo conducir el proceso judicial de manera rápida y eficaz, y creando un alto riesgo de impunidad, ya que la prescripción punitiva en este caso ocurre al cumplirse los 20 años del hecho, fecha que se está acercando. Sostienen que la acción del Estado brasileño debía haber tenido por objetivo principal la reparación de las violaciones sufridas por Maria de la Penha, garantizándole un proceso justo en un plazo razonable.[4]

20. Sostienen que esta denuncia no representa una situación aislada en Brasil y que el presente caso es ejemplo de un patrón de impunidad en los casos de violencia doméstica contra mujeres en Brasil, ya que la mayoría de las denuncias no llegan a convertirse en procesos criminales y de los pocos que llegan a proceso, sólo una minoría llega a condenar a los perpetradores. Recuerdan los términos de la propia Comisión cuando sostuvo en su Informe sobre Brasil que:

Los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Cuando son perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de

la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos. Esto significa que aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención".[5]

21. Alegan que el Estado no ha tomado medidas efectivas de prevención y punición legal contra la violencia doméstica en Brasil a pesar de su obligación internacional de prevenir y sancionarla. Apuntan también la situación de que los datos de homicidios y violencia sexual contra las mujeres son perpetrados en la mayoría de los casos por sus compañeros o conocidos.[6]

22. Alegan que de acuerdo a sus compromisos internacionales, el Estado de Brasil debería actuar preventivamente -y no lo hace- para disminuir el índice de violencia doméstica, además de investigar, procesar y castigar a los agresores dentro de un plazo considerado como razonable conforme a las obligaciones asumidas internacionalmente en la protección de los derechos humanos. En el caso de la señora Fernandes, el Gobierno brasileño debería haber procedido teniendo como objetivo principal la reparación de las violaciones sufridas y garantizarle un proceso justo contra el agresor dentro de un plazo razonable.

23. Consideran demostrado que los recursos internos no han sido efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos sufridas por Maria da Penha Maia Fernandes; y para agravar este hecho la demora de la justicia brasileña en brindar una decisión definitiva podría acarrear en 2002 la prescripción del delito por el transcurso de veinte años a partir de su comisión, impidiendo que el Estado ejerza el *jus punendi* y que el acusado responda por el crimen cometido. Esta ineffectividad del Estado provoca también la incapacidad de la víctima para obtener la reparación civil correspondiente.

24. Finalmente, los peticionarios solicitaron la aplicación del artículo 42 del Reglamento de la Comisión, para que se establezca la presunción de veracidad de los hechos alegados en la denuncia por la falta de respuesta del Estado, no obstante haber pasado más de 250 días desde la transmisión de la denuncia al Brasil.

B. El Estado

25. El Estado de Brasil no ha suministrado a la Comisión respuesta alguna con respecto a la admisibilidad o a los méritos de la petición, pese a los requerimientos efectuados por la Comisión al Estado el 19 de octubre de 1998, el 4 de agosto de 1999 y el 7 de agosto de 2000.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. La competencia de la Comisión

26. Los peticionarios sostienen que el Estado ha violado los derechos de la víctima de conformidad con los artículos 1(1), 8, 24 (en relación con los artículos II y XVIII de la

Declaración Americana), y 25 de la Convención Americana (ratificada por Brasil el 25 de noviembre de 1992); y los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención de Belém do Pará (ratificada el 27 de noviembre de 1995) por las violaciones ocurridas a partir del 29 de mayo de 1983 y en forma continua hasta el presente. Sostienen que la falta de acción efectiva y tolerancia del Estado es un hecho continuado bajo la vigencia sobreviniente de estas dos Convenciones interamericanas.

27. La Comisión considera que tiene competencia *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis* por tratarse la petición de derechos protegidos originalmente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará desde su respectiva vigencia vinculante respecto a la República Federativa de Brasil. A pesar de que la agresión original ocurrió en 1983, bajo la vigencia de la Declaración Americana, la Comisión considera con respecto a la alegada falta de garantías de respeto al debido proceso que por ser violaciones continuadas las mismas cabrían también bajo la vigencia sobreviniente de la Convención Americana y la de Belém do Pará, porque la tolerancia alegada del Estado al respecto podría constituir una denegación continuada de justicia en perjuicio de la señora Fernandes que podría imposibilitar la condena del responsable y la reparación de la víctima. Consecuentemente el Estado habría tolerado una situación de impunidad e indefensión con efectos perdurables aún con posterioridad a la fecha en que Brasil se sometió a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará.[7]

28. Con relación a su competencia respecto a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (CVM), la Comisión tiene competencia en general por ser este un instrumento interamericano de derechos humanos, y además por la que le asignan específicamente los Estados en el artículo 12 de dicha Convención, que dice:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

29. Con respecto a la competencia *ratione personae*, la petición fue presentada conjuntamente por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), todos los cuales tienen capacidad legal para petitionar ante la Comisión según el artículo 44 de la Convención Americana. Además, con relación al Estado, de acuerdo con el artículo 28 de la Convención Americana, cuando se trata de un Estado federativo como lo es Brasil, el Gobierno nacional responde en la esfera internacional tanto por sus propios actos como por los practicados por los agentes de las entidades que componen la Federación.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

a. Agotamiento de los recursos internos

30. Según el artículo 46(1)(a) de la Convención, es necesario el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para que una petición sea admisible ante la Comisión. No obstante, establece también en su inciso 46(2)(c), que cuando haya retardo injustificado en la decisión de los recursos internos aquella disposición no se aplicará. Tal como señaló la Corte Interamericana, esta es una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado, y para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por el Estado interesado.[8]

31. El Estado brasileño no ha contestado las repetidas comunicaciones por las que se le ha transmitido esta petición, y por consiguiente tampoco ha invocado esta excepción. La Comisión considera que ese silencio del Estado constituye en este caso, una renuncia tácita a invocar este requisito que lo releva de llevar más adelante la consideración de su cumplimiento.

32. Sin embargo a mayor abundamiento, la Comisión considera conveniente recordar aquí el hecho incontestado que la justicia brasileña ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso; y que desde 1997 el proceso se encuentra esperando la decisión del segundo recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará. En ese respecto, la Comisión considera adicionalmente que ha habido retardo injustificado en el trámite de la denuncia, retardo agravado por el hecho que ese retardo puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del perpetrador, y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima y que, en consecuencia, podría aplicarse también la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención.

b. Plazo de presentación

33. De acuerdo con el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana, la admisión de una petición está sujeta al requisito de que sea presentada en forma oportuna, dentro de los seis meses de la fecha en que la parte demandante fue notificada de la sentencia final en el ámbito interno. Al no haber sentencia definitiva, la Comisión considera que la petición fue presentada en plazo razonable de acuerdo al análisis de la información presentada por los peticionarios, y que se aplica la excepción respecto al plazo de seis meses contemplada en el artículo 46(2)(c) y en el artículo 37(2)(c) del Reglamento de la Comisión. Deja constancia la Comisión que esta consideración se aplica también a lo relativo a su competencia respecto a la Convención de Belem do Pará, según lo dispone su artículo 12 in fine.

c. Duplicación de procedimientos

34. En relación con la duplicación de procedimientos, no consta que los hechos en estudio hayan sido denunciados ante otra instancia y el Estado no se ha manifestado al respecto; por lo tanto, la Comisión considera que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(c) y 47(d) de la Convención Americana.

d. Conclusiones sobre competencia y admisibilidad

35. Por todo lo anterior, la Comisión considera que es competente para decidir este caso y que la presente petición cumple los requisitos de admisibilidad previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará.

V. ANÁLISIS DE LOS MÉRITOS DEL CASO

36. El silencio procesal del Estado respecto a esta petición contradice su obligación adquirida al ratificar la Convención Americana en relación con la facultad de la Comisión para “actuar respecto a las peticiones y otras comunicaciones, en el ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención”. La Comisión ha analizado el caso sobre la base de los documentos provistos por el peticionario y otros materiales obtenidos, teniendo en cuenta el artículo 42 de su Reglamento. Entre los documentos analizados se encuentran:

el libro publicado por la víctima “Sobreviví Posso Contar”.

el Informe de la Delegación de Robos y Hurtos, respecto a su investigación.

Los informes médicos sobre el tratamiento al que debió someterse la víctima Maria da Penha.

Noticias periodísticas sobre el caso, y sobre la violencia doméstica contra la mujer en general en Brasil.

La denuncia contra Heredia Viveiros efectuada por el Ministerio Público.

El Informe del Instituto de Policía Técnica del 8 de octubre de 1983 y de la Delegación de Robos y Hurtos de esa misma fecha, ambos sobre la escena del crimen y el hallazgo de arma.

Las declaraciones de las empleadas domésticas del 5 de enero de 1984.

El pedido de antecedentes sobre Marco Antonio Heredia Viveros, del 9 de febrero de 1984.

El Informe del examen de salud de la víctima del 10 de febrero de 1984.

La decisión de “pronuncia” declarando procedente la denuncia, por la Jueza de Derecho de la 1a. Vara, de fecha 31 de octubre de 1986.

La condena por el Juri de 4 de mayo de 1991.

El Alegato del Procurador General solicitando el rechazo del recurso de apelación del 12 de diciembre de 1991.

La anulación por el Tribunal de Justicia del Estado, el 4 de mayo de 1994 de la condena del Juri original.

La decisión del Tribunal de Justicia del Estado del 3 de abril de 1995, aceptando conocer el recurso contra la decisión de pronuncia, pero negando su proveimiento, y sometiendo al acusado a nuevo juzgamiento por Tribunal Popular.

La decisión del nuevo Tribunal Popular Juri condenando al acusado, del 15 de marzo de 1996.

A juicio de la Comisión, del análisis de todos los elementos de convicción disponibles no surgen elementos que permitan llegar a conclusiones distintas respecto de los temas analizados, a las que se presentan a continuación.[9] La Comisión analizará primeramente el derecho a la justicia según la Declaración y la Convención Americana, para luego completarlo aplicando la Convención de Belem do Pará.

A. Derecho de Justicia (artículo XVIII de la Declaración); y a las Garantías Judiciales (artículo 8) y a la Protección Judicial (artículo 25), en relación con la Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos (artículo 1(1)) de la Convención

37. Los artículos XVIII de la Declaración y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen para cada persona el derecho de acceso a recursos judiciales, y a ser escuchada por una autoridad o tribunal competente cuando considere que sus derechos fueran violados, que reafirman el artículo XVIII (Derecho a la Justicia) de la Declaración, todos ellos vinculados con la obligación prevista en el artículo 1(1) de la Convención. Dice la Convención:

Artículo 25(1):

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. Han transcurrido más de diecisiete años desde que se inició la investigación por las agresiones de las que fue víctima la señora Maria da Penha Maia Fernandes y hasta la fecha, según la información recibida, sigue abierto el proceso en contra del acusado, no se ha llegado a sentencia definitiva ni se han reparado las consecuencias del delito de tentativa de homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Fernandes.[10] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención no es un concepto de sencilla definición y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.[11]

39. En este sentido, la determinación de en qué consiste el término "en un plazo razonable" debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. In casu, la Comisión tuvo en cuenta tanto lo alegado por los peticionarios como el silencio del Estado.[12] Concluye la Comisión que desde la investigación policial completada en 1984 existían en el proceso claros y determinantes elementos de prueba para completar el juzgamiento, y que la actividad procesal fue retardada una y otra vez por largos postergamientos de las decisiones, aceptación de recursos extemporáneos, y tardanzas injustificadas. Asimismo, considera que la víctima y peticionaria en este caso ha cumplido con lo pertinente en cuanto a la actividad procesal ante los tribunales brasileños cuyo impulso procesal está en manos del Ministerio Público y los tribunales actuantes, con los cuales la víctima acusadora ha colaborado en todo momento. Por ello, la Comisión considera que ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados en el proceso, ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia en este caso.

40. Desde que la señora Fernandes fue víctima del delito de tentativa de homicidio en 1983, presuntamente por su entonces esposo, y se iniciaron las investigaciones respectivas, transcurrieron casi ocho años para que se llevara a cabo el primer juicio en contra del acusado en 1991; los defensores presentaron un recurso de apelación extemporáneo que fue aceptado pese a su irregularidad procesal, y luego de tres años más el Tribunal decidió anular el juicio y la sentencia condenatoria existente.[13]

41. El nuevo proceso fue postergado por un recurso especial contra la sentencia de “pronuncia” (indictment) de 1985, (recurso igualmente alegado como extemporáneo) que recién fue resuelto tardíamente el 3 de abril de 1995. El Tribunal de Justicia del Estado de Ceará reafirmó diez años después lo decidido por el Juez en 1985 que había indicios de autoría por parte del acusado. Otro año más tarde, el 15 de marzo de 1996, un nuevo Juri condenó al señor Viveiros a diez años y seis meses de prisión. Es decir, cinco años después de que se emitiera sentencia por primera vez en este caso. Y por último, aunque aún sin cerrar el proceso, una apelación en contra de la decisión condenatoria se encuentra esperando decisión desde el 22 de abril de 1997. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que la tardanza judicial y la prolongada espera para decidir recursos apelatorios demuestra una conducta de las autoridades judiciales que constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo establecido en la Declaración y en la Convención. Durante todo el proceso de 17 años el acusado de doble tentativa de homicidio contra su esposa, siguió -y sigue- en libertad.

42. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

...Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación de los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte del Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1(1) de la Convención.[14]

De igual manera, la Corte ha establecido lo siguiente:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.[15]

43. En cuanto a las obligaciones del Estado en relación con la circunstancia de que se haya abstenido de actuar para asegurarle a la víctima el ejercicio de sus derechos, la Corte Interamericana se ha manifestado de la siguiente forma:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.[16]

44. En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración.

B. Igualdad ante la Ley (artículo 24 de la Convención) y artículos II y XVIII de la Declaración

45. Los peticionarios también alegan la violación del artículo 24 de la Convención Americana en relación con los derechos de igualdad ante la ley, y de derecho a justicia protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II y XVIII).

46. En este sentido, la Comisión Interamericana destaca que ha seguido con especial interés la vigencia y evolución del respeto a los derechos de la mujer y en particular aquellos relacionados con la violencia doméstica. La Comisión recibió información sobre el alto número de ataques domésticos contra las mujeres en Brasil. Solamente en Ceará (donde ocurrieron los hechos de este caso) hubo en 1993, 1183 amenazas de muerte registradas en las Delegaciones especiales policiales para la mujer, dentro de una total de 4755 denuncias.[17]

47. Las agresiones domésticas contra mujeres son desproporcionadamente mayores que las que ocurren contra hombres. Un estudio del Movimiento Nacional de Derechos Humanos de Brasil compara la incidencia de agresión doméstica contra las mujeres y contra los hombres, mostrando que en los asesinatos había 30 veces más probabilidad para las víctimas mujeres de haber sido asesinadas por su cónyuge, que para las víctimas masculinas. La Comisión encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales

brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil. Decía la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997:

Además, incluso donde estas comisarías especializadas existen, el caso continúa frecuentemente siendo que las quejas no son del todo investigadas o procesadas. En algunos casos, las limitaciones entorpecen los esfuerzos que se realizan para responder a estos delitos. En otros casos, las mujeres no presentan cargos formales contra el agresor. En la práctica, las limitaciones legales y de otra índole a menudo exponen a las mujeres a situaciones en las que se sienten obligadas a actuar. Por ley, las mujeres deben presentar sus quejas en una comisaría y explicar qué ocurrió para que el delegado pueda redactar la "denuncia de un incidente". Los delegados que no han recibido suficiente capacitación pueden no ser capaces de prestar los servicios requeridos, y algunos continúan, según se informa, respondiendo a las víctimas de manera que les hacen sentir vergüenza y humillación. Para ciertos delitos, como la violación sexual, las víctimas deben presentarse al Instituto Médico Legal, el cual tiene la competencia exclusiva de llevar a cabo los exámenes médicos requeridos por la ley para procesar una denuncia. Algunas mujeres no tienen conocimiento de este requisito, o no tienen acceso a dicha institución de la forma justa y necesaria para obtener las pruebas requeridas. Estos institutos tienden a estar ubicados en áreas urbanas y, en donde están disponibles, a menudo no cuentan con el personal suficiente. Además, incluso cuando las mujeres toman las medidas necesarias para denunciar la práctica de delitos violentos, no hay garantía de que éstos serán investigados y procesados.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la arcaica "defensa del honor" como una justificación para el asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país, el uso de la "defensa del honor" persiste y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. En vez de centrarse en la existencia de los elementos jurídicos del delito en cuestión, las prácticas de algunos abogados defensores --toleradas por algunos tribunales-- tienen el efecto de requerir a la mujer que demuestre la santidad de su reputación y su inculpabilidad moral a fin de poder utilizar los medios judiciales legales a su disposición. Las iniciativas tomadas tanto por el sector público como el privado para hacer frente a la violencia contra la mujer han empezado a combatir el silencio que tradicionalmente la ha ocultado, pero todavía tienen que superar las barreras sociales, jurídicas y de otra índole que contribuyen a la impunidad en que a menudo estos delitos languidecen.

48. En ese informe también se hace referencia a distintos estudios que comprueban que en los casos en que se han llevado estadísticas, éstas muestran que sólo un porcentaje de los delitos denunciados a las comisarías de policía especializadas son actualmente investigados. (Unido de Mulleres de So Paulo, *A Violencia Contra a Mulher e a Impunidade: Uma Questão Política* (1995). En 1994, de 86.815 quejas presentadas por mujeres agredidas domésticamente, sólo se iniciaron 24.103 investigaciones policiales, según ese informe.

49. Otros informes indican que 70% de las denuncias criminales referidas a violencia doméstica contra mujeres se suspenden sin llegar a una conclusión. Solo 2% de las

denuncias criminales por violencia doméstica contra mujeres llegan a condena del agresor. (Informe de la Universidad Católica de São Paulo, 1998).

50. En este análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota también medidas positivas efectivamente tomadas en el campo legislativo, judicial y administrativo.[18] Resalta la Comisión tres iniciativas que tienen relación directa con el tipo de situaciones ejemplificadas por este caso: 1) la creación de delegaciones policiales especiales para atender denuncias sobre ataques a las mujeres; 2) la creación de casas refugio para mujeres agredidas; y 3) la decisión de la Corte Suprema de Justicia en 1991 que ha invalidado el concepto arcaico de “defensa del honor” como causal de justificación de crímenes contra las esposas. Estas iniciativas positivas, y otras similares, han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema, tal como se indicó anteriormente. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno.

C. Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

51. El 27 de noviembre de 1995, Brasil depositó su ratificación de la Convención de Belem do Pará, el instrumento interamericano por el cual los Estados americanos reconocen la importancia de este problema, establecen normas que cumplir y compromisos para enfrentarlo, y establecen la posibilidad para cualquier persona u organización de petitionar y accionar respecto al tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por sus procedimientos. Los peticionarios solicitan que se declare la violación por parte del Estado de los artículos 3, 4, 5, y 7 de esta Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y alegan que el presente caso debe ser analizado a la luz de la discriminación en razón del género femenino por parte de los órganos del Estado brasileño, que refuerza el patrón sistemático de violencia contra la mujer e impunidad en Brasil.

52. Como se indicó anteriormente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para conocer de este caso bajo lo señalado por la Convención de Belém do Pará respecto a hechos posteriores a su ratificación por Brasil, es decir la alegada violación continuada al derecho a la tutela judicial efectiva y por consiguiente por la tolerancia que implicaría respecto a la violencia contra la mujer.

53. La Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Define así la CVM la violencia contra la mujer:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

54. El ámbito de aplicación de la CMV se refiere pues a situaciones definidas por dos condiciones: primero, que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b); y segundo que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado. La CMV protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento. Dice el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

57. En relación con los incisos c y h del artículo 7, la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras.[19] Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se

respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N°105/00

59. La Comisión aprobó el Informe N° 105/00 sobre el presente caso el 19 de octubre de 2000, durante su 108o período de sesiones. Dicho informe se transmitió al Estado con fecha 1° de noviembre de 2000, concediéndole un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas; e informó a los peticionarios de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención. Pasado el plazo concedido, la Comisión no ha recibido respuesta del Estado respecto a dichas recomendaciones, por lo que la CIDH considera que dichas recomendaciones no han sido cumplidas.

VII. CONCLUSIONES

60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado de Brasil las siguientes conclusiones:

1. Que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana, y de acuerdo al artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, con respecto a violaciones de los derechos y deberes establecidos en los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana (la Declaración); así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos anteriormente, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil.

3. Que el Estado ha tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer.

4. Que el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1(1) de la Convención, por sus propios actos omisivos y tolerantes de la violación inflingida.

VIII. RECOMENDACIONES

61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
 - c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
 - e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
 - f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

IX. PUBLICACIÓN

62. El 13 de marzo de 2001 la Comisión remitió este Informe al Estado Brasileño de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, concediendo el plazo de un mes a contar de su envío para que fuesen cumplidas las recomendaciones arriba indicadas. Vencido este plazo, la Comisión no ha recibido respuesta alguna del Estado a este respecto. Igualmente dicho informe fue enviado reglamentariamente a los peticionarios.

63. En virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 de su Reglamento, la Comisión decide reiterar las conclusiones y recomendaciones de los párrafos 1 y 2, haciendo público este informe e incluyéndolo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas tomadas por el Estado brasileño con relación a las recomendaciones mencionadas, hasta que hayan sido cumplidas.

Dado y firmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 16 días del mes de abril de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Juan Méndez, Primer Vicepresidente; Marta Altolaguirre, Segundo Vicepresidente; Comisionados Robert K. Goldman, Julio Prado Vallejo y Peter Laurie.

* El miembro de la Comisión, Hélio Bicudo, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la votación de este caso en cumplimiento del artículo 19(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[1] Según la denuncia y los anexos presentados por los peticionarios, el señor Viveiros le disparó con un arma de fuego a su esposa mientras ella dormía. Ante el temor y para evitar un segundo disparo, la señora Fernandes se quedó tendida en la cama simulando estar muerta; no obstante, a su ingreso al hospital se encontraba en shock y con tetraplegia producto de lesiones destructivas en la tercera y cuarta vértebras, entre otras lesiones que se manifestaron posteriormente. Escrito de los peticionarios de 13 de agosto de 1998, recibido en la Secretaría de la CIDH el 20 de agosto del mismo año, pág.2; y FERNANDES (Maria da Penha Maia), Sobrevivi posso contar, Fortaleza, 1994, pags.28-30 (Anexo 1 de la denuncia).

[2] Según las declaraciones de la víctima, el segundo fin de semana después de su regreso de Brasilia el señor Viveiros le preguntó si deseaba tomar un baño y cuando ella se encontraba dentro de la ducha sintió un choque eléctrico con la corriente de agua. La señora Fernandes se desesperó y trató de salir de la ducha, mientras tanto su esposo le contestaba que un pequeño choque eléctrico no la iba a matar. Manifiesta que en ese momento entendió porqué desde su regreso, el señor Viveiros solamente utilizaba el baño de sus hijas para bañarse. Escrito de los peticionarios de 13 de agosto de 1998, pág.5 y anexo 2 del mismo documento.

[3] Dice la denuncia que “varias pruebas fueron recogidas demostrando que el ex-marido de Maria da Penha tenía la intención de matarla y fraguar un asalto a su hogar”. Agregan copia del Laudo de la Policía Técnica y de las declaraciones testimoniales de las empleadas

domésticas que con lujo de detalle describen indicios sobre la culpabilidad del Sr. Heredia Viveiros. Entre los elementos que describen está la negativa del acusado respecto a que poseía una escopeta (espingarda), arma que luego se comprobó tenía; respecto a sus constantes ataques físicos a la esposa; y contradicciones graves en su historia sobre los sucesos.

[4] El mismo Tribunal de Juicio se manifestó sobre el elevado grado de culpabilidad del reo, así como su personalidad peligrosa que se revelaron en el cometimiento del crimen y en sus graves consecuencias, al dictar la condena de quince años de prisión en el primer juzgamiento. FERNANDES (Maria da Penha Maia), *Sobrevivi posso contar*, Fortaleza, 1994, pág. 74.

[5] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil 1997. Cap. VIII.

[6] Los peticionarios indican que esta situación ha sido incluso reconocida por las Naciones Unidas y presentan notas periodísticas como anexos de su denuncia. Señalan que 70% de los incidentes de violencia contra mujeres ocurren dentro de sus hogares (Human Rights Watch. Report on Brazil, 1991 pág. 351); y que una delegada de policía de Río de Janeiro indicó que de los más de 2000 casos de estupro y castigo a golpes registrado en su Delegación, no conocía de ninguno que hubiera llegado al castigo del acusado (Informe HRW, pág. 367).

[7] En este sentido, la Comisión tiene jurisprudencia firme, véase CIDH, Caso 11.516, Ovelario Tames, Informe Anual 1998, (Brasil) par.26 y 27, Caso 11.405 Newton Coutinho Mendes y otros, Informe 1998 (Brasil), Caso 11.598 Alonso Eugenio da Silva, Informe Anual 1998 (Brasil), par. 19 y 20, Caso 11.287 João Canuto de Oliveira, Informe Anual 1997 (Brasil).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con el concepto de violación continuada, especialmente aplicado al tema de las desapariciones forzadas:

La desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino de la víctima.

En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el Gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio Gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.

Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de Excepciones Preliminares de 2 de julio de 1996, párrafos 39 y 40. En igual sentido véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155; y Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 163. Igualmente ha aceptado en el caso Genie Lacayo (párrafos 21 y 24 Excepciones

Prel.) conocer sobre la violación de los artículos 2, 8, 24 y 25 que formaban parte de una denegación de justicia que comenzaba previamente a la aceptación no retroactiva de la competencia de la Corte, pero continuaban luego de ella.

Además, la noción de situación continuada cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detención que remontan a los años sesenta; y por parte del Comité de Derechos Humanos cuya práctica bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su primer Protocolo Facultativo, a partir del inicio de los años ochenta, contiene ejemplos del examen de situaciones continuadas generando hechos que ocurrían o persistían después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y Protocolo con respecto al Estado en cuestión, y que constituían per se violaciones de derechos consagrados en el Pacto.

[8] Corte IDH. Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3 cuyos párrafos 90 y 91 dicen: “De los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”.

“Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Corte observa que el expediente evidencia que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella, y que ni siquiera la hizo valer tardíamente durante todo el tiempo en que el asunto fue sustanciado por la Comisión”.

[9] Como parte del presente análisis, la Comisión fundamentó su estudio principalmente en los documentos presentados por los peticionarios, además de otros instrumentos disponibles tales como: CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, 13 de octubre de 1998, pág.91; CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 29 de septiembre de 1997, pág. 164; United Nations Development Programme, Human Development Report 2000, Oxford University Press, 2000, págs. 290; así como en diversa jurisprudencia del Sistema Interamericano e internacional.

[10] Casi la mitad de ese tiempo, desde el 25 de septiembre de 1992, bajo la vigencia para Brasil de la Convención Americana, e igualmente desde el 27 de noviembre de 1995 de la Convención de Belém do Pará.

[11] CORTE IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

[12] En este sentido, la Comisión considera importante recordar que la Corte Interamericana ha manifestado que:

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 136.

[13] Los peticionarios alegan que el fundamento de este recurso de apelación no procedía, según el artículo 479 del Código Procesal Penal de Brasil; la Comisión considera este aspecto de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo XVIII de la Declaración Americana.

[14] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

[15] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 187.

[16] Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 175.

[17] Maia Fernandez, Maria da Penha “Sobrevivi posso contar” Fortaleza, 1994, pág.150; datos basados en información de las Delegacias Policiales.

[18] Como resultado de la acción concertada del sector gubernamental y del CNDM [Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer], la Constitución brasileña de 1988 refleja avances importantes a favor de los derechos de la mujer. Dentro del Programa Nacional sobre Derechos Humanos, las iniciativas propuestas por el Gobierno que pretenden mejorar los derechos de la mujer incluyen, inter alia: apoyar al Consejo Nacional de Derechos de la Mujer y al Programa Nacional para Prevenir la Violencia contra la Mujer; esfuerzos de apoyo para prevenir la violencia sexual y doméstica contra la mujer, proporcionar asistencia integrada a las mujeres con riesgo y educar al público sobre la discriminación y la violencia contra la mujer y las garantías disponibles; revocar ciertas disposiciones discriminatorias del Código Penal y del Código Civil sobre el poder paterno; fomentar el desarrollo de enfoques orientados a la condición de varón o mujer en la capacitación de los agentes del Estado y en el establecimiento de directrices para los planes de estudios de la educación primaria y secundaria; y promover estudios estadísticos sobre la situación de la mujer en el ámbito laboral. El Programa también encomienda al Gobierno implementar las decisiones consagradas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[18]

[19] Ver el capítulo relativo a los derechos de la mujer brasileña en el Informe Especial de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997.

INFORME N° 53/01. CASO 11.565. ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ [1]. MÉXICO. 4 DE ABRIL DE 2001.

I. RESUMEN

1. El 16 de enero de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL o "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado") por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); y protección judicial (artículo 25).

2. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

3. El Estado mexicano alega que las autoridades competentes llevaron adelante una investigación seria, aunque no se agotaron los recursos internos; que los representantes de las hermanas González Pérez no demostraron suficiente interés en el caso, por lo cual no se podía reiniciar la investigación militar; y que no se configuran violaciones de los derechos humanos.

4. En el presente informe, la CIDH analiza el fondo de la cuestión denunciada y concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento

internacional. La Comisión Interamericana establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. Como consecuencia de las violaciones establecidas, la CIDH recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las violaciones mencionadas y que, en su caso, aplique las sanciones legales que correspondan a los culpables. Asimismo, recomienda a dicho Estado que repare adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez por las violaciones cometidas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La Comisión Interamericana asignó el número 11.565 al caso y solicitó información al Estado mexicano sobre las partes pertinentes de la denuncia el 18 de enero de 1996. Luego de una prórroga concedida por la Comisión al Estado, éste presentó su respuesta el 13 de mayo de 1996, la que se transmitió a los peticionarios el 24 de mayo de 1996. Las observaciones de los peticionarios se transmitieron al Estado mexicano el 10 de septiembre de 1996. El Estado remitió sus observaciones a la Comisión Interamericana el 24 de octubre de 1996, que las trasladó a los peticionarios.

7. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el caso el 13 de noviembre de 1998 y, ante la falta de respuesta, reiteró tal solicitud el 19 de marzo de 1999. Los peticionarios presentaron información sobre el caso el 27 de mayo de 1999, y el Estado mexicano hizo lo propio el 14 de julio de 1999. Finalmente, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 7 de septiembre de 1999.

8. El 4 de octubre de 1999 se celebró una reunión de trabajo sobre el presente caso en la sede de la Comisión Interamericana, con presencia de los peticionarios y representantes del Estado, en la cual se recibió información actualizada sobre las posiciones de las partes en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la denuncia.

9. Durante su 105° período de sesiones, la Comisión Interamericana consideró el presente caso y lo declaró admisible en su Informe No. 129/99 del 19 de noviembre de 1999.[2] En dicho informe, la CIDH decidió ponerse a disposición de las partes para propiciar una solución amistosa. El 20 de diciembre de 1999, el Estado remitió una comunicación en la cual manifestó que no podía aceptar el ofrecimiento de la Comisión Interamericana debido a las circunstancias del caso.[3] En una comunicación dirigida a la CIDH el 2 de marzo de 2000, los peticionarios expresaron que sí era posible discutir la solución amistosa al caso, con base en la prueba presentada en la Averiguación Previa N° 64/94 de la PGR. El Estado no varió su posición al respecto.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

10. Los argumentos de las partes sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana fueron analizados por la Comisión Interamericana en su Informe

Nº 129/99. Los alegatos referidos al fondo de la cuestión se resumen a continuación, y serán ampliados en el análisis de este caso.

A. Los peticionarios

11. Los peticionarios alegan que el 4 de junio de 1994, aproximadamente a las 2:30 p.m., integrantes del Ejército Federal Mexicano detuvieron arbitrariamente a la señora Delia Pérez de González y a sus hijas Ana, Beatriz y Celia, y que las interrogaron con el objeto de hacerles confesar su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).[4] Sostienen que los hechos fueron debidamente denunciados, con pruebas serias, ante las autoridades en México; pero que la cesión de competencia a favor del Ministerio Público Militar y la ausencia de voluntad resultó en la falta de investigación de las violaciones, por lo que hasta la fecha persiste la plena impunidad de los responsables.

B. El Estado

12. El Estado mexicano expresa que no se han podido constatar de manera plena los alegatos de los peticionarios, debido a la falta de cooperación de las víctimas. Alega que la investigación fue archivada porque las hermanas González Pérez se negaron a comparecer ante la Procuraduría General de Justicia Militar para presentar su testimonio, y para someterse a un nuevo examen médico ginecológico. En consecuencia, sostiene que no hubo violación alguna de derechos humanos imputable al Estado mexicano y solicita que la Comisión Interamericana desestime la denuncia.

IV. ANÁLISIS

A. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

13. El artículo 7(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personales. De acuerdo a la denuncia, el 4 de junio de 1994 las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González “fueron detenidas ilegalmente por miembros del Ejército Federal Mexicano en el retén militar localizado en el camino que va rumbo al ejido Jalisco, en el municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, aproximadamente a las 2:30 p.m., al regresar ellas de un poblado vecino donde fueron a vender productos agrícolas”. [5]

14. Agregan que, en el momento de la detención, “los militares empezaron a hostilizarlas y torturarlas para que confesaran su participación en el EZLN...por ser ellas indígenas de la etnia tzeltal, no hablan prácticamente el castellano, y por ende no podían contestar el interrogatorio”. [6] De acuerdo a la denuncia, los militares separaron en ese momento a las hermanas de su madre y las introdujeron a un cuarto de madera donde seguiría supuestamente el interrogatorio.

15. Los peticionarios sostienen que las amenazas siguieron dentro de dicho cuarto, con participación de un oficial de mayor rango, quien habría ordenado a otros soldados que entraran y sujetaran a las mujeres. La denuncia alega que luego las tres hermanas fueron violadas repetidamente por los militares presentes, hasta las 4:30 p.m. A continuación, se

permitió ingresar a la madre al cuarto y que el oficial, ayudado por un intérprete, “amenazó a las víctimas indicándoles que si denunciaban los hechos las volvería a detener para recluirlas en el penal de Cerro Hueco o bien matarlas”.[7]

16. Los hechos acontecidos el 4 de junio de 1994 están relatados en la denuncia presentada por las víctimas y sus representantes a la oficina de la Procuraduría General de la República en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el 30 de agosto de 1994. Dicha denuncia, que sirvió de inicio a la Averiguación Previa N° 64/94, contiene las impresiones digitales de las tres hermanas González Pérez y la constancia de que fue redactada con la colaboración de traductores. En el documento, que obra en poder de las autoridades mexicanas desde el 30 de agosto de 1994, las denunciantes manifiestan:

Al pasar por el retén [los soldados] nos empezaron a molestar, diciendo que teníamos que ser revisadas, por lo que regresamos y tratamos de pasar por el otro retén que está a la entrada de un desvío al ejido Jalisco. No quería que me revisara, porque tenía miedo de que nos quitaran el dinero que habíamos ganado o que nos molestaran de nuevo revisándonos nuestras personas, pues no me gusta y me da pena la forma en que nos tocan para ver lo que traemos entre nuestros vestidos... Los soldados del otro retén tampoco nos dejaron pasar y nos empezaron a preguntar nuestros nombres y adónde íbamos, indicando que no podíamos pasar y de ahí nos llevaron al otro retén, al primero, en donde nos ordenaron que nos sentáramos, pero nuestra madre empezó a llorar y nos separaron, diciendo uno de los soldados que teníamos que hablar con un sargento y nos separaron.

Ahí en el retén, el sargento nos dijo que teníamos que esperar a que viniera el comandante para que hablara con nosotras, y nos dijo también que no nos preocupáramos. Mientras el sargento hablaba [por] radio al comandante, otros soldados que estaban ahí nos preguntaron si éramos solteras, como dijimos que sí, nos dijeron que mejor, para que pasáramos una noche con ellos.

Como unos diez soldados nos agarraron y nos llevaron por la fuerza, jalándonos y aventándonos, además gritándonos cosas que no entendíamos hacia nosotras y entre ellos mismos y metiándonos a una casa que estaba ahí, sólo a nosotras, nuestra madre se quedó afuera, en donde sólo estaban unos niños y un hombre indígena, vestido de blanco, con camisa remendada, con sombrero, que al parecer estaba buscando su caballo.

La casa en donde nos metieron era de un solo cuarto de tablas, sin ventanas, con una puerta, sin pintar, con techo de lámina, piso de tierra, más o menos chico, con una cocina afuera, que adentro había una cama y azadones, palas, picos, machetes y un hacha.[8]

17. El relato prosigue, indicando en detalle las vejaciones que sufrieron las hermanas. Además, describe el interrogatorio en que las acusan de pertenencia al EZLN y lo que respondieron: que no sabían nada de las acusaciones, que no eran zapatistas, y que no tenían armas. Agregan que con ello aumentaba el enojo de los soldados, y que no pudieron ver a su madre durante todo el tiempo que duraron las preguntas y abusos. No pudieron precisar la duración de los hechos, pero indicaron que “cuando entramos a la casa era de día y cuando salimos eran como las 6 y media de la tarde, ya se ponía el sol”. Finaliza esta parte de la denuncia ante la PGR con la indicación de que finalmente lograron salir del

sitio donde las habían detenido y abusado, y que caminaron lentamente por los golpes recibidos y llegaron a la comunidad como a las 7:30 p.m.

18. Por su parte, el Estado argumenta que las fuerzas armadas estaban cumpliendo tareas de seguridad pública en Chiapas con arreglo a la legislación interna de México:

En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece con toda claridad que son funciones de las Fuerzas Armadas, garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la federación, y que éstas no pueden circunscribirse única y exclusivamente al interior de sus cuarteles y que pueden desempeñarse en todo tiempo y lugar, sea tiempo de guerra o de paz.

Con mayor exactitud se describen, en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sus misiones generales, siendo éstas: “I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas”. (énfasis en el original)

Por lo que en base en estos preceptos, (sic) los miembros del Ejército se encontraban desempeñando un servicio fuera de sus cuarteles para protección de la población civil, que era gravemente afectada en sus derechos humanos por un grupo transgresor de la ley, y en apoyo de las autoridades civiles del Estado de Chiapas, quienes fueron rebasadas por dicho grupo al tratar de restablecer el imperio de la ley.

El servicio que desempeñaban los militares el día de los supuestos hechos, era el de RETENES, y por ende sí se encontraban dentro de servicio y nunca lo abandonaron, ya que el lugar a donde fueron conducidas las supuestas agraviadas para ser interrogadas, se encontraba dentro del radio de [l] área asignada para el desempeño de sus actividades. (mayúscula en el original)[9]

19. El Estado transcribe igualmente una parte de la acción de inconstitucionalidad I/96 planteada por los integrantes de la LVI Legislatura contra las fracciones III y IV del artículo 12 de la “Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública”. [10] En dicha acción, los legisladores federales sostuvieron que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de México usurparon funciones de seguridad pública que corresponden únicamente a las autoridades civiles. La Suprema Corte de Justicia de México resolvió declarar que dicha acción era “procedente pero infundada” y que en consecuencia las normas cuestionadas eran constitucionales. El órgano supremo de la justicia mexicana sostuvo, entre otras cosas:

La ley es la expresión de la voluntad popular y los funcionarios militares nada tienen que hacer por sí y ante sí, si no son requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley. (sic)

Se ha subrayado la posibilidad del Ejército de auxiliar y apoyar a las autoridades civiles reconociendo por otro lado que el poder militar en todo caso estará sometido a la autoridad civil, y podrá actuar cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza.[11]

20. En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia afirma que “las fuerzas armadas están facultadas para actuar, acatando órdenes del Presidente, bajo su más estricta responsabilidad” en aquellas situaciones que no llegan a “los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto” pero que hagan temer que, sin una intervención inmediata de las fuerzas armadas, tales extremos serían inminentes. La Suprema Corte de Justicia expresa asimismo en su resolución:

Se debe cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales estableciendo, incluso a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado. Suspender las garantías puede propiciar afectación a los gobernados en los valores inapreciables de la vida y de la libertad, lo que notoriamente es contrario a la comunidad y a la justificación de la intervención de las fuerzas armadas que es, precisamente, servirlos. De ahí que dentro de lo posible deba evitarse caer en ese extremo y propiciar medidas que hagan posible superar la situación aún con el auxilio de las fuerzas armadas, pero sujetas al respeto absoluto de las garantías individuales y con sujeción a las autoridades civiles.[12]

21. El Estado agrega que “es total y manifiestamente clara la intención de los peticionarios de inducir al error a la Comisión”. Reproduce asimismo varios testimonios respecto a la conducta de los integrantes de las fuerzas armadas en la zona.[13] Con base en todo lo anterior, el Estado sustenta su posición de que no hubo violación alguna en el presente caso.[14]

22. Corresponde a la CIDH analizar si la privación de libertad de las tres hermanas González Pérez y su madre, que tuvo lugar en Chiapas el 4 de junio de 1994 en las circunstancias arriba descritas, constituye una violación del derecho a la libertad personal garantizado por la Convención Americana. De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.

23. El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de

establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

24. En el presente caso, el Estado mexicano ha suministrado información de carácter general encaminada a justificar la presencia de las fuerzas armadas en Chiapas, pero se ha abstenido de citar la norma específica de derecho interno que autorizaba a los militares a detener a civiles. El Estado no aclara la relevancia que tiene la decisión de la Suprema Corte de Justicia acerca de la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, respecto a los alegatos y hechos concretos aquí analizados. La Comisión estima que dicho Estado no ha cumplido con su obligación de suministrar elementos de descargo respecto al alegato específico sobre la ilegalidad de la detención.

25. La información disponible en el expediente revela que las cuatro mujeres fueron privadas de su libertad mientras se hallaban circulando por la vía pública. La detención fue efectuada por soldados armados en un retén militar en Altamirano, Chiapas, en la zona de conflicto, pocos meses después de la rebelión del EZLN. Con posterioridad, las cuatro mujeres fueron llevadas y retenidas contra su voluntad.

26. La Comisión Interamericana observa que, a partir de la rebelión armada del EZLN en enero de 1994, el Estado mexicano no tomó en momento alguno medidas de suspensión de garantías en el estado de Chiapas con arreglo al artículo 27 de la Convención Americana.[15] Por lo tanto, resulta plenamente aplicable al presente caso el artículo 7 del instrumento internacional citado. En relación con el primer paso de análisis referido, los hechos del expediente demuestran que las cuatro mujeres fueron privadas de su libertad sin expresión de causa, sin que mediara orden de autoridad competente, lo cual constituye una abierta violación de las garantías establecidas en la Convención Americana.

27. Al no superar este caso el primero de los tres pasos del análisis referido supra, la CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal protegido por la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y de Delia Pérez de González.

B. Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana)

28. Corresponde ahora analizar los elementos referentes a lo que aconteció en el cuarto cerrado, próximo al retén donde fueron detenidas las hermanas tzeltales en Chiapas, a la luz de las disposiciones aplicables de la Convención Americana.

29. Los denunciantes alegan que las tres hermanas fueron golpeadas y abusadas físicamente mientras se hallaban en poder de los militares que las detuvieron, con el fin de que confesaran su pertenencia al EZLN. Asimismo, alegan que las tres hermanas fueron violadas reiteradas veces por la mayor parte de los militares que las retuvieron en el cuarto de madera referido, mientras los demás observaban. Antes de dejarlas ir, conforme a los peticionarios, las amenazaron de muerte si denunciaban lo acontecido.

30. La denuncia presentada por las víctimas y sus representantes a la oficina de la PGR en Chiapas el 30 de agosto de 1994 contiene información acerca de los hechos. La versión de la mayor de las hermanas González Pérez se transcribe a continuación:

Entre dos soldados me agarraron, uno me tiró al suelo y me detuvo que yo traté de defendernos con las manos y a mordidas, sin embargo eran bastantes los soldados que me estaban agarrando igual a mis hermanas y como no nos dejábamos, ellos continuaron golpeándome y a mis hermanas también, cada vez más hasta yo no poder defenderme.

Vi al mismo tiempo cómo a mis otras dos hermanas [Beatriz y Celia] las acostaron en el suelo cerca de mí, y por lo menos dos soldados jalaban a [Beatriz] pero no vi bien cuántos jalaban a [Celia]. También un soldado nos dijo nos darían pastillas para no tener hijos.

El primero que me agredió fue un soldado alto, gordo, moreno, de bigote, joven, el cual se me puso sobre mí mientras otro me sujetaba y me bajaron y quitaron mi pantalón y mi ropa interior obligándome a abrir las piernas y meténdome su yath (pene) dentro de mi l'u (vagina).

Sentí mucho dolor muy fuerte, sintiendo que me moría y luego ya no supe qué pasó, después cuando volví, vi a otro soldado sobre mí y traté de gritar pero me puso un pañuelo en la boca, y me tapó los ojos con un paliacate, este soldado era más joven que el primero y más delgado..

Mientras estaban encima de nosotras se reían y decían cosas como: qué sabrosas están las zapatistas y qué bueno era que nos aprovecharan, recuerdo que mis hermanas gritaban mucho, no decían cosa sólo gritos y a veces gritaban “suéltennos”. [16]

31. La segunda de las hermanas González Pérez igualmente dio su versión de los hechos acontecidos el 4 de julio de 1994:

Recuerdo que los soldados que me agarraron y el que me usó eran delgados, morenos, altos y parecían indígenas. Así también me acuerdo de los gritos de mis hermanas y haber visto a [Ana] en la cama con otros soldados y estaban cerca de mí a un lado y adelante, pero no podía ver qué pasaba, sólo oía sus gritos y los de mi hermana [Celia], dos soldados agarraban a [Ana] y otro a [Celia]...

Contamos como 10 soldados cuando nos metieron a la casa, pero luego unos salieron y cuando gritamos pidiendo ayuda escuchamos que estos soldados se peleaban entre sí para poder usarnos primero...

Nosotras llorábamos y nos quejábamos de los golpes y de lo que nos habían hecho, luego que ya salimos pudimos ver a nuestra madre y también empezó a llorar, ya que ella había escuchado nuestros gritos desde afuera en donde la tenían. Ella, igual que nosotros, no habla castilla, yo entiendo un poco de castilla pero no puedo hablarlo. [17]

32. La Comisión se referirá ahora a los hechos relatados por los peticionarios y sustentados en documentos que no fueron controvertidos por el Estado mexicano. La CIDH tiene

como cierto que el 29 de junio de 1994, la Dra. Guadalupe Peña Millán, profesional médica certificada, practicó un examen médico ginecológico a cada una de las tres hermanas y constató que persistían las huellas de la violación, a más de 20 días de los hechos denunciados. Dicha prueba médica se acompañó a la denuncia formulada el 30 de junio de 1994 a la oficina de la PGR en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El 30 de agosto de 1994, Ana y Beatriz González Pérez ratificaron y ampliaron su denuncia ante dicha autoridad dentro de la Averiguación Previa 64/94 que se había iniciado con base en la denuncia.

33. El informe médico no controvertido por el Estado mexicano está fechado el 29 de junio de 1994, y lleva la firma de la doctora Guadalupe Peña Millán, quien se identifica con el título y cédula profesional N. 1182409 debidamente registrados y manifiesta que “queda en disposición de realizar cualquier aclaración”. El informe médico describe detalladamente el examen practicado a las tres hermanas, así como las circunstancias del mismo. En tal sentido, la Dra. Peña Millán explica que las mujeres “simultáneamente pasaron primero a recibir apoyo emocional y tres horas después fueron canalizadas al consultorio médico; apoyadas por una traductora, se les explicaron las razones por las que se debía hacer la revisión médica, y si deseaban que se les realizara, describiendo detalladamente en qué consistiría la misma, y recibiendo respuesta afirmativa”.

34. Ana González Pérez, de 20 años de edad, indicó durante el examen médico que tenía dolor de estómago y náusea, y la ginecóloga destacó que se hallaba “ubicada en tiempo, persona y espacio, deambulando lento, complexión media, hipotrófica (masa muscular disminuida), con los ojos llorosos, con tranquilidad aparente y cooperadora al interrogatorio”. El certificado médico destaca que la mujer “habla con tono de voz bajo, accede a la revisión general con resistencia a la ginecológica, no se encuentran datos patológicos visibles; al colocarse en posición ginecológica, se encuentra temerosa, nuevamente se le explica que no se hará daño, que sólo se la revisará y se tomará una muestra, acepta pero inicia con un temblor fino de ambas piernas”. El resultado del examen realizado a Ana González Pérez se expone en los siguientes términos:

Se encuentra resistencia muscular leve (suficiente para dificultar la revisión); labios mayores cubriendo a menores, con maniobra de las riendas, se encuentra himen desgarrado, con bordes rojos, edematizados (hinchados), eritema de grado ++ con antigüedad mayor a los 15 días cicatrizado al 90% con carúnculas mirtiformes en número no menor de tres, edematizadas en grado de ++ (enrojecimiento por irritación en zona genital moderado al momento de la revisión), con salida de secreción blanquecina de la cual se toma muestra.

35. Beatriz González Pérez, de 18 años de edad, reveló durante el examen “nerviosismo aparente, farsas de tristeza, temerosa, pero cooperadora al interrogatorio (realizado bajo cuestionario similar al anterior)”. La exploración ginecológica es descrita por la médica Peña Millán:

Con resistencia muscular, con pena, angustia, temor, se suspendía la exploración para platicar con ella y darle confianza y apoyo, finalmente y a pesar de la resistencia muscular moderada, se observó: labios mayores cubriendo a menores, se aprecia una carúncula mirtiforme que sale de la vulva, con maniobra de las riendas se encuentra himen

desgarrado, eritema en vulva en grado +++, el resto de carúnculas mirtiforme eritematosas en grado +++ sin salida de secreción...en la cara interna del labio menor y a nivel de horquilla de lado derecho se aprecian dos lesiones en forma de placas eritematosas con un halo blanquecino. Se toma una muestra general de vagina con isopo, no siendo posible tomar muestra de estas placas, y se concluye la revisión.

36. Celia González Pérez, de 16 años, demostró mucho temor y angustia durante el examen:

Su frecuencia respiratoria aumenta, en ese momento la tranquilizamos, al encontrarse en posición ginecológica se llevó las manos al rostro y se cubrió con ambas manos, se encontró al borde del llanto y por un momento presentó movimientos involuntarios (convulsiones) mientras su frecuencia respiratoria y cardíaca aumentaba; durante este tiempo no se había iniciado la revisión. Con resistencia muscular durante todo el tiempo; fue muy difícil la evaluación del área genital y solamente se obtienen los siguientes datos: labios mayores cubriendo a labios menores, con salida de secreción blanquecina escasa. En vulva presente eritema grado +++++, presenta por lo menos 5 lesiones dermoepidérmicas lineales en ambos glúteos (dos en el derecho y tres en el izquierdo) compatibles con rasguños, con costa hemática de antigüedad mayor a 15 días en descamación. Al término de la revisión presenta crisis depresiva intensa, con llanto espontáneo e incontenible, se canaliza nuevamente al área de apoyo emocional.

37. La ginecóloga finaliza su certificado médico con las siguientes conclusiones:

Es importante mencionar que las tres mujeres se encuentran emocionalmente muy deterioradas, y al realizar el examen ginecológico se revivió el trauma durando la consulta de cada una más de 45 minutos en promedio. Además de los datos antes mencionados, se obtienen muestras de laboratorio para realizar exámenes o prevenir enfermedades de transmisión sexual...Se prescribió antibiótico del tipo penicilina como tratamiento profiláctico de enfermedades venéreas (tratamiento preventivo). Durante el seguimiento es necesario realizar V.D.R.L. y VIH, ya que se desconocen las prácticas sexuales de los agresores y no fue posible por negativa de las tres mujeres tomar muestra de sangre, al momento de la revisión se descarta posible embarazo.

Además de lo anterior se prescribe tratamiento psicológico para recuperación emocional, antes de cualquier otra consulta médica, de laboratorio o diligencias del orden legal. Se requiere consulta subsecuente para seguimiento médico en por lo menos 8 días, y tres semanas para la toma de muestras.

38. La CIDH considera que el documento arriba resumido contiene información precisa, con detalles específicos, que revelan un examen profesional detallado de las tres víctimas en este caso. La prueba médica fue presentada en tiempo y forma, a pesar de lo cual no fue disputada --ni siquiera considerada-- en el marco de un procedimiento ajustado a derecho en México. Aunque tenía la carga de la prueba en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de desvirtuar las acusaciones presentadas de manera seria y fundada. La Comisión Interamericana, por lo

tanto, asigna valor de plena prueba al certificado médico expedido por la Dra. Guadalupe Peña Millán el 29 de junio de 1994 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

39. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido recientemente una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura.[18] De acuerdo a tales principios, la conducta de los médicos debe ajustarse en todo momento “a las normas éticas más estrictas” y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se desarrollarán conforme a la práctica médica, y “nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno”. El “informe fiel” que debe redactar de inmediato el experto médico deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) ; y cualquier otro factor pertinente.

ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.

iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.

iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

40. El informe médico cuyos parámetros define Naciones Unidas debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe. Agrega que “el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos”.

41. El examen médico practicado a las hermanas González Pérez reúne los parámetros establecidos por las Naciones Unidas. En efecto, relata las circunstancias en que tuvo lugar la entrevista con el nivel de detalle necesario, con datos suficientemente precisos y consistentes; se incluye la interpretación de la profesional acerca de los motivos probables

de las lesiones constatadas, así como la recomendación del tratamiento respectivo; y se identifica a la médica, quien se pone a disposición para las aclaraciones necesarias.

42. La CIDH establece, con base en el informe médico no controvertido debidamente y en los demás elementos de prueba disponibles, que Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de abusos físicos que incluyeron la violación sexual de las tres hermanas. Tales hechos fueron perpetrados el 4 de junio de 1994 en Altamirano, Chiapas, por un grupo de militares mientras las hermanas se hallaban privadas ilegítimamente de su libertad. El contexto en que sucedieron tales hechos conduce igualmente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de amedrentar a las tres mujeres por sus presuntos vínculos con el EZLN. La CIDH establece además que, como consecuencia de la humillación generada por este cuadro de abusos, las hermanas González Pérez y su madre tuvieron que abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad.

43. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5(2) del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

44. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”. [19] Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”. Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”. [20]

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia.[21]

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo...[22]

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar.[23] En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.[24]

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.[25]

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados “zapatistas” en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que proferieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.[26]

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura.[27] Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos.[1] En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

54. La Comisión Interamericana concluye, con base en los hechos probados y los argumentos de derecho arriba expuestos, que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, y de Delia Pérez de González.

C. Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)

55. Los peticionarios alegan que los hechos establecidos en el presente caso caracterizan una violación de los derechos del niño protegidos la Convención Americana. El Estado no se refirió de manera específica a este alegato.

56. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño “el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte Interamericana ha determinado que “tanto la

Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños” que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”. [2]

57. La Convención sobre los Derechos del Niño estaba vigente en México en la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso. [3] Dicho instrumento establece en su artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

58. El instrumento citado dispone asimismo que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y que “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (artículo 16). Los Estados partes en la Convención sobre Derechos del Niño se comprometen a velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que “sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”; y que, conforme a las obligaciones de derecho internacional humanitario, “los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado” (artículo 37).

59. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que “intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles”. [4]

60. Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente informe. La Comisión Interamericana considera que la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

61. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Celia González Pérez del artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.

D. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en la investigación de los hechos de tortura (artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

62. Los peticionarios sostienen que cumplieron con el requisito de interponer los recursos internos idóneos disponibles en México para solucionar la situación denunciada, y que la cesión de competencia a favor de las autoridades militares fue una violación de la propia Constitución mexicana, así como del deber de investigar los hechos violatorios. Al respecto, los peticionarios expresan:

A partir de la cesión de competencia a la jurisdicción militar en septiembre de 1994, no hubo ningún avance sustancial en las investigaciones, a pesar que la instancia del fuero civil ordenara a la Procuraduría militar que continuara con la dicha investigación. Desde febrero de 1996 el caso se encuentra archivado, lo cual consiste en una violación al deber de investigar.

El hecho de que la legislación mexicana señale que la jurisdicción militar conocerá de los delitos comunes cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, sumado a la defensa que hace el gobierno para que la justicia militar conozca del presente caso, hacen suponer que la detención, tortura y violación de las ofendidas fueron actos de servicio o derivados del mismo. [5]

63. Las víctimas en el presente caso denunciaron a la Procuraduría General de la República los hechos de tortura y violación que habrían ocurrido durante dicha detención ilegal, que constituyen delitos graves en México, además de caracterizar violaciones de derechos humanos garantizados por la Convención Americana. La denuncia, que se acompañó con un certificado expedido por una ginecóloga, fue ratificada y ampliada ante la PGR por Ana y Beatriz González Pérez.[6]

64. Los peticionarios agregan que dicho examen médico “indica que existió cópula en el momento en que se denuncia fueron ejecutadas las violaciones en forma tumultuaria” lo cual se sustenta con “la declaración de por lo menos siete soldados que corroboran el dicho de las víctimas, ya que aceptan explícita y tácitamente haber ejercido violencia contra las hermanas y su familia”. [7]

65. El 2 de septiembre de 1994, la PGR decidió remitir la Averiguación Previa 64/94 a la Procuraduría General de Justicia Militar “por incompetencia en razón de la materia”. La representante de las hermanas González Pérez en México se opuso a la aplicación del fuero militar por considerar que “en este caso el fuero militar es sinónimo de privilegio, de impunidad e imparcialidad, ya que tendrían que someterse a un aparato judicial militar, luego de haber sido agredidas sexualmente por elementos del mismo grupo”. Como prueba de la parcialidad de la justicia militar en este caso citan el Boletín N° 38 emitido el 3 de julio

por la Secretaría de la Defensa Nacional (“SEDENA”), en el cual dicha autoridad “rechaza enérgicamente las falsas imputaciones hechas a personal militar, reservándose el derecho de proceder legalmente en contra de las personas o instituciones que difamen a nuestra institución”. [8]

66. El Estado realiza un detallado análisis de la averiguación previa militar, que incluye las declaraciones de varias personas, coincidentes en cuanto a la buena conducta de los uniformados y en la negativa de que los hechos hubieran sucedido. Describe las actuaciones del Procurador General de Justicia Militar en estos términos:

Recabó la ampliación de las declaraciones de los civiles que presenciaron los hechos, quienes en síntesis manifestaron que en ningún momento hubo maltrato de obra o de palabra por parte del personal militar en contra de las supuestas agraviadas, mucho menos ataque sexual alguno. Recabó la ampliación de las declaraciones del personal militar involucrado, ante la presencia de su respectivo defensor de oficio, quien ofreció las pruebas de confrontación y careos, entre sus defendidos y las supuestas ofendidas, prueba que no fue posible desahogar por la inasistencia de las supuestas agraviadas, contándose con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como observadores en la práctica de las diligencias practicadas, a petición de la Fiscal Militar, así como con peritos traductores del Instituto Nacional Indigenista, médicos legistas con especialidad en ginecología, todos ellos civiles y de la jurisdicción. Citó a la Licenciada Martha Guadalupe Figueroa Mier y al Sr. Roger Maldonado Baqueiro, (énfasis en el original) supuestos representantes legales de las ofendidas, compareciendo únicamente la citada en primer término, notablemente molesta, altanera e intimidante, pero con extremo nerviosismo (sic). En razón de lo anterior, el Jefe de Averiguaciones Previas de Justicia Militar concluyó que la imputación en contra del personal militar es total y manifiestamente falsa. [9]

67. El análisis del Estado prosigue con el título denominado “Consideraciones sobre la competencia del fuero de guerra para conocer de los hechos”. Bajo dicho título, el Estado indica que “la existencia del Fuero de Guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida”, y explica que los supuestos que hacen procedente la intervención de dicho fuero son los siguientes: que el autor de la violación a la ley sea miembro de las fuerzas armadas; que el militar esté en servicio o realizando actos relativos al mismo; y que la infracción a la ley sea en contra de la disciplina militar. Luego el Estado los aplica al caso bajo estudio:

Respecto al primer supuesto, se considera que no existe problema alguno, ya que los propios reclamantes aceptan expresamente que los sujetos activos del hecho delictivo son miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al segundo de ellos, referente a que el sujeto activo esté de servicio o ejecutando actos relativos o relacionados a éste, debe entenderse por servicio todo acto que ejecutan los militares, en forma aislada o colectiva, en cumplimiento de órdenes que reciban en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército, artículo 37 Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

En lo relativo al tercer elemento, que la infracción a la ley o delitos en contra de la disciplina militar, al respecto el Código de Justicia Militar es muy explícito, al establecer en su artículo 57, lo siguiente: ...Son delitos contra la disciplina militar (...) II. Los del orden común o federal cuando haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo (énfasis en el original)[10]

68. Concluye el Estado que el presente caso “se fundamenta en supuestos vagos e indicios, pero no en prueba plena alguna, señalándose como principal indicio, una nota periodística y una denuncia presentada ante autoridad incompetente”.

69. El Estado mexicano no ha controvertido la presentación de la denuncia en México, ni la prueba médica que acompañaron a la misma las víctimas. La Comisión Interamericana observa que, ante la seria evidencia presentada a las autoridades, el Estado mexicano estaba en la obligación de emprender una investigación expedita, imparcial y efectiva, de acuerdo a los parámetros que le imponen su propia legislación interna y las obligaciones internacionales libremente asumidas. La información disponible en el expediente de este caso revela que las autoridades de la Procuraduría General de la República cedieron su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, que a su vez ignoró por completo la evidencia presentada por las víctimas y volvió a convocarlas para que se sometieran a un nuevo examen ginecológico. Finalmente, ante la negativa de las víctimas de comparecer a realizarse un nuevo examen dentro de la investigación militar,[11] la PGJM archivó el caso en septiembre de 1995 basada en los testimonios de los pobladores del lugar, en la “falta de interés jurídico por parte de las ofendidas y su representante” y porque “no se acreditan elementos de tipo penal alguno ni la probable responsabilidad de elementos militares”.

70. Respecto a la supuesta falta de interés de los representantes de las víctimas, que alega el Estado, CEJIL sostiene que se practicó un examen médico inmediatamente después de los hechos, que fue presentado ante la Procuraduría General de la República y luego ratificado con la declaración de las víctimas. Con base en dichos antecedentes, los peticionarios alegan que hay pruebas de los hechos violatorios, y que la falta de respuesta se debió a la dificultad en localizar a las mujeres ya que, como consecuencia de los hechos, se vieron obligadas a abandonar sus comunidades y sus familias, y que fueron repudiadas conforme a la cultura indígena.

71. El Estado mexicano afirma, por su parte, que la investigación de los hechos correspondía, de acuerdo a la legislación mexicana, a la PGJM por los alegatos de abuso de autoridad que habrían cometido los militares.[12] Agrega que la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía realizó una investigación con base en el artículo publicado en el periódico La Jornada el 17 de junio de 1994, e informó a la SEDENA acerca de las declaraciones de varias personas respecto a los hechos. Sostiene además que la autoridad militar ordenó el 25 de junio de 1994 una investigación “a efecto de determinar si con motivo de los hechos de referencia hubo infracción a la disciplina militar”.[13]

72. La Comisión Interamericana debe determinar si la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano en el presente caso satisface las normas de

derechos humanos que garantizan la tutela judicial efectiva. El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

73. Dicha norma se armoniza con el artículo 25 de la Convención Americana, que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

74. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.[14]

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión.[15] Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

76. En el caso de las hermanas González Pérez, se ha visto que el examen había sido practicado debidamente, pero que por una decisión irrazonable y arbitraria de las autoridades mexicanas se omitió considerarlo. El documento que se transcribe en el presente informe constituye un elemento de prueba sólido, ciertamente más contundente de lo que habitualmente disponen las víctimas y sus representantes en los casos de violación sexual, por las razones ya explicadas.

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables. Al analizar un caso similar al que motiva el presente informe, dicho tribunal agregó:

El requisito de una investigación completa y efectiva de una denuncia en la cual se alega la violación de una persona mientras se hallaba detenida por agentes del Estado implica adicionalmente que la víctima sea examinada, con toda la debida sensibilidad, por profesionales médicos especializados en esta materia y cuya independencia no estuviera circunscripta a las instrucciones emitidas por el Ministerio Público acerca del alcance de la investigación.[16]

78. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados supra, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente relevante para este análisis es el principio que expresa que “los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos...los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales”.[17] Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como la “Declaración Singhvi”) expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.[18]

79. En su informe sobre México, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura ha dicho que “el personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar...ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni el Procurador General militar informaron al Relator Especial de que se hubiera enjuiciado a personal militar específico por tortura”.[19] Con base en su informe, el experto independiente de las Naciones Unidas recomienda que “los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio”.[20]

80. En este caso, la denuncia planteada en el ámbito interno con el fin de investigar la violación y tortura de las hermanas González Pérez fue trasladada de la jurisdicción ordinaria a la militar.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”.[21] En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que

impone el artículo 8(1) de la Convención Americana.[22] En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.[23]

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional,[24] por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.

83. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana:

El artículo 25 con relación al artículo 1.1 obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. [25]

84. En razón de las obligaciones mencionadas, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares[26].

85. En el caso bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general,

todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.[27] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.[28]

86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. [29]

87. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la CIDH concluyó que “la tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por sectores de las fuerzas de seguridad de dicho país, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación” y que “la impunidad de los torturadores es la regla”.[30] Con base en las conclusiones de dicho informe, la CIDH formuló recomendaciones al Estado mexicano, varias de las cuales son especialmente aplicables al presente caso:

Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

Que imparta las instrucciones pertinentes a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que les sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.

Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.

Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policía) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.

Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas — particularmente por agentes públicos o con su anuencia o tolerancia—sean investigados y

sancionados conforme a la ley; y que las víctimas de tales crímenes o sus familiares reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.

Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas.[31]

88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

89. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se hallaba vigente en México en la fecha en que sucedieron los hechos,[32] establece:

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

90. La CIDH concluye que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar la privación de libertad, violación y tortura de las víctimas y de juzgar a los responsables conforme a las normas previstas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Igualmente, ha faltado a su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme lo establece el artículo 1(1) del instrumento internacional citado. La falta de una investigación imparcial de la denuncia fundada sobre tortura, y la plena impunidad de los

responsables hasta la fecha, constituye asimismo una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N° 79/00

91. El 4 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 79/00 sobre el presente caso, con base en el artículo 50 de la Convención Americana, y lo transmitió al Estado mexicano el 16 de octubre de 2000 con las recomendaciones correspondientes. El Estado solicitó una prórroga para presentar información referente a las medidas de cumplimiento de las recomendaciones, que fue concedida por la Comisión hasta el 18 de enero de 2001. En dicha fecha, el Estado presentó una comunicación a la CIDH en los siguientes términos:

El Gobierno de México informa su decisión de atender las recomendaciones contenidas en el informe [79/00]. En virtud de lo anterior, y de conformidad con la Recomendación 1, las autoridades pertinentes reabrirán la averiguación previa A.5.F.T.A./03/94/E.

Una vez concluido la anterior, el Gobierno de México procederá a atender las Recomendaciones 2 y 3, mismas que están directamente vinculadas con el agotamiento del proceso penal respectivo.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de México solicita a la Comisión que considere un plazo razonable para la integración debida de la indagatoria. Para tal efecto, el Gobierno informará periódicamente a la CIDH sobre los avances del caso.

De manera adicional, el Gobierno manifiesta la importancia de contar con la colaboración plena de las víctimas, a efecto de facilitar la labor de investigación y procesamiento que deberán llevar a cabo las autoridades competentes.

92. La solicitud de prórroga formulada por el Estado mexicano vincula el cumplimiento de las recomendaciones del informe N° 79/00 a la reapertura de la Averiguación Previa A.5.F.T.A./03/94/E. La Comisión Interamericana observa que dicha averiguación es la que inició el Ministerio Público Militar en México, luego de que la Procuraduría General de la República declinara su competencia para investigar los hechos, y que fue posteriormente archivada por dicho órgano militar.[33] Al respecto, cabe reiterar las consideraciones formuladas en este informe al analizar las violaciones de la tutela judicial efectiva y de la obligación de investigar hechos de tortura, especialmente los párrafos 82 y 88 supra.

93. El Informe 79/00 contiene dos recomendaciones al Estado mexicano.[34] La primera de ellas se refiere a la investigación “completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana” (énfasis agregado) para determinar la responsabilidad por las violaciones establecidas en este caso, y la segunda es sobre la reparación a las víctimas. En consideración de todo lo expuesto en este informe, la CIDH considera que la reapertura de la investigación militar sobre los hechos no puede de modo alguno constituir cumplimiento de tales recomendaciones sino que, por el contrario, se contrapone al fin de obtener justicia y reparar dichas violaciones. Durante su 110° período ordinario de sesiones, la Comisión

Interamericana decidió que no sería posible acceder a la prórroga solicitada y en consecuencia aprobó el presente informe con arreglo al artículo 51 de la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES

94. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

95. Las cuatro víctimas de este caso son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en dicho país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas.[35] En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

96. Con fundamento en las conclusiones de hecho y de derecho expuestas en este informe, **LA COMISIÓN INTERAMERICANA REITERA AL ESTADO MEXICANO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

VII. PUBLICACIÓN

97. El 19 de marzo de 2001, la Comisión transmitió el informe No. 32/01 --cuyo texto es el que antecede-- al Estado mexicano y los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51(2) de la Convención Americana; y otorgó el plazo de quince días al Estado

para que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones precedentes. El 3 de abril de 2001 el Estado mexicano remitió una comunicación en la cual reitera "su compromiso para realizar las acciones que permitan una solución al caso, justa y equitativa para las víctimas" y expone que "mantendrá a la Comisión informada sobre los avances que tenga la investigación del caso." El 4 de abril de 2001 el Estado trasladó a la CIDH el oficio 001739 emitido el 30 de marzo de dicho año por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que contiene una serie de consideraciones de derecho interno mexicano y cuya conclusión es la siguiente:

En primer lugar, la investigación deberá llevarse a cabo por la Justicia Militar, quien es la competente en el caso que nos ocupa, Institución que puede garantizar la adecuada integración y la seriedad de la investigación; en segundo lugar, la reparación del daño será resultado de un proceso que determine la culpabilidad de los elementos involucrados, en cuyo caso podrá ser el Gobierno Mexicano quien cubra dicha reparación. (sic)

98. La información presentada a la Comisión Interamericana por el Estado mexicano no contiene referencia a iniciativa o medida alguna encaminada al cumplimiento de las recomendaciones del informe 32/01, como corresponde a la etapa procesal en que se encuentra el caso. Por lo tanto, la CIDH está relevada de formular consideraciones adicionales a las expuestas en los párrafos precedentes de este informe.

99. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII supra; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

Dado y firmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Santiago, Chile, a los 4 días del mes de abril de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Juan E. Méndez, Primer Vicepresidente; Marta Altolaquirre, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Hélio Bicudo, Robert K. Goldman, Peter Laurie y Julio Prado Vallejo.

[1] Nombres ficticios. La identidad de las víctimas y de sus familiares se mantiene en reserva por solicitud expresa de los peticionarios, y de conformidad con la práctica de la Comisión Interamericana ante denuncias de hechos como los caracterizados en el presente caso, cuya publicación puede afectar la privacidad de las personas (Ver, por ejemplo, Informe Anual de la CIDH 1996, Informe N° 38/96, Caso 10.506 – X e Y, Argentina, págs. 52 a 78). Además, una de las víctimas era menor de edad en el momento en que habrían ocurrido las violaciones. En su nota del 2 de mayo de 1999, los peticionarios manifestaron cuanto sigue:

A partir de las denuncias, las víctimas sufrieron represalias de la comunidad donde vivían, que hicieron que tuvieran que mudarse de su pueblo de origen y que dos de ellas se

cambiaran los nombres. Por tales motivos, los peticionarios hemos obviado los nombres de las ofendidas y solicitamos respetuosamente a la H. Comisión que en el futuro mantenga el nombre de las víctimas en confidencialidad.

La identidad de las víctimas está en conocimiento del Estado mexicano. Dicha información consta en la denuncia que originó el trámite del Caso 11.565, cuyas partes pertinentes se transmitieron al Estado el 18 de enero de 1996, así como en la denuncia formulada el 30 de junio de 1994 a la Procuraduría General de la República en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

[2] CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 129/99, págs. 268 a 280.

[3] En dicha comunicación, el Estado mexicano reiteró la posición sostenida durante el trámite del caso, en los siguientes términos:

Debido a la falta de cooperación de las supuestas víctimas, así como de sus representantes legales, para que en su oportunidad se hubieran realizado las diligencias requeridas por ley para establecer la comisión de delitos de índole sexual, el 7 de febrero de 1996 las autoridades competentes ratificaron el archivo, con las reservas de ley, de la indagatoria A.5.F.T.A./03/94-E.

En virtud de la imposibilidad de continuar con las investigaciones respectivas, dichas autoridades no pudieron determinar la configuración de los elementos de tipo penal alguno y, en consecuencia, la existencia de probable responsabilidad de elementos militares. Esta situación prevalece hasta la fecha.

En las circunstancias anteriores, el Gobierno de México no puede aceptar el inicio de ningún procedimiento en el cual tuviera que negociar o acceder al reconocimiento de ilícitos insubstanciados y a la consecuente determinación ficticia de responsabilidades penales...

[4] Grupo armado disidente que protagonizó una rebelión en el estado de Chiapas en 1994. La “Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”, que entró en vigor el 11 de marzo de 1995, define al EZLN como “el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994”. A la fecha de aprobación de este informe, seguía el conflicto y las negociaciones para la paz en Chiapas permanecían inconclusas.

[5] Comunicación de los peticionarios del 16 de enero de 1996, pág. 1.

[6] Idem.

[7] Idem, pág. 2.

[8] Declaración de Ana González Pérez, ratificación de la denuncia presentada a la Procuraduría General de la República el 30 de agosto de 1994, párrs. 6 a 11. Averiguación Previa N° 64/94 de la PGR.

[9] Comunicación del Estado del 24 de octubre de 1996, pág. 14.

[10] La mencionada disposición de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece:

Artículo 12. El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del sistema nacional y estará integrado por:

I. El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;

II. Los gobernadores de los estados;

III. El Secretario de la Defensa Nacional;

IV. El Secretario de Marina;

V. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

VI. El Procurador General de la República;

VII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal; y

VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[11] Idem, pág. 16.

[12] Idem, págs. 18 y 19.

[13] La información presentada por dicho Estado incluye las declaraciones de los habitantes de la zona en que habrían ocurrido los hechos, uno de los cuales declaró:

Que desde el tiempo en que llegaron los militares a mi casa siempre se han portado bien con la gente; que nunca he visto que la gente que pasa por ahí tenga algún problema con los militares; que los militares únicamente le piden a la gente que pasa por ahí su credencial y les revisan sus bolsas; que nunca he escuchado algún rumor de que los militares que están en el puesto junto a mi casa, se hayan aprovechado de mujeres...

Que no observó que los soldados hubieran golpeado a las muchachas, ya que entonces lo hubiera manifestado a la autoridad, que no ha sido asesorado por nadie para lo que está diciendo, que tampoco ha sido amenazado, ni tampoco le han dado dinero para que declare como lo hace, que en ese día no estaba tomado...[sic]

Idem, pág. 4.

[14] El Estado sostiene:

Es incomprensible que finquen acusaciones en contra de instituciones verticales y de limpia trayectoria histórica como el Ejército Mexicano, sin más prueba que rumores que sólo producen inseguridad jurídica y el más oprobioso ataque a los organismos responsables de la Seguridad Nacional, que fueron llevados a la zona de conflicto, con el único propósito de cumplir su deber, su misión constitucional, de salvaguardar la Seguridad Interior de la

Nación, dentro del régimen del estado de derecho y tutela de los derechos humanos que impera en el Estado Mexicano.

Idem, págs. 26 y 27.

[15] El artículo 27(1) de la Convención Americana establece:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El siguiente párrafo de la disposición citada enumera los derechos que no pueden ser suspendidos en tales situaciones, entre los cuales están incluidos los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. Finalmente, el artículo 27 establece el mecanismo que debe seguirse para la suspensión de las garantías, consistente en la información inmediata a los demás Estados partes en la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la OEA, “de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

[16] Declaración de Ana González Pérez, párrs. 19 a 24, Averiguación Previa N° 64/94 de la PGR.

[17] Declaración de Beatriz González Pérez, párrs. 3, 5 y 7, Averiguación Previa N° 64/94 de la PGR.

[18] Naciones Unidas, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Anexo, E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

[19] Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, Human Rights, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial)

[20] Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14. Conforme a un artículo reciente publicado por Pace University:

El concepto de violación no es particularmente nuevo ni propio de nuestra época. Las mujeres han sido sometidas a varias formas de ataque sexual en épocas de paz como de guerra, desde tiempos inmemoriales. Estos esfuerzos por desmoralizar y humillar al enemigo han aumentado en tiempos recientes, especialmente durante conflictos internos, en los cuales las mujeres son tomadas como objetivo por su afiliación con la oposición...

Samantha I. Ryan, From the furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court: The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes, Pace

International Law Review, Pace University School of Law, Fall 1999, pág. 447.
(Traducción no oficial)

[21] México firmó la Convención de Belém do Pará el 10 de junio de 1994 (seis días después de la fecha en que se verificaron los hechos de este caso) y depositó el instrumento de ratificación el 12 de noviembre de 1998. El artículo 4 de dicha Convención establece que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Se incluyen expresamente entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[22] CIDH, Informe 5/96 citado supra, págs. 199 y 200.

[23] Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

[24] Corte Europea de Derechos Humanos, Aydin Vs. Turquía, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

[25] ICTY, Prosecutor v. Anto Furudzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

[26] En tal sentido, el informe de la Relatora Especial indica lo siguiente:
Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres.
Naciones Unidas, E/CN.4/1998/54 citado supra, párr. 13.

[27] En una reciente decisión, la Corte Interamericana explica:
Según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.
Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos hace referencia expresa a la integridad psíquica y moral de la persona.
Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 100 y 101.

[28] La Corte Interamericana estableció en el caso de los “niños de la calle” de Guatemala que las víctimas habían sido secuestradas, torturadas y asesinadas por agentes del Estado,

quienes además abandonaron los cuerpos vejados a la intemperie. El tribunal determinó, en consecuencia, que “el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros citado supra, párr. 174. La Corte Interamericana cita en la decisión su propio precedente del Caso Blake (Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 115) y otras decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

[29] Corte IDH, Caso Villagrán Morales citado supra, párrs. 194 y 196.

[30] México depositó el instrumento de ratificación de la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990.

[31] Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México, CRC/C/15/Add.13, 7 de febrero de 1994, párr. 17. El Comité recomendó igualmente a las autoridades de dicho Estado la asignación de recursos para la infancia, “en particular para los niños que viven o trabajan en las calles, a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas y a otros niños en situación vulnerable” (párr. 16).

[32] Comunicación de los peticionarios del 27 de mayo de 1999, pág. 4.

[33] El caso fue igualmente documentado por Amnistía Internacional en un informe sobre México, bajo el título “Tres hermanas tzeltales violadas por soldados mexicanos en Chiapas”. Dicho informe refleja la denuncia según la cual “los soldados golpearon a las mujeres con sus armas y las patearon para obtener información...luego fueron violadas por unos 10 soldados antes de ser liberadas, sin acusación alguna, el mismo día”. Amnistía Internacional, Superando el temor: Violaciones de derechos humanos contra las mujeres en México, AMR 41/009/1996, 3 de marzo de 1996. (traducción no oficial)

[34] Comunicación de los peticionarios de 27 de mayo de 1999, pág. 8.

[35] Comunicación de los peticionarios de 16 de enero de 1996. En la misma, mencionan que:

El General Brigadier Procurador Mario Guillermo Fromow, responsable del ejercicio de la acción penal en el fuero militar, en oficio dirigido a la Lic. Mercedes Barquet del Colegio de México, A.C., el 1o. de agosto de 1994 al darle información sobre este caso le indica que se han girado citatorios a las víctimas para que comparezcan a declarar ante la autoridad militar por intermedio de las autoridades civiles. En el mismo oficio, demostrando el total desconocimiento del caso, confunde los nombres de las víctimas por otros completamente distintos. Sorprendentemente alega que no existe denuncia alguna para luego destacar que “en la Averiguación Previa que se practica para investigar los hechos que se hicieron del conocimiento de la opinión pública no existe denuncia alguna de los mismos, así tampoco se encuentran probados y por lo tanto hasta el momento no se acreditan los elementos de algún tipo penal ni mucho menos la probable responsabilidad de Elemento Militar Alguno”. (sic)

[36] Idem, pág. 3.

[37] Idem, págs. 10 y 11.

[38] En tal sentido, los peticionarios afirman:

Es inaceptable la pretensión que estas mujeres, que habían pasado semejante experiencia de tortura, ante miembros de esa institución, iban a sentirse seguras declarando (por tercera vez) ante este organismo. En reiteradas ocasiones los peticionarios hicieron de conocimiento a la Fiscalía civil el temor y el trauma de las víctimas que les dificultaba incluso trasladarse al fuero civil, por tener que verse obligadas a atravesar retenes militares, lo cual hizo imposible que se presentaran ante la autoridad militar a declarar.

Cabe notar que las víctimas debido a la naturaleza del caso es lógico que estuviesen aterradas de presentarse ante el organismo castrense. Más aún cuando los órganos involucrados --en este caso el Ejército-- pasan a ser los encargados de dirigir las investigaciones.

No era obligación de las víctimas, quienes ya habían prestado su declaración ante el fuero competente, prestarse otra vez a esa tortura psicológica que implicaría un nuevo interrogatorio y la humillación de un nuevo examen ginecológico, más aún ante el organismo que representa a los responsables de la tortura, detención ilegal y violación de las ofendidas.

Lo anterior implica una violación y agresión igual o más grave que la sufrida el 4 de junio de 1994, por lo que no puede ser válida la propuesta del Ejército de reiniciar ellos la investigación, desestimando las ya hechas por el Ministerio público Federal. Más aún si ellos cuentan con testimonio de los propios soldados que “interrogaron” a las ofendidas y aceptan haber estado en tiempo, contexto y oportunidad para cometer la agresión. Básicamente lo único que no aceptan en su testimonio, es haberlas violado, pero aceptan haberlas detenido, interrogado y otros hechos, que incluso por su contradicción permiten suponer que las declarantes dicen la verdad y los soldados mienten. Sin embargo todo ello se desestimó y nunca se procesó a ninguno de ellos.

Comunicación de los peticionarios del 27 de mayo de 1999, págs 5 y 6.

[39] El Estado cuestiona además la demora de los peticionarios en presentar información a la CIDH sobre el caso, y expresa en tal sentido que “un retraso de esta magnitud, bajo ninguna circunstancia puede ser justificable, especialmente tratándose de hechos como los que se alegan”. Comunicación del Estado del 14 de julio de 1999, pág. 1. Agrega que “la propia CNDH...determinó dar por concluido el expediente respectivo a raíz precisamente de la inactividad y falta de cooperación de los denunciantes”, pero a pesar de ello “reitera su voluntad de continuar con las investigaciones si los peticionarios estuvieran dispuestos a cooperar con las autoridades”.

[40] El Estado agrega al respecto:

El 2 de julio de 1994, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a la opinión pública, mediante boletín de prensa número 38, que como resultado de la investigación realizada --en torno a la supuesta violación de 3 indígenas Tzeltales por personal militar-- se había desprendido que tal imputación era completamente falsa y que no hubo infracción a la Disciplina Militar, de conformidad con la Averiguación Previa A5FTA/03/94-E.

Comunicación del Estado mexicano del 24 de octubre de 1996, pág. 2.

[41] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91.

[42] La Plataforma de Acción de Beijing establece varios objetivos estratégicos y acciones para asegurar la igualdad y combatir la discriminación en materia de derechos de la mujer, uno de los cuales es particularmente relevante para este caso:

Revisar y enmendar las leyes y procedimientos, según fuera necesario, para eliminar toda discriminación contra las mujeres a fin de asegurar que el derecho criminal de fondo y forma garanticen...que las mujeres denunciantes, víctimas, y/o testigos no sean revictimizadas o discriminadas en la investigación de crímenes.

Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing, párr. 232(l).

[43] Corte Europea, Aydin Vs. Turquía citado supra, párr. 107.

[44] Naciones Unidas, E/CN.4/2000/L.54 citado supra, Principio No. 2.

[45] Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1998/Add.1. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU recomendó en su Resolución 1989/32 que los Estados miembros tuvieran presentes los principios enumerados en dicho documento.

[46] Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 86.

[47] Idem, párr. 88.j.

[48] CIDH, Informe Anual 1995, Informe N° 10/95 (Caso 10.580. Manuel Stalin Bolaños Quiñonez), Ecuador, párr. 48.

[49] La falta de idoneidad de la justicia militar para investigar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Interamericana:

El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar.

CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), págs. 175 a 186. En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil.

Corte Constitucional de Colombia, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

[50] Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 117. El caso se refiere a la desaparición forzada de dos personas acusadas de terrorismo en Perú, que ocurrió en el marco de la recuperación de la penitenciaría de “El Frontón” por las fuerzas militares de dicho país en junio de 1986. La Corte Interamericana estableció en su sentencia que los militares “hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos” y que, en consecuencia, “los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no” (párr. 118).

[51] Ver, en tal sentido, Corte IDH, Caso Cantoral Benavides citado supra, párrs. 95 a 103.

[52] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169.

[53] Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

[54] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

[55] Idem, párrs. 174 y 176.

[56] Naciones Unidas, Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, pár. 17. Amnistía Internacional se ha referido igualmente al alcance de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, al afirmar que “la impunidad de hecho...puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aún cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia” (énfasis agregado). Amnistía Internacional, Memorial en derecho amicus curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Consuelo Benavides Cevallos – Ecuador, 18 de diciembre de 1997, pár. 68, pág. 23.

[57] CIDH, Informe sobre México citado supra, párr. 688, pág. 161.

[58] Idem, párrs. 717, 719, 725, 726, 727, 746 y 754.

[59] México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987.

[60] Ver nota de pie de página 3 supra, párr. 1.

[61] El texto de las recomendaciones 1 y 2 del Informe 79/00 es idéntico al de las recomendaciones que se hallan en el párrafo 96 del presente informe.

[62] En su informe sobre México, la Comisión Interamericana se expresó en los siguientes términos:

La CIDH observa que es obligación del Estado mexicano, dentro de sus principios constitucionales y aquellos reconocidos internacionalmente, respetar las culturas indígenas, y sus organizaciones, y lograr su máximo desarrollo de acuerdo a sus tradiciones, intereses y prioridades. La Comisión considera que el Estado mexicano debe efectuar un análisis de la vigencia de los derechos humanos respecto a los indígenas y sus organizaciones, con fundamento en el Art. 4 de la Constitución que reconoce que "México es un país pluricultural que se fundamenta en sus pueblos indígenas", y en el Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales" ratificado por dicho país.

CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México citado, párr. 577. Ver en el mismo informe los párrafos 540 a 564.

INFORME N° 4/01* CASO 11.625. MARÍA EUGENIA MORALES DE SIERRA. GUATEMALA. 19 DE ENERO DE 2001.

I. HECHOS DENUNCIADOS

1, El 22 de febrero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”) recibió una petición de fecha 8 de febrero de 1995 en la que se alegaba que los artículos 109, 110, 113, 114, 115, 131, 133, 255 y 317 del Código Civil de la República de Guatemala (en adelante, “el Código Civil”), que definen el papel de cada cónyuge dentro del matrimonio, establecen distinciones entre hombres y mujeres que son discriminatorias y violatorias de los artículos 1(1), 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”).

2. Los peticionarios, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y María Eugenia Morales de Sierra, indicaron que el artículo 109 del Código Civil confiere al marido la representación conyugal, en tanto que el artículo 115 establece las instancias excepcionales en las que esta autoridad puede ser ejercida por la esposa. El artículo 131 faculta al esposo para administrar el patrimonio conyugal, en tanto que el artículo 133 dispone las excepciones limitadas a esta norma. El artículo 110 se refiere a las responsabilidades dentro del matrimonio, confiando a la esposa “el derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores y del hogar. El artículo 113 dispone que una mujer casada sólo puede ejercer una profesión o tener un empleo cuando ello no perjudique sus funciones de madre y ama de casa. Afirman que, de acuerdo con el artículo 114, el marido puede oponerse a las actividades fuera del hogar de la mujer toda vez que la sustente y tenga razones justificadas. En caso de controversia respecto a lo anterior, corresponderá la decisión a un juez. El artículo 255 confiere al marido la responsabilidad primaria de representar a los hijos de la unión matrimonial y de administrar sus bienes. El artículo 317 dispone que, por virtud de su sexo, la mujer puede ser eximida del ejercicio de ciertas formas de tutela.

3. Los peticionarios declararon que la constitucionalidad de estas disposiciones jurídicas se había impugnado ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el caso 84-92. En respuesta a ello, la Corte había dictaminado que las distinciones eran constitucionales pues, entre otras cosas, ofrecían certeza jurídica en la asignación de las funciones dentro del matrimonio. Los peticionarios solicitaron que la Comisión determinara que esas disposiciones del Código Civil son incompatibles in abstracto con las garantías dispuestas en los artículos 1(1), 2, 17 y 24 de la Convención Americana.

4. La Comisión señaló a los peticionarios que identificaran víctimas concretas, ya que ello era requerido bajo su sistema de casos. El 23 de abril de 1997 los peticionarios presentaron por escrito a María Eugenia Morales de Sierra como la víctima concreta en el caso.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. De conformidad con la presentación de la petición del 14 de marzo de 1995, los peticionarios enviaron a la Comisión una copia de la sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad en el caso 84-92. La Comisión inició el caso 11.625 el 6 de mayo de 1996, enviándose las partes pertinentes de la petición a la República de Guatemala (en adelante, “el Estado” o “el Estado guatemalteco”), solicitándole que remitiera información dentro de un plazo de 90 días.

6. El Estado solicitó prórroga del plazo para responder mediante una nota del 6 de agosto de 1996. En una nota del 7 de agosto de 1996, la Comisión indicó que concedía una prórroga de 30 días.

7. La respuesta del Estado fue recibida el 10 de diciembre de 1996 y se enviaron las partes pertinentes de la misma a los peticionarios, solicitando sus observaciones.

8. De acuerdo con la solicitud de los peticionarios, la Comisión concedió una audiencia para abordar la admisibilidad del caso 11.625 en el curso del 93° período ordinario de sesiones. Al concluir esa audiencia, celebrada el 10 de octubre de 1996 en la sede de la Comisión, las partes acordaron que aquélla examinaría la materia en el próximo período de sesiones para abordar los desarrollos y evaluar la viabilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de solución amistosa iniciado.

9. La información adicional que aportaron los peticionarios durante la audiencia fue transmitida formalmente al Estado mediante una nota del 15 de octubre de 1996, solicitándole sus observaciones.

10. El 13 de diciembre de 1996, el Estado transmitió un informe a la Comisión sobre las acciones pendientes para la reforma del Código Civil, así como el texto de la “Ley para prevenir, sancionar y castigar la violencia intrafamiliar”, aprobada por el Congreso por decreto número 97-96, que entraría en vigor el 28 de diciembre de 1996. Esta información fue remitida a los peticionarios por nota del 9 de enero de 1997.

11. De acuerdo con la solicitud presentada por los peticionarios el 24 de enero de 1997, la Comisión celebró una audiencia sobre este caso en su sede, el 5 de marzo de 1997, en el curso del 95° período ordinario de sesiones. La Comisión preguntó a los peticionarios si estaban solicitando una determinación in abstracto o presentando una denuncia individual. Los peticionarios indicaron que, en el caso concreto, María Eugenia Morales Aceña de Sierra había sido directamente afectada por la legislación impugnada, y también representaba a otras mujeres víctimas en Guatemala. La Comisión les solicitó que formalizaran por escrito la condición de víctima de María Eugenia Morales de Sierra, para dar cumplimiento a sus disposiciones reglamentarias y proceder a tramitar esta petición bajo su sistema de casos.

12. Los peticionarios formalizaron la condición de víctima de María Eugenia Morales de Sierra en comunicación del 23 de abril de 1997, fecha desde la cual se considera establecida en el expediente tal condición. Las partes pertinentes de esta comunicación fueron remitidas al Estado, solicitándole sus observaciones, mediante nota del 9 de junio de 1997.

13. El 10 de julio de 1997, el Gobierno presentó un breve escrito con información adicional que fue transmitida a los peticionarios para que presentaran sus observaciones, mediante nota del 14 de julio de 1997.

14. El 28 de julio de 1997, los peticionarios presentaron a la Comisión documentación complementando su escrito del 23 de abril de 1997. La documentación fue transmitida al Gobierno de Guatemala el 14 de agosto de 1997 para recabar sus observaciones.

15. De acuerdo con lo solicitado por los peticionarios, la Comisión celebró otra audiencia sobre la admisibilidad del presente caso el 10 de octubre de 1997, en su sede, en el curso del 97° período de sesiones. Luego de las averiguaciones instruidas por la Comisión, el Estado indicó que seguía dispuesto a considerar la opción de una solución amistosa. Los peticionarios indicaron su convicción de que esta opción había sido extensamente explorada pero no había arrojado resultados positivos.

16. El 6 de marzo de 1998, la Comisión aprobó el Informe 28/98, declarando admisible el presente caso. Ese Informe fue remitido a ambas partes en sendas notas del 2 de abril de 1998.[1]

17. Citando las deliberaciones en curso en relación con la reforma de los artículos pertinentes del Código Civil, el 5 de mayo de 1998, el Estado solicitó una prórroga del plazo para presentar la información pertinente al Informe 28/98. La Comisión concedió la prórroga hasta el 22 de junio de 1998 e informó a los peticionarios de este extremo.

18. El Estado presentó un breve escrito de fecha 23 de junio de 1998, en el que indicaba que seguía dispuesto a iniciar negociaciones para una solución amistosa y solicitaba que, si esto fuera aceptado por los peticionarios, la Comisión suspendiera el trámite de la materia. Este escrito fue remitido a los peticionarios, solicitando sus observaciones, mediante nota del 16 de julio de 1998.

19. Los peticionarios presentaron un resumen de sus argumentos en relación con los méritos de las denuncias planteadas mediante una nota del 10 de agosto de 1998. Las partes pertinentes de la misma fueron remitidas al Estado el 27 de agosto de 1998, para que presentara sus observaciones.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de los peticionarios

20. Desde que se inició este asunto, los peticionarios han sostenido que los artículos del Código Civil de Guatemala impugnados establecen distinciones entre el hombre y la mujer que son discriminatorias y, por tanto, violan las normas de la Convención Americana. De acuerdo con su designación de María Eugenia Morales de Sierra como víctima en el caso, los peticionarios sostienen que esos artículos la colocan en situación de subordinación jurídica de su marido y no le permiten ejercer control sobre aspectos importantes de su vida. Indican que las citadas disposiciones discriminan contra la víctima de manera inmediata, directa y continuada, en violación de los derechos establecidos en los artículos

1(1), 2, 17 y 24 de la Convención Americana. De acuerdo con los argumentos presentados después de la aprobación del Informe 28/98 por la Comisión, admitiendo el caso, alegan, además, que esta discriminación transgrede la vida privada y familiar de la víctima, en contravención del artículo 11(2) de la Convención.

21. Los peticionarios sostienen que los artículos 109, 110, 113, 114, 115, 131, 133, 255 y 317 del Código Civil crean distinciones entre las mujeres casadas, las mujeres solteras y los hombres casados, de lo que resulta que María Eugenia Morales no puede ejercer los derechos que se confieren a esos otros grupos. Citando la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, incluida la de la Corte Interamericana, afirman que, si bien una diferencia de trato no necesariamente implica una discriminación, toda distinción de ese tipo debe estar objetivamente justificada en la consecución de fines legítimos y que los medios empleados deben ser proporcionales a esos fines. Las distinciones en cuestión en este caso –sostienen– son ilegítimas e injustificadas.

22. Los peticionarios alegan que, como mujer casada que vive en Guatemala, madre, profesional y propietaria de bienes adquiridos conjuntamente con su marido durante el matrimonio, la Sra. Morales de Sierra está sometida a los efectos inmediatos de este régimen legal en virtud de su sexo y su estado civil, y por el mero hecho de que las disposiciones impugnadas están vigentes. En virtud del artículo 109, la representación conyugal corresponde al marido que, en virtud del artículo 131, administra el patrimonio conyugal. Los artículos 115 y 133 disponen las excepciones respectivas a estas normas generales sólo cuando el marido se encuentra esencialmente ausente. En virtud del artículo 255, el marido representa y administra los bienes de los menores y los discapacitados. En contraste con ello, la esposa puede ser excusada del ejercicio de la tutela en virtud de su sexo y de lo dispuesto en el artículo 317. Esos artículos impiden que la Sra. Morales de Sierra represente legalmente sus propios intereses y los de su familia, y exigen que dependa de su marido para ello.

23. Además, su derecho a trabajar está condicionado a lo que los peticionarios caracterizan como una división legislativa anacrónica de los deberes dentro del matrimonio, por cuanto el artículo 110 dispone que el cuidado del hogar y de los niños corresponde a la esposa y madre, y los artículos 113 y 114 disponen que la esposa puede desempeñar actividades fuera del hogar sólo en la medida en que las mismas no perjudiquen sus funciones en él. Aunque el esposo de la víctima nunca se opuso a que ésta ejerciera su profesión, por ley, puede hacerlo en cualquier momento y, en el caso de una disputa, la decisión corresponde a un juez. Los peticionarios hacen referencia a una afirmación de obiter dictum de la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-14 para sostener que una norma que priva de un derecho a un grupo dentro de una población, por ejemplo, sobre la base de factores tales como la raza o el sexo, automáticamente perjudica a todos los miembros del grupo afectado.

24. Los peticionarios impugnan la conclusión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de que las disposiciones impugnadas están justificadas como forma de protección de la mujer y como medio de establecer certeza jurídica en la asignación de derechos y responsabilidades dentro del matrimonio. Afirman que los medios empleados son desproporcionados y que la discriminación resultante en el tratamiento no es razonable.

Sostienen que estas disposiciones son contrarias al principio de igualdad entre los cónyuges y anulan la capacidad jurídica de la mujer casada dentro del orden jurídico interno, con lo que se controvierte la protección consagrada en los artículos 17 y 24 de la Convención Americana, así como las obligaciones dispuestas en los artículos 1(1) y 2. Además, argumentan que la manera en que las disposiciones impiden que la víctima ejerza sus derechos, al limitar, por ejemplo, su derecho al trabajo o a disponer de sus bienes, constituye una injerencia injustificada en su vida privada, en contravención del artículo 11(2).

25. Por último, los peticionarios señalan que las disposiciones impugnadas contravienen los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disposiciones a las que la Comisión podría referirse al formular su decisión. Agregan que la relación reconocida entre la desigualdad en las relaciones de género y la prevalencia de la violencia contra la mujer también podrían servir de pauta en el análisis de la Comisión.

Posición del Estado

26. El Estado no controvierte la sustancia de las reclamaciones planteadas por los peticionarios. Por el contrario, sostiene que sigue adoptando medidas para modificar los artículos impugnados del Código Civil y hacerlos congruentes con las normas de la Convención Americana y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En las actuaciones ante la Comisión previas a la aprobación del Informe 28/98, el Estado reconoció que las disposiciones citadas son “desactualizadas” y crean preocupación respecto de la obligación de no discriminación. Señala, además, que los empeños en favor de la reforma de estos artículos se han basado en el hecho de que contravienen el artículo 46 de la Constitución, así como las disposiciones de la Convención Americana y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Gobierno subrayó que ha demostrado su interés en derogar o reformar ciertos artículos del Código Civil, tanto a través del apoyo a iniciativas en favor de enmiendas legislativas como mediante la impugnación de la constitucionalidad de los artículos 113 y 114 presentada por el Procurador General en 1996.

27. Fue principalmente sobre la base de las iniciativas pendientes en favor de una reforma que el Estado ha impugnado la admisibilidad del caso, sosteniendo que los mecanismos internos seguían ofreciendo una reparación accesible y efectiva de la situación denunciada y que los peticionarios, por tanto, no habían satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos internos.[2] Luego de la aprobación por la Comisión del informe sobre admisibilidad, el Estado indicó que el Congreso seguía empeñado en la modificación de ciertos artículos del Código Civil a fin de hacerlo congruente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En cuanto al escrito presentado por el Estado el 22 de junio de 1998, esas reformas seguían siendo debatidas en el Congreso. El Estado sostiene que las medidas emprendidas en favor de una reforma de los artículos impugnados demuestran su compromiso de defender las garantías establecidas en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales aplicables.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO

Consideraciones iniciales

28. Desde el comienzo, conviene señalar que, pese a la presentación de varios proyectos de reforma ante las comisiones del Congreso de Guatemala encargadas de pronunciarse sobre tales iniciativas, a la fecha del presente Informe, los artículos pertinentes del Código Civil siguen vigentes en la República de Guatemala. En pocas palabras, el artículo 109 dispone que la representación conyugal corresponde al marido, aunque ambos cónyuges tienen igual autoridad dentro del hogar.[3] El artículo 110 estipula que el marido tiene ciertas obligaciones de proteger y asistir a la esposa, en tanto ésta tiene el derecho y la obligación especiales de cuidar de los hijos menores y del hogar.[4] El artículo 113 establece que la esposa puede ejercer una profesión o tener otras responsabilidades fuera del hogar sólo en la medida en que ello no perjudique sus responsabilidades en el hogar.[5] El artículo 114 establece que el marido puede oponerse a que la esposa desempeñe actividades fuera del hogar cuando brinde un sustento adecuado del hogar y tenga “motivos suficientemente justificados”. De ser necesario, un juez resolverá las disputas que puedan plantearse en este aspecto.[6] El artículo 115 afirma que la representación conyugal puede ser ejercida por la esposa cuando el marido no lo hace, particularmente cuando abandone el hogar, se encuentre detenido o ausente por otras razones.[7] El artículo 131 establece que el marido administrará el patrimonio conyugal.[8] El artículo 133 establece excepciones a esta norma sobre la misma base establecida en el artículo 115.[9] El artículo 255 dispone que, en los casos en que el marido y la esposa ejerzan la patria potestad, el marido representará a los menores y administrará sus bienes.[10] El artículo 317 establece que ciertas clases específicas de personas pueden ser exceptuadas de ejercer algunas formas de tutela, incluidas, entre otras, las mujeres.[11]

29. La Comisión recibió información sobre dos iniciativas en favor de la reforma de esos artículos durante su visita in loco realizada en Guatemala del 6 al 11 de agosto de 1998, pero hasta ahora no ha recibido información alguna sobre las medidas correspondientes del plenario del Congreso. Tampoco ha recibido información sobre los resultados, si los hubo, de la impugnación constitucional contra los artículos 113 y 114, presentada por el Procurador General ante la Corte de Constitucionalidad en 1996. Si bien el Estado parecería vincular los constantes empeños en favor de la reforma a su voluntad de explorar la opción de una solución amistosa, los peticionarios han indicado que consideran que la posibilidad de una solución amistosa ha sido explorada y agotada.

30. Los párrafos 28 y 29 hacen referencia a una situación general que la Comisión estudio en su reciente visita in loco, y además a la que hizo referencia en su Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas (véase las referencias, infra). En el caso concreto de María Eugenia Morales de Sierra, la Comisión explícitamente se planteó el tema de su competencia *ratione personae* en su Informe 28/98 sobre admisibilidad:

Con respecto a la cuestión de la jurisdicción *ratione personae*, la Comisión ha explicado previamente que, en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas. Véase, en general, CIDH, Caso de Emérita Montoya González, Informe 48/96, Caso 11.553 (Costa Rica), en

el Informe Anual de la CIDH 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, párrafos 28, 31. La Comisión tiene una competencia más amplia en virtud del artículo 41.b de la Convención para dirigir recomendaciones a los Estados miembros para la adopción de medidas progresivas en favor de la protección de los derechos humanos.

Con posterioridad a la petición original de una decisión in abstracto, que parecería fundarse en la competencia que confiere a la Comisión el Artículo 41.f, los peticionarios modificaron su petición y designaron a María Eugenia Morales de Sierra como una víctima concreta, como se planteó anteriormente, en comunicación de 23 de abril de 1997. Con la identificación de una víctima concreta, la Comisión puede proceder a su decisión sobre la admisibilidad del presente caso. Como ha explicado la Honorable Corte, para iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana la Comisión requiere una petición que contenga una denuncia de una violación concreta respecto de una persona determinada. Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-14/94, "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana)", del 9 de diciembre de 1994, párr. 45, véase también, párrs. 46-47. Con referencia a los otros mecanismos contenciosos del sistema, el artículo 61.2 de la Convención establece, además, que "[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados" los procedimientos establecidos en dichos artículos. "La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos". Íd. párr. 49.[12]

Derecho de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección y a igualdad ante la ley

31. El derecho a igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias.[13] Una distinción que se basa en "criterios razonables y objetivos" podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24.[14] En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales.[15] Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.[16]

32. De acuerdo con el estatus de Guatemala como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[17] y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana,[18] es preciso señalar que el artículo 15(1) de aquélla exige que los Estados partes garanticen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. El artículo 15(2) especifica que la mujer debe merecer la misma capacidad jurídica que los hombres en los asuntos civiles, en particular respecto de la concertación de contratos y la administración de bienes, y las mismas oportunidades para ejercer esa condición. La discriminación contra la mujer, de acuerdo con la definición de esta Convención, es:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición, respondiendo, como lo hace, a causas y consecuencias específicas de discriminación por género, abarca formas de desventaja sistemática que afectan a la mujer que podrían no haber estado contempladas en normas anteriores.

33. En las actuaciones ante la Comisión, el Estado no ha controvertido el hecho de que los artículos 109, 110, 113, 114, 115, 131, 133, 255 y 317 del Código Civil crean, entre la mujer casada y el hombre casado, distinciones que se basan en el sexo; en realidad, ha reconocido que algunos aspectos de las disposiciones impugnadas son incongruentes con las disposiciones sobre igualdad y no discriminación de la Constitución, la Convención Americana y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

34. Pese a este reconocimiento, sin embargo, la decisión adoptada el 24 de junio de 1993 por la Corte de Constitucionalidad sobre la validez de los artículos citados sigue siendo la aplicación e interpretación autorizada de la ley nacional. Esta decisión se basa en el hecho de que la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a igualdad de oportunidades y responsabilidades, cualquiera sea su estado civil, así como a la igualdad de derechos dentro del matrimonio. Señala que ciertos tratados de derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, forman parte del derecho interno. En su análisis del artículo 109, la Corte indica que la atribución jurídica de la representación conyugal al marido se justifica en razón de la “certeza y la seguridad jurídica”. Para la Corte, esto no plantea discriminación contra la esposa, pues está libre de disponer de sus propios bienes, y ambos cónyuges tienen igual autoridad dentro del hogar. La Corte valida el artículo 115 sobre la misma base. Con respecto al artículo 131, que otorga autoridad al marido para administrar el patrimonio conyugal, la Corte recuerda que, según el artículo 109, ambos cónyuges decidirán sobre materias que interesan a la economía familiar, inclusive si serán titulares conjuntos o separados de los bienes. En ausencia de esta decisión, las razones de certeza y seguridad jurídica justifican la aplicación del artículo 131. La Corte concluye que el artículo 133 es válido por las mismas razones.

35. Al analizar el artículo 110, que atribuye la responsabilidad del sustento del hogar al marido y la responsabilidad por el cuidado de los hijos menores y del hogar a la esposa, la Corte subraya el apoyo mutuo que los cónyuges deben brindarse y la necesidad de proteger el hogar y los hijos. La división de funciones no pretende discriminar –concluye la Corte– sino proteger a la esposa en su función de madre, y proteger a los hijos. La mujer no se ve perjudicada; por el contrario, las disposiciones realzan su autoridad. Al analizar los artículos 113 y 114, que permiten que la mujer ejerza tareas fuera del hogar en la medida en que ello no esté en conflicto con sus obligaciones en el hogar, la Corte afirma que esta disposición no contiene prohibición alguna de los derechos de la mujer. Como ningún derecho es absoluto, el artículo incluye limitaciones encaminadas primordialmente a proteger a los hijos de la unión. Congruentemente con los deberes de cada cónyuge, el marido puede oponerse a que la esposa cumpla tareas fuera del hogar sólo si ofrece un sustento adecuado

y tiene razones justificadas. La disposición que establece que un juez decidirá en caso de desacuerdo brinda una protección contra posible acción arbitraria pues garantiza que las razones del marido se refieran al papel legalmente definido de la esposa y a la protección de los hijos.

36. La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, estos principios se desprenden “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y [son] inseparable[s] de la dignidad esencial de la persona”.^[19] Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso. Lo que la Corte y la Comisión Europeas han afirmado también rige para las Américas, es decir, que dado que “el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante”, ... “tendrían que mediar razones de mucho peso” para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo.^[20]

37. Las distinciones de género objeto de estudio han sido defendidas dentro del marco del derecho interno esencialmente sobre la base de la necesidad de la certeza y seguridad jurídicas, de la necesidad de proteger el hogar y a los hijos, respecto de valores guatemaltecos tradicionales, y, en ciertos casos, de la necesidad de proteger a la mujer en su calidad de esposa y madre. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad no intentó probar la validez de estos asertos o sopesar otras posiciones, y la Comisión no está persuadida de que las distinciones citadas sean siquiera congruentes con los objetivos articulados. Por ejemplo, el hecho de que el artículo 109 excluya a la mujer casada del ejercicio de la representación conyugal, excepto en circunstancias extremas, no contribuye a una administración ordenada de la justicia ni favorece su protección, la de su hogar o la de sus hijos. Por el contrario, priva a la mujer casada de la capacidad jurídica necesaria para invocar la protección judicial que una administración ordenada de la justicia y la Convención Americana exigen esté a disposición de toda persona.

38. Al exigir que la mujer casada -en este caso María Eugenia Morales de Sierra- dependa de su marido para representar a la unión, los términos del Código Civil imponen un sistema en el que la capacidad de aproximadamente un mitad de la población de las personas casadas para actuar en una serie de cuestiones esenciales está subordinada a la voluntad de la otra mitad. El efecto global de las disposiciones impugnadas es denegar a la mujer casada su autonomía legal.^[21] El hecho de que el Código Civil prive a María Eugenia Morales de Sierra, como mujer casada, de la capacidad legal a la que otros guatemaltecos tienen derecho, hace vulnerables sus derechos a una violación sin recurso.^[22]

39. En el caso actual, la Comisión considera que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes. Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad

de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades.

El caso de María Eugenia Morales de Sierra y protección a la familia: igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades en el matrimonio

40. El artículo 17(1) de la Convención Americana establece los derechos vinculados a la vida familiar de acuerdo con la disposición de que, como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, la familia “debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, aunque las limitaciones que por esa vía se introducen no deben ser tan restrictivas que “se dificulte la propia esencia del derecho”.^[23] El artículo 17(4), que deriva del artículo 16(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, especifica que “[l]os Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges” en el matrimonio y en su disolución. A este respecto, el artículo 17(4) es la “aplicación concreta” del principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio, del artículo 24.^[24]

41. En el caso de Guatemala y de otros Estados partes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer especifica las medidas que deben adoptarse para garantizar una igualdad sustantiva en la legislación sobre la familia y las relaciones familiares. De acuerdo con el artículo 16 de esa Convención, los Estados partes deben garantizar, entre otras cosas, sobre la base de la “igualdad entre hombres y mujeres”, los mismos derechos y deberes con respecto al ejercicio de la custodia y otros tipos de tutela de los hijos; los “mismos derechos personales... a elegir apellido, profesión y ocupación”; y los mismos derechos con respecto a la propiedad, administración y disposición de los bienes.

42. Los peticionarios han indicado que los citados artículos del Código Civil impiden a la esposa y al marido el ejercicio equitativo de sus derechos y el pleno cumplimiento de sus responsabilidades en el matrimonio. María Eugenia Morales de Sierra alega que, aunque su vida familiar se basa en el principio del respeto recíproco, el hecho de que la ley atribuya autoridad exclusiva a su marido en la representación conyugal y de los hijos menores, crea un desequilibrio en el peso de la autoridad ejercida por cada cónyuge dentro del matrimonio, desequilibrio que puede percibirse dentro de la familia, la comunidad y la sociedad. Si bien la víctima, como madre, tiene el derecho y el deber de proteger los mejores intereses de sus hijos menores, la ley le quita la capacidad legal para ello.

43. Como se señaló, los artículos impugnados del Código Civil establecen distintas funciones para cada cónyuge. El marido es responsable del sustento financiero del hogar y la mujer es responsable del cuidado del hogar y de los hijos (artículo 110). La esposa puede trabajar fuera del hogar sólo en la medida en que ello no perjudique sus funciones legalmente definidas en él (artículo 113), en cuyo caso, su marido tiene derecho a oponerse a dichas actividades (artículo 114). El marido representa a la unión conyugal (artículo 109), controla el patrimonio conyugal (artículo 131), representa a los hijos menores y administra

sus bienes (artículo 255). La Corte de Constitucionalidad caracterizó la reglamentación del matrimonio por el Estado como fuente de certeza y seguridad jurídica para cada cónyuge y defendió la distinción de funciones sobre la base de que las normas establecen preferencias que no son discriminatorias, sino protectoras.

44. La Comisión halla que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Si bien el artículo 110 sugiere una división de tareas entre las responsabilidades financieras del marido y las responsabilidades domésticas de la esposa, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 111, la esposa con una fuente separada de ingreso tiene que contribuir al mantenimiento del hogar o sustentarlo en su totalidad, si su marido no puede hacerlo. El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia de jure para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Los artículos en cuestión crean desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, en tal sentido, privan a éstos de una atención plena y equitativa de ambos padres. “Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes”.^[25]

45. En el caso de la Sra. Morales de Sierra, la Comisión concluye que los artículos impugnados obstaculizan el deber del Estado de proteger a la familia al imponer un régimen que impide que la víctima ejerza sus derechos y cumpla sus responsabilidades dentro del matrimonio en pie de igualdad con su esposo. El Estado no ha adoptado las medidas para garantizar la igualdad de derechos y equilibrar las responsabilidades dentro del matrimonio. En consecuencia, en este caso, el régimen conyugal vigente es incompatible con las disposiciones del artículo 17(4) de la Convención Americana, leído con referencia a los requisitos del artículo 16(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

* La Comisionada Marta Altolaguirre, de nacionalidad guatemalteca, no participó en la discusión y decisión de este Informe, conforme lo requiere el artículo 19(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[1] El informe 28/98 se publicó en el Informe Anual de la CIDH de 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7 rev., 13 de abril de 1998, pág. 148.

[2] Véase, en general, Informe 28/98, supra, párrs. 23, 27 y 20.

[3] El artículo 109 del Código Civil establece: “(Representación conyugal).—La representación conyugal corresponde al marido, pero ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar”.

[4] El artículo 110 del Código Civil establece: “(Protección a la mujer).—El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

La mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos”.

[5] El artículo 113 del Código Civil establece” “(Mujer empleada fuera del hogar).—La mujer podrá desempeñar un empleo, (38) ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, (39) cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar”. [Las notas 38 y 39 hacen referencia a artículos de la Constitución y Código de Comercio.]

[6] El artículo 114 del Código Civil establece: “—El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientemente justificados. El juez resolverá de plano lo que sea procedente”.

[7] El artículo 115 del Código Civil establece: “(Representación de la mujer).—La representación conyugal será asumida por la mujer cuando por cualquier motivo deje de ejercerla el marido y especialmente en los casos siguientes: 1o.—Si se declara la interdicción del marido; 2o.—Si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; y 3o.—Si el marido fuere condenado a prisión, y por todo el tiempo que ésta dure”.

[8] El artículo 131 del Código Civil establece: “—En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes”.

[9] El artículo 133 del Código Civil establece: “(Administración de la mujer).—La administración del patrimonio conyugal se transfiere a la mujer en los casos del artículo 115, con las mismas facultades, limitaciones y responsabilidades que establecen los artículos anteriores”.

[10] El artículo 255 del Código Civil establece: “—Cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la

representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre”.

[11] El artículo 317 del Código Civil establece” “(Excusa).—Pueden excusarse de la tutela y protutela: 1o.—Los que tengan a su cargo otra tutela o protutela; 2o.—Los mayores de sesenta años; 3o.—Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos; 4o.—Las mujeres; 5o.—Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia; 6o.—Los que padezcan enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes de su cargo; y 7o.—Los que tengan que ausentarse de la República por más de un año”.

[12] Informe, *supra*, párrafos 30, 31.

[13] Véase, por ejemplo, Corte Eur. de D.H., Caso de la lingüística belga, Ser. A No. 6, pág. 34, párr. 10.

[14] Véase, en general, *ibid.*, Comité de D.H., Broeks v. Países Bajos, Comm. No. 172/1998, párr. 13, Zwaan de Vries v. Países Bajos, Comm. No. 182/1998, párr. 13.

[15] Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, 19 de enero de 1984, párr. 56.

[16] Véase, por ejemplo, el Caso de la lingüística belga, *supra*.

[17] Guatemala ratificó la Convención el 12 de agosto de 1982.

[18] Véase, Corte I.D.H., “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. No. 1, párrafos 41, 43.

[19] Opinión Consultiva OC-4 *supra*, párr. 55.

[20] Véase, por ejemplo, Corte Eur. De D.H., Karlheinz Schmidt v. Alemania, Ser. A No. 291-B, 18 de julio de 1994, párr. 24, citando Schuler-Zraggen v. Suiza, Ser. A No. 263, 24 de junio de 1993, párr. 67, Burghartz v Suiza, Ser. A No. 280-B, 22 de febrero de 1994, párr. 27.

[21] Véase, en general, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 21, “Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares”, ONU Doc. HRI/1/Rev. 1 (1994) párr. 7).

[22] Véase, en general, Comité de D.H., Ato del Avellanal v. Perú, Comm. No. 202/1986, párr. 10.2.

[23] Corte Eur. de D.H., *Rees v. Reino Unido*, Ser. A No. 106, 17 de octubre de 1986, párr. 50.

[24] Véase OC-4/84, párr. 66.

[25] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 21, *supra*, párr. 24.

INFORME No. 80/11. CASO 12.626. FONDO. JESSICA LENAHA (GONZALES) Y OTROS. ESTADOS UNIDOS (*). 21 de julio de 2011.

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la CIDH”) en contra del Gobierno de Estados Unidos (en adelante, “el Estado” o “Estados Unidos”), el 27 de diciembre de 2005, por Caroline Bettinger-Lopez, Emily J. Martin, Lenora Lapidus, Stephen Mcpherson Watt y Ann Beeson, abogados de la Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*)³. La petición fue presentada en nombre de la señora Jessica Lenahan, anteriormente Jessica Gonzales⁴, y sus hijas Leslie (7), Katheryn (8) y Rebecca (10) Gonzales, quienes han fallecido.

2. Los peticionarios sostienen que Estados Unidos violó los artículos I, II, V, VI, VII, IX, XVIII y XXIV de la Declaración Americana por no actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a que se había dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y en favor de la señora Lenahan. Específicamente, alegan que la policía no respondió adecuadamente a las llamadas reiteradas y urgentes de Jessica Lenahan a lo largo de varias horas, en las que denunció que su marido, del que estaba separada, se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad), en violación de la orden de protección, y solicitó ayuda. Las tres niñas fueron más tarde encontradas muertas en la parte trasera del camión de su padre, después de un intercambio de disparos que resultó en la muerte de éste. Los peticionarios sostienen además que el Estado no investigó ni clarificó en forma diligente las circunstancias de la muerte de las hijas de la señora Lenahan, ni le facilitó un recurso adecuado respecto de las fallas de la policía. Conforme a la petición, transcurridos once años, Jessica Lenahan sigue sin conocer los motivos, y las circunstancias de tiempo y el lugar de la muerte de sus hijas.

*De acuerdo al artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Dinah L. Shelton, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre el presente caso.

3 Por nota de 26 de octubre de 2006, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia fue acreditada como co-peticionaria, y el 6 de julio de 2011 Peter Rosenblum se acreditó como co-peticionario y Director de dicha clínica. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguín, del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como representante. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami también fue acreditada más adelante como co-peticionaria, con Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y abogada principal del caso. Sandra Park del Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada más adelante como co-peticionaria del caso.

4 A lo largo del presente informe, la Comisión se referirá a la presunta víctima como Jessica Lenahan, que es el nombre que ella ha indicado usa en la actualidad. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales).

3. Estados Unidos reconoce que los homicidios de las hijas de Jessica Lenahan son “sin duda tragedias”⁵. Sin embargo, el Estado sostiene que toda petición debe ser evaluada por sus méritos, en base a las pruebas recabadas y un fundamento reconocible bajo la Declaración Americana. El Estado afirma que la respuesta de las autoridades fue conforme a derecho y que los hechos alegados por los peticionarios no están respaldados por las pruebas existentes ni por la información a disposición del Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. Además, afirma que los peticionarios no citan disposición alguna de la Declaración Americana que imponga a los Estados Unidos una obligación afirmativa, como el ejercicio de la debida diligencia, para prevenir la comisión de delitos individuales por actores particulares, como los trágicos y criminales asesinatos de las hijas de Jessica Lenahan.

4. En el Informe N° 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, en el curso de su 128° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió admitir los reclamos de los peticionarios bajo los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, y proceder con la consideración del fondo de la petición. En la etapa de fondo, los peticionarios agregaron a sus reclamos que la falla de los Estados Unidos de investigar exhaustivamente las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales también vulneró el derecho de Jessica Lenahan y su familia a la verdad, consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana.

5. Tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, la Comisión concluye en el presente informe que el Estado incumplió su deber de actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de actos de violencia doméstica; y su obligación de no discriminar y de garantizar igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado asimismo no adoptó medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en violación de su derecho a la vida contenido en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su deber de protección especial de las víctimas en su condición de niñas, bajo el artículo VII de la Declaración Americana. Finalmente, la Comisión establece que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, bajo el artículo XVIII de la Declaración Americana. La Comisión no considera que cuenta con suficiente información para establecer la violación de los artículos V y VI de la Declaración Americana. Con relación a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión estima que los reclamos relacionados a estos artículos han sido abordados bajo el artículo XVIII del mismo instrumento.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 52/07

6. En el Informe No. 52/07, aprobado el 24 de julio de 2007, la Comisión declaró admisible la petición de la Señora Lenahan respecto de los artículos I, II, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana y decidió proceder al análisis del fondo del caso.

⁵ Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 1.

7. El informe No. 52/07 fue remitido al Estado y a los peticionarios por notas de 4 de octubre de 2007. En la nota a los peticionarios, la Comisión solicitó que aportaran observaciones adicionales dentro de un periodo de dos meses, de acuerdo con el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión. En ambas notas, la Comisión se puso a disposición de las partes a efectos de procurar una solución amistosa del asunto, en conformidad con el artículo 38(4) de su Reglamento, y les solicitó que informaran a la Comisión lo antes posible si estaban interesadas en dicho ofrecimiento. En comunicación de 12 de octubre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión sobre su disposición a dialogar con los Estados Unidos sobre una solución amistosa, de lo cual la Comisión informó al Estado el 30 de enero de 2008. Por nota de 15 de octubre de 2007, la Señora Araceli Martínez-Olguin de la Unión Americana para las Libertades Civiles solicitó que todas las comunicaciones de la Comisión sobre esta materia le fueran enviadas tanto a ella como al señor Watt y a la señora Bettinger-Lopez, a sus direcciones respectivas.

8. En comunicación de 24 de marzo de 2008, los peticionarios presentaron a la Comisión sus observaciones finales sobre el fondo del caso. La Comisión las remitió al Estado por comunicación de fecha de 26 de marzo de 2008 y le solicitó que presentara toda observación adicional dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38 (1) del Reglamento. En comunicación del 24 de marzo de 2008, los peticionarios también solicitaron una audiencia ante la Comisión, en el curso de su 132° período de sesiones. Por carta de 4 de agosto de 2008, los peticionarios reiteraron su pedido de audiencia para tratar el fondo del caso en el 133° período de sesiones, a lo que la Comisión accedió el 22 de septiembre de 2008. En una comunicación de 16 de octubre de 2008, el Estado remitió sus observaciones sobre el fondo del caso, las que fueron remitidas a los peticionarios el 21 de octubre de 2008.

9. Los peticionarios presentaron observaciones y documentación adicionales a la Comisión los días 21 y 22 de octubre de 2008; 12 de marzo y 16 de julio de 2009; y 11 de enero, 20 de febrero y 5 de junio de 2010; comunicaciones que fueron debidamente trasladadas al Estado.

10. El 3 de agosto de 2009, la Comisión solicitó al Estado que presentara los expedientes completos de la investigación y toda la documentación afín en referencia a la muerte de Simon Gonzales y de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzales, dentro del plazo de un mes.

11. El Estado presentó observaciones adicionales a la Comisión el 9 de abril de 2010, las que fueron debidamente remitidas a los peticionarios.

12. La Comisión convocó una audiencia sobre el fondo del caso en el curso de su 133° período ordinario de sesiones, el 22 de octubre de 2008, con la presencia de las dos partes.

13. Durante el trámite del presente caso, la CIDH recibió varios escritos de *amicus curiae*, los cuales fueron debidamente remitidos a las partes. En comunicación de 6 de julio de 2007, Katherine Caldwell y Andrew Rhys Davies, abogados del estudio Allen & Overy LLP, presentaron un escrito de *amicus curiae* en nombre de varias organizaciones, entidades y redes internacionales y nacionales dedicadas a la protección de los derechos de la mujer y

del niño⁶. En comunicación de 4 de enero de 2008, Jennifer Brown y Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP, así como varias organizaciones locales, nacionales e internacionales vinculadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁷ presentaron un escrito de *amicus curiae*. El 15 de octubre de 2008, la Comisión recibió un escrito complementario de *amicus curiae* de Maya Raghu de Legal Momentum; David S. Ettinger y Mary-Christine Sungalia de Horvitz & Levy LLP y de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁸.

6 El escrito de *amicus curiae* también fue presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM); Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Argentina; Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina; Fundación Mujeres en Igualdad, Argentina; Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, Argentina; Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina; Tracy Robinson, Facultad de Derecho, Universidad de las Indias Occidentales, Barbados; La Oficina Jurídica Para la Mujer, Cochabamba, Bolivia; Constance Backhouse, Profesora de Derecho y Catedrática de Investigación de la Universidad de Ottawa, Canadá; Asociación Canadiense de Centros contra los Ataques Sexuales, British Columbia, Canadá; Harmony House, Ottawa, Ontario, Canadá; Profesora Elizabeth Sheehy, Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, Canadá; Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL), Colombia; Corporación Sisma - Mujer, Colombia; Liga de Mujeres Desplazadas, Colombia; Fundación Paniamor, Costa Rica; La Fundación PROCAL (Promoción, Capacitación y Acción Alternativa), Costa Rica; Centro de Apoyo Aquelarre (CEAPA), República Dominicana; Movimiento de Mujeres Dominico - Haitiana (MUDHA), República Dominicana; Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), República Dominicana; Jacqueline Sealy-Burke, Directora, Clínica de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (LACC), Granada; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), México; Organización Popular Independiente, A.C., Ciudad Juárez, México; Organización Red de Mujeres Contra la Violencia, Nicaragua; Centro de la Mujer Panameña (CEMP), Panamá; Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Lima, Perú; Red Nacional De Casas De Refugio Para Mujeres y Niñas Víctimas De Violencia Familiar y Sexual, Perú.

7 El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Legal Momentum; World Organization for Human Rights, Estados Unidos; Break the Cycle; Harriet Buhai Center for Family Law; California Women's Law Center; The Feminist Majority Foundation; Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The National Congress for Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center y la Women Lawyers Association of Los Angeles.

8 El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, (ADIVAC); Break the Cycle; Harriett Buhai Center for Family Law; California Women's Law Center; Center for Gender & Refugee Studies; Centro de Recursos de Centroamérica; Profesor John Cerone; Monica Ghosh Driggers, Esq., Honorable Marjory D. Fields; The Feminist Majority Foundation; Clínica sobre Violencia de Género de la Facultad de Derecho de Harvard; Profesora Dina Francesca Haynes; Human Rights Watch; The Immigration Law Clinic de la Universidad de Detroit Mercy; The International Women's Human Rights Clinic; The International Committee of the National Lawyers Guild; The Leitner Center for International Law and Justice, de la Facultad de Derecho de Fordham; The Walter Leitner International Human Rights Clinic; Los Angeles Chapter of the National Lawyers Guild; The Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic; National Center for Women & Policing; The National Congress of Black Women, Inc.; National Organization for Women Foundation, Inc.; National Women's Law Center; Profesora Sarah Paoletti; Profesora Susan Deller Ross; Centro para la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Seton Hall; la Profesora Deborah M. Weissman; Women Lawyers Association of Los Angeles y World Organization for Human Rights, Estados Unidos.

14. Por comunicación de 20 de octubre de 2008, la profesora Rhonda Copelon presentó un escrito de *amicus curiae* en nombre de la Clínica Internacional de los Derechos de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad Municipal de Nueva York, el Centro de Derechos Constitucionales y la Señora Ayumi Kusafaka, la Profesora Vahida Nainar, Andrew Fields y Jennifer Green. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, William W. Oxley, Christopher Chaudoir, Phylipp Smaylovsky, Melanie D. Phillips y Jonathan Roheim de Orrick, Herrington & Sutcliffe, LLP presentaron un escrito *amicus curiae* con la firma de varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos⁹.

15. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Amy Myers, Elizabeth Keyes y Morgan Lynn de Women Empowered against Violence (WEAVE) presentaron un escrito de *amicus curiae*. Por comunicación de 17 de octubre de 2008, Cristina Brandt-Young, Amanda Beltz y Yisroel Schulman del Centro Clínico para la Violencia Doméstica del Grupo de Asistencia Jurídica de Nueva York y Sarah M. Buel, Profesora de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas presentaron un escrito *amicus curiae* con varias organizaciones locales, nacionales e internacionales dedicadas a los derechos de la mujer y los derechos humanos¹⁰.

16. Por comunicación de 10 de octubre de 2008, el Centro Nacional contra la Violencia Doméstica, Baker & McKenzie (Sydney), Fundación Freehills (Australia) y el Proyecto *Equal Justice* (Auckland), representados por Lovells LLP, presentaron un escrito *amicus curiae* en respaldo de los argumentos de los peticionarios. Por comunicación de 13 de noviembre de 2008, Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Centro de Recursos Legales de la India y Jacqueline Agtuca y Terri Henry de *Sacred Circle National Resource Center y End Violence Against Native Women*¹¹ presentaron un escrito de *amicus curiae*.

9 El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por Break the Cycle; The Children's Rights Project of Public Counsel Law Center; Coalition Against Child Abuse and Neglect (CCAN); Domestic Violence Legal Empowerment Appeals Project (DV LEAP); Family Violence Prevention Fund; Human Rights Watch; Illinois Clemency Project for Battered Women; In Motion; Justice for Children; Men Stopping Violence; The Nassau County Coalition Against Domestic Violence; Pace Women's Justice Center; Rockland Family Shelter; Safe House Center; South Carolina Coalition Against Domestic Violence and Sexual Abuse (SCCADV ASA); Facultad de Derecho de la Universidad de Willamette, Clínica de Abogacía de la Familia y el Niño.

10 El escrito de *amicus curiae* fue también presentado por el New York Legal Assistance Group; la Clínica sobre Violencia Doméstica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas; the California Partnership to End Domestic Violence; the Domestic Violence Report; the National Association of Women Lawyers; the Sanctuary for Families; Profesora Elizabeth Schneider; Clínica sobre Derecho de la Familia, Universidad de Baltimore; Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkley (Boalt Hall) Domestic Violence Practicum; Universidad de Cincinnati, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia y Protección Civil; Universidad de Toledo, Facultad de Derecho, Clínica sobre Violencia Doméstica; y Victims Rights Law Center.

11 El escrito de *amicus curiae* fue también presentado en nombre de Alaska Native Women's Coalition (ANWC); Battered Women's Justice Project (BWJP); Cangleska, Inc., Clan Star, Inc.; La Jolia Indian Tribe; Legal Momentum; Mending the Sacred Hoop, Inc. (MSH); National Center on Domestic and Sexual Violence; National Congress for American Indians (NCAP); National Organization of Sisters of Color Ending Sexual Assault (SCESA); Ohitika Najin Win Oti; Our Sister's Keeper Coalition (OSKC); Pauma Band of Mission Indians; Qualia Women's Justice Alliance; Shelter of Safety (SOS); Tribal Law and Policy Institute (TLPI); White Buffalo California Woman Society, Inc. (WBCWS); Women Spirit Coalition (WSC) y la Asociación Cristiana de Jóvenes del Condado de Clark.

17. El 11 de abril de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami como co-peticionaria, y a Caroline Bettinger-Lopez como representante de la Clínica de Derechos Humanos y como consejera principal en el caso. Mediante comunicación del 18 de abril de 2011, Sandra Park del Proyecto de Derechos de las Mujeres de la Unión Americana de Libertades Civiles, también fue acreditada como co-peticionaria en el caso. El 6 de julio de 2011, la Comisión también recibió una comunicación acreditando a Peter Roseblum como co-peticionario y Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

18. Los peticionarios alegan que Jessica Lenahan, de origen indígena e hispano, vivía en Castle Rock, Colorado y contrajo matrimonio con Simon Gonzales en 1990¹². Sostienen que en 1996, Simon Gonzales comenzó a adoptar comportamiento abusivo hacia Jessica Lenahan y sus tres hijas Leslie, Katheryn y Rebecca (de 7, 8 y 10 años). En 1999, tras un intento de suicidio de parte de Simon Gonzales, Jessica Lenahan inició los trámites de divorcio y comenzó a vivir separada de él.

19. Alegan que, después que Jessica Lenahan se separó de Simon Gonzales, este siguió mostrando un comportamiento errático e imprevisible que la lesionaba a ella y a sus hijas. Entre enero y mayo de 1999, Simon Gonzales tuvo varios choques con el Departamento de Policía de Castle Rock, entre otros motivos, por violencia tras el volante cuando conducía con sus hijas; dos ingresos forzados al domicilio de Jessica Lenahan; invasión de propiedad privada; y obstrucción a los agentes del Departamento de Policía de Castle Rock. Los peticionarios alegan que para el 22 de junio de 1999 el Departamento de Policía de Castle Rock –una pequeña dependencia policial en una ciudad también pequeña– ya asociaba o debía asociar el nombre Simon Gonzales a la “violencia doméstica y a una conducta errática y sin escrúpulos”¹³.

20. Jessica Lenahan solicitó y obtuvo una orden de protección de las Cortes de Colorado, el 21 de mayo de 1999¹⁴. Los peticionarios indican que la orden de protección temporal requería que Simon Gonzales se abstuviera de “molestar o perturbar la paz” de Jessica Lenahan y sus hijas; excluía a Simon Gonzales del hogar familiar; y le ordenaba “mantenerse a no menos de 100 metros del lugar en todo momento”¹⁵. Los peticionarios

12 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales v. Estados Unidos en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

13 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 9.

14 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999 y Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección.

15 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

afirman que en la carátula de la orden de protección temporal se indicaba en mayúsculas que en el dorso se incluían “importantes avisos para las partes afectadas por la orden y la policía”¹⁶. El dorso de la orden de protección temporal incluía las siguientes instrucciones para la policía: “Utilizarán todo medio razonable para hacer cumplir esta orden de protección ...”, de acuerdo con los requisitos de la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio¹⁷. Los peticionarios informan que, cuando se impartió la orden, ésta ingresó en el registro central de órdenes de protección de la Oficina de Investigación de Colorado, que es una base de datos central computarizada accesible para cualquier órgano policial estadual o local conectado a la Oficina, incluido el Departamento de Policía de Castle Rock¹⁸.

21. Jessica Lenahan alega que, pese a la emisión de la orden temporal, su ex marido la continuó aterrorizando a ella y a sus hijas. Ella contactó al Departamento de Policía de Castle Rock para denunciar ésta y otras violaciones a la orden de protección, pero la policía ignoró la mayoría de las llamadas y, en sus propias palabras, “se desentendían de mí y demostraron enojo por haberlos llamado para pedir ayuda”¹⁹.

22. El 4 de junio de 1999, un tribunal estatal dio carácter permanente a la orden de protección temporal, e inclusive introdujo cambios leves tales como otorgar a Jessica Lenahan la custodia física exclusiva de las tres niñas y permitir a Simon Gonzales visitas ocasionales o “tiempo de paternidad”²⁰. Los peticionarios argumentan que, a pedido de Jessica Lenahan, el juez restringió el contacto semanal de Simon Gonzales con las niñas a una “visita a mitad de semana en el horario de la cena”, que Simon y Jessica Lenahan coordinarían previamente²¹.

23. Los peticionarios alegan que, en Colorado, como en otros estados, una orden de protección representa una determinación judicial de que la violación de cualquiera de sus términos amenaza la seguridad de la víctima de violencia doméstica. Al igual que ocurre con la mencionada legislación de arresto obligatorio de Colorado, las órdenes de protección

16 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

17 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

18 Véase C.R.S. § 18-6-803.7 (Ley del Registro Central de Colorado), petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

19 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales v. Estados Unidos en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

20 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B, Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección temporal.

21 El texto exacto de la orden establecía lo siguiente: “El acusado, tras aviso con antelación razonable, tendrá derecho a una visita en medio de la semana, a la hora de la cena, con las menores. Dicha visita será coordinada entre las partes”. Véase Anexo B, Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se asigna carácter permanente a la orden de protección temporal.

“tienen el objetivo específico de delimitar la discrecionalidad policial en la determinación de si existe una amenaza ante prueba de dicha violación”²².

24. Los peticionarios argumentan que, pese a la existencia de la orden de protección, el martes, 22 de junio de 1999, Simon Gonzales secuestró a sus tres hijas y a una amiga de la calle frente a la casa de Jessica Lenahan. Simon Gonzales secuestró a sus hijas en violación de la orden de protección, dado que no había convenido previamente una hora de visita con Jessica Lenahan. Ante esta situación, durante las siguientes diez horas, Jessica Lenahan contactó reiteradamente al Departamento de Policía de Castle Rock para denunciar la desaparición de sus hijas y pedir que se hiciera cumplir su orden de protección. De acuerdo con la petición, la policía ignoró reiteradamente sus pedidos desesperados de ayuda. En el curso de sus conversaciones con varios funcionarios policiales del Departamento de Policía de Castle Rock, Jessica Lenahan comunicó con claridad que Simon Gonzales había secuestrado a sus hijas, en violación de una orden de protección válida, que no existía acuerdo previo entre las partes para una visita a la hora de la cena, y que estaba preocupada por la seguridad de sus hijas desaparecidas.

25. La petición indica que Jessica Lenahan inicialmente contactó el Departamento de Policía el 22 de junio de 1999, aproximadamente a las 5:50 p.m. horas, para solicitar asesoramiento. En la conversación, indicó al agente que no sabía donde estaban sus hijas, que quizás su marido las había recogido, y que esa visita no había sido coordinada previamente, como lo exigía la orden de protección. También les informó que su amiga, Rebecca Robinson, también había sido llevada. Alrededor de las 7:40 p.m., Jessica Lenahan llamó por segunda vez al departamento de policía indicando que existía una orden de protección contra Simon Gonzales y que estaba preocupada por la seguridad de sus hijas.

26. Los peticionarios argumentan que, aproximadamente a las 7:50 p.m., dos horas después de la primera llamada de Jessica Lenahan al Departamento de Policía de Castle Rock, el Oficial Brink y el Sargento Ruisi llegaron a su casa. Se alega que Jessica Lenahan mostró a ambos agentes copia de la orden de protección, la cual los instruía expresamente a arrestar a Simon Gonzales ante una violación de la orden de protección. Jessica Lenahan explicó a los funcionarios policiales que el juez había indicado específicamente en la orden que las visitas a la hora de la cena debían ser “convenidas previamente” entre las partes, que la noche de visita normal de Simon Gonzales era los miércoles al final del día, y que ella había comunicado a su ex marido que no podía cambiar de noche esa semana, dado que las niñas habían planificado que su amiga se quedara a dormir²³. Se alega que el Oficial Brink tomó la orden de protección y la inspeccionó brevemente, tras lo cual le informó a Jessica Lenahan que no podía hacer nada porque las niñas estaban con su padre. Los funcionarios policiales prometieron a Jessica Lenahan que pasarían por el departamento de Simon Gonzales para ver si él y las niñas estaban allí.

22 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 8.

23 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo F: Informe de Progreso CR #99-26856, pág. 3 (que contiene la declaración de la mejor amiga de Jessica Lenahan, que estaba con ella cuando las niñas desaparecieron, y que permaneció con ella toda la noche, indicando que “Simon normalmente estaba con las niñas las noches de los miércoles”).

27. Los peticionarios sostienen que, poco después de las 8:30 p.m., Jessica Lenahan pudo contactar telefónicamente a Simon Gonzales y se enteró de que estaba con las niñas en un parque de diversiones de Denver, a unos 40 minutos de Castle Rock. Asimismo, recibió una llamada alarmante de la novia de Simon Gonzales, Rosemary Young, haciendo preguntas sobre los antecedentes de salud mental del Señor Gonzales, la posibilidad de que se hiciera daño a sí mismo o a las niñas y su acceso a armas de fuego. La Señora Young también le comunicó que Simon Gonzales, ese mismo día, más temprano, había amenazado con arrojarse en su coche por un acantilado.

28. Después de estas llamadas, Jessica Lenahan quedó más alarmada y llamó al Departamento de Policía de Castle Rock por tercera vez para comunicar sus preocupaciones. El agente que atendió la llamada le comunicó a Jessica Lenahan que enviarían a un funcionario a su casa, pero éste nunca llegó. Poco después el Oficial Brink llamó por teléfono a Jessica Lenahan y ésta le explicó una vez más que existía una orden de protección y que era “muy inusual”, “realmente extraño” y “malo” que Simon Gonzales llevara a las niñas a Denver una noche de día de semana, y que estaba “muy preocupada”, en particular porque ya era casi la hora de dormir y las niñas no habían vuelto a la casa.

29. Se alega que Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía una cuarta y una quinta vez antes de las 10:00 p.m. y solicitó varias medidas al Oficial Brink, como, por ejemplo, que a) se enviara a un funcionario a localizar a Simon Gonzales y a sus hijas en Denver y se comunicaran con la policía de Denver; b) se lanzara una alerta en todo el Estado a través del boletín general (*All Points Bulletin*)²⁴ con información sobre Simon Gonzales y las niñas desaparecidas y c) se pusieran en contacto con Rosemary Young. El Oficial Brink se habría negado a tomar estas medidas y habría pedido a Jessica Lenahan que esperara hasta las 10:00 PM para ver si Simon Gonzales regresaba con las niñas. Ante la inacción de la policía frente a sus preocupaciones, Jessica Lenahan alega lo siguiente:

Quedé perturbada cuando me respondieron que no podían hacer nada porque Denver estaba fuera de su jurisdicción. Volví a llamar y les rogué que difundieran una alerta sobre las niñas desaparecidas o que contactaran a la Policía de Denver, pero se negaron a hacerlo. El funcionario me dijo que yo debía llevar el asunto ante el tribunal que ejecutó el divorcio y que volviera a llamar si las niñas no regresaban al cabo de algunas horas. El funcionario me dijo: “al menos usted sabe donde están las niñas, están con su padre”. Me sentí totalmente confundida y humillada. Esa noche volví a llamar a la policía una y otra vez²⁵.

30. Se alega que Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía una sexta vez alrededor de las 10:00 PM para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado y reiterar la información sobre la orden de protección. En el curso de la llamada, el agente que la atendió le pidió que volviera a llamar por una línea que no era de emergencia y la regañó

24 Una alerta electrónica por la que se divulga información sobre personas requeridas.

25 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales v. Estados Unidos en el curso del 127º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

diciendo que era “un poco ridículo asustarnos pensando que las niñas habían desaparecido”²⁶. Jessica Lenahan llamó una séptima vez a medianoche para informar a la policía que se encontraba en el departamento de su ex marido, que allí no había nadie y que temía que él “había huido con mis niñas”²⁷. El agente le respondió que enviaría a un funcionario, pero este nunca apareció.

31. Poco después, Jessica Lenahan se dirigió al Departamento de Policía de Castle Rock, donde se reunió con el Detective Ahlfinger, a quien volvió a comunicar que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que temía que este hubiera “perdido la cabeza” y estuviera al borde del suicidio. Según los peticionarios, la inacción y la indiferencia persistió en la respuesta de la policía, inclusive después de que Jessica Lenahan se dirigiera al Departamento de Policía de Castle Rock y denunciara el incidente. La policía simplemente respondió que el padre de las niñas tenía derecho a un tiempo con ellas, a pesar de que ella repetidamente mencionó que existía una orden de protección contra él y en que no se había convenido una hora de visita. Sólo se le indicó que esperara hasta las 10:00 PM y, cuando llamó a esa hora, se ignoraron sus pedidos y se le solicitó una vez más que esperara hasta la medianoche.

32. Los peticionarios alegan que diez horas después de la primera llamada de Jessica Lenahan a la policía, Simon Gonzales estacionó su auto frente a la estación de policía a las 3:15 a.m. del 23 de junio de 1999, esperó entre 10 y 15 minutos, y empezó a disparar contra el edificio. La policía respondió los disparos y dio muerte a Simon Gonzales. Posteriormente, hallaron los cuerpos de Leslie, Katheryn y Rebecca en la parte trasera de la camioneta de Simon Gonzales, aparentemente asesinadas a tiros. Los peticionarios señalan que Jessica Lenahan confiaba en que la policía tomaría medidas y que, si hubiera sabido que no harían nada para localizar a sus hijas, hubiera hecho algo para encontrarlas ella misma y evitar la tragedia.

33. Tras enterarse del tiroteo a través de Rosemary Young, Jessica Lenahan se dirigió en su auto a la estación de policía²⁸. Los peticionarios alegan que los funcionarios policiales negaron a Jessica Lenahan toda información sobre si sus hijas estaban o no con vida, y que durante unas 12 horas desconocieron sus ruegos para ver a las niñas e identificarlas. Según la petición, pese a los reiterados pedidos de la familia, las muertes de Leslie, Katheryn y

26 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Tercera llamada a las 12:57 hrs., CR #99-3226.

27 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 en que se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99 (declaración de la agente Lisk en que señala que “el 23 de junio de 1999 a las 0034 horas.....Jessica Gonzales llamó al Departamento y declaró que se encontraba en el domicilio de su marido, en su vehículo Explorer marrón, y que su ex marido recogió a las tres niñas y no las había devuelto. Se le dijo que esperara por la llegada de un agente al lugar”).

28 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales v. Estados Unidos en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

Rebecca Gonzales nunca fueron debidamente investigadas por el Estado. Se alega que Jessica Lenahan nunca supo los detalles sobre cómo, cuándo y dónde fallecieron sus hijas. Los certificados de defunción no contienen dicha información y, por tanto, aún no ha podido ser incluida en sus lápidas²⁹.

34. Los peticionarios argumentan que, al día de hoy, Jessica Lenahan no sabe si los numerosos proyectiles hallados en los cuerpos de sus hijas provinieron del arma de Simon Gonzales o de las armas de los funcionarios policiales que dispararon contra el vehículo. Alega que nunca recibió información alguna sobre por qué esa noche la Oficina Federal de Investigaciones aprobó la compra de un arma por parte de Simon Gonzales, siendo que en los Estados Unidos no está permitido vender armas a personas sujetas a órdenes de protección.

35. Los peticionarios sostienen que las investigaciones conducidas por las autoridades sólo se relacionaron con el tiroteo por el que murió Simon Gonzales. Alegan que esas investigaciones concluyen en forma sumaria que Simon Gonzales había dado muerte a sus hijas antes del tiroteo en el Departamento de Policía, aunque aportan escasas pruebas para sustentar esta conclusión. Alegan que las pruebas de esos documentos son insuficientes para determinar qué proyectiles dieron muerte a las hijas de Jessica Lenahan: las de los funcionarios policiales o las de Simon Gonzales.

36. Los peticionarios alegan que Jessica Lenahan y su familia siguen profundamente traumatados por la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Indican que su sentimiento de pérdida se ve agravado por el hecho de que las autoridades de Colorado y las autoridades federales no han investigado esas muertes ni han respondido con la información que la familia procura. Como consta en la declaración de la madre de Jessica Gonzales, Tina Rivera, toda la familia experimentó un gran trauma y que sólo podrán superar su tragedia cuando se responda a las interrogantes que rodean la muerte de las niñas³⁰.

37. Los peticionarios indican que Jessica Lenahan inició una acción ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Colorado, una instancia de la jurisdicción federal, alegando que el Municipio de Castle Rock y varios funcionarios policiales habían violado los derechos consagrados en la Cláusula del Debido Proceso de la Décimo Cuarta Enmienda, con base en aspectos sustantivos y de procedimiento del debido proceso. En cuanto al debido proceso sustantivo, la señora Gonzáles afirmó que ella y sus hijas tenían derecho a la protección policial contra daños causados por su marido. En el ámbito de procedimiento, alegó que era titular de un derecho adquirido respecto de la implementación de las disposiciones de su orden de protección y que la negativa arbitraria de los agentes de policía de Castle Rock de reconocerlo, sin el debido proceso, era violatoria de sus derechos. Jessica Lenahan también alegó que el Municipio no capacitó debidamente a sus funcionarios policiales en relación con la ejecución de las órdenes de protección, y que

29 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales c Estados Unidos en el curso del 127º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

30 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

aplicó una política arbitraria de ignorar el derecho a la protección policial creado por estas órdenes.

38. El Tribunal de Distrito desestimó el caso, y en apelación un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito confirmó parte del fallo y revirtió otra. Esta decisión fue luego confirmada por el plenario de jueces del tribunal de apelación (revisión "*en banc*").

39. El caso de la señora Jessica Lenahan llegó a la Corte Suprema, la máxima instancia judicial de los Estados Unidos. El 27 de junio de 2005, la Corte Suprema rechazó todas las pretensiones de la señora Jessica Lenahan, sosteniendo que su derecho al debido proceso no había sido violado. La Corte Suprema sostuvo que, pese a la ley de arresto obligatorio de Colorado y a los términos expresos y obligatorios de su orden de protección, Jessica Lenahan carecía de un derecho individual a que la policía implementara la orden de protección bajo la cláusula de debido proceso.

40. Los peticionarios alegan que, de acuerdo con la Declaración Americana, el sistema judicial tenía la obligación de proporcionar un recurso frente a la inacción policial en la ejecución de la orden de protección emitida en favor de Jessica Lenahan; inacción que constituye una violación de la ley del estado y de los principios del derecho internacional de derechos humanos. Además, los peticionarios alegan que la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Ciudad de Castle Rock v. Gonzales* deja a Jessica Lenahan y a otras innumerables víctimas de violencia doméstica en los Estados Unidos sin un recurso judicial que posibilite la rendición de cuentas en casos en los que la policía no proteja a las víctimas y a sus hijos.

41. En cuanto a las vías federales disponibles, los peticionarios mencionan dos decisiones anteriores de la Corte Suprema de Estados Unidos que, leídas conjuntamente con *Ciudad de Castle Rock v. Gonzales*, limitan seriamente el acceso a dichas avenidas por parte de víctimas de violencia doméstica perpetrada por actores particulares³¹. En cuanto a potenciales recursos disponibles a nivel estatal y el debido proceso para víctimas de violencia doméstica, alegan que una acción civil amparada en la legislación de Colorado, ya fuera contra la ciudad de Castle Rock o contra los funcionarios implicados individualmente, aunque técnicamente a disposición de Jessica Lehanan, no habría tenido posibilidad alguna de éxito debido a la doctrina de la inmunidad soberana. Agregan que, respecto de la vía administrativa, examinaron exhaustivamente una serie de fuentes de Castle Rock, pero no ubicaron información alguna que indicara los mecanismos disponibles para presentar una denuncia administrativa contra el Departamento de Policía de Castle Rock o contra la ciudad de Castle Rock.

31 En la petición se hace referencia al caso de Estados Unidos v. Morrison, 529 U.S. 598 (2000), conforme al cual la Suprema Corte de Estados Unidos derogó una ley federal que creaba los fundamentos para enjuiciar a quienes cometieran violencia doméstica, sosteniendo que el Congreso no tenía autoridad constitucional para aprobar dicha ley. La petición también hace referencia al caso de DeShaney v. Condado de Winnebago, Departamento de Servicios Sociales, 489 U.S. 189 (1989), en el que la Suprema Corte sostiene que el gobierno no tiene una obligación sustantiva de proteger a una persona frente a actos de violencia cometidos por un actor no estatal.

42. Los peticionarios subrayan, por último, que la violencia doméstica es un fenómeno generalizado y tolerado en los Estados Unidos, que afecta desproporcionadamente a las mujeres y tiene repercusiones negativas en sus hijos. Sostienen que las fallas del Departamento de Policía de Castle Rock en el presente caso son representativas de una falla más amplia en Estados Unidos dado que no se ejerce la debida diligencia en respuesta a la epidemia nacional de violencia doméstica³². Alegan que las denuncias de Jessica Lenanan son paradigmáticas de las numerosas víctimas de violencia doméstica del país, en su mayoría mujeres y niños, que pertenecen desproporcionadamente a minorías raciales y étnicas y a grupos de bajos ingresos económicos. Pese al reconocimiento de la incidencia, persistencia y gravedad del problema a nivel estatal y federal, y a la adopción de algunas medidas legislativas para enfrentar la situación, la respuesta histórica de los funcionarios policiales ha consistido en tratarlo como un asunto familiar y privado de baja prioridad, en comparación con otros delitos. Según los peticionarios, el presente caso demuestra que los departamentos de la policía y los gobiernos siguen incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones de proteger a las víctimas de violencia doméstica al no hacer cumplir las órdenes de protección.

43. Los peticionarios recientemente presentaron información a la Comisión sobre dos avances legales que consideran pertinentes a la decisión de la Comisión en este caso. Destacan la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Claudia Ivette Gonzales y Otras v. México*³³, como una fuente de principios claves de responsabilidad estatal en el contexto de la violencia contra las mujeres³⁴. En particular hacen hincapié en el énfasis de la sentencia en la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia respecto de actos de violencia contra las mujeres, perpetrados por particulares. Asimismo resaltan que en abril de 2009, el Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos articuló una nueva posición conforme a la cual, en ciertas circunstancias, se reconoce la elegibilidad de solicitantes de asilo en razón de su condición de víctimas de violencia doméstica en el extranjero, lo cual constituye una forma de reconocimiento de la responsabilidad estatal de proteger a estas víctimas.

44. Los peticionarios presentaron sus alegaciones de derecho a la luz de los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, centrándose en tres cuestiones principales³⁵. En primer lugar, afirman que este caso se refiere a las obligaciones afirmativas de los Estados Unidos, derivadas de la Declaración Americana, de actuar con debida diligencia para proteger a las víctimas de violencia doméstica que son beneficiarias de órdenes de protección dictadas por los tribunales cuando el Estado tiene conocimiento de que esas víctimas y sus hijos se encuentran en peligro. En segundo lugar, afirman que este caso se relaciona a la obligación del Estado de otorgar una reparación cuando no cumple con su deber de protección. En tercer lugar, aducen que este caso se refiere al derecho de

32 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 2.

33 Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

34 Observaciones de los peticionarios presentadas el 19 de febrero y el 5 de junio de 2010.

35 Audiencia en el caso *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 133° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008.

una madre a la verdad, a la información y a las respuestas del Estado sobre cuándo, dónde y cómo murieron sus hijas después de haber sido secuestradas en violación de una orden de protección contra la violencia doméstica, y la policía ignoró sus pedidos de ayuda.

B. Posición del Estado

45. Estados Unidos reconoce que los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales son “sin duda tragedias”³⁶. Pero el Estado subraya que toda petición debe ser evaluada por sus méritos, en base a las pruebas presentadas y a un fundamento reconocido por la Declaración Americana. Alega que los hechos denunciados por los peticionarios no están respaldados por las pruebas presentadas y que la petición no demuestra una violación de los deberes de Estados Unidos bajo la Declaración Americana. El Estado argumenta que las pruebas en el expediente demuestran que durante la noche del 22 de junio de 1999 y la mañana del 23 de junio del mismo año, el Departamento de Policía de Castle Rock respondió profesional y razonablemente a la información suministrada por Jessica Lenahan, y que la información disponible en ese momento no revelaba indicio alguno de que Simon Gonzales pudiera cometer un crimen contra sus propias hijas.

46. En respuesta a la descripción general de los hechos por los peticionarios, el Estado argumenta que los escritos de aquellos en este caso presentan “una descripción de los hechos equivocada, y en varios momentos errada”³⁷. El Estado identifica tres diferencias fundamentales entre los reclamos de los peticionarios y la prueba en el expediente de este caso.

47. En primer lugar el Estado sostiene que, contrariamente a lo alegado por los peticionarios, el expediente no respalda la hipótesis de que la orden de protección fuera violada la noche del 22 de junio de 1999, ni que Jessica Lenahan hubiera comunicado a la estación de policía de Castle Rock que la orden de protección había sido violada. En el curso de la primera llamada de Jessica Lenahan al Departamento de Policía de Castle Rock, esta comunicó que había autorizado a Simon Gonzales a ver a sus hijas esa noche en una visita en día de semana a la hora de la cena y que había conversado con él sobre la logística para recoger a las niñas. Además, el Estado sostiene que la orden de protección otorgaba a Simon Gonzales “tiempo de paternidad con las menores en fines de semana alternados a partir del fin de la jornada de trabajo los viernes en la noche y hasta las 7:00 p.m. del domingo”, una “visita a mitad de semana en el horario de la cena” que se “coordinaría entre las partes”, y dos semanas de “tiempo de paternidad extendido en el verano”³⁸. El Estado reconoce que las pruebas aportadas demuestran que Jessica Lenahan informó a la policía de la existencia de la orden de protección en el curso de las llamadas

36 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 1.

37 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 14.

38 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs. 14-15, en que se cita la petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la que se da carácter permanente a la orden de protección, 4 de junio de 1999.

telefónicas, pero sostiene que nunca señaló a la policía que la orden había sido violada. Por lo tanto, el Estado arguye que no existía causa probable para que el Departamento policial creyera que se había violado la orden de protección y considera que la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio no era aplicable a las circunstancias, contrario a lo que afirman los peticionarios.

48. La segunda diferencia es que el Estado niega que Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales hayan sido secuestradas por su padre. La transcripción de las llamadas de Jessica Lenahan al Departamento policial no revela indicio alguno de que ella creyera o comunicara a la policía que sus hijas habían sido secuestradas. Al principio pidió asistencia y consejos para determinar si sus hijas estaban o no con Simon Gonzales. La prueba en el expediente demuestra que Jessica Lenahan no caracterizó la situación como “un secuestro” ante la policía sino hasta después de la medianoche. Fue en ese momento en que el Departamento de Policía de Castle Rock tomó medidas a fin de ingresar al sistema una alerta de localización (BOLO)³⁹.

49. La tercera diferencia que subraya el Estado es su rechazo a la noción de los peticionarios de que la policía “debió saber” que Jessica Lenahan y sus hijas enfrentaban “un riesgo real e inmediato”. Según el Estado, Jessica Lenahan nunca comunicó esta preocupación a la policía durante la noche del 22 de junio de 1999, y Simon Gonzales no era conocido por el Departamento de Policía de Castle Rock como una persona peligrosa capaz de cometer delitos violentos. El Estado reconoce que la información disponible sugiere efectivamente que Simon Gonzales era inestable emocionalmente y había demostrado una conducta errática antes del homicidio de las niñas, pero existen pocos elementos de prueba en el expediente que sugieran que Simon Gonzales era propenso a la violencia física. El hecho de que la orden de protección otorgara tiempo de paternidad periódico y sustancial a Simon Gonzales fuera del hogar familiar llevaría a una persona razonable a concluir que ni Jessica Lenahan ni la Corte consideraban a Simon Gonzales como una amenaza física para sus hijas.

50. Estados Unidos también señala lo siguiente sobre la Comisión y su capacidad de investigar hechos:

.....con el debido respeto a la Comisión, ésta no es un órgano judicial formal completamente dotado de un firme conjunto de autoridades y herramientas de investigación. El proceso de peticiones y audiencias de la Comisión no involucra un procedimiento para la determinación de la prueba ni cuenta con normas formales sobre prueba o interrogatorio y contra interrogatorio de testigos. En este contexto, exhortamos a la Comisión a ejercer prudencia y cautela con respecto al examen de los hechos, y a

39 BOLO es la sigla en inglés de “Be On The Look Out”. Este alerta de localización se envía a las demás jurisdicciones para que puedan notificar al departamento policial solicitante si localizan a la persona en cuestión. Respuesta del Gobierno de Estados Unidos a las observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 9.

considerar que recae en los peticionarios la carga de establecer los hechos violatorios de la Declaración⁴⁰.

51. El Estado afirma que, tras la tragedia, se emprendieron dos investigaciones a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y el Equipo para Incidentes Críticos (*Critical Incident Team*) del 18° Distrito Judicial, que fueron prontas, extensas y comprehensivas. Además, se preparó un informe complementario a cargo de uno de los investigadores que fue llamado al lugar de los hechos. El Estado manifiesta sorpresa de que los peticionarios ahora argumenten que, como no existió una investigación adecuada, se desconocen las causas de la muerte de las niñas. El Estado considera que la sugerencia de los peticionarios de que los disparos originados en el Departamento de Policía de Castle Rock pudieran haber causado la muerte de las niñas, es contradictoria con su petición original y con las pruebas acumuladas en los informes de la investigación mencionados por el Estado, que indican que Simon Gonzales asesinó a las niñas.

52. El Estado sostiene también que Jessica Lenahan tenía a disposición el sistema judicial de Estados Unidos, tanto a nivel estatal como federal. Con respecto a la única acción legal iniciada por Jessica Lenahan, el proceso judicial fue eficiente y consideró razonablemente sus denuncias en cada una de las etapas del litigio, hasta que el caso llegó a la Suprema Corte de Estados Unidos. Que finalmente no haya prevalecido la pretensión de Jessica Lenahan en la acción particular que interpuso a nivel federal no significa que se le haya negado su derecho a un juicio imparcial o al debido proceso, conforme a los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana. El Estado agrega que las víctimas de violencia doméstica sí disponen de recursos a nivel del estado y local, y que las órdenes de protección pueden efectivamente salvaguardar a sus beneficiarios.

53. El Estado sostiene que la señora Lenahan contó con acceso a recursos judiciales y que el reclamo interpuesto fue decidido conforme a sus méritos. Otras vías legales válidas, a nivel estatal y administrativo, se encontraban disponibles pero Jessica Lenahan decidió no invocarlas por lo que no existe forma de saber si otras teorías legales que pudiera haber argumentado habrían derivado en una eventual decisión sobre la sustancia⁴¹. En respuesta al argumento de los peticionarios en el sentido que la falta de ejecución adecuada de una orden de protección debe dar lugar a una acción judicial, el Estado considera que el argumento es insostenible desde el punto de vista fáctico y legal.

40 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 60.

41 Por ejemplo, el Estado alega que Jessica Lenahan nunca presentó una denuncia ante el Departamento de Policía de Castle Rock ni ante el Municipio de Castle Rock, lo que hubiera dado lugar a una investigación de su denuncia por alguna de estas entidades. Además, aunque Jessica Lenahan optó por no iniciar una denuncia bajo la legislación de Colorado, como una denuncia civil en corte estatal contra los oficiales de la policía, Estados Unidos alega que “si [Jessica Lenahan] hubiera podido establecer que los funcionarios policiales de Castle Rock actuaron con intencionalidad y malicia fuera de sus competencias, hubiera iniciado una acción contra ellos ante un tribunal del estado”. Además, Estados Unidos argumenta que la ley de inmunidad gubernamental de Colorado hubiera permitido esta acción civil si Jessica Lenahan hubiera podido satisfacer este estándar. El Estado también alega que, si Simon Gonzales hubiera sobrevivido, Jessica Lenahan hubiera podido tener acceso a otra serie de recursos, como el proceso penal y los procedimientos penales o civiles por desacato.

54. El Estado también describe una serie de recursos y protecciones adicionales para las víctimas de violencia doméstica a nivel nacional y estatal, que involucran cientos de millones de dólares dedicados a la implementación de programas relacionados a la violencia doméstica, así como a diversas leyes diseñadas con el fin de mejorar la investigación de estos casos. El Estado alega que, a nivel nacional, el Congreso aprobó tres importantes leyes que reconocen la gravedad de la violencia doméstica y la importancia de una respuesta nacional: la Ley sobre violencia contra la mujer, de 1994 (en adelante “VAWA 1994”), la Ley sobre violencia contra la mujer de 2000 (en adelante “VAWA 2000”) y la Ley sobre violencia contra la mujer y reautorización del Departamento de Justicia, de 2005 (en adelante “VAWA 2005”).

55. El Estado alega que los peticionarios no citan disposición alguna de la Declaración Americana que imponga a Estados Unidos una obligación afirmativa, como el ejercicio de la debida diligencia, para evitar la comisión de delitos individuales por particulares. Los peticionarios citan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero estos precedentes no pueden interpretarse en el sentido de imponer una obligación afirmativa tan amplia sobre los Estados Unidos a fin de prevenir conductas delictivas de particulares, tales como los asesinatos criminales de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Además, el Estado sostiene que los peticionarios tratan sin éxito de argumentar que todo el *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos y las opiniones no vinculantes de los órganos internacionales están consagrados en las obligaciones contenidas en la Declaración Americana que, por su parte, son vinculantes para Estados Unidos. Como cuestión jurídica, Estados Unidos sostiene que no está obligado por las disposiciones de tratados de derechos humanos que no ha ratificado y que no se pueden importar a la Declaración Americana las obligaciones sustantivas consagradas en dichos instrumentos.

56. Sobre el particular, el Estado considera que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero está basada en circunstancias jurídicas y fácticas muy distintas a las del caso de Jessica Lenahan y sus hijas⁴². El Estado sostiene que los hechos que motivaron dicha sentencia se centran en fallas sistemáticas y consistentes de las autoridades mejicanas en responder a los asesinatos y desapariciones de cientos de mujeres en Ciudad Juárez como resultado de una cultura oficial de discriminación y estereotipos; reclamos distintos a los del presente caso. A diferencia de la policía en Campo Algodonero, el Departamento de Policía de Castle Rock no tenían razón para creer que medidas de prevención eran necesarias en este caso dado que Jessica Lenahan no demostró preocupación por la seguridad física de sus hijas durante sus llamadas. El Estado también clarifica que la posición del Departamento de Seguridad Interior es que bajo algunas circunstancias, las víctimas de violencia doméstica pueden satisfacer todos los requisitos de la ley de asilo; posición que no se traduce en un reconocimiento estatal general de responsabilidad relacionado a las obligaciones en materia de derechos humanos, *vis a vis* esta cuestión.

42 Observaciones del Estado presentadas el 2 de abril de 2010.

57. El Estado subraya que “todos los Estados tienen ante su población una responsabilidad moral y política de prevenir actos de abuso de particulares y de protegerla contra éstos”⁴³. Alrededor del mundo, los Estados sistemáticamente prohíben y sancionan estas conductas en el marco de su legislación penal, y el compromiso de los Estados Unidos con la prevención de la violencia doméstica y la protección de las víctimas queda demostrado por las medidas adoptadas a nivel estatal y federal para responder a este problema. Sin embargo, a efectos de interpretar las obligaciones legales de los Estados Unidos, el Estado observa que “es esencial tener en cuenta que el juicio sobre la acción estatal, como lo es en este caso, es y será un asunto de derecho interno en el cumplimiento de las responsabilidades generales del Estado incidentes a un gobierno ordenado, y no una cuestión del derecho internacional de derechos humanos cuestionada por los órganos internacionales”⁴⁴.

58. Además, el Estado alega que no hay claridad sustantiva respecto del contenido del estándar de debida diligencia que los peticionarios desean que la Comisión aplique. El contenido del estándar de debida diligencia no provee guías para el Estado respecto de sus deberes “putativos” de prevenir la violencia privada más allá de la necesidad de su “efectividad”, que es el objetivo de todas las medidas para la prevención del delito. En la misma línea, el Estado arguye que aunque la Comisión aplicara la “debida diligencia” o un deber similar, Estados Unidos ha cumplido con este estándar.

IV. ANÁLISIS

59. En la presente sección, la Comisión presenta sus conclusiones de hecho y de derecho pertinentes a los reclamos formulados por los peticionarios y por el Estado. En su análisis, y de acuerdo con el artículo 43(1) de su Reglamento, la Comisión basa sus conclusiones en los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, en la información recopilada en el curso de dos audiencias ante la CIDH relacionadas con este caso⁴⁵, y en información que es de conocimiento público⁴⁶.

60. En primer lugar, la Comisión presenta los hechos que considera probados. Luego, pasa a analizar si Estados Unidos incurrió en responsabilidad internacional en virtud de los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, en base a dichos hechos.

43 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 41.

44 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios en relación con el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 41.

45 Audiencia sobre el caso *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 133 periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008; Audiencia sobre la petición *Jessica Gonzales v. Estados Unidos* en el curso del 127 periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

46 El artículo 43(1) del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”.

A. Hechos probados

61. Tras un análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentados por las partes, la Comisión concluye que han sido probados los siguientes hechos:

1. La existencia de una orden de protección contra Simon Gonzales

62. Las pruebas presentadas ante la Comisión demuestran que, al momento de los hechos materia de la petición, Jessica Lenahan poseía una orden de protección válida contra Simon Gonzales, inicialmente emitida de forma temporal, el 21 de mayo de 1999⁴⁷, y luego otorgada con carácter permanente, el 4 de junio de 1999⁴⁸. La orden inicial de protección obligaba a Simon Gonzales a “no molestar ni perturbar la paz de la otra parte ni de ninguno de los hijos”; se le excluía del hogar familiar; y se le ordenaba que se mantuviera a no menos de 100 metros de este lugar en todo momento⁴⁹. El Tribunal concluyó también que se produciría “daño físico o emocional” si Simon Gonzales no era excluido del “hogar de la otra parte”⁵⁰. En el reverso de la orden de protección temporal se reiteraban los requisitos de la legislación de Colorado sobre arresto obligatorio⁵¹, y se presentaban instrucciones importantes para la parte afectada y los funcionarios policiales, los cuales serán discutidos en detalle *infra* en los párrafos 139-140.

63. El 4 de junio de 1999, cuando se le asignó carácter permanente, la orden otorgó a Jessica Lenahan la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas⁵². En la orden se restringió el tiempo de Simon Gonzales con sus hijas durante la semana a una “visita a mitad de semana en el horario de la cena” que se coordinaría entre las partes “con una antelación razonable”⁵³. Simon Gonzales estaba también autorizado a pasar tiempo de paternidad con sus hijas cada dos fines de semana, comenzando después del fin de la jornada de trabajo la noche del viernes y continuando hasta las 7:00 p.m. el domingo en la noche, y tenía

47 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

48 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, mediante la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal el 4 de junio de 1999.

49 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

50 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

51 Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de Colorado sobre arresto obligatorio, Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

52 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

53 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Documento Probatorio B: Decisión del tribunal de distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado por el que se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

derecho a dos semanas de tiempo de paternidad extendido durante el verano⁵⁴. Cuando se asignó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan y Simon Gonzales normalmente coordinaban para que éste estuviera con sus hijas las noches de los miércoles⁵⁵.

64. Cuando se impartió la orden, fue incorporada al registro central de órdenes de protección de la Oficina de Investigaciones de Colorado, que es una base de datos central computarizada accesible a cualquier organismo local o del estado encargado de hacer cumplir la ley, que esté conectado con la Oficina, incluido el Departamento de Policía de Castle Rock⁵⁶. En Colorado, al igual que en otros estados, una orden de protección o restricción representa una determinación judicial de que cualquier violación a sus términos amenaza la seguridad de la víctima de violencia doméstica. Cuando la Asamblea General de Colorado aprobó la legislación sobre arresto obligatorio, en 1994, afirmó que “la emisión y ejecución de las órdenes de protección son de máxima importancia en el estado de Colorado porque dichas órdenes fomentan la seguridad, reducen la violencia y evitan lesiones graves y muertes”⁵⁷.

2. El historial familiar y penal de Simon Gonzales antes del 22 de junio de 1999

65. A lo largo de la relación de Jessica Lenahan con Simon Gonzales, este demostró una conducta “errática y emocionalmente” abusiva para con ella y sus hijas⁵⁸. Jessica Lenahan describió cómo “rompía los juguetes de las niñas y otras pertenencias, imponía una disciplina despiadadamente rigurosa a las hijas y amenazaba con secuestrarlas, conducía en forma más que imprudente, mostraba un comportamiento suicida y actuaba en forma verbal, física y sexualmente abusiva para conmigo”⁵⁹. La conducta atemorizante y destructiva de Simon Gonzales continuó pese a los esfuerzos de Jessica Lenahan de separarse de él, e incluyó el obligarla a intercambiar favores sexuales por necesidades básicas, tales como prendas de vestir, entre otras⁶⁰. Asimismo, Simon Gonzales acosaba a Jessica Lenahan fuera de su casa, en su empleo y por teléfono “a toda hora del día y de la noche”, a menudo bajo el efecto de drogas, e ingresaba al hogar por la fuerza⁶¹.

54 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, por la cual se otorga carácter permanente a la orden de protección temporal.

55 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (Entrevista a Heather Edmison, la mejor amiga de Jessica Gonzales).

56 Véase C.R.S. § 18-6-803.7 (Ley del registro central de Colorado), Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005.

57 Véase C.R.S. § 13-14-102 (1)(a) Ordenes de Protección Civil – Declaración Legislativa.

58 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

59 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 5.

60 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 9.

61 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales v. Estados Unidos en el curso del 127 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

66. Jessica Lenahan al principio pidió una orden de protección ante el Tribunal de Distrito del Condado de Douglas, en Colorado, el 21 de mayo de 1999, a raíz de la conducta cada vez más errática e imprevisible de Simon Gonzales a lo largo de los años⁶². Como fundamento, señaló que Simon Gonzales había protagonizado varios incidentes de violencia contra ella y sus hijas, incluyendo un intento de ahorcarse en el garaje, en presencia de sus hijas, y haber destruido deliberadamente las pertenencias de las niñas⁶³. Expresamente indicó que ella y sus hijas estaban ante un peligro inminente de “que se afectara nuestra salud emocional y bienestar si el acusado no es excluido del hogar familiar o del hogar de otro”⁶⁴. Jessica Lenahan solicitó al tribunal que sólo se permitiera que Simon Gonzales tuviera un contacto limitado con ella para discutir “la alteración de las visitas o asuntos vinculados a las niñas”⁶⁵.

67. Los antecedentes penales de Simon Gonzales muestran que tuvo varios enfrentamientos con la policía en los tres meses anteriores al 22 de junio de 1999⁶⁶. Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía de Castle Rock en no menos de cuatro ocasiones durante esos meses para denunciar incidentes de violencia doméstica. Denunció que Simon Gonzales la estaba acosando⁶⁷, que había entrado ilegalmente en su casa y había robado sus anillos de bodas⁶⁸, que había ingresado ilegalmente en su casa para cambiar las cerraduras de las puertas⁶⁹, y que había abierto totalmente las válvulas de los regadores exteriores de su casa, causando una inundación en el terreno y los alrededores⁷⁰. El 18 de abril de 1999 Simon

62 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999; Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

63 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

64 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo A: Jessica Gonzales, Denuncia verificada para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

65 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Jessica Gonzales, Denuncia verificada de denuncia para obtener la orden de protección, 21 de mayo de 1999.

66 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo H: Investigación individual del Departamento de Policía de Castle Rock sobre Simon Gonzales, de fecha 23 de junio de 1999.

67 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006, párr. 13.

68 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

69 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (Violación de una orden de protección, Violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

70 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos de 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective, Declaración de Josey Ranson, niñera de las menores y amiga de la familia (en la cual indica que “Jessica Gonzales realizó denuncias anteriores a la policía relatando que Simon deliberadamente rompió los regadores cuando Jessica y las niñas estaban en la iglesia. Simon cambió la cerradura de la casa cuando se mudó, lo que determinó que Jessica y las niñas no pudiera entrar durante varias horas. La policía encontró a Simon en el dormitorio después de impartida la orden de protección que lo obligaba a mantenerse alejado del hogar Simon había “perdido” el control“); Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de julio 1, 1999, Entrevista a

Gonzales también recibió una citación por violencia tras el volante, estando sus hijas en el automóvil y sin cinturones de seguridad⁷¹, y el 23 de junio de 1999 se le suspendió su licencia de conducir⁷².

68. El 30 de mayo de 1999 Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía para denunciar que Simon Gonzales había invadido su domicilio y en respuesta se envió a un funcionario del Departamento de Policía de Castle Rock⁷³. En esa oportunidad, ella mostró al funcionario la orden de protección y más tarde el Departamento de Policía solicitó la comparecencia de Simon Gonzales en la estación para examinar la violación de la orden de protección⁷⁴. Durante ese contacto de la policía con Simon Gonzales, éste fue descrito en un informe policial como “renuente a cooperar”, señalándose que “al principio se negó a comparecer para ser interrogado en el Departamento de Policía”⁷⁵. Cuando Simon Gonzales efectivamente compareció al Departamento de Policía de Castle Rock ese día, ingresó en un área restringida y fue acusado de invasión y de obstrucción de la acción de funcionarios públicos⁷⁶. Cuando un funcionario le pidió que firmara la citación, se “negó” y se dirigió a la salida, en un intento de evitar que el funcionario le entregara el documento⁷⁷.

Ernestine Rivera, madre de Jessica Gonzales, en que señala que “Simon había estado merodeando la casa desde el coche, acosándola [a Jessica Gonzales]. Que Simon había dejado la casa pero seguía entrando en ella furtivamente y escondiéndose para poder aparecer repentinamente y asustar a Jessica o a las niñas Que Jessica había hecho cambiar las cerraduras de la casa tan pronto Simon se mudó. Que Jessica cree que Simon le robó la llave a una de las niñas. Que semanas atrás, Jessica encontró a Simon en el cuarto de ella fumando cigarrillos y bebiendo cerveza. Que Simon era muy compulsivo y posesivo”.

71 Observaciones de los peticionarios, Anexo S: Citaciones municipales del Departamento de Policía de Castle Rock de 18 de abril de 1999.

72 Respuesta de Estados Unidos a la petición en la cual se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

73 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo Q: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de orden de protección, violencia doméstica), de 30 de mayo de 1999.

74 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

75 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

76 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe de Ofensa del Departamento de Policía de Castle Rock (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

77 Como Simon Gonzales no escuchaba al funcionario, éste describe: “coloqué mi mano derecha en la parte posterior del cuello y mi mano izquierda en su codo derecho. Lo hice girar y lo acompañé hasta una silla donde se le indicó que se sentara” y otros dos funcionarios llegaron al salón de entrada para ayudar en la situación. Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo R: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el delito (violación de propiedad privada, obstrucción de las funciones de un funcionario público), de 30 de mayo de 1999.

69. Con anterioridad a 1999, la policía de Denver había conducido a Simon Gonzales a un servicio psiquiátrico en 1996, tras un intento de suicidio frente a Jessica Gonzales y a sus hijas⁷⁸. Asimismo, el 23 de junio de 1999, el Condado de Larimer libró contra el señor Gonzales una orden judicial de arresto no extraditable⁷⁹.

70. En la tarde del martes 22 de junio de 1999, Simon Gonzales le compró una pistola Taurus 9mm, con proyectiles de 9 mm, a William George Palsulich, quien poseía una licencia federal de armas de fuego desde 1992⁸⁰. Simon Gonzales fue a la casa de Palsulich a las 7:10 p.m. el 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales⁸¹. Como requisito para la compra del arma, Simon Gonzales aprobó el test de control de antecedentes, tramitado a través de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*) en la tarde del 22 de junio de 1999⁸².

3. Contactos de Jessica Lenahan con el Departamento de Policía de Castle Rock la noche del 22 y la mañana del 23 de junio de 1999

78 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lehanan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006; Anexo F: Informe de Progreso, CR #99-26856, Informe del Investigador Rick Fahlstedt, de 1 de julio de 1999 (que incluye una declaración de la madre de Jessica Gonzales, Ernestine Rivera, de que "alrededor de enero de 1997, Simon Gonzales intentó ahorcarse en el garaje. El Departamento de Policía de Denver debiera tener un informe sobre ese incidente"); Anexo J: Informe policial de emergencia por enfermedad mental, 16 de junio de 1999.

79 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la agente Patricia A. Lisk, pág. 7.

El informe en que consta la investigación del 18° Equipo Judicial de Incidentes Críticos sobre la muerte de Simon Gonzales en un tiroteo con armas de fuego concluye de la prueba en autos que Simon Gonzales había sido contactado por la policía con anterioridad al 22 de junio de 1999, por los siguientes incidentes, entre otros: el 7 de noviembre de 1986, Simon Gonzales fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Pueblo, Colorado; el 23 de septiembre de 1989, fue arrestado por conducir bajo los efectos del alcohol en Denver, Colorado; el 18 de abril de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por altercados en el tránsito; el 30 de mayo de 1999, fue contactado por el Departamento de Policía de Castle Rock por la presunta violación de la orden de protección emitida a favor de Jessica Lenahan; y el 30 de mayo de 1999, fue arrestado por violación de propiedad privada en una zona restringida del edificio policial. Véase, Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Caso #99-3226.

80 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pág. 32.

81 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista con William George Palsulich por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, Anexo C, Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pág. 32.

82 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, Detectives Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

71. A la fecha de los hechos, Jessica Lenahan trabajaba como conserje en una empresa privada de limpieza que brindaba servicios al Departamento de Policía de Castle Rock y conocía a la mayoría de los funcionarios y empleados⁸³. Del expediente ante la Comisión se desprende que Jessica Lenahan, al desconocer el paradero de sus hijas, tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999⁸⁴. Los ocho contactos incluyeron cuatro llamadas telefónicas que ella efectuó a la línea de emergencia del Departamento de Policía de Castle Rock; una llamada que efectuó a la línea de no emergencia a solicitud de una funcionaria policial; una llamada de un funcionario del Departamento; una visita de dos funcionarios del Departamento a su casa tras la primera llamada; y una visita de ella al Departamento de Policía⁸⁵. En cada uno de estos contactos, Jessica Lenahan informó a los agentes de la policía que poseía una orden de protección contra Simon Gonzales, que no sabía donde se encontraban sus hijas, que eran niñas, y que quizás podrían estar con su padre⁸⁶.

83 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

84 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

85 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Departamento de Policía de Castle Rock, Transcripción de la grabación de la primera llamada; Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente de 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, fecha del delito, 23 de junio de 1999 (Declaración de la agente Lisk de que a las 20:43 Jessica Lenahan volvió a llamar a la línea 911 señalando que sus hijas estaban en Elitches Park con su padre); Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales; Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales y tercera llamada a las 21:57 horas, Cr #99-3226; Anexo F: Informe del Departamento de Policía de Castle Rock sobre el incidente 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs. Véase también, Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de grabación de comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

86 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del incidente 06/22/99, 19:42 hrs.

72. Jessica Lenahan llamó por primera vez a la estación de policía de Castle Rock a las 7:42 p.m.⁸⁷ la noche del 22 de junio de 1999, procurando asesoramiento⁸⁸. En el curso de la llamada, Jessica Lenahan informó al agente que la atendía lo siguiente:

Solicité una orden de protección contra mi marido y acordamos que la noche que resultara más conveniente, le permitiría tener la hora de la cena....y no sé si él recogió a las niñas hoy o no. Estamos saliendo, pero hoy de noche no hay señal alguna de él por acá y las niñas no están, por lo que no sé si salir a buscarlas por la ciudad⁸⁹.

73. En el curso de esta llamada, Jessica Lenahan también comunicó al agente que “lo que me asusta”⁹⁰ es no saber dónde están las niñas, y eso me tiene muy perturbada⁹¹; “simplemente, no sé qué hacer”⁹². Señaló que la última vez que había visto a las niñas había sido a las 5:30 p.m. y que con ellas estaba una amiga. Como respuesta a esta llamada, se envió a dos agentes a las residencias de Jessica Lenahan y Simon Gonzales y manejaron alrededor de Castle Rock en búsqueda de la camioneta de Simon Gonzales⁹³. Durante la visita de los agentes, Jessica Lenahan explicó que Simon Gonzales habitualmente se comunicaba con ella cuando recogía a las niñas, pero que esa noche no lo había hecho⁹⁴.

87 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 en relación con la respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Registro de llamadas del Departamento de Policía de Castle Rock, 22 y 23 de junio de 1999; Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

88 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

89 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

90 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, pág. 1.

91 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008.

92 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo A: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada.

93 Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B: Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

94 Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo B:

74. Cuando Jessica Lenahan llamó a la estación de policía por segunda vez, a las 8:43 PM, les informó que se había enterado de que su marido había llevado a las niñas a Denver, fuera de la jurisdicción del Departamento de Policía de Castle Rock, sin su conocimiento⁹⁵. El oficial del departamento Brink devolvió la llamada de Jessica Lenahan⁹⁶, ocasión en que ella comunicó al oficial que las niñas estaban en Elitch's Park, en Denver, con su padre, que eso no le parecía “bien” porque dos de las niñas tenían clase al día siguiente, y que consideraba el hecho “muy raro”, “malo” y “extraño”⁹⁷. Como respuesta, el oficial Brink le recomendó que informara al Tribunal que su marido había violado la sentencia de divorcio, porque, en base a la información que ella le brindaba, no consideraba que se estuviera violando la orden de protección, y terminó la conversación comunicándole que, “al menos, sabe donde están las niñas en este momento”⁹⁸. A las 8:49 p.m. se incorporó un agregado en el registro de llamadas del destacamento indicando que las hijas de Jessica Lenahan habían sido encontradas, según lo informado por ésta⁹⁹.

75. Jessica Lenahan llamó a la Estación de Policía por tercera vez a las 9:57 PM de la misma noche¹⁰⁰. Durante la llamada, Jessica Lenahan le informó al agente que atendió el teléfono

Departamento de Policía de Castle Rock, Informe del Incidente 06/22/99, 19:42 hrs; Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo E: Declaración de Jessica Ruth Lenahan (Gonzales), de 6 de diciembre de 2006.

95 Respuesta de los Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999., Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

96 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.

97 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

98 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo C: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Llamada del Oficial Brink a Jessica Gonzales.

99 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006 sobre la Respuesta del Gobierno de Estados Unidos de 22 de septiembre de 2006, Anexo G, Departamento de Policía de Castle Rock, registro de llamadas del 22 y 23 de junio de 1999; Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 7.

100 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

que las niñas todavía no habían regresado a su casa, que estaba muy intranquila y que “no sabía qué hacer”¹⁰¹. Asimismo, relató al agente una conversación que había tenido esa tarde con Simon Gonzales:

Le dije [a Simon Gonzales] que, en realidad, quisiera llamar a la policía, porque te están buscando, ya que no sabíamos Y él me dijo que estaban en Elitches y que estaban bien. Le respondí por qué no me lo había dicho, a lo que contestó: bueno, porque pensé que se quedaban conmigo durante la noche. Ante ello le contesté que él bien sabía que eso no era así¹⁰².

76. Durante la llamada, el agente pidió a Jessica Lenahan que volviera a llamar por una “línea que no fuera la de emergencia”¹⁰³. Ante las preocupaciones de Jessica Lenahan, el agente le comunicó lo siguiente:

No sé qué más decir, quiero decir mejor hubiera sido que ustedes...hubieran hecho algún tipo de arreglo. Quiero decir que es un poco ridículo que nos asustaras y nos hicieras pensar que las niñas habían desaparecido ...¹⁰⁴

77. Ante esos comentarios del agente, Jessica Lenahan respondió: “bueno –digo- en realidad yo también pensé que las niñas habían desaparecido”; “estoy muy confundida” y “asustada”¹⁰⁵. La funcionaria de servicio alentó a Jessica Lenahan a llamar al sospechoso y también a volver a llamar al Departamento de Policía¹⁰⁶. La misma agente declaró más

101 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

102 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

103 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

104 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

105 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

106 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada a las 21:57 hrs.

tarde que “[Jessica] Gonzales estaba nerviosa”¹⁰⁷. La agente informó a los investigadores posteriormente de su idea de que Simon Gonzales deseaba vengarse del Departamento de Policía a raíz de un contacto reciente, cuando se le acusó de invadir propiedad privada¹⁰⁸.

78. Otro agente informó a los investigadores del Estado, después de la muerte de Simon Gonzales en el tiroteo, que Jessica Lenahan también había llamado alrededor de la medianoche para denunciar que sus hijas de 7, 8 y 11 todavía no estaban en casa¹⁰⁹. La agente O’Neill indica en el informe que había percibido, por las conversaciones con Jessica Lenahan, que “estaba muy preocupada por sus hijas” y que “quería reunirse con un funcionario policial” en el apartamento de su marido¹¹⁰. Jessica Lenahan informó a la agente que Simon Gonzales había huido con las niñas¹¹¹. La agente O’Neill comunicó a Jessica Lenahan que se enviaría un funcionario, el cual fue despachado por la oficial Patricia Lisk, pero había pendientes otras tres llamadas, por lo que el funcionario no pudo responder.

79. Jessica Lenahan llegó al Departamento de Policía alrededor de las 12:30 AM, con su hijo de 13 años, y “estaba llorando”¹¹². Jessica Lenahan habló con los agentes, señalando que

107 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

108 Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 24 de marzo de 2008, pág. 10, donde se cita la Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador del Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial. Fecha del Informe: 7/1/99, Informe de Karen Meskis, Fecha del delito: 6/23/99, pág. 10.

109 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223; Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

110 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E: Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 2.

111 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo B: Transcripción de la grabación de la comunicación entre Jessica Gonzales y el agente que atendió la llamada, CR# 99-3223.

112 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3, y Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

“no sabía que hacer” respecto de sus hijas y que “temía por ellas”¹¹³. Ante ello, se envió al oficial Aaron Ahlfinger al Departamento de Policía de Castle Rock para hablar con Jessica Lenahan y presentar un informe de desaparición sobre las niñas y la camioneta del padre¹¹⁴. La señora volvió a informar al funcionario policial que existía una orden de protección contra Simon Gonzales, que éste había recogido a sus tres hijas en su residencia alrededor de las 5:30 PM de ese día y que temía que él hubiera “perdido la cabeza” y fuera un potencial suicida. Temía que Simon Gonzales hubiera secuestrado a las niñas, pero respondió negativamente cuando el funcionario le preguntó si pensaba que Simon Gonzales podría hacerles daño¹¹⁵. La señora informó al funcionario policial que tal vez había llevado a las niñas al área *Pueblo*; que había tratado de contactarlo a su teléfono fijo y su celular desde las 8:00 PM, pero que no contestaba y recibía un mensaje diciendo que las líneas estaban desconectadas¹¹⁶. Tras salir de la estación de policía, el oficial Ahlfinger pasó por el barrio de Simon Gonzales, pero no vio su vehículo frente a su residencia, y también lo llamó a su teléfono fijo y a su celular¹¹⁷.

80. Una hora después de que Jessica Lenahan visitara el Departamento de Policía, a la 1:40 AM, el funcionario Ahlfinger solicitó a la agente Lisk que enviara un “intento de localización BOLO” respecto del señor Gonzales y su vehículo¹¹⁸. Tras la partida del agente Ahlfinger, la agente Lisk comenzó a averiguar cómo enviar el boletín para el “intento de localización” en base a la información disponible, pero no logró hacerlo antes de que Simon Gonzales llegara al Departamento de Policía, aproximadamente a las 3:25 AM¹¹⁹. En una declaración vertida después de la muerte de Simon Gonzales, la funcionaria

113 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 3. Véase también, Anexo F: Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

114 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

115 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

116 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

117 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

118 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Tab G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

119 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

señaló que entre las 2:15 y las 2:45 AM trató de encontrar las directrices en los tres libros relacionados con los Intentos de Localización¹²⁰. También trató de recabar información sobre la licencia de conductor de Simon Gonzales y sobre un número de matrícula válida de la camioneta que conducía, a través del Departamento de Vehículos Automotores de Colorado¹²¹. Tras la muerte de Simon Gonzales, la oficial Lisk informó a uno de los investigadores que “tuvo otros problemas para ingresar la información en las pantallas para el intento de localización, tales como la falta de la descripción física de las niñas. La agente Lisk informa que pasó un tiempo considerable examinando los manuales de la Oficina de Investigaciones de Colorado y tratando de determinar cómo ingresar la información, en tanto despachaba y respondía otras llamadas”¹²².

81. Aproximadamente a las 3:25 AM, Simon Gonzales llegó con su camioneta pick-up al Departamento de Policía de Castle Rock y efectuó disparos a través de la ventana¹²³. Se produjo un intercambio de disparos con los agentes de la estación, en el curso del cual resultó herido de muerte; luego, cuando los funcionarios se acercaron a la camioneta, descubrieron los cuerpos de las tres niñas posteriormente identificadas como Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales¹²⁴.

4. La investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales realizada por las autoridades

82. La Oficina de Investigaciones de Colorado emprendió una investigación detallada de la escena del crimen¹²⁵. En el informe correspondiente se incluyen: 1) descripciones del lugar

120 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Agente Patricia A. Lisk.

121 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

122 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, pág. 6.

123 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999.

124 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo E, Oficina del Procurador de Distrito, Décimo Octavo Distrito Judicial, Asistencia del Equipo de Incidentes Críticos al Departamento de Policía de Castle Rock, Informe de Karen Meskis, Investigadora Principal, 1 de julio de 1999, Fecha del delito, 23 de junio de 1999, págs. 6-7.

125 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada

de los hechos y de cómo el personal presente en el lugar protegió su integridad, 2) la prueba recogida en el lugar de los hechos, incluyendo la relativa a las armas usadas, y 3) descripciones de los cuerpos y la ubicación física de las víctimas dentro de la camioneta. La investigación contó con la participación de ocho agentes de la Oficina de Investigaciones de Colorado en el lugar de los hechos y otros funcionarios que llegaron al lugar horas después del tiroteo¹²⁶. El informe de esta investigación no contiene ninguna conclusión sobre qué proyectiles alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales ni sobre la hora y el lugar de su muerte.

83. Se realizó una segunda investigación alrededor de las 4:30 AM del 23 de junio, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (en adelante "CIT" por sus siglas en inglés) del 18º Distrito Judicial, con 18 integrantes a los que se sumaron un número adicional de investigadores¹²⁷. El informe pertinente incluye la descripción de las entrevistas con los cinco funcionarios policiales que participaron del tiroteo en el que resultó muerto Simon Gonzales; las entrevistas de 12 testigos; una entrevista con Jessica Lenahan; una entrevista con la novia de Simon Gonzales, Rosemary Young; y entrevistas con otros familiares y conocidos de Simon y Jessica Lenahan¹²⁸. El informe final también incluye un relato de los antecedentes de Simon Gonzales; información sobre las autopsias de Simon Gonzales y de sus hijas; información sobre pruebas adicionales recopiladas en los domicilios de Simon Gonzales, Jessica Lenahan y Rosemary Young; una descripción de las pruebas físicas recuperadas en el lugar de los hechos; y un análisis de los posibles motivos de Simon Gonzales para los disparos contra el Departamento de Policía de Castle Rock¹²⁹.

emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

126 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por la Oficina de Investigaciones de Colorado, de 19 de julio de 1999, a la que se puede acceder en el Anexo B de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

127 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

128 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

129 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18º Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

84. En la sección del “resumen de la investigación”, el informe del CIT indica que, a raíz del intercambio de disparos entre los funcionarios policiales y Simon Gonzales, “el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial fue llamado a investigar las circunstancias que rodearon al tiroteo”¹³⁰. En cuanto a la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el informe del CIT concluye solamente que las “autopsias revelaron que las tres niñas habían recibido disparos a una distancia extremadamente corta y que no habían sido alcanzadas por ninguno de los disparos de los agentes. El lugar preciso de los homicidios de las niñas no fue determinado. No resultó herido ningún funcionario policial, paseantes o testigos. No existe información que indique la existencia de algún otro sospechoso aparte de Simon James Gonzales”¹³¹.

85. Los informes de las autopsias de Leslie, Katheryn y Rebecca a la vista de la Comisión sólo confirman, respecto de Rebecca Gonzales, que se determinó que la causa de su deceso fueron “lesiones cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio derecho y le atravesó el cráneo”¹³²; y respecto de Katheryn y Leslie, “lesiones cerebrales provocadas por un proyectil de gran calibre que entró por el hemisferio izquierdo y le atravesó el cráneo”¹³³. Los informes de la autopsia no definen qué disparos alcanzaron a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, si los del Departamento de Policía de Castle Rock, o los de Simon Gonzales¹³⁴.

5. Trámite legal de los reclamos de Jessica Lenahan en Estados Unidos

86. Jessica Lenahan presentó una demanda el 23 de enero de 2001 ante el Tribunal de Distrito de Colorado, instancia de nivel federal, alegando que la ciudad de Castle Rock y varios agentes de policía habían violado sus derechos, al amparo de la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, con base a los reclamos de carácter sustantivo y procesal, descritos *supra* en el párrafo 37.

87. Tras aceptar sus alegaciones como verdaderas, el Tribunal de Distrito desestimó su caso con respecto a ambos reclamos. El Tribunal sostuvo que “si bien el Estado pudo estar en conocimiento del peligro que enfrentan [las niñas] en un mundo libre, no fue parte de su

130 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 11, en que se menciona la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Documento Probatorio C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

131 Informe de la investigación detallada emprendida por el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, a la que se puede acceder en el Anexo C de las Observaciones finales sobre el fondo del caso, presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008.

132 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe de Autopsia de Douglas County de Rebecca Gonzales.

133 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexo F: Informe de Autopsia de Douglas County para Katheryn Gonzales, y Anexo G: Informe de Autopsia de Douglas County para Leslie Gonzales.

134 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008; Anexos E, F y G: Informes de Autopsia de Douglas County para Rebecca, Katheryn y Leslie Gonzales.

creación y tampoco los hizo más vulnerables a ellos”, porque las hijas de Jessica Lenahan no se encontraban en la custodia del Estado, sino en la de sus padres¹³⁵. En consecuencia, el Tribunal consideró que los demandantes no habían podido justificar su reclamo porque el solo hecho de probar “inacción” por parte de los agentes de policía no satisface el nivel de “indiferencia o conducta afirmativa chocante” requerido para fundamentar una violación sustantiva del debido proceso¹³⁶. En el ámbito procesal, el Tribunal de Distrito sostuvo que el texto normativo sobre arresto obligatorio no era realmente “obligatorio”, porque le otorgaba a los agentes de policía discrecionalidad para determinar si existía una causa probable, por lo que consideró que Jessica Lanahan no tenía un interés de tutela protegido con relación a la ejecución de la orden de protección.

88. En consecuencia, un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito confirmó y revirtió en parte la decisión del Tribunal de Distrito¹³⁷. Con respecto al reclamo de la señora Lenahan al debido proceso sustantivo, el Tribunal consideró que ella no probó que hubiera habido alguna acción afirmativa por parte de los demandados que creara o incrementara una situación de peligro a las víctimas, un requisito que el Tribunal consideró necesario para que hubiera un reclamo sustantivo de falta de debido proceso¹³⁸. No obstante, el Tribunal del Décimo Circuito llegó a una conclusión diferente con respecto al reclamo procesal de la señora Lenahan, interpretando que la ley sobre arresto obligatorio de Colorado incluye un deber obligatorio de arresto, basado en el uso de la palabra “debe”, cuando un agente tiene información que puede constituir una causa probable de que la orden de restricción haya sido violada. El Tribunal consideró que en este caso la demanda, vista más favorablemente para Jessica Lenahan, indicó que los agentes de policía acusados no utilizaron los medios razonables para hacer cumplir la orden de protección, aún cuando la señora Lanahan les comunicó a las autoridades que tenía esa orden y que Simón González había llevado a sus hijas en violación a esa orden. Por lo tanto, en estas circunstancias, el Tribunal concluyó que Jessica Lenahan había presentado efectivamente un reclamo procesal de debido proceso con respecto a “su derecho a que se ejecutara la orden de protección por todos los medios razonables”¹³⁹.

135 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, citando *DeShaney c. Winnebago*, 489 U.S. 189, 201 (1989).

136 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo C: Orden del Tribunal de Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 23 de enero de 2001, pág. 69.

137 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002.

138 El Décimo Circuito sostuvo que un argumento de que hubo una falta sustantiva de debido proceso carece de validez cuando los demandantes no pueden “señalar cualquier acción afirmativa llevada a cabo por los demandados que haya creado o incrementado el peligro para las víctimas”. Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

139 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo D: Decisión del Panel del 10 Circuito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock, y Otros, 15 de octubre de 2002, pág. 6.

89. Este dictamen fue luego confirmado en una nueva audiencia ante todos los jueces en sesión plenaria¹⁴⁰. El Tribunal subrayó que el derecho de Jessica Lenahan a que la policía hiciera cumplir la orden de protección surgió en el momento en que el tribunal emitió la orden porque estaba fundamentado en la decisión del tribunal de que “si no se emitía una orden de protección el autor de la moción sufriría un daño irreparable”¹⁴¹. El Tribunal consideró que no sólo la orden en sí obligaba a que fuera ejecutada sino que también el Poder Legislativo de Colorado había aprobado una serie de leyes para asegurar su cumplimiento. El Tribunal consideró que en este caso no había dudas de que la orden de protección requería que en circunstancias específicas el señor Simon Gonzales fuera arrestado, lo cual limitaba la discrecionalidad de los agentes de policía con respecto a su implementación. Entre otras conclusiones, el Tribunal decidió que “la ley ofrecía un proceso mediante el cual la orden de protección [de Jessica Lenahan] tendría fuerza a través de la consideración cuidadosa y oportuna de una solicitud de ejecución, y la constitución no requiere menos de eso. La negación de este procedimiento eliminó todo el valor del interés de tutela de la orden de protección”¹⁴².

90. Los reclamos de la señora Jessica Lenahan a nivel nacional llegaron a la Corte Suprema, la máxima instancia judicial y de apelaciones de Estados Unidos. El 27 de junio de 2005¹⁴³, la Corte Suprema desestimó todas las pretensiones de Jessica Lenahan, sosteniendo que, según la cláusula del debido proceso de la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la legislación de Colorado sobre la ejecución policial de las órdenes de protección no otorgaba a Jessica Lenahan un derecho personal a que la policía implementara la orden de protección contra su ex marido. En su análisis, la Corte Suprema examinó la legislación de Colorado y la notificación preimpresa a la policía contenida en dicha orden, estableciendo que “una tradición reconocida de discreción policial ha coexistido durante mucho tiempo con las disposiciones legales sobre arresto aparentemente obligatorio”¹⁴⁴, y que la Corte Suprema de Estados Unidos ya ha reconocido con anterioridad la “arraigada naturaleza de la discreción policial en la implementación de la ley, inclusive en presencia de mandatos legislativos aparentemente obligatorios”¹⁴⁵.

91. La Suprema Corte señaló, específicamente, lo siguiente:

140 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzales c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

141 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

142 Véase la petición de los peticionarios del 27 de diciembre de 2005, Anexo E: Decisión del Tribunal en sesión plenaria 10 Distrito, Gonzáles c. Municipio de Castle Rock y Otros, 29 de abril de 2004.

143 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796.

144 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2805-2806.

145 Véase petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005, Anexo F: Decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en Ciudad de Castle Rock v. Gonzales, 545 U.S. 748 (2005), 125 S. Ct. 2796, 2806.

Es difícil imaginar que un funcionario policial de Colorado no tenga alguna discreción para determinar que – pese a una causa probable para creer que se ha violado una orden de protección – las circunstancias de la violación o los deberes del cargo de ese funcionario o del organismo al que pertenece decididamente no aconsejan la ejecución. La necesidad práctica de la discreción se hace particularmente evidente en un caso como el presente, en que el sospechoso de la violación no se encuentra efectivamente presente y se desconoce su paradero¹⁴⁶.

6. El problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y en Colorado

92. A lo largo del trámite del presente caso ante la Comisión, las dos partes presentaron, como contexto de sus pretensiones, información en relación con el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos y con la calidad de la respuesta estatal.

93. Ambas partes reconocen la gravedad e incidencia del problema de la violencia doméstica en Estados Unidos, a la fecha de los acontecimientos y en el presente. Los peticionarios subrayan que, en Estados Unidos, todos los años, entre uno y cinco millones de mujeres sufren violencia no letal a manos de un compañero íntimo¹⁴⁷. El Gobierno de Estados Unidos caracteriza el problema como “agudo” y “sustancial”, y reconoce que hubo no menos de 3,5 millones de incidentes de violencia doméstica en un lapso de cuatro años contemporáneos a los hechos que informan el presente caso¹⁴⁸. Las estimaciones disponibles sólo muestran parte de la realidad, dado que los informes indican que sólo cerca de la mitad de los incidentes de violencia doméstica que ocurren en Estados Unidos son efectivamente denunciados a la policía¹⁴⁹.

146 Ciudad de Castle Rock, Colorado v. Jessica Gonzales, 125 S. Ct. 2796 (2005), pág. 2796.

147 Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005 y Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se citan estadísticas del Centro de Control y Prevención Epidemiológica, Costos de la violencia de compañeros íntimos contra la mujer en Estados Unidos 18 (2003) (donde se calculan 5,3 millones de actos de violencia doméstica contra las mujeres en Estados Unidos cada año); Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000.

148 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12.

149 Feminist Majority Foundation, Domestic Violence Information Center, Domestic Violence Facts, <http://www.feminist.org/other/dv/dvfact.html>, citado en escrito de Amicus Curiae presentado en favor de la peticionaria por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, pág. 4; Callie Marie Rennison, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, NCJ 197838, Violencia entre Parejas Íntimas, 1993-2001, 1 [Feb. 2003]. Véase también, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y por el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, Estadísticas de Violencia Doméstica, Mathew Durose y otros (junio de 2005); Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, en que se cita Lawrence A. Greenfield et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, Violencia de Parejas Íntimas 38 (1998).

94. Los estudios e investigaciones presentadas por las partes revelan que las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas de violencia doméstica en el país¹⁵⁰. Algunos sectores de la población femenina en los Estados Unidos están especialmente expuestos a actos de violencia doméstica, como mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y las que pertenecen a grupos de bajo ingreso¹⁵¹. Los niños y las niñas están también con frecuencia expuestos a la violencia doméstica en Estados Unidos, aunque las cifras definitivas son escasas¹⁵².

150 Un informe del Departamento de Justicia de Estados Unidos sobre estadísticas de violencia doméstica comentado por las dos partes en sus escritos concluye que la violencia familiar representó el 11% de toda la violencia, denunciada y no denunciada, entre 1998 y 2002, y que la mayoría de las víctimas – 73% - fueron mujeres. Respecto de los casos fatales de violencia familiar, en el mismo informe se indica que cerca del 22% de los homicidios de 2002 se produjeron en el seno de la familia y que, de las víctimas, el 58% eran mujeres. Véase Respuesta de Estados Unidos a la Petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de los Estados Unidos de América y el Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, pág. 12, donde se cita al Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, Family Violence Statistics, Mathew Durose y otros (junio de 2005).

El Departamento de Justicia de Estados Unidos también ha señalado en el pasado que las mujeres tienen entre cinco y ocho veces más probabilidades que los hombres de ser víctimas de violencia doméstica. Véase Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios el 24 de marzo de 2008, citando Lawrence A. Greenfield y otros, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Violencia de Parejas Íntimas 38 (1998).

Otros estudios concluyen que el abuso doméstico es la causa principal de lesiones para la mujer americana; que al menos una de tres mujeres americanas sufre violencia física por su pareja; y que aproximadamente un tercio de las mujeres asesinadas en los Estados Unidos cada año son asesinadas por su pareja íntima. Véase C.J. Newton, Un Examen de la Violencia Doméstica, FINDCOUNSELING.COM Mental Health Journal, febrero de 2001, <http://www.findcounseling.com/journal/domestic-violence/>; Universidad del Estado de Montana-Norte, Statistics, <http://www.msun.edu/stuaffairs/response/stats/stats/html>, citado en nota de escrito de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008.

151 Una encuesta nacional del 2000 identificó a varios grupos de mujeres que están en particular riesgo de actos de violencia doméstica, incluyendo mujeres que pertenecen a grupos de bajos ingresos y a grupos minoritarios. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, pág. 33 (La encuesta consiste de entrevistas por teléfono de un grupo representativo a nivel nacional de 8,000 mujeres y hombres sobre sus experiencias con la violencia doméstica. La encuesta compara tasas de victimización entre las mujeres y los hombres, grupos raciales específicos, hispanos y no-hispanos, y parejas del mismo sexo y del sexo opuesto. También examina factores de riesgo asociados con la violencia doméstica, la tasa de lesiones entre las víctimas de violación, y agresiones físicas).

El Congreso de los Estados Unidos ha identificado a mujeres pertenecientes de pueblos indígenas como un grupo en particular riesgo a la violencia doméstica incluyendo una sección específica sobre el problema en la Ley de violencia contra las mujeres del 2005 (“VAWA”) orientada a la “Seguridad de la Mujer Indígena”. La Ley de violencia contra la mujer del 2005 indica que las mujeres de estos pueblos sufren violencia física en una tasa de 23,2 por 1,000, en comparación de 8 de 1,000 entre mujeres de origen caucásico. Véase, Violence against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005, P.L. No. 109 – 162 § 901 (2) (2006), Title XI – Safety for Indian Women; escrito de Amicus Curiae de 13 de noviembre de 2008, presentado por Lucy Simpson y Kirsten Matoy Carlson del Indian Law Resource Center y Jacqueline Agtuca y Terri Henry del Sacred Circle National Resource Center to End Violence Against Native Women.

Las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas son también las más inclinadas a reportar incidentes de violencia doméstica, seguidas por las mujeres afrodescendientes, mujeres de origen caucásico, y las mujeres latinas. Véase, Matthew R. Durose et al., Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Estadísticas de Justicia, Family violence Statistics: Including Statistics on Strangers and Acquaintances 10 NCJ 207846

95. La investigación empírica presentada a la Comisión también confirma que, para recuperar el control sobre las cónyuges y los niños que se han separado, los agresores incrementan la violencia después que la cónyuge trata de separarse del compañero abusivo¹⁵³. En muchos casos, y como parte del incremento de la violencia, el secuestro de los niños es un medio para forzar la reanudación de la relación de pareja y/o restablecer el control por parte del agresor¹⁵⁴. Por lo tanto, cuando la víctima trata de abandonar la relación abusiva es cuando los niños están expuestos a un riesgo mayor y cuando más necesitan las protecciones legales y la intervención de los agentes del orden¹⁵⁵.

96.

97. La Comisión también ha recibido, en el contexto de este caso, información que indica que el problema de la violencia doméstica en Estados Unidos era considerado un “asunto privado” y, por lo tanto, no merecedor de medidas de protección de parte de los organismos encargados de aplicar la ley y del sistema judicial¹⁵⁶. Una vez que, finalmente, fue reconocida la violencia doméstica como delito, las mujeres siguieron enfrentando grandes desafíos para obtener protección en los Estados Unidos debido a la falta de aplicación generalizada de la legislación sobre violencia doméstica por parte de la policía¹⁵⁷. Muy frecuentemente, la policía respondía a los llamados en que se denunciaba la violencia doméstica no adoptando medida alguna o deliberadamente demorando su respuesta en la

(Junio de 2005), disponible en <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/pdf/fvs.pdf> citado en nota de Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 9.

152 National Center for Children Exposed to Violence, Domestic Violence (2007); Bonnie E. Carlson, Children Exposed to Intimate Partner Violence: Research Findings and Implications for Intervention 1 Trauma Violence & Abuse 321, 323 (2000, citado en Amicus Curiae Brief presentado en favor de los peticionarios William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 5.

153 Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2008, pág. 4, nota 10.

154 Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

155 Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8.

156 Por ejemplo, el Procurador General de Estados Unidos documentó en el 1984 que la percepción de la policía del problema de la violencia doméstica como un “asunto privado” se traduce en inacción de la policía y las entidades estatales encargadas del orden a reportes de violencia doméstica. Véase, Análisis en U.S. Department of Justice, Final Report: Attorney General’s Task Force on Family Violence 3 (1984).

157 Ver, por ejemplo, *Thurman v. City of Torrington*, 595 F. Supp. 1521 (D. Conn. 1984) (caso en que la policía no respondió a los pedidos de ayuda de una mujer y vio como el ex-esposo de la víctima la acuchilló y la patió en su cuello, garganta y pecho, así paralizando todo su cuerpo y causando deformaciones permanentes), citado en Escrito de Amicus Curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, p. 40, nota 2.

esperanza de evitar un enfrentamiento o, simplemente, tratando de mediar en la situación y de separar a las partes para que “se calmaran”¹⁵⁸.

98. Por lo tanto, la creación de la orden de protección¹⁵⁹ es ampliamente considerado un logro en el campo de la violencia doméstica en Estados Unidos, por ser un intento a nivel estatal de asegurar que se trataría con seriedad la violencia doméstica¹⁶⁰. Una encuesta nacional de 2002 reveló que las mujeres víctimas de la violencia de un compañero íntimo tienen sustancialmente más probabilidades que sus contrapartes masculinas de obtener una orden de protección o restricción contra sus victimarios¹⁶¹. Sin embargo, una de las más graves limitaciones históricas de las órdenes civiles de protección ha sido su falta generalizada de ejecución de parte de la policía¹⁶². Los funcionarios policiales todavía tienden a respaldar “los roles de género patriarcales tradicionales, lo que les dificulta su identificación con las víctimas mujeres y su ayuda a éstas”¹⁶³.

99. El Estado alega que, para abordar efectivamente el problema de la violencia doméstica, el Congreso ha aprobado a nivel federal tres leyes importantes que reconocen la gravedad de la violencia doméstica y la importancia de una respuesta nacional: la Ley sobre violencia contra la mujer, “VAWA” de 1994, la Ley sobre violencia contra la mujer, “VAWA” de 2000 y la Ley sobre violencia contra la mujer y Reautorización del Departamento de

158 Michaela M. Hctor, Comment, Domestic Violence as a Crime Against the State: The Need for Mandatory Arrest in California, 85 Ca. L. Rev. 643, 649 (1997); Daniel D. Polsby, Suppressing Domestic Violence with Law Reforms, 83 J. Crim. L. & Criminology 250, 250-251 (1992); Dennis P. Saccuzzo, How Should the Police Respond to Domestic Violence: A Therapeutic Jurisprudence Analysis of Mandatory Arrest, 39 Santa Clara L. Re. 765, 767 (1999) citado en el Escrito de Amicus Brief complementario presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pp. 41-42.

159 Una orden de protección puede incluir disposiciones restringiendo contacto; prohibiendo comportamiento abusivo; determinando custodia de los niños y asuntos relacionados con visitas; haciendo obligatoria la consejería del agresor; y la prohibición de portar armas. Para el 1989, todos los cincuenta estados y el Distrito de Columbia habían adoptado legislación autorizando las órdenes civiles de protección como un medio de protección a las víctimas de violencia doméstica y para prevenir otros abusos.

160 David M. Zlotnick, Empowering the Battered Woman: The Use of Criminal Contempt Sanctions to Enforce Civil Protection Orders, 56 Ohio Street L.J. 1153, 1170 (1995) citado en el escrito complementario de amicus curiae presentado por Maya Raghu de Legal Momentum y otros de parte de los peticionarios el 15 de octubre de 2008, pág. 46.

161 Esta encuesta nacional también demostró que aproximadamente un millón de víctimas de violencia contra las mujeres obtienen órdenes de protección contra sus agresores anualmente y que aproximadamente el 60% de estas órdenes son violadas por los agresores. Véase, Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000, págs. 52-53.

162 U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, Research Preview: Civil Protection Orders: Victims' Views on Effectiveness, January 1998, <http://www.ncjrs.gov/pdffiles/fs000191.pdf>.

163 Martha Smithey, Susanne Green & Andrew Giacomazzi, National Criminal Justice Reference Service, Collaborative Effort and the Effectiveness of Law Enforcement Training Toward Resolving Domestic Violence 19 (Jan. 14 2002), available at <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/191840.pdf>, citando en Escrito de Amicus Curiae presentado a favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008, pág. 6.

Justicia, “VAWA” de 2005. El Estado sostiene que este conjunto de disposiciones legales integrales incluye el requisito de que los estados y los territorios ejecuten las órdenes de protección impartidas por otros estados, tribus y territorios. Sin embargo, la mayor parte de la legislación que protegen a las personas en los Estados Unidos frente a la violencia doméstica y que ofrecen recursos civiles contra los perpetradores y otros actores responsables son leyes y ordenanzas estatales y locales. Por lo tanto, en los últimos 20 años, los estados han adoptado una serie de nuevas leyes para mejorar los mecanismos de respuesta de los sistemas de la justicia penal y civil ante la violencia doméstica.

100. Por último, los peticionarios han presentado una serie de estadísticas disponibles que señalan las tasas alarmantes de violencia doméstica en el Estado de Colorado, cifras que no fueron controvertidas por el Estado. Aproximadamente, la mitad de los homicidios de Colorado son cometidos por compañeros o ex compañeros íntimos y las víctimas son, en gran desproporción, mujeres¹⁶⁴. En promedio, en un período de tres años, el 45 % de las mujeres víctimas de homicidio en todo el estado de Colorado fueron asesinadas por un compañero íntimo¹⁶⁵. La Comisión de Denver que estudia los casos fatales de violencia doméstica (Metro Domestic Violence Fatality Committee) (“la Comisión de Denver”) identificó 54 casos fatales relacionados con la violencia doméstica en Colorado correspondientes a 1996; 52, a 1997; 55, a 1998 y 69, a 1999¹⁶⁶. Entre el 2000 y el 2005, 17 niños resultaron asesinados durante incidentes relacionados con la violencia doméstica¹⁶⁷. En 2005, fueron solicitadas unas 7,478 órdenes de protección civiles contra la violencia doméstica ante la justicia de Colorado y aproximadamente se interpusieron 14,726 casos de violencia doméstica ante los tribunales de ese estado, lo que constituye más del 20% del total de causas penales iniciadas¹⁶⁸.

101. Los peticionarios presentaron asimismo elementos recogidos en artículos periodísticos que indicaban que el número de casos fatales relacionados con la violencia doméstica

164 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha del 6 de diciembre de 2006 citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

165 Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee 13 (2001), disponible en <http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, pág. 14, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

166 Margaret L. Abrams, Joanne Belknap & Heather C. Melton, Project Safeguard, When Domestic Violence Kills: The Formation and finding of the Denver Metro Domestic Violence Fatality Review Committee 13 (2001), disponible en <http://www.members.aol.com/projectsafeguard/fremanual.pdf>, presentado por los peticionarios en sus Observaciones de 2 de marzo de 2007, Audiencia ante la Comisión, 14 de mayo de 2007.

167 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente Project Safeguard, Fatality Review Project, Colorado 2005.

168 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo P: Declaración de Randy James Saucedo, Advocacy and Audit Director of the Colorado Coalition Against Domestic Violence, de fecha de 6 de diciembre de 2006, citando como fuente State of Colorado Court Administration Office Website, County Court Civil Filings by Type, FY 2005.

continúa en aumento en Colorado, y con alarmante frecuencia desde el asesinato de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzáles. Desde diciembre de 2005 hasta septiembre de 2006 el estado de Colorado indicó que se registraron cinco asesinatos relacionados con la violencia doméstica, dos de los cuales ocurrieron en Castle Rock. En diciembre de 2005, una mujer fue muerta a puñaladas por su exnovio, en Denver, Colorado¹⁶⁹. Más específicamente, en abril de 2006, otra mujer fue muerta de un balazo por su novio, en Pueblo, Colorado; individuo que había sido anteriormente arrestado dos veces debido a actos de violencia doméstica y agresión personal agravada, y había sido objeto de cuatro órdenes de protección en su contra¹⁷⁰. En septiembre de 2006, una mujer y su hija fueron asesinadas por su cónyuge y padrastro, respectivamente, en Castle Rock, Colorado; y otra mujer fue asesinada por su novio quien la arrastró atada de la parte trasera de su vehículo por un trayecto de más de una milla¹⁷¹.

B. Análisis de derecho

102. La Comisión presenta a continuación sus conclusiones sobre los reclamos respecto de la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana, sobre la base de los hechos probados y de otras consideraciones analizadas en la presente sección.

1. El derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar (artículo II), el derecho a la vida (artículo I) y el derecho a una protección especial (artículo VII), establecidos en la Declaración Americana

103. El artículo II de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

104. El artículo I de la Declaración Americana provee que:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

105. Por su parte, el artículo VII de la Declaración Americana dispone:

169 Scorned Czech Boyfriend Confesses Killing Brazilian Au Pair Ex-Girlfriend in US, Associated Press, 15 de diciembre de 2005, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 79.

170 Nick Bonham, Police Label Homicide “Fatal-Attraction Killing”, The Pueblo Chieftan, 4 de abril de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, nota 80.

171 John C. Esslin & Tillie Fong, Police Think Man Killed Spouse, Stepdaughter, Rocky Mountain News, 14 de septiembre de 2006, y Don Mitchell, Murder, Kidnap Charges Filed in Colorado Dragging Death, Suspect Accused of Killing Girlfriend, Associated Press, 26 de septiembre de 2006, examinado por los peticionarios en sus Observaciones relacionadas con la audiencia del 2 de marzo de 2007, ante la Comisión, 14 de mayo de 2007, pág. 22, notas 81 y 83.

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

106. Los peticionarios argumentan que discriminación en violación del artículo II de la Declaración Americana fue el hilo conductor en todas las presuntas fallas del Estado en no garantizar los derechos de Jessica Lenahan y de sus hijas, consagrados en dicho instrumento. Sostienen que las fallas del Estado en no responder adecuadamente a las llamadas de Jessica Lenahan en relación con la orden de protección, en no investigar la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y en no ofrecerle un recurso adecuado por la inacción policial en implementar la orden de protección, constituyeron actos de discriminación en violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, establecidos en el artículo II de la Declaración Americana. Agregan que el deber del Estado de proteger a estas víctimas de la violencia doméstica tenía un alcance amplio, involucrando también su derecho a la vida y su derecho a una protección especial, consagrados en los artículos I y VII de la Declaración Americana, dadas las circunstancias fácticas del presente caso. Los peticionarios alegan que la Declaración Americana impone al Estado el deber de adoptar medidas para respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos en ella consagrados; una obligación que en ciertas circunstancias requiere acción estatal para prevenir y responder a la conducta de particulares. Invocan asimismo el principio de la debida diligencia para interpretar el alcance de las obligaciones estatales bajo la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres; obligaciones que consideran el Estado no cumplió en este caso.

107. El Estado, por su parte, rechaza los argumentos de los peticionarios afirmando que nadie pudo haber previsto los homicidios trágicos de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Por lo tanto, el Estado reitera que sí actuó con diligencia para proteger sus vidas, sobre la base de la información de la cual disponía el Departamento de Policía de Castle Rock al momento de los hechos. El Estado también sostiene que las autoridades estatales investigaron adecuadamente las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, por lo cual no incurrió en discriminación alguna. El Estado rechaza los argumentos presentados por los peticionarios en relación con la Declaración Americana y la aplicabilidad del principio de la debida diligencia a los hechos de este caso, señalando que: a) la Declaración Americana es un instrumento no vinculante y sus disposiciones representan aspiraciones; b) que no existe en la Declaración Americana una disposición que imponga a los Estados un deber afirmativo de adoptar medidas para prevenir la comisión de delitos por particulares, y que c) a pesar de que el principio de la debida diligencia ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales relacionados con el problema de la violencia contra las mujeres, su contenido no está todavía claro.

108. La Comisión ha establecido reiteradamente que el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración Americana es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos¹⁷². El principio de la no

172 Véase, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 163; CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet et al. (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Doc. OEA/Ser.L./V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (22 de octubre de 2002), párr. 335.

discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos¹⁷³.

109. Como con todos los derechos y libertades fundamentales, la Comisión ha observado que los Estados no están solamente obligados a proveer la igual protección de la ley¹⁷⁴. Los Estados deben también adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana¹⁷⁵.

110. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación¹⁷⁶. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias¹⁷⁷. La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aún cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales¹⁷⁸.

111. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer¹⁷⁹. En este sentido, el sistema interamericano ha subrayado la fuerte vinculación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer¹⁸⁰.

173 Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 2).

174 Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

175 Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162.

176 Informe N° 57/96, Caso 11.139, William Andrews (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 173.

177 CIDH, Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet et al. (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 162 y 166.

178 CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90.

179 Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995,

112. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley¹⁸¹. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares¹⁸². En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales¹⁸³.

113. Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres¹⁸⁴. La Comisión ha descrito el derecho a la vida “como el derecho supremo del ser humano del que depende el goce de todos los demás derechos”¹⁸⁵. La importancia del derecho a la vida está reflejada en su incorporación en todos los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos¹⁸⁶. El derecho a la vida es

A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer, (11º Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993).

180 Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

181 Véase en general, Comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003, Sra. A.T. c. Hungría, 26 de enero de 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de González et al. (“Campo Algodonero”) c. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

182 Véase en general, CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, 16 de abril de 2001; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

183 Asamblea General de las Naciones Unidas, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004).

184 Véase en general, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Corte Europea de Derechos Humanos, Kontrová c. Slovakia, no. 7510/04, Corte EDH 2007-VI (extractos); Comité CEDAW, Opiniones sobre la Comunicación No. 5/2005, Sahide Goekce c. Austria, 21 de julio de 2004.

185 CIDH, Informe N° 97/03, Caso 11.193, Gary T. Graham (Shaka Sankofa) (Estados Unidos), párr. 26; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Michael Domínguez (Estados Unidos), párr. 38.

186 Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4, entre otros.

uno de los derechos pilares protegidos por la Declaración Americana y, sin duda, ha adquirido el estatus de derecho internacional público consuetudinario¹⁸⁷.

114.

115. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia¹⁸⁸. Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, por ejemplo, dado que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y su edad. Este principio de protección especial está consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana.

116. De los argumentos y escritos de las partes, surgen tres cuestiones a analizar bajo los artículos I, II y VII de la Declaración Americana que la Comisión examinará en la siguiente sección. La primera es si la obligación de no discriminar contenida en el artículo II de la Declaración Americana requiere que los Estados actúen para proteger a la mujer de la violencia doméstica, entendiendo a ésta como una forma extrema de discriminación. La segunda se refiere al contenido y alcance de esta obligación jurídica bajo la Declaración Americana a la luz del principio internacionalmente reconocido de la debida diligencia, analizada conjuntamente con las obligaciones de proteger el derecho a la vida y de brindar una protección especial, consagradas en los artículos I y VII de la Declaración Americana. La tercera cuestión que la Comisión debe examinar es si, en el caso que nos ocupa, esta obligación fue cumplida por las autoridades.

a. Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica, conforme al artículo II de la Declaración Americana

117. La Comisión comienza su análisis de la primera cuestión reiterando lo establecido en la etapa de admisibilidad¹⁸⁹ en el sentido que, de acuerdo a la jurisprudencia y a la práctica bien establecida y de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligación jurídica para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los Estados que no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹⁰. Se considera que estas obligaciones emanan de los

187 CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 38, nota 103.

188 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 195-197; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102-106; CIDH, Informe sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 90.

189 CIDH, Informe sobre Admisibilidad N° 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzales y otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 56.

190 Véase Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45; CIDH, Resolución 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos), 22 de septiembre de 1987, Informe Anual de la CIDH 1986-87, párrs. 46-49.

deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA¹⁹¹. Los Estados miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana¹⁹², así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración¹⁹³.

118. El sistema interamericano asimismo ha sostenido que la Declaración es fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA, incluidos aquellos que han ratificado la Convención Americana¹⁹⁴. La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de derechos humanos.

119. Al constituir la Declaración fuente de obligaciones jurídicas, los Estados deben implementar en la práctica, dentro de su jurisdicción, los derechos en ella establecidos¹⁹⁵. En este sentido, la Comisión ha indicado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos está específicamente consagrada en ciertas disposiciones de la Declaración Americana¹⁹⁶. Los instrumentos internacionales en general requieren que los

191 Carta de la Organización de los Estados Americanos, Arts. 3, 16, 51.

192 Véase, por ejemplo, Asamblea General de la OEA, Resolución 314, AG/RES. 314 (VII-O/77), 22 de junio de 1977 (en que se encomienda a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer “la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”); Asamblea General de la OEA, Resolución 371, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (en la que se reafirma su compromiso de “promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”); Asamblea General de la OEA, Resolución 370, AG/RES. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (que hace referencia a los “compromisos internacionales” de los Estados miembros de la OEA de respetar los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

193 CIDH, Informe N° 19/02, Caso 12.379, Lare-Reyes et al. (Estados Unidos), 27 de febrero de 2002, párr. 46.

194 Véase Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párr. 45 (La Corte sostuvo que, “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”).

195 Véase, como referencia, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 1, el cual establece que la Comisión fue creada “para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y define los derechos humanos como los formulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana. Véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 (d), el cual dispone que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Véase también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), artículos 51 y 52, los cuales habilitan a la Comisión para recibir y examinar peticiones en que se alegue la violación de derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana.

196 CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 339. En el Informe se citan como ejemplos los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

Estados partes, no sólo respeten los derechos en ellos consagrados, sino que también garanticen a las personas bajo su jurisdicción el ejercicio de esos derechos. La naturaleza continua e integrada de las obligaciones en materia de derechos humanos no sólo exige la abstención, sino también la acción positiva de los Estados.

120. En concordancia con este principio, la Comisión en sus decisiones ha establecido de forma reiterada que la Declaración Americana requiere a los Estados el adoptar medidas para dar efecto legal a los derechos en ella consagrados; principio aplicable en casos en donde se alega la violación del artículo II¹⁹⁷. La Comisión no sólo ha requerido a los Estados el abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos en contravención de lo dispuesto en la Declaración¹⁹⁸. También les ha exigido a los Estados el adoptar medidas afirmativas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos en la Declaración Americana¹⁹⁹. Tradicionalmente, la Comisión ha interpretado el alcance de las obligaciones que impone la Declaración Americana en el contexto más amplio de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, teniendo en cuenta la evolución del campo del derecho internacional de derechos humanos desde que se aprobó el instrumento, y con debido respeto por las demás normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros²⁰⁰.

121. En su análisis de las obligaciones jurídicas establecidas en la Declaración Americana, la Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales²⁰¹. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos

197 Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 162; CIDH Informe N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet et al. (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 227-231.

198 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos), párrs. 75-95; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Michael Domingues (Estados Unidos), párrs. 84-87.

199 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros. (Estados Unidos), párrs. 61-65; Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 122-135, 162, y 193-196; Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 124-145.

200 Véase, en general, CIDH, Informe No. 81/10, Caso N° 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos); CIDH, Informe N° 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos); Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004; Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002; CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Michael Domingues (Estados Unidos).

201 CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomani de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades).

por particulares²⁰². La Comisión asimismo observa que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han afirmado – refiriéndose al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales - que el deber de los Estados de implementar sus obligaciones de derechos humanos en la práctica se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares²⁰³.

122. En base a estas consideraciones, la Comisión observa que los Estados están obligados por la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

123. La Comisión destaca, asimismo, que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento. Estos principios serán analizados de forma pormenorizada en la siguiente sección.

b. La Declaración Americana, el principio de la debida diligencia y la violencia doméstica

124. La Comisión observa que el principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares²⁰⁴.

125. La Comisión observa asimismo que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la

202 Véase, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 3, 37-44.

203 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

204 Para un análisis más detallado, véase en general, J. Hessbrügge. 2004. “The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law”, New York University Journal of International Law, vol. 36; Robert P. Barnidge, Jr., “The Due Diligence Principle under International Law”, International Community Law Review (2006); Johanna Bourke-Martignoni, The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and its Role in the Protection of Women against Violence, Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence (2008); Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La Norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61.

mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica. Este consenso refleja el creciente reconocimiento por la comunidad internacional de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos que requiere la acción del Estado²⁰⁵.

126. Dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso²⁰⁶, declaraciones y plataformas que cuentan con amplio respaldo estatal²⁰⁷, tratados²⁰⁸, opiniones de los órganos de tratados²⁰⁹, el derecho consuetudinario²¹⁰, la jurisprudencia de los sistemas universal y regional²¹¹, así como otras fuentes del derecho internacional. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó este año que los Estados deben ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y sancionar a quienes perpetran actos de violencia contra las mujeres y las niñas y que la inacción en este aspecto “viola u obstaculiza o invalida el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales”²¹².

205 Véase, por ejemplo, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párrs. 18 y 38.

206 Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010 (aprobada sin votación); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 (aprobada sin votación); Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994 (aprobada sin votación). Véase también, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, A.G. Res. 58/147, ONU GAOR, 58º Período de Sesiones, ONU Doc. A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004) (aprobada sin votación).

207 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995), párrs. 112-126.

208 Véase, por ejemplo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”), artículo 7(b).

209 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, ONU Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), párr. 11.

210 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Comisión de Derechos Humanos, 62º periodo de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29 (La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer establece que la obligación de la debida diligencia alcanzó la condición de norma del derecho internacional consuetudinario y obliga a los Estados a prevenir los actos de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia frente a tales actos).

211 Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 246; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria, 21 de julio de 2004, párr. 12.1.1; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 2/2003, A.T. c. Hungría, 26 de enero de 2003, párr. 9.2.

212 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.

127. La comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos, incluyendo la violencia doméstica. Este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas²¹³. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados a las niñas²¹⁴.

128. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro

213 Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párrs. 1-16; Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 8-16; CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer, (11º periodo de sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993), párrs. 1-23.

Véase también, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Para referencias a los sistemas europeo y africano, véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Aprobado en el 2º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003, artículo 4.

214 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 160-255; Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 55-58; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párrs. 26-58; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 104; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 24; CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 20 de marzo de 2009, párr. 44; CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 80. Véase también en general Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias²¹⁵. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema²¹⁶. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

129. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia²¹⁷. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia²¹⁸.

130. La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta

215 Véase en general, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria (21 de julio de 2004).

216 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, ONU Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), párrs. 1, 11, y 23; CIDH, Informe N° 4/01, Maria Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de, 2001, párr. 44.

217 Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de La CIDH 2001, párrs. 36-44.

218 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

obligación jurídica pertenece a todo la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial²¹⁹. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares²²⁰.

131. El deber de protección estatal vinculado al derecho a la vida se considera especialmente riguroso en el caso de las niñas²²¹. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional²²². Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo²²³.

132. A la luz de estas consideraciones, la Comisión observa que los estándares evolutivos relacionados al principio de la debida diligencia son relevantes para interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones jurídicas consagradas en los artículos I, II y VII de la Declaración Americana en casos de violencia contra las mujeres y las niñas que ocurren en el contexto doméstico. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

133. Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos también han aplicado el principio de la debida diligencia a casos individuales de violencia doméstica. La Comisión Interamericana, por su parte, en el caso de *Maria Da Penha Maia Fernandes*, estableció que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y

219 Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

220 Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

221 Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

222 Véase, CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Michael Domingues (Estados Unidos), párr. 83.

223 Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer (11° Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993).

sancionar violaciones de los derechos humanos se aplica a casos de violencia doméstica²²⁴. La Comisión interpretó el alcance del deber de actuar con la debida diligencia frente a la violencia doméstica en un sentido amplio, comprendiendo no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”²²⁵. La Comisión asimismo verificó la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica, lo que promovió su repetición, y reafirmó el vínculo estrecho entre el problema de la violencia contra las mujeres y la discriminación en el contexto doméstico²²⁶.

134. En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado estuvo reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección²²⁷, la detención del agresor²²⁸, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias²²⁹, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales²³⁰, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades. Este razonamiento también ha sido aplicado por la Corte Europea en casos en donde los servicios sociales del Estado ya habían reconocido un riesgo de daño para niños y niñas abusadas en el contexto familiar, y no adoptaron medidas positivas para prevenir otros abusos²³¹.

224 En este caso, la Comisión observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se emprendió la investigación de los ataques padecidos por la víctima y, hasta la fecha, la causa contra el acusado seguía abierta sin que hubiera una sentencia final.

225 CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 56.

226 CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 55.

227 Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, Sahide Goekce c. Austria, 21 de julio de, 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria, 21 de julio de 2004.

228 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Branko Tomasic y Otros c. Croacia, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.

229 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Kontrová c. Eslovaquia, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).

230 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso of Opuz c. Turquía Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

231 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de E. y Otros c. Reino Unido, Petición No. 33218/96; Z y Otros c. Reino Unido [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.

135. En varios de estos casos, los Estados han sido hallados responsables de la violación del derecho a la vida cuando sus autoridades no adoptaron medidas razonables para proteger a niños y a niñas de la violencia doméstica, teniendo como resultado su muerte, pese a que las autoridades sabían o debían haber sabido del riesgo existente²³². En algunos casos, por ejemplo, los niños y niñas fueron asesinados en una situación de violencia doméstica después de que las autoridades estuvieran al tanto de la situación de riesgo tras la presentación de una denuncia sobre violencia doméstica por parte de uno de los progenitores²³³.

136. En el análisis de los casos referidos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha avanzado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño²³⁴. La Corte ha establecido que al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias²³⁵. Dada la naturaleza de la violencia doméstica, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden tener razones para saber que el retiro de una denuncia puede reflejar una situación de amenazas de parte del agresor o, como mínimo, puede ser necesario que el Estado investigue esa posibilidad²³⁶. Por último, la Corte Europea ha establecido que cuando un Estado no protege a las mujeres de la violencia doméstica, esto viola su derecho a la igual protección de la ley, y que esta falla no requiere ser intencional²³⁷.

137. Como lo ha sostenido la Comisión anteriormente en casos que involucran la aplicación de la Declaración Americana, aunque los órganos del sistema interamericano no están obligados a aplicar los principios consagrados en sentencias dictadas por órganos de

232 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Slovakia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009; Véase también Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

233 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, no. 46598/06, 15 de enero de 2009.

234 Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 136; *E. y Otros c. Reino Unido*, no. 33218/96, párr. 99.

235 Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 132.

236 Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

237 Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 191.

supervisión internacional, su jurisprudencia puede ofrecer un aporte constructivo a la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a los sistemas de derechos humanos a nivel regional e internacional²³⁸.

138. En la siguiente sección, la Comisión aplicará estas consideraciones al caso específico de Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

c. Análisis de la respuesta de las autoridades en este caso

139. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso, la Comisión procede a analizar: i) si las autoridades estatales en cuestión debieron haber sabido que las víctimas estaban en una situación de inminente riesgo de violencia doméstica, y ii) si las autoridades adoptaron medidas razonables para protegerlas de esos actos. El examen de la Comisión en este caso no se limitará sólo a las acciones del Departamento de Policía de Castle Rock, dado que la obligación de la debida diligencia del Estado requiere la organización y coordinación de la labor de toda la estructura estatal para proteger a las víctimas de violencia doméstica de un daño inminente.

i. Conocimiento de las autoridades de que las víctimas estaban en una situación de riesgo

140. Los hechos probados de este caso muestran que Jessica Lenahan tenía en su poder una orden de protección válida al momento de los hechos. Esta orden fue inicialmente otorgada por el sistema de justicia con carácter temporal, el 21 de mayo de 1999²³⁹ y después fue concedida de forma permanente, el 4 de junio de 1999²⁴⁰. Los términos de la orden de protección temporal incluían a Jessica Lenahan y a sus hijas como beneficiarias, e indicaban expresamente que se produciría un “daño físico o emocional” a menos que Simon Gonzales fuera excluido del hogar. Cuando se otorgó carácter permanente a la orden, Jessica Lenahan obtuvo la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas. También se otorgó a Simon Gonzales tiempo de paternidad según los términos de la orden de protección, con ciertas condiciones. El tiempo de Simon Gonzales con sus hijas durante la semana se reducía a “una visita a mitad de semana, a la hora de la cena” que Simon Gonzales y Jessica Lenahan debían coordinar anteriormente “con una antelación razonable”.

238 CIDH, Informe N° 63/08 (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2008, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Andrea Mortlock, 25 de julio de 2008, párr. 80; CIDH, Informe 98/03, Statehood Solidarity Committee, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2003, párrs. 91-93.

239 Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de fecha 21 de mayo de 1999.

240 Véase Petición de los peticionarios de 27 de diciembre de 2005: Anexo B: Decisión del Tribunal de Distrito, Condado de Douglas, Estado de Colorado, en la cual se le da a la orden de protección carácter permanente, el 4 de junio de 1999.

141. El reverso de la orden temporal contenía avisos importantes para la parte afectada y para los oficiales encargados de hacer cumplir la ley²⁴¹. La orden indicaba a la parte restringida lo siguiente:

....SI USTED VIOLA ESTA ORDEN PENSANDO QUE LA OTRA PARTE O UN HIJO/A DESIGNADO/A EN LA PRESENTE ORDEN LE DIO PERMISO ESTÁ EQUIVOCADO, Y PUEDE SER ARRESTADO Y PROCESADO ...

LOS TÉRMINOS DE LA ORDEN NO PUEDEN SER CAMBIADOS POR ACUERDO DE LA OTRA PARTE O DE LOS HIJOS/AS. SOLO EL TRIBUNAL PUEDE CAMBIAR ESTA ORDEN ...

142. Para los encargados de hacer cumplir la ley, la orden establecía lo siguiente, reproduciendo los términos de la ley de arresto obligatorio de Colorado²⁴² vigente al momento de los hechos:

USTED DEBE USAR TODOS LOS MEDIOS RAZONABLES PARA EJECUTAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

ARRESTARÁ O, SI UN ARRESTO NO FUERA PRÁCTICO EN LAS CIRCUNSTANCIAS, PROCURARÁ UNA ORDEN DE ARRESTO DE LA PERSONA RESTRINGIDA CUANDO DISPONGA DE INFORMACIÓN EQUIVALENTE A CAUSA PROBABLE DE QUE LA PERSONA RESTRINGIDA HAYA VIOLADO O INTENTADO VIOLAR ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE ORDEN

EJECUTARÁ ESTA ORDEN AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MISMA EN EL REGISTRO CENTRAL

ESTÁ AUTORIZADO A EMPLEAR TODOS LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA PROTEGER A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y A SUS HIJOS/AS A FIN DE PREVENIR MAYOR VIOLENCIA

143. La Comisión considera que la emisión de esta orden de protección y sus términos reflejan que las autoridades judiciales sabían que Jessica Lenahan y sus hijas estaban en riesgo de daño por parte de Simon Gonzales. Ante la Comisión, los peticionarios interpretan esta orden como una determinación judicial de ese riesgo, en caso de violación de sus términos; una alegación que el Estado no ha impugnado. La orden inclusive impide a las partes cambiar sus términos por acuerdo, dado que sólo el tribunal pertinente puede cambiarla.

241 Véase Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005, Anexo A: Orden de protección temporal de 21 de mayo de 1999.

242 Véase C.R.S. § 18-6-803.5 (3), Ley de arresto obligatorio de Colorado, Petición de los peticionarios de fecha 27 de diciembre de 2005.

144. La Comisión considera que el otorgamiento de esta orden refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario – una mujer, sus hijos y/u otros familiares – sufrirán daño sin la protección de la policía. El propio Estado reconoce en sus escritos que ha adoptado una serie de medidas a nivel federal y estatal para garantizar que las órdenes de protección sean efectivamente implementadas por la policía, ya que representan una valoración del riesgo involucrado, y una forma de protección estatal²⁴³.

145. Por lo tanto, la Comisión considera que el reconocimiento por el Estado del riesgo involucrado en esta situación de violencia doméstica mediante el otorgamiento de una orden de protección - y los términos de dicha orden – es un elemento relevante para evaluar las implicaciones de derechos humanos de la acción o inacción del Estado para responder a los hechos presentados por este caso. Constituye un componente clave para determinar si las autoridades estatales debieron haber sabido que las víctimas se encontraban en una situación de riesgo inminente a la violencia doméstica si se violaban los términos de la orden. Es también un indicio de las medidas que se podían razonablemente esperar de las autoridades.

146. Con respecto a la cuestión de las medidas que cabía razonablemente esperar, el sistema judicial utilizó en la orden un lenguaje que indicaba que los términos de su ejecución eran estrictos y que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley eran responsables de implementar esta orden cuando fuera necesario. La orden obligaba a la policía –al emplear expresiones imperativas como “arrestará” o “procurará una orden de arresto” – a actuar de forma diligente, para arrestar o para obtener una orden de arresto del agresor en la presencia de información apuntando a causa probable de una violación. La orden autorizaba y requería de la policía que realizara todo esfuerzo razonable para proteger a la víctima y a sus hijas de la violencia doméstica.

147. A la luz de este reconocimiento judicial de riesgo y de la correspondiente necesidad de protección, el Estado estaba obligado a asegurar que su estructura respondiera efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de esta orden a fin de proteger de daño a las víctimas. Ello requería que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección conocieran de su existencia y sus términos; que entendieran que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas como las realizadas por Jessica Lenahan.

ii. Medidas adoptadas para proteger a las víctimas

243 Véase, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs 25-34.

148. En este caso, ha quedado establecido que Jessica Lenahan tuvo ocho contactos con el Departamento de Policía de Castle Rock en el curso de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio de 1999, y que durante esos contactos informó al Departamento de Policía que era beneficiaria de una orden de protección. Les informó también que no conocía el paradero de sus hijas, que eran niñas y que temía que hubieran sido recogidas por su padre sin aviso, junto con una amiga.

149. Por lo tanto, en este caso, el Departamento de Policía fue puesto en conocimiento de que existía la orden de protección. Sabiendo que esta orden de protección existía, cabía razonablemente esperar que examinaran detenidamente sus términos para comprender el riesgo involucrado y sus obligaciones frente a ese riesgo. De acuerdo con los requisitos de la propia orden, el Departamento de Policía debió haber investigado de inmediato si se habían violado sus términos y, si mediaba causa probable de una violación, debieron haber arrestado o haber procurado una orden para arrestar a Simon Gonzales, como se indicaba en la propia orden. Ello hubiera formado parte de una respuesta coordinada de protección de parte del Estado, involucrando las acciones de sus autoridades judiciales y las encargadas en hacer cumplir la ley, como la policía.

150. Las partes han aportado ante la Comisión una serie de directrices nacionales sobre la ejecución de la ley relacionadas con la ejecución de las órdenes de protección que son instructivas sobre las medidas mínimas que las autoridades debieron haber adoptado para determinar si la orden examinada había sido violada. Las directrices de la Asociación Internacional de Jefes de Policía²⁴⁴, presentadas por los peticionarios, disponen que el funcionario policial debe leer la orden en su totalidad para determinar su posible violación; cuando una víctima no dispone de una copia de la orden, los funcionarios policiales deben tratar de comprobar su existencia y que, cuando no se sabe su paradero, los funcionarios deben tratar de localizar y arrestar al abusador e incautar las armas de fuego sujetas a prohibiciones del estado, territoriales, locales o tribales. Existen algunos factores que los funcionarios policiales pueden evaluar para determinar el posible riesgo a la violación de una orden de protección, incluyendo las amenazas de suicidio del agresor, antecedentes de violencia doméstica y de conducta delictiva violenta; la separación de las partes, depresión y otras enfermedades mentales, apego obsesivo a la víctima, y la posesión de armas de fuego o acceso a las mismas, entre otros. En los casos en que el abusador haya huido de la escena del crimen, las instrucciones encomiendan a los funcionarios policiales que determinen si las acciones del abusador justifican su arresto y que sigan el procedimiento del departamento para lidiar con un sospechoso de naturaleza criminal que ha huido del lugar de los hechos.

151. El Manual de Adiestramiento para los Agentes del Orden (*Law Enforcement Training Manual*) publicado por la Coalición contra la Violencia Domestica de Colorado²⁴⁵,

244 International Association of Chiefs of Police, A Law Enforcement Officer's Guide to Enforcing Orders of Protection Nationwide (2006), presentada como Anexo K, 11 de diciembre de 2006, Observaciones de los peticionarios.

245 Colorado Coalition Against Domestic Violence, Law Enforcement Training Manual, 2nd Edición (Octubre de 2003), mencionado en la Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 32.

mencionado por el Estado²⁴⁶, ofrece directrices similares para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuando responden a posibles violaciones de las órdenes de protección, en cumplimiento de la Ley de arresto obligatorio de Colorado. El Manual señala como vital que la policía esté adiestrada en la compleja dinámica del problema de la violencia doméstica para responder adecuadamente a los llamados de las víctimas. Por ejemplo, las tácticas de los agresores para controlar a la víctima pueden incluir el abuso de sus hijos e hijas, dado que a menudo son lo más importante para la víctima. El Manual destaca factores que cuando están presentes pueden apuntar a un mayor riesgo y probabilidad de violencia resultando en muerte para la víctima y sus familiares, como: la separación o el divorcio de las partes; la posesión obsesiva de parte del agresor; amenazas de cometer suicidio; el otorgamiento de órdenes de protección o restricción; depresión del agresor; antecedentes anteriores de conducta delictiva de parte del abusador; incidentes relacionados con acoso; y acceso del agresor a armas de fuego. El Manual indica que los funcionarios policiales no deben basar su evaluación del posible carácter letal en el tono o conducta de la víctima, ya que puede no corresponder a la gravedad de la situación, y ser producto de las relaciones de poder desiguales intrínsecas de la violencia doméstica.

152. En base a un examen exhaustivo del expediente, la Comisión considera que el Departamento de Policía de Castle Rock no adoptó las medidas mencionadas de investigación con la diligencia requerida y sin demora. Su respuesta puede caracterizarse como fragmentada, descoordinada y desprevenida, consistiendo en medidas que no produjeron una determinación comprehensiva de si los términos de la orden de protección examinada habían sido violados.

153. La Comisión presenta a continuación algunas observaciones respecto de la respuesta del Departamento de Policía a partir de las pruebas presentadas por las partes.

154. En primer lugar, la Comisión no dispone de información alguna que indique que los agentes de policía que respondieron a las llamadas de Jessica Lenahan y que la visitaron en su casa en algún momento revisaron detenidamente la orden de protección para confirmar sus términos y sus obligaciones de ejecutarla. La información disponible indica que tomaron nota de la existencia de la orden en base a la información que Jessica Lenahan proporcionó a lo largo de la noche, a sus conclusiones y prejuicios respecto de esta información, y no sobre la base de los términos reales de la orden. Por ejemplo, tan pronto escucharon de Jessica Lenahan que la orden de protección otorgaba a Simon Gonzales

246 El Estado menciona este manual como ejemplo de las medidas positivas adoptadas a nivel estatal para responder a la violencia doméstica y para brindar una capacitación adecuada a los funcionarios policiales. El Estado argumenta que, aparte de los programas de capacitación obligatoria, existen varios programas de capacitación efectivos que muchos departamentos de policía de Colorado ofrecen como capacitación adicional a los funcionarios policiales. Un ejemplo es la capacitación que brinda la Coalition against Domestic Violence (CCADV) de Colorado, una organización sin fines de lucro, con este manual para los agentes del orden, que el Estado describe como “comprehensive”. El Estado también argumenta que este manual “explora en profundidad la dinámica de la violencia doméstica y los antecedentes legislativos de las disposiciones legales de Colorado sobre la violencia doméstica, la respuesta de las autoridades, los factores de riesgo de violencia doméstica, las órdenes de restricción y protección, plena fe y crédito, violación de las órdenes de protección y otros aspectos”. Véase Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, págs. 24, 32 - 33.

tiempo de paternidad, no hubo seguimiento alguno para determinar si los términos de la orden limitaban ese tiempo de paternidad. Jessica Lenahan informó de forma reiterada a los policías que atendieron sus llamadas que a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, que estaba preocupada por el paradero de sus hijas. Aún cuando Jessica Lenahan indicó en un punto durante esa noche que no pensaba que Simon Gonzales le haría daño a sus hijas²⁴⁷, los policías atendiendo sus llamadas y tomando sus reportes aparentemente sólo aplicaron sus percepciones personales en determinar que las niñas estaban en un sitio seguro porque estaban con su padre. También se desprende del expediente que la información sobre la existencia de la orden de protección no fue debidamente comunicada entre quienes atendieron las llamadas y los agentes de policía a lo largo de la noche y que Jessica Lenahan fue objeto de las mismas preguntas en cada una de sus llamadas telefónicas²⁴⁸.

155. En segundo lugar, hacia las 8:49 PM del 22 de junio, Jessica Lenahan había informado a la policía que Simon Gonzales había llevado a las niñas a otra jurisdicción de Colorado sin aviso. Sin embargo, las medidas de los funcionarios policiales para localizar a Kathryn, Leslie y Rebecca se limitaron a Castle Rock hasta que se hallaron sus cuerpos la madrugada siguiente. Los agentes debieron haber llamado al departamento policial de Denver para alertarlos de la situación, pero no lo hicieron. Hacia la medianoche, sabían que Simon Gonzales podría haberlas llevado al área *Pueblo*, pero no tomaron ninguna medida para buscarlas allí.

156. Tercero, el expediente a la vista de la Comisión también demuestra que los funcionarios policiales en ningún momento realizaron una búsqueda de los antecedentes penales de Simon Gonzales y de sus contactos con la policía. Estos antecedentes ilustraban un patrón de problemas emocionales y de conducta errática e imprevisible que hubiera sido importante para evaluar el potencial riesgo de una violación de la orden de protección.

157. Cuarto, la información a la vista de la Comisión indica que aparentemente no existían protocolos ni directivas que orientaran a los funcionarios policiales en torno a cómo responder a denuncias de una posible violación de una orden de protección involucrando a niñas desaparecidas, lo que contribuyó al atraso en la respuesta. Por ejemplo, los hechos probados demuestran que le tomó a una agente de la policía una hora, entre las 2:15 y las 3:25 AM, encontrar las directrices para ingresar un “intento de localización” de Simon Gonzales y su vehículo²⁴⁹. Esa agente también declaró haber tenido problemas para ingresar la información en la pantalla para un “intento de localización” porque le faltaba información clave, como la descripción física de las niñas. Esta información nunca le fue

247 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo F, Informe del Incidente del Departamento de Policía de Castle Rock 90623004, 06/23/99, 00:06 hrs.

248 Véase, por ejemplo, Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia Lisk.

249 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo G: Declaración firmada por la Cpl. Patricia A. Lisk.

solicitada a Jessica Lenahan, pese a sus ocho contactos con la policía en el curso de esa noche.

158. Quinto, fue evidente la falta de capacitación de los funcionarios policiales de Castle Rock a lo largo de la noche del 22 y la madrugada del 23 de junio. La respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock, al ser evaluada en su conjunto durante el periodo de tiempo involucrado, ilustra malentendidos y concepciones equivocadas respecto del problema de la violencia doméstica. Incluso el Estado acepta en sus escritos que, desde el punto de vista del Departamento de Policía de Castle Rock, esta situación parecía ser un “malentendido” entre el señor y la señora Gonzales, y los funcionarios sintieron cierto alivio al saber que las niñas estaban por lo menos en un lugar conocido con su padre, pese a que éste estaba sujeto a una orden de protección²⁵⁰.

159. Algunas declaraciones demuestran que los agentes de la policía no entendían la urgencia y la gravedad de la situación. Cuando Jessica Lenahan llamó por teléfono al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 PM, para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado a casa, la agente de policía que respondió a la llamada le pidió que volviera a llamar por una “línea que no fuera la de emergencia” y que esperaba que ella y Simon Gonzales llegaran a algún tipo de arreglo, porque “es un poco ridículo asustarnos haciéndonos pensar que las niñas están desaparecidas”²⁵¹.

160. En sexto lugar, la Comisión observa que, a lo largo de esa noche, los funcionarios policiales evidenciaron no entender que eran ellos los responsables de determinar si se había violado la orden de protección. Pidieron una y otra vez a Jessica Lenahan que volviera a llamar durante esa noche y que se pusiera en contacto ella misma con Simon Gonzalez, pese a estar en conocimiento de que se trataba de una situación de violencia doméstica. El propio Estado, en sus escritos, argumentó como defensa que Jessica Lenahan nunca denunció a los funcionarios policiales que se había violado la orden de protección. La Comisión ha manifestado su preocupación sobre cómo los Estados adoptan la posición equivocada de que son las propias víctimas las responsables de hacer monitoreo de las medidas preventivas, lo que las deja indefensas y en peligro de ser víctimas de represalias de los agresores²⁵².

161. Séptimo, los hechos probados también demuestran fallas sistémicas, no sólo del Departamento de Policía de Castle Rock, sino también de la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigations*). El 22 de junio de 1999, Simon Gonzales compró una pistola Taurus 9mm y municiones a William George Palsulich, quien tenía una

250 Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a las Observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo del caso, 17 de octubre de 2008, pág. 7.

251 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, tercera llamada, a las 21:57 hs.

252 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 170.

licencia federal para armas de fuego desde 1992²⁵³. Simon Gonzales contactó a Palsulich a las 6:00 PM del 22 de junio de 1999, en respuesta a un anuncio que Palsulich había publicado en el periódico sobre la venta del arma, preguntando si podía comprar la pistola y las municiones²⁵⁴. Simon Gonzales fue a casa de Palsulich a las 7:10 PM del 22 de junio de 1999 con Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales para comprar esta arma²⁵⁵. Del expediente ante la Comisión se desprende que el vendedor tramitó un control de antecedentes a través de la Oficina Federal de Investigaciones para efectuar la venta a Simon Gonzalez²⁵⁶. El señor Palsulich, al principio, no efectuó la venta porque el FBI rechazó el control de antecedentes, pero más tarde llamaron e informaron a Palsulich que la transacción había sido aprobada²⁵⁷. El Estado no ha respondido a este punto, ni ha indicado cómo la verificación de antecedentes de una persona como Simon Gonzales, sujeto a una orden de protección y con un historial criminal, pudo ser aprobada. El Estado tampoco ha explicado por qué aparentemente la orden de protección no apareció en el examen de los datos como parte del control de antecedentes.

iii. Conclusiones

162. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que, aunque el Estado reconoció la necesidad de proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia. El aparato del Estado no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección en cuestión; fallas en la protección que

253 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial, Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

254 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.

255 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

256 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

257 Observaciones de los peticionarios de 11 de diciembre de 2006, Anexo N: Entrevista a William George Palsulich por los detectives del Equipo de Incidentes Críticos del 18o distrito judicial Bobbie Garret y Christian Contos, 23 de junio de 1999, 7:04 p.m.; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos (CIT) del 18o distrito judicial, pág. 32.

constituyeron una forma de discriminación violatoria del artículo II de la Declaración Americana.

163. Estas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección²⁵⁸; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres –especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos – ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección²⁵⁹. Dentro de este contexto, existe también una gran correlación entre el problema de la violencia doméstica y el abuso de niñas y niños; problema agravado durante la ruptura de un matrimonio o relación de pareja. Aunque la Comisión reconoce los esfuerzos legislativos y programáticos de los Estados Unidos para abordar el problema de la violencia doméstica, estas medidas no fueron suficientemente puestas en práctica en el presente caso²⁶⁰.

164. La Comisión destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley. En principio, esta obligación de ejercer la debida diligencia se aplica a todos los Estados miembros de la OEA.

165. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas²⁶¹. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno²⁶². Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica²⁶³. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres

258 Véase U.S. Department of Justice, Attorney General's Task Force on Domestic Violence: Final Report, págs. 18-19 (1984). Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" supra párrs. 91-99.

259 Véase, U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics, National Crime Victimization Survey (2007); Centers for Disease Control and Prevention (CDC), Costs of Intimate Partner Violence in the United States (2003); Patricia Tjaden y Nancy Thoennes, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence, julio de 2000; Lawrence A. Greenfield et al., U.S. Department of Justice, Violence by Intimates 38 (1998). Para un análisis más detallado, véase la sección sobre "hechos probados" supra párr. 91-99.

260 CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

261 CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47.

262 Véase, Estudio del Dr. Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párrs. 38-47.

víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

166. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no sólo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no sólo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección – mediante el otorgamiento de una orden de protección que las incluía como beneficiarias – tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.

167. El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato²⁶⁴. En este caso, la policía parece haber asumido que las hijas de Jessica Lenahan y su amiga estarían en una situación segura con Simon Gonzales por ser el padre de Leslie, Katheryn y Rebecca. Existe un amplio reconocimiento internacional del vínculo estrecho entre la violencia doméstica y la violencia fatal contra las niñas y niños perpetrada por los padres, y los funcionarios del Departamento de Policía de Castle Rock debieron haber sido capacitados en relación con este vínculo²⁶⁵. Los funcionarios policiales también debieron

263 Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53.

264 Véase en general CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

265 El reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños confirma que la mayoría de los actos violentos del cual son objeto los niños y niñas son perpetrados por personas que forman parte de sus vidas, incluyendo sus padres. El informe asimismo concluye que la violencia de pareja afecta sustancialmente a los niños y a las niñas. Véase el Estudio de Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párr. 28. En un reciente estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer también se destaca que “[l]os niños suelen estar presentes durante los episodios de violencia doméstica” y que “[l]a violencia doméstica o infligida por la pareja también puede ser fatal para los niños”. Véase, Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 169.

haber sido conscientes de que las niñas estaban expuestas a un riesgo aún mayor de violencia en razón de que sus padres estaban separados, de los esfuerzos de Simon Gonzales por mantener contacto con Jessica Lenahan, y de sus antecedentes penales. Además, la Comisión no conoce de protocolos y/o directrices que existieran al momento de los hechos para orientar a los funcionarios encargados sobre cómo responder a denuncias de niñas y niños desaparecidos en el contexto de la violencia doméstica y de órdenes de protección²⁶⁶. La respuesta de los funcionarios policiales a lo largo de la noche fue descoordinada y no conducente a determinar si Simon Gonzales había violado los términos de la orden de protección.

168. Como parte de sus conclusiones, la Comisión observa que, cuando un Estado otorga una orden de protección, ello tiene implicaciones de seguridad para la mujer que solicitó dicha orden, para sus hijos e hijas, y sus familiares. Las órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo. Jessica Lenahan declaró ante la Comisión cómo desistió de adoptar otras medidas para localizar a sus hijas esa noche pensando que el Estado haría más para protegerlas, dado que tenía una orden de protección²⁶⁷.

169. La Comisión observa con particular preocupación la insensibilidad demostrada hacia Jessica Lenahan en algunos de los comentarios de la policía a sus llamadas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio, considerando que en sus contactos ella demostraba preocupación por el bienestar de sus hijas. Por ejemplo, y como se señaló antes, cuando Jessica Lenahan llamó al Departamento de Policía por tercera vez, a las 9:57 p.m., para denunciar que sus hijas todavía no habían regresado a su casa, la funcionaria que atendió la llamada le dijo que esperaba que ella y Simon Gonzales hubieran hecho algún arreglo, porque “es un poco ridículo asustarnos y hacernos pensar que las niñas desaparecieron”²⁶⁸. Sus súplicas a la policía de adoptar acciones de búsqueda se tornaron más angustiantes a medida que avanzó la noche²⁶⁹. La Comisión destaca que esta forma de

266 Véase, por ejemplo, National Center for Missing and Exploited Children, Missing and Abducted Children, A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Case Management, Tercera edición (2006).

267 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales c. Estados Unidos en el 127º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2007.

268 Respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006, Anexo D: Informe de Progreso del Investigador, Departamento de Policía de Castle Rock, Castle Rock, Colorado, Cr #99-3226, Tercera llamada, a las 21:57 hrs.

269 Durante su primera llamada, Jessica Lenahan describió la situación al agente que atendió el teléfono como “aterradora” y señaló que “no sabía qué hacer”. En el curso de su conversación telefónica con el funcionario Brink, comunicó que consideraba el hecho de que Simon Gonzales se hubiera llevado a sus hijas y a su amiga a un parque “inusual”, “erróneo” y “muy extraño”. En su tercera llamada, a las 9:57 p.m. de esa noche, Jessica Lenahan informó a la funcionaria que respondió que se sentía “un poco trastornada” porque sus hijas todavía no habían regresado a casa y que “no sabía qué hacer”, que estaba “muy confundida”, y que estaba “entrando en pánico”. Durante la última llamada al Departamento de Policía de Castle Rock, a la medianoche, denunció que sus hijas no habían regresado a la casa, que Simon Gonzales había huido con las niñas y que estaba muy preocupada por ellas. Cuando Jessica Lenahan fue al Departamento de Policía a las 12:30 a.m., estaba llorando e informó al funcionario Ahlfinger que seguía “sin saber qué hacer” y que estaba

maltrato incrementa la desconfianza de las mujeres y de sus familiares de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de daño, lo que reproduce la tolerancia social frente a estos actos²⁷⁰. La Comisión también subraya el principio internacionalmente reconocido de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas en el cumplimiento de sus funciones”²⁷¹.

170. La Comisión reitera que la inacción del Estado ante casos de violencia contra las mujeres fomenta un ambiente de impunidad y promueve la repetición de la violencia, “dado que la sociedad no ve pruebas de la voluntad del Estado, como representante de la sociedad, de adoptar medidas efectivas para sancionar tales actos”²⁷².

171. La Comisión también observa que las obligaciones del Estado de proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas de la violencia doméstica no concluyeron esa noche, sino que comprenden el ofrecer a Jessica Lenahan un recurso para cuestionar estas fallas, e investigar las circunstancias de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, conforme se analiza en la sección siguiente.

172. En base a estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana. La Comisión también concluye que la no adopción por parte del Estado de medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales constituyó además una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a una protección especial, contenido en el artículo VII del mismo instrumento.

2. El derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII

173. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone lo siguiente:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

“con miedo” por sus hijas, que temía que Simon Gonzales hubiera “perdido la cabeza ” y que podía estar “por suicidarse”. Para un análisis más detallado de este punto, véase los párrafos 71-79 del presente informe.

270 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 172-180.

271 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 134.

272 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

174. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece que todas las personas tienen derecho al acceso a recursos judiciales cuando han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos²⁷³. Este derecho es similar en su alcance al derecho a la protección y las garantías judiciales contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se entiende comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido²⁷⁴.

175. El sistema interamericano ha afirmado por muchos años que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos²⁷⁵. Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos²⁷⁶. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

176. Los peticionarios presentan varios reclamos vinculados al alcance del derecho a la protección judicial al amparo del artículo XVIII de la Declaración Americana. Sostienen que se violaron los derechos de Jessica Lenahan porque ésta no contó con recursos frente a la falta de implementación de la orden de protección; un acceso adecuado a los tribunales de los Estados Unidos; y una investigación diligente de la muerte de sus hijas. Como parte de sus reclamos relacionados a la investigación, los peticionarios sostienen que el derecho a la verdad de Jessica Lenahan y sus familiares ha sido violado dado que el Estado ha fallado en proveerles información sobre las circunstancias de su muerte. Los peticionarios asimismo presentan estos alegatos bajo el derecho de petición consagrado en el artículo XXIV de la Declaración y del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, consagrado en el artículo IV del mismo instrumento.

273 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

274 CIDH, Informe No. 40/04, Caso N° 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

275 Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

276 CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

177. El Estado, por su parte, sostiene que el artículo XVIII de la Declaración Americana no comprende un derecho a un recurso para cuestionar la no ejecución de las órdenes de protección; que el sistema judicial de Estados Unidos estuvo a disposición de Jessica Lenahan puesto que su caso fue examinado por la Corte Suprema de ese país; que Jessica Lenahan disponía de otras vías legales válidas para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la muerte de sus hijas y que ella no las persiguió, y que el Estado emprendió dos extensas investigaciones tras las trágicas muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales conformes con los parámetros de derechos humanos. En cuanto al derecho a la verdad, el Estado argumenta que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta denuncia al amparo del artículo IV de la Declaración Americana ya que no fue planteada en la etapa de admisibilidad.

178. La Comisión analizará cómo se aplican las obligaciones contenidas en el artículo XVIII al caso en cuestión, en el siguiente orden: i) las denuncias relacionadas con un recurso por la no ejecución de la orden de protección y ii) los reclamos relacionados con la investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, incluyendo las alegaciones vinculadas al acceso a la información y al derecho a la verdad.

i. Denuncias relacionadas con los recursos para cuestionar la falta de ejecución de una orden de protección

179. La Comisión ha identificado el deber de los Estados partes de adoptar medidas legales para prevenir actos de violencia inminentes como un componente de su obligación de garantizar que las víctimas tengan un acceso adecuado y efectivo a mecanismos de protección judicial²⁷⁷. Entre esas medidas judiciales, la Comisión ha identificado las órdenes de protección y su ejecución adecuada y efectiva²⁷⁸. De acuerdo con este principio, la inacción del Estado en este caso, al no organizar adecuada y efectivamente su aparato para garantizar la implementación de la orden de protección, también violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

180. La Comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones de parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro. Ello implica una investigación imparcial, seria y exhaustiva de las estructuras del Estado que participaron en la ejecución de la orden de protección, incluyendo una investigación minuciosa de las acciones individuales de los funcionarios públicos involucrados²⁷⁹. Los Estados deben responsabilizar a los funcionarios

277 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

278 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 56.

279 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 242, Recomendación 2.

públicos – administrativa, disciplinaria o penalmente – cuando no actúan de acuerdo con la ley²⁸⁰.

181. El Estado debe emprender esta investigación sistémica por iniciativa propia y sin demora²⁸¹. Una dilación en esta investigación constituye una forma de impunidad ante los actos de violencia contra la mujer y fomenta su repetición²⁸².

182. La Comisión carece de información que indique que las autoridades del Estado hayan emprendido una investigación de las medidas de respuesta de los funcionarios policiales de Castle Rock en sus contactos con Jessica Lenahan a lo largo de la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio. La Comisión tampoco dispone de información que indique que se haya realizado alguna investigación a nivel de la Oficina Federal de Investigaciones en relación con la aprobación de la compra del arma de fuego. Las dos investigaciones a la vista de la Comisión parecieron centrarse exclusivamente en aclarar las circunstancias de la muerte de Simon Gonzales, y no en determinar las responsabilidades individuales de los funcionarios públicos que no actuaron conforme a las leyes pertinentes de aplicación estatal y federal. Por lo tanto, la Comisión observa que las responsabilidades del Estado no fueron plenamente cumplidas con la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre los reclamos constitucionales de Jessica Lenahan. El Estado también tiene el deber de investigar las fallas del sistema ocurridas durante la noche del 22 de junio y la madrugada del 23 de junio en la ejecución de la orden de protección en cuestión.

ii. Investigación de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, acceso a la información, y derecho a la verdad

183. La Comisión ha afirmado el principio de que la capacidad de las víctimas de violencia contra la mujer de acceder a la protección y a recursos judiciales incluye el garantizar la clarificación de la verdad de lo sucedido²⁸³. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo²⁸⁴. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe

280 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

281 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

282 CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 142; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), Recomendación 1.

283 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 206; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40.

284 CIDH, Informe 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho

demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”²⁸⁵. El Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²⁸⁶. De conformidad con su obligación de brindar una protección especial y con el principio de la debida diligencia, esta obligación es particularmente crítica en los casos que implican el derecho a la vida de las niñas²⁸⁷.

184. El sistema interamericano se ha referido a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por resolución de dicho organismo 1989/65, como pautas que deben observarse en la investigación de una muerte violenta²⁸⁸. Estos principios requieren que, en casos como los de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la investigación de toda muerte sospechosa debe tener los siguientes objetivos: identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar a posibles testigos y recopilar su testimonio; determinar la causa, la manera y la hora de muerte, así como el procedimiento, la práctica o los instrumentos que puedan haber causado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; e identificar y arrestar a la persona o las personas que puedan haber participado en la ejecución²⁸⁹.

185. El sistema regional también se ha referido a las pautas establecidas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, observando que uno de los aspectos más importantes de una investigación “completa e imparcial” de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria es recabar y analizar las pruebas de cada muerte sospechosa²⁹⁰. Para ello, el Manual establece que, en relación con la escena del delito, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar la escena, toda otra prueba física y el cuerpo conforme fue encontrado y una vez trasladado; recoger y preservar todas las muestras de sangre, cabellos, fibras,

a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 132.

285 CIDH, Informe N° 55/97, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

286 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

287 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 247.

288 CIDH, I Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 216-217; CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10,580, Manuel Stalin Bolaños (Ecuador), Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32-34.

289 Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.

290 Manual de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

hebras u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otro elemento de prueba; y preparar un informe en que se detalle toda observación del lugar de los hechos, las acciones de los investigadores y el destino de todas las pruebas recogidas²⁹¹. Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos, deben realizarse autopsias y debe realizarse un análisis riguroso de los restos humanos, a cargo de profesionales competentes.

186. A la luz de estas pautas internacionales, Estados Unidos tenía el deber de emprender, sin demora y por su propia iniciativa, una investigación exhaustiva y separada para clarificar la causa, la hora y el lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales.

187. Los peticionarios afirman que las investigaciones realizadas por las autoridades se relacionaron exclusivamente con la muerte de Simon Gonzales en el tiroteo. Agregan que esos documentos plantean interrogantes que no han tenido respuesta y demuestran el carácter insuficiente de la investigación de la muerte de las tres niñas. Sostienen que las pruebas de esos documentos son insuficientes para determinar qué proyectiles dieron muerte a las hijas de Jessica Lenahan, si los del Departamento de Policía de Castle Rock o los de Simon Gonzales. El Estado, por su parte, argumenta que, tras la tragedia, se emprendieron dos investigaciones, a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado y el Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, y que éstas se realizaron sin demora, en forma amplia y exhaustiva²⁹². El Estado se muestra sorprendido de que los peticionarios argumenten ahora que, como no hubo una investigación adecuada, se desconozca la causa real de la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. El Estado considera que la sugerencia de los peticionarios de que los disparos efectuados por los funcionarios del Departamento de Policía podrían haber dado muerte a las niñas contradice las pruebas acumuladas en los informes de la investigación mencionados por el Estado, que sugieren que Simon Gonzales asesinó a las niñas.

188. Los hechos probados ante la Comisión revelan que el Estado realizó dos investigaciones en relación con el caso en cuestión²⁹³, una a cargo de la Oficina de

291 CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 218; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

292 Informe de las investigaciones realizadas por la Oficina de Investigaciones de Colorado de fecha 19 de julio de 1999 y el Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, Caso No. 99-3226 en Anexos B y C: Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008.

293 Investigación a cargo de la Oficina de Investigaciones de Colorado e Investigación a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, Anexos B y C respectivamente de las observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008. El Estado también presenta un informe complementario relacionado con la investigación del Equipo de Incidentes Críticos fechado el 1 de julio de 1999 en el Anexo E de su respuesta de Estados Unidos a la petición en que se alega la violación de los derechos humanos de Jessica Gonzales por parte de Estados Unidos y del Estado de Colorado, 22 de septiembre de 2006.

La Comisión observa que el 3 de agosto de 2009 solicitó a Estados Unidos todo el archivo de la investigación relacionada con las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, pero no se respondió a esta solicitud.

Investigaciones de Colorado y, otra, a cargo del Equipo de Incidentes Críticos del 18° Distrito Judicial, pero estas básicamente se centraron en aclarar los hechos que rodearon la muerte por disparos de Simon Gonzales, y no los homicidios de Leslie, Kathryn y Rebecca Gonzales²⁹⁴. Ninguna investigación a la vista de la Comisión indica como principal objetivo la aclaración de las circunstancias relacionadas con las muertes de las niñas. Los documentos vinculados a las investigaciones concluyen en forma sumaria que Simon Gonzales asesinó a las niñas antes de disparar contra el edificio del Departamento de Policía de Castle Rock y que no fueron alcanzadas por ninguno de los proyectiles disparados por los funcionarios policiales, pero no aportan fundamento alguno para esta premisa²⁹⁵.

189. La información disponible sobre las circunstancias del tiroteo arrojan dudas en cuanto a la conclusión de que los disparos de Simon Gonzales fueron los que dieron muerte a sus hijas. Se concluyó que cada una de las niñas recibió disparos en la cabeza y el tórax desde múltiples ángulos²⁹⁶. El informe de la investigación del Equipo de Incidentes Críticos revela que, en los relatos de varios testigos, se menciona haber escuchado gritos, dos de voces femeninas, en el momento del tiroteo frente al Departamento de Policía de Castle Rock²⁹⁷. Sin embargo, no existe constancia alguna de que se hayan investigados esos aspectos. Las investigaciones ante la Comisión también revelan importantes omisiones, como la rápida disposición del camión de Simon Gonzales, pese a contener rastros de sangre, ropas y demás pruebas relacionadas con las niñas, lo que hacía del vehículo una prueba importante para aclarar las circunstancias de las muertes de las niñas²⁹⁸.

Por lo tanto, la Comisión basa su análisis de estas dos investigaciones en la información que ha sido aportada hasta la fecha por las partes.

294 Los documentos relacionados con estas dos investigaciones, examinados en conjunto, también demuestran que el objetivo principal era investigar el intercambio de disparos entre la policía y Simon Gonzales. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo H: Carta a la Oficina de Investigaciones de Colorado enviada por los agentes Contos y Vanecek, 28 de junio de 1999; Respuesta del Gobierno de Estados Unidos a las Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 17 de octubre de 2008, Anexo I: Carta del Procurador de Distrito, 18° distrito judicial, al Departamento de Policía de Castle Rock, 13 de agosto de 1999.

295 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo C: Equipo de Incidentes Críticos del 18° distrito judicial, muerte por disparos de Simon Gonzales, Departamento de Policía de Castle Rock, Caso No.99-3226, pág. 38.

296 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo E: Informe del Forense del Condado de Douglas: Rebecca Gonzales, Anexo F: Informe del Forense del Condado de Douglas: Kathryn Gonzales, y Anexo G: Informe del Forense del Condado de Douglas: Leslie Gonzales.

297 Véase, 11 de diciembre de 2006 Observaciones de los Peticionarios, Anexo I: Informe del Equipo de Incidentes Críticos, fechado 23 de junio de 1999, R. E. Garrett, Detective.

298 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo B: Oficina de Investigaciones de Colorado: Informe de investigación, preparado por los Agentes J. Clayton, Jr. & D. Sollars, 19 de julio de 1999.

190. En un informe pericial preparado por Peter Diaczuk²⁹⁹, un científico forense, presentado por los peticionarios el 16 de julio de 2009, y no cuestionado por el Estado, se examina en detalle la documentación relacionada con esas dos investigaciones. El profesor Diaczuk detecta irregularidades sustanciales respecto de la investigación de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca. Señala que “el manejo, la documentación y el análisis incompletos de las pruebas de este caso dieron lugar a una innecesaria incertidumbre en torno a la hora, el lugar y las circunstancias de las muertes de las tres niñas” y que, “a pesar de que muchas respuestas parecían accesibles, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley simplemente no tomaron las medidas necesarias para clarificarlas plenamente³⁰⁰.”

191. El profesor Diaczuk señala en su informe las diferencias fundamentales entre la calidad de la investigación de los elementos hallados fuera del camión de Simon Gonzales y de las pruebas halladas dentro del camión, donde se encontraron los cuerpos de las tres niñas. Por ejemplo, observa que, aunque los agentes del orden tuvieron cuidado en fotografiar y documentar la escena exterior del crimen y las pruebas halladas a nivel de la calle, cerca del cuerpo de Simon Gonzales, los cuerpos de las niñas y el interior del vehículo fueron fotografiados apresuradamente, sin usar un equipo de iluminación y medición adecuado. A pesar de que se reconocieron, fotografiaron, documentaron y recolectaron importantes piezas físicas como prueba en el lugar de los hechos, la mayor parte de los elementos recogidos dentro del camión no fueron enviados al laboratorio para su análisis, a diferencia de los elementos de prueba recogidos fuera del camión, que fueron debidamente analizados. El profesor Diaczuk subraya como aspecto particularmente perturbador el análisis y el relato de las autoridades de Colorado de las pruebas balísticas halladas dentro del camión de Simon Gonzales, señalando que, de acuerdo con los procedimientos de investigación, es vital un examen de laboratorio de todos los casquillos, proyectiles y fragmentos –incluidos los hallados dentro y fuera del camión–, pero que este análisis no se realizó en este caso. Agrega que el camión en que se hallaron los cuerpos de las niñas fue retirado del lugar rápidamente, antes de que siquiera se registraran en sus certificados de defunción la hora, el lugar y las circunstancias que rodearon a las muertes de las hijas de Jessica Lenahan, a pesar de que todavía estaban pendientes las investigaciones de sus muertes.

192. El profesor Diaczuk concluye, en general, que, aunque las pruebas circunstanciales puedan haber sugerido a las autoridades que Simon Gonzales era el responsable de la muerte de las niñas, los análisis forenses que él examinó no fundamentan esta conclusión, demostrando, por el contrario, que la investigación de sus muertes fue concluida prematuramente. El profesor indica que debió tratarse la muerte de cada una de las víctimas como un incidente separado, ameritando de por sí una investigación separada.

193. La Comisión observa que el Estado no ha impugnado el informe de expertos presentado por el Profesor Peter Diaczuk. En general, el Estado ha respondido a los

299 Informe pericial de Peter Diaczuk, Científico Forense y Director de Capacitación en Ciencia Forense del Center for Modern Forensic Practice, John Jay College of Criminal Justice, Universidad de Nueva York, presentado por los peticionarios a la Comisión el 16 de julio de 2009 (en adelante “Informe pericial de Peter Diaczuk”).

300 Informe pericial de Peter Diaczuk, párr. 54.

reclamos de los peticionarios indicándoles que si consideran que la investigación sobre la muerte de las niñas no fue apropiada o les parece incompleta, deberían recurrir al Procedimiento de Quejas de los Ciudadanos, del Departamento de Policía de Castle Rock. Con respecto a este argumento del Estado, la Comisión estableció en la etapa de admisibilidad que el Estado no ha indicado cómo las alternativas legales y administrativas que menciona podrían haber ofrecido a la señora Jessica Lenahan un resultado diferente a sus reclamos o cómo dichas alternativas hubieran podido ser adecuadas y efectivas para reparar las violaciones alegadas³⁰¹.

194. La Comisión subraya finalmente que con respecto a este asunto, el Estado tenía la obligación de investigar la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzáles como hechos separados, por su propia iniciativa, de manera rápida, exhaustiva e imparcial.

195. La Comisión también ha identificado el derecho de acceso a la información respecto de investigaciones existentes como un componente crucial del acceso adecuado de las víctimas a los recursos judiciales³⁰². Un componente fundamental del derecho de acceso a la información es el derecho de la víctima, sus familiares y de la sociedad en su conjunto de estar informados de lo que sucede en relación con una violación grave de los derechos humanos³⁰³. El sistema interamericano ha establecido que este derecho – el derecho a la verdad – no es sólo un derecho privado de los familiares de las víctimas, que les permite una forma de reparación, sino también un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos³⁰⁴.

196. Han transcurrido 11 años desde los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y el Estado no ha aclarado plenamente la causa, hora y lugar de su muerte. El Estado tampoco ha comunicado debidamente esta información a su familia. Los peticionarios han presentado información en la que destacan los obstáculos enfrentados por Jessica Lenahan y sus familiares para obtener información básica en torno a las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales³⁰⁵. Asimismo, indican que en las lápidas de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales todavía no figura la información sobre la hora y el lugar de sus muertes. En cuanto a gestiones concretas, la madre de Jessica Lenahan, Tina Rivera, declaró lo siguiente ante la Comisión:

301 CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 48.

302 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 54, 134, 139, 172 y 177.

303 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador), Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párrs. 224-226.

304 Véase, por ejemplo, Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y Otros (El Salvador), Caso 10.488, 12 de diciembre de 1999, párr. 224.

305 Audiencia sobre el caso de Jessica Gonzales c. Estados Unidos en el 133° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2008; Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

A pesar de los reiterados pedidos de información y documentación sobre las circunstancias de las muertes de Rebecca, Katheryn y Leslie los días siguientes al tiroteo, el Departamento de Policía de Castle Rock no nos dio nada. Durante varias semanas, Jessica, Rosalie Ochoa y yo tratamos de obtener información de los funcionarios de Castle Rock y Colorado. Jessica y Rosalie fueron al Tribunal del Condado de Douglas varias veces para tratar de obtener las cintas grabadas de las llamadas de Jessica a la línea 911. Asimismo, fueron varias veces en persona al Departamento de Policía de Castle Rock a pedir acceso a los registros policiales de la noche en que mataron a mis nietas. Viajaron al hospital de salud mental de Denver y al empleo de Simon Gonzales para obtener más información sobre Simon Gonzales.....Sin embargo, los funcionarios del Tribunal del Condado de Douglas y del Departamento de Policía de Castle Rock no colaboraron y trataron de disuadirnos de nuestros esfuerzos. Se nos negó acceso a los archivos y documentos que procurábamos. Tras negarse a nuestras solicitudes, los funcionarios de la policía y del tribunal nos trataron en forma despreciativa y vejatoria. Nos sentimos tratadas como delincuentes y no como víctimas³⁰⁶.

197. La Comisión destaca que, de acuerdo con la Declaración Americana, el Estado está obligado a investigar las circunstancias que rodearon las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales y a comunicar los resultados de dicha investigación a su familia. El cumplimiento de esta obligación por el Estado es vital para enviar un mensaje social en los Estados Unidos de que no se tolerará ni quedará impune la violencia contra las niñas, aún cuando sea perpetrada por particulares.

198. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que Estados Unidos violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, previsto en el artículo XVIII, por omisiones a dos niveles. En primer lugar, el Estado no emprendió una investigación adecuada de las fallas sistémicas y de las responsabilidades individuales por fallas en la implementación de la orden de protección. En segundo término, el Estado no realizó una investigación sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y no transmitió a los familiares información en relación con las circunstancias de sus muertes.

199. Por otra parte, la Comisión considera que no dispone de información suficiente para determinar si el Estado es internacionalmente responsable por no otorgar a Jessica Lenahan acceso adecuado a los tribunales, conforme al artículo XVIII. La Comisión observa que Jessica Lenahan optó por presentar sus denuncias a nivel nacional ante los tribunales federales. Los hechos establecidos demuestran que sus alegaciones llegaron a la Corte Suprema de Estados Unidos, máxima instancia judicial y de apelaciones del país. La Corte Suprema se pronunció sobre sus denuncias el 27 de junio de 2005. A pesar de que este pronunciamiento fue desfavorable para la víctima, no surge del expediente ante la Comisión que este proceso legal estuviera afectado por irregularidades, omisiones, demoras o alguna otra violación del debido proceso violatoria del artículo XVIII de la Declaración Americana.

306 Observaciones finales sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de marzo de 2008, Anexo A: Declaración de Tina Rivera, 17 de marzo de 2008.

200. En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, la Comisión considera que las denuncias relacionadas con estas disposiciones fueron abordadas en el marco del artículo XVIII del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES

201. Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho avanzadas y habiendo examinado las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el curso del trámite del presente caso, la Comisión concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, en menoscabo de su obligación de no discriminar y de garantizar la igual protección ante la ley, conforme al artículo II de la Declaración Americana. El Estado tampoco adoptó medidas razonables para prevenir la muerte de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, en violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, conjuntamente con su derecho a una protección especial como niñas, consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y de sus familiares, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

202. La Comisión concluye que carece de información suficiente para concluir que se violaron los artículos V y VI. En cuanto a los artículos XXIV y IV de la Declaración Americana, considera que los reclamos relacionados con estas disposiciones fueron abordados en el contexto del artículo XVIII de la Declaración Americana.

VI. RECOMENDACIONES

203. Sobre la base del análisis y las conclusiones respecto del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a Estados Unidos:

1. Empezar una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
2. Realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
3. Ofrecer una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
4. Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de

suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

5. Adoptar una legislación con medidas integrales a nivel federal y estatal, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

6. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.

7. Diseñar protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 114/10

204. El 21 de octubre de 2010, la CIDH adoptó el informe No. 114/10 sobre el fondo de este caso. Dicho informe fue enviado al Estado el 15 de noviembre de 2010, con un plazo de dos meses para que éste informe a la Comisión Interamericana en cuanto a las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En la misma fecha, los peticionarios fueron notificados de la adopción del informe.

205. El 14 de enero de 2011, el Estado solicitó una extensión del plazo para la presentación de su respuesta al informe de fondo. La Comisión otorgó una prórroga al Estado hasta el 15 de marzo de 2011 para que presente sus observaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37(2) del Reglamento de la CIDH.

206. Los peticionarios presentaron sus observaciones al informe el 28 de enero de 2011, las cuales fueron enviadas al Estado el 15 de febrero de 2011, con un plazo de un mes para la entrega de observaciones. Los peticionarios también entregaron información adicional a la Comisión el 18 de febrero de 2011, la cual fue enviada para su conocimiento al Estado el 11 de marzo de 2011.

207. En el presente caso, el Estado solicitó una extensión para presentar información adicional; información que no presentó durante el plazo otorgado. Los peticionarios, por su parte, presentaron una serie de observaciones relacionadas al análisis y a las conclusiones hechas por la Comisión en su informe de fondo. Sus observaciones destacan la violencia contra las mujeres persistente en la ciudad de Castle Rock; el alcance del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante los tribunales de los Estados Unidos; el reitero de argumentos relacionados con la aplicabilidad de los artículos I, V, VI, y VII de la Declaración Americana en este caso; y la necesidad de los Estados Unidos de garantizar el cumplimiento con sus obligaciones bajo la Declaración Americana de una manera que resuelva los desafíos enfrentados por un estado federal. Los peticionarios también solicitan a la Comisión el adoptar un número de recomendaciones más detalladas, y proponen medidas para brindar un seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

208. De acuerdo a los objetivos del sistema individual de peticiones y los términos de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, en casos en que la CIDH ha establecido una violación de las garantías de las obligaciones contenidas en la Declaración Americana, le transmite este informe al Estado implicado para que el mismo informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas. La Comisión notifica a los peticionarios asimismo, con el mismo objetivo de recibir información con respecto al cumplimiento de las recomendaciones. Esta fase del procedimiento no sirve como una oportunidad para reabrir asuntos que ya han sido analizados y decididos por la Comisión.

209. Dada la ausencia de información por parte del Estado, la Comisión debe concluir que las recomendaciones emitidas no han sido implementadas, y que su cumplimiento se encuentra pendiente. Entonces le corresponde a la CIDH el reiterar estas recomendaciones y el continuar supervisando su cumplimiento.

210. Sobre las observaciones de los peticionarios, la información presentada no está relacionada al cumplimiento de las recomendaciones, sino a asuntos de derecho que, en gran medida, fueron analizados por la Comisión.

211. Los peticionarios sin embargo presentan una observación que sugiere la necesidad de clarificar el alcance de los hallazgos de la Comisión con respecto a la protección judicial. En sus observaciones, los peticionarios señalan que la Comisión ofrece una lectura restrictiva al derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en el sistema de tribunales en los Estados Unidos. Alegan que “desde la perspectiva de la Comisión, el derecho a un recurso de la señora Lehanan no fue violado porque ella tuvo la oportunidad de presentar sus reclamos ante la instancia de justicia más alta del Estado y porque el proceso legal seguido no fue afectado por “irregularidades, omisiones, demoras o alguna otra violación del debido proceso.....” [Cita omitida]. Los peticionarios consideran que esta estrecha visión del derecho a un recurso efectivo no toma en consideración la jurisprudencia constante del sistema interamericano de protección de los derechos humanos así como las decisiones de otras instancias internacionales, que reconocen que el derecho a un recurso debe ser efectivo, “y no solamente ilusorio o teórico,” y que éste debe ser adecuado para otorgar una reparación apropiada cuando se encuentre que los derechos alegados han sido vulnerados. Según los peticionarios, tres decisiones de la Corte Suprema, cuando tomadas en conjunto – en los casos de *Castle Rock v. Gonzales*, *DeShaney v. Winnebago County Department of Social*

Services y United States v. Morrison - actúan como un obstáculo para que las víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica inicien procesos judiciales contra funcionarios públicos bajo la Constitución de los Estados Unidos para reclamar por sus derechos protegidos contra tal forma de violencia.

212. Con respecto a este punto, la Comisión considera pertinente reiterar algunos aspectos de sus conclusiones. Por una parte, los peticionarios solicitaron que la Comisión se pronunciara sobre la respuesta que Jessica Lenahan enfrentó cuando presentó un reclamo a nivel federal bajo la cláusula de debido proceso de la Decimocuarta enmienda. Sobre este asunto en particular, la Comisión concluyó que Jessica Lenahan pudo presentar sus reclamos y ser escuchada. Este aspecto del análisis de la Comisión fue el impugnado en el presente caso.

213. Los peticionarios presentan preocupaciones sobre limitaciones en la disponibilidad y el alcance de las causas de acción a nivel federal para víctimas de violencia. Estos asuntos son importantes y la Comisión ha tomado nota del alcance restrictivo empleado por la Corte Suprema sobre este aspecto. Como lo ha indicado la actual Relatora de las Naciones Unidas para la Violencia contra la Mujer, al finalizar su reciente visita a los Estados Unidos:

Aunque la intención de VAWA [La Ley sobre la Violencia contra la Mujer] es reconocible, en realidad contiene muy poco en cuanto a normas federales verdaderamente vinculantes que provean una protección sustantiva o que prevengan la comisión de actos de violencia contra la mujer. Esta carencia se ha exacerbado a causa de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema. El efecto de casos tales como *DeShaney*, *Morrison* y *Castle Rock* es que inclusive cuando la policía local y estatal actúa negligentemente en cuanto a sus obligaciones para proteger el derecho de las mujeres a la seguridad física, y aún cuando fallen en responder a una llamada urgente de auxilio de las víctimas de violencia doméstica, no exista un recurso constitucional o estatutario a nivel federal³⁰⁷.

214. La Comisión reitera, como ha sido establecido en el presente informe, que el sistema interamericano ha afirmado por muchos años que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos³⁰⁸. Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos³⁰⁹. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que

307 Pronunciamiento de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujeres, sus Causas y Consecuencias, al concluir su visita a los Estados Unidos, 8 de febrero de 2011, disponible en <http://www.ohchr.org>.

308 Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros (Estados Unidos), julio de 2010, párr. 62; Informe N° 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzales y Otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, Los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales et al.). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

309 CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

215. El aspecto principal del análisis de la Comisión en el presente caso no estuvo relacionado con el alcance de las causas de acción a nivel federal bajo el derecho nacional, pero con las deficiencias en la respuesta judicial del Estado a todos los niveles a los eventos concretos del presente caso. Este análisis estuvo centrado en la obligación del Estado de proveer recursos judiciales a la señora Lenahan con respecto a la no implementación de su orden de protección y a la muerte posterior de sus hijas. Esta obligación abarca una serie de respuestas requeridas de parte del Estado que no fueron ofrecidas, comenzando con la obligación de responder a las llamadas y a los reclamos de la señora Jessica Lenahan de que sus hijas estaban en una situación de riesgo por la violación de los términos de la orden de protección. La orden de protección era la única medida que Jessica Lenahan tenía a su disposición en el derecho estatal para proteger su seguridad y la de sus hijas frente a actos de violencia doméstica, y la policía no la implementó de forma debida. Considerando las fallas en implementar dicha orden de protección, el Estado tiene la obligación de investigar las circunstancias para identificar sus causas, remediar las mismas cuando sea requerido, y el sancionar a los responsables. Adicionalmente y como fue establecido en el informe de la CIDH, el Estado se encuentra obligado a investigar y clarificar las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y de proveer a Jessica Lenahan acceso a esta información. La investigación debe ser pronta, exhaustiva y efectiva, y debe ser emprendida por el Estado por su propia iniciativa. Las fallas del Estado en cumplir con las obligaciones mencionadas exige del mismo la adopción de medidas concretas para remediar estas violaciones.

216. El 4 de abril de 2011, la Comisión Interamericana transmitió el Informe N° 62/11 a las partes y solicitó al Estado que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de transmisión. No se recibió información adicional de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En consecuencia, con base en la información disponible, la CIDH decidió ratificar sus conclusiones y reiterar sus recomendaciones respecto a este caso, en los términos indicados más abajo.

VIII. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

217. Con base en los hechos y la información presentada, la CIDH encuentra que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo en el caso. Por tanto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A FIN DE QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.

2. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
3. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
4. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
5. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
6. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.
7. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

IX. PUBLICACIÓN

216. En base a las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2011.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

**INFORMES DE CASOS DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
INFORMES SOBRE PETICIONES Y CASOS.
RESOLUCIONES AMISTOSAS.**

INFORME N° 103/01* CASO 11.307. MARÍA MERCIADRI DE MORINI. ARGENTINA. 11 de octubre de 2001.

I. RESUMEN

1. El 15 de junio de 1994 la señora María Merciadri de Morini (en adelante "la peticionaria") presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", la "Comisión Interamericana" o "CIDH") en la cual alegó la violación de los derechos al debido proceso (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a los recursos efectivos (artículo 25), establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana") por parte de la República Argentina (en adelante el "Estado", el "Estado argentino", o "Argentina") en su perjuicio.

2. La peticionaria alegó que en la lista electoral de seis candidatos del partido Unión Cívica Radical para diputados nacionales de la Provincia de Córdoba, se colocó a una mujer en el cuarto y a otra en el sexto puesto. Con ello se violó la ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93, por los cuales debió haberse colocado a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos. La peticionaria interpuso los recursos internos disponibles ante las autoridades judiciales, las cuales además de rechazar su petición, rechazaron su legitimación para actuar. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la apelación por considerarla abstracta al señalar que "en las elecciones del 3 de octubre de 1993, la Unión Cívica Radical había obtenido un caudal de votos que le había consagrado cuatro diputados nacionales y en la causa se disputaba quién debía haber ocupado la quinta candidatura".

3. La Comisión declaró la admisibilidad del caso en el Informe 102/99 del 21 de septiembre de 1999 aprobado en el marco del 104° periodo ordinario de sesiones, y se puso a disposición de las partes con la finalidad de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención e invitar a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad. La solución amistosa fue acordada el 8 de marzo de 2001, cuando se suscribió en Buenos Aires un acuerdo entre las partes, en el cual la peticionaria expresa que el Decreto Presidencial N° 1246, dictado por el Presidente de la República Argentina, Fernando de la Rúa, "contempla adecuadamente los aspectos fundamentales que dieron sustento a su denuncia" ante la CIDH.

4. En el presente informe de solución amistosa según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y del artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la peticionaria, de la solución amistosa lograda y se acuerda la publicación del presente informe.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La peticionaria presentó su petición ante la CIDH el 15 de junio de 1994, la cual fue remitida al Estado el 16 de junio de 1994. El Estado respondió el 9 de enero de 1995 y la

peticionaria envió sus observaciones el 27 de febrero de 1995. El Estado solicitó prórroga, la cual fue concedida, y respondió el 4 de mayo de 1995. La peticionaria presentó sus observaciones el 5 de junio de 1995 y el Estado contestó el 10 de agosto de 1995. El 11 de octubre de 1995 la peticionaria remitió una nueva comunicación reiterando posturas anteriores y el 17 de noviembre de 1997 acompañó otros fallos en otras causas que sustentarían su denuncia. El 18 de febrero de 1998 se recibió la respuesta del Estado y el 31 de marzo de 1998 se recibieron las observaciones de la peticionaria.

6. La Comisión aprobó el Informe N° 102/99 el 21 de septiembre de 1999 durante su 104° periodo ordinario de sesiones, en el cual declaró que tiene competencia para conocer este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención. En esa oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48(1)(f) del mismo instrumento, la Comisión motu proprio [por iniciativa propia] también se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención. El 12 de octubre de 1999, la CIDH remitió a las partes el Informe de Admisibilidad.

7. El 18 de octubre de 1999, la peticionaria presentó información adicional. El 4 de enero de 2000, el Estado solicitó prórroga y el 14 de marzo de 2000 informó a la CIDH que se encontraba en diálogo con la peticionaria, en la perspectiva de una solución amistosa del caso. El 7 de junio de 2000, la peticionaria informó que seguía en diálogo con el Estado. El 17 de agosto de 2000 el Estado informó que se había preparado un proyecto de Decreto reglamentario de la ley 24.012 que adecuaría esta norma en el sentido planteado por la peticionaria y el mismo se encontraba en estudio en las áreas competentes del Estado. El 8 de marzo 2001 se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado y la peticionaria, cuyo texto fue enviado por el Estado a la Comisión por nota del mismo día.

III. LOS HECHOS

8. La peticionaria alegó que el partido político Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba había conformado, de común acuerdo entre sus dirigentes, la lista de seis candidatos a diputados nacionales para la elección del 3 de octubre de 1993, en la cual coloca en los puestos tercero y sexto a dos mujeres, sin tener en cuenta que el mencionado partido sólo renovaba a cinco diputados nacionales. Con esto se configuró la violación de la ley 24.012, llamada Ley de Cupo, dictada el 6 de noviembre de 1991, la cual garantiza que un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de los cargos electivos de las listas de los partidos políticos debe ser cubierto por mujeres “en proporciones con posibilidades de resultar electas”. Por otra parte, el artículo 2 del decreto N° 379/93, que reglamenta la ley, detalla que “el treinta por ciento de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescrito por la ley 24.012, debe interpretarse como una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinara fracciones inferiores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se regirá por la tabla que como anexo ‘A’ integra el presente decreto”, y el mencionado anexo dice: “cargos a renovar, cinco; cantidad mínima: dos”. Estas normas obligan a los partidos políticos al momento de confeccionar sus listas de candidatos y su incumplimiento acarrea su no oficialización.[1] También se crea el derecho correlativo de los ciudadanos, investidos del derecho constitucional de sufragio,[2] de votar

por las listas de candidatos que estén integradas por mujeres en la forma que dicha norma establece.

9. Alegó que en su carácter de ciudadana afiliada a dicha agrupación política impugnó la lista ante la Junta Electoral, la cual fue rechazada al considerar “que la lista de candidatos surgió del consenso de todos los Núcleos del Partido, que acordaron una lista única”. Tras apelar dicha decisión, la justicia federal rechazó su solicitud y declaró que no tenía legitimación para actuar. La peticionaria apeló y la Cámara Federal Electoral también rechazó su legitimación para actuar al exigirle un interés propio. Considera que la lista del partido Unión Cívica Radical vulnera el derecho del sufragante de que haya igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y todo ciudadano elector tiene derecho a impugnarla sin que sea necesario que se trate de una persona perjudicada por el lugar que ocupe en la lista electoral. La clásica exigencia del derecho subjetivo violado o del interés concreto desconocido es incomprensible, sobre todo, a partir de la decisión del más alto tribunal de Argentina en el caso Ekmekdjian c/Sofovich.[3] También cita el artículo 57 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298, el cual reconoce la personalidad de los afiliados de los partidos políticos “cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias”.

10. La peticionaria presentó el recurso extraordinario, el cual fue rechazado con fundamento en que la elección había tenido lugar el 3 de octubre de 1993 y la cuestión se había vuelto abstracta. Finalmente, interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado el 2 de diciembre de 1993 con el argumento de que “en las elecciones del 3 de octubre de 1993, la Unión Cívica Radical había obtenido un caudal de votos que le había consagrado cuatro diputados nacionales y en la causa se disputaba quién debía haber ocupado la quinta candidatura”. La peticionaria considera que la cuestión “no era abstracta” porque debe reconocerse el “derecho en expectativa”, bien “concreto”, en el caso de que se produjera una vacante entre los elegidos. Si se produce la vacante, ascendería un varón —el que está en el quinto lugar— y no una mujer. Por ello, debió haberse colocado a una mujer en el quinto puesto y a un hombre en el sexto lugar y que aún en el caso de cuatro cargos a renovar, deben elegirse dos mujeres, porque una sola mujer representa el 25%, inferior al cupo legal.

11. La peticionaria alegó que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención porque el tribunal de primera instancia había considerado que no tenía legitimación para actuar. Así mismo, consideró que al rechazar su demanda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había violado el principio de igualdad protegido en el artículo 24, lo que implica a su vez un cercenamiento de los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. El Estado y los peticionarios suscribieron el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Entre el Estado Argentino, representado por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Adalberto Rodríguez Giavarini, por una parte, y la peticionaria en el Caso N° 11.307, Dra. MARIA TERESA MERCIADRI de MORINI, por la otra, se celebra el siguiente acuerdo:

1. En el marco de la petición presentada por la Dra. MORINI ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de junio de 1994, alegando la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 (garantías al debido proceso), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (recursos efectivos), que tramita ante ese órgano y que fuera declarada admisible el 21 de septiembre de 1999 a través del Informe N° 102/99, las partes desean arribar a una solución amistosa en el marco de lo previsto en el artículo 48.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. A tal fin, el Presidente de la Nación, Dr. FERNANDO DE LA RUA, ha dictado el 28 de diciembre de 2000, el Decreto N° 1246 --cuya copia se anexa al presente-, por el que reglamenta la ley N° 24.012 y deroga el decreto reglamentario N° 379/93.

3. El Estado argentino entiende que de esta forma contribuye a garantizar de manera concreta y eficaz la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidatos/as a cargos electivos nacionales, afianzando los derechos reconocidos en la ley 24.012 así como en el artículo 37 de la Constitución Nacional y en las normas concordantes de los tratados internacionales de derechos humanos de los que la República Argentina es parte.

4. La peticionaria, Dra. MARIA TERESA MERCIADRI de MORINI, desiste en este acto de la presentación efectuada oportunamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registrada bajo el N° 11.307, por entender que el Decreto N° 1246/00 contempla adecuadamente los aspectos fundamentales que dieron sustento a su denuncia ante ese órgano.

5. Ambas partes agradecen a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su importante contribución y solicitan homologue el presente acuerdo de solución amistosa y proceda al cierre del caso 11.307.

13. El acuerdo de solución amistosa antes transcrito fue firmado en la ciudad de Buenos Aires a los 8 días del mes de marzo de dos mil uno por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por una parte, y por la otra, la peticionaria, señora María Teresa Merciadri de Morini, en presencia del Dr. Santiago Canton, en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la Sra. Presidenta del Consejo Nacional de la Mujer, Dra. Carmen Storani.

14. El Decreto N° 1246, dictado por el Presidente de la Rúa teniendo en cuenta tanto las normas de la Constitución nacional como el proceso de solución amistosa en el presente caso, reglamenta la ley N° 24.012 y deroga el decreto reglamentario anterior con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley:

BUENOS AIRES, [28 DIC 2000]

VISTO la ley N° 24.012 por la que se sustituyó el artículo 60 del Código Electoral Nacional y su Decreto Reglamentario N° 379 del 8 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1991 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la ley que instituye la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos que presentaran los partidos políticos, obligatoriedad que llega hasta la prohibición de oficializar listas que no contemplen el porcentaje mínimo establecido por la citada Ley N° 24.012.

Que dichas normas son de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales.

Que, oportunamente, se adujo que la finalidad de la Ley N° 24.012 era lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativa de resultar electos.

Que, al dictarse el Decreto N° 379/93, se tuvo en cuenta la necesidad de unificar por la vía de la reglamentación, los criterios generales en la aplicación de la norma citada, a fin de que en todos los Partidos Políticos y Alianzas se dé un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales.

Que, a pesar de esta intención, el diferente criterio aplicado por los distintos partidos políticos y los fallos también discordantes de los respectivos tribunales, hacen indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales.

Que son significativos los casos que no han podido llegar al más alto Tribunal de la Nación dado el escaso tiempo que corre desde la impugnación de la lista y el día de la elección.

Que esta situación no se ha modificado a pesar de la clara disposición del artículo 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Que debe tenerse en cuenta que uno de los criterios más divergentes corresponde a la ubicación de las candidatas mujeres en las listas, lo que ha motivado en muchos casos que estas estén conformadas por varones en los lugares expectables, contrariando lo dispuesto por la referida Ley N° 24.012, que claramente indica que las mujeres deben ocupar como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la lista en lugares con posibilidad de resultar electas.

Que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional, así como que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha declarado admisible el Caso N° 11.307 – María MERCIADRI de MORINI – ARGENTINA y se ha puesto a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se torna indispensable la derogación del Decreto Reglamentario N° 379/93 y el dictado de una norma que garantice efectivamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24.012, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° - El ámbito de aplicación del artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 21.012, abarcará la totalidad de los cargos electivos de Diputados, Senadores y Constituyentes Nacionales.

ARTÍCULO 2° - EL TREINTA POR CIENTO (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley N° 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se registrará por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3° - El porcentaje mínimo requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24.012. se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección.

ARTÍCULO 4° - Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto, que la cantidad de cargos a renovar es igual a UNO(1). En ese caso será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en el segundo lugar deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo.

Cuando se renovaren DOS (2) cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer.

No se considerará cumplida la Ley N° 24.012 cuando, en el supuesto de que se renueven solamente UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya sola candidata mujer ocupando el tercer término.

Cuando se renovaren más de DOS (2) cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los TRES (3) primeros lugares.

ARTÍCULO 5° - Cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la Ley N° 24.012. En las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua TRES (3) personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el TREINTA POR CIENTO (30%) establecido en la Ley N° 24.012. En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

ARTÍCULO 6° - Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 7° - Los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas, tanto de distrito como en el Orden Nacional, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la Ley N° 24.012, y de las disposiciones del presente Decreto, con la debida antelación con relación a la próxima elección de renovación legislativa del año 2001.

ARTÍCULO 8° - Si por el procedimiento del artículo 61 del Código Electoral Nacional y sus modificaciones, el Juez con competencia electoral determinara que alguna de las candidatas que integran el mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) a que se refiere la Ley 24.012, no reúne las calidades exigidas para el cargo o estuviera ubicada en la lista en un lugar posterior al que le correspondiere según el sistema establecido por el presente Decreto, emplazará al Partido, Confederación o Alianza Permanente o Transitoria, en la misma resolución que se pronuncia por la calidad de los candidatos, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal lo hará de oficio, con las mujeres que sigan en el orden de la lista. Para ello deberá tener en cuenta que las listas de suplentes deben cumplir también los requisitos del presente Decreto.

ARTÍCULO 9° - Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres.

ARTÍCULO 10° - En todos los distritos del país, las listas o nominaciones de UNA (1) o varias personas que se presenten para cubrir los cargos electivos nacionales de cualquier

tipo, deberán respetar el porcentaje mínimo fijado por la Ley N° 24.012 y de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 11° - Todas las personas inscriptas en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 24.012.

ARTÍCULO 12° - Derógase el Decreto 379 del 8 de marzo de 1993.

ARTÍCULO 13° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1246

ANEXO I

Cargos a renovar	Cantidad mínima	Cargos a renovar	Cantidad mínima
2	1	21	7
3	1	22	7
4	2	23	7
5	2	24	8
6	2	25	8
7	3	26	8
8	3	27	9
9	3	28	9
10	3	29	9
11	4	30	9
12	4	31	10
13	4	32	10
14	5	33	10
15	5	34	11
16	5	35	11
17	6	36	11
18	6	37	12
19	6	38	12
20	6	39	12

y así sucesivamente.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben

cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados.[4] También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.[5]

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información que antecede demuestra que se ha cumplido el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución basada en el objeto y fin de la Convención. Como la Comisión ha señalado en otras ocasiones, la consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio.[6] En este sentido, la Ley N° 24.012 tiene el propósito de lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política, y el Decreto N° 1246 dictado como producto de la solución lograda tiene el objetivo complementario de garantizar el cumplimiento eficaz de dicha Ley.

VI. CONCLUSIONES

17. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el acuerdo de solución amistosa en el presente caso basado en el objeto y fin de la Convención Americana.

18. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito el 8 de marzo de 2001.
2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 11 días del mes de octubre de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Marta Altolaguirre, Segundo Vicepresidente; Comisionados Hélio Bicudo, Robert K. Goldman, Peter Laurie y Julio Prado Vallejo.

* El segundo Vicepresidente de la Comisión, Juan E. Méndez, de nacionalidad argentina, no participó en la discusión y decisión de este Informe en cumplimiento del artículo 19(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[1] La peticionaria invoca el artículo 60, segundo párrafo “in fine” de la ley 24.012.

[2] La peticionaria invoca el artículo 37 de la Constitución de la Nación, el cual garantiza “el pleno ejercicio de los derechos políticos”.

[3] Esta decisión dictaminó, entre otros particulares, sobre el rango que tienen los tratados internacionales de derechos humanos en la Argentina.

[4] Comisión IDH, Informe No 68/99, Caso 11.709, Luis María Gotelli (h). Argentina. Decisión del 14 de mayo de 1999.

[5] Comisión IDH, Informe No 90/99 de Solución Amistosa, Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet -Riachito-. Paraguay. Decisión del 29 de septiembre de 1999.

[6] Comisión IDH, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, Informe Annual de la CIDH 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev., 13 abril 2000, vol. II, cáp. VI, sección IV; véase Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 oct. 1998, V.C.

INFORME N° 33/02. SOLUCIÓN AMISTOSA. PETICIÓN 12.046. MONICA CARABANTES GALLEGUILLOS. CHILE*. 12 DE MARZO DE 2002

I. RESUMEN

1. El 18 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) en la cual se imputa responsabilidad a la República de Chile (“el Estado” o “el Estado chileno”) en virtud de la negativa de los tribunales de dicho país a sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de Mónica Carabantes Galleguillos, quien reclamó judicialmente la decisión del colegio privado que la expulsó por haber quedado embarazada. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”): derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). Alegan igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 del instrumento internacional citado.

2. Las partes formalizaron su interés en lograr la solución amistosa al presente asunto en las reuniones de trabajo celebradas en la sede de la CIDH en marzo y noviembre de 2001, respectivamente. Con base en las minutas firmadas en ambas oportunidades, el Estado propuso y dio cumplimiento a una serie de medidas concretas, con la anuencia de las víctimas. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana, la CIDH resume los hechos denunciados, refleja el acuerdo de las partes y su ejecución; y decide su publicación.

II. TRAMITE ANTE LA CIDH

3. La petición fue transmitida al Estado chileno el 24 de agosto de 1998 con un plazo de 90 días para que presente sus observaciones respectivas. La Comisión Interamericana reiteró dicha solicitud con fecha 29 de marzo de 1999, y fijó al efecto un nuevo plazo de 30 días. A pedido del Estado, la CIDH concedió una prórroga de 60 días a partir del 16 de abril de 1999. El Estado solicitó una nueva prórroga de 60 días el 28 de junio de 1999.

4. Los peticionarios solicitaron el 6 de julio de 1999 que la CIDH aplicara el artículo 42 del Reglamento entonces vigente y presumiera la veracidad de los hechos denunciados, ante la falta de respuesta del Estado. El 8 de julio de 1999 el Estado chileno presentó sus observaciones, que se trasladaron a los peticionarios el 2 de agosto de 1999. El 9 de diciembre de 1999 el Estado transmitió documentación adicional.[1]

5. El 14 de enero de 2000 los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado. Con fecha 15 de septiembre de 2000, el Estado chileno presentó sus observaciones adicionales; la Comisión Interamericana trasladó el documento a los peticionarios el 26 de septiembre del mismo año.

6. En el marco de su 110° período ordinario de sesiones, el 1° de marzo de 2001 la CIDH llevó adelante en su sede una reunión de trabajo con representantes de las partes en el presente asunto. Los acuerdos logrados en la oportunidad se redactaron en una minuta incorporada al expediente con las firmas de los asistentes. El 27 de junio de 2001 la Comisión Interamericana solicitó información actualizada a las partes acerca de los puntos acordados.

7. El Estado chileno remitió el 5 de octubre de 2001 una propuesta de solución amistosa, a lo que la Comisión Interamericana respondió que en una próxima reunión de trabajo se podría formalizar el acuerdo de solución amistosa. Dicha reunión se celebró el 15 de noviembre de 2001 en la sede de la Comisión Interamericana, oportunidad en la cual se elaboró una minuta que refleja lo acordado por las partes. El documento rubricado por los participantes en dicha reunión de trabajo se transmitió a las partes el 21 de noviembre de 2001.

III. LOS HECHOS

8. Mónica Carabantes Galleguillos ingresó en marzo de 1992 al 5° año de educación básica del colegio particular subvencionado “Andrés Bello”[2] en la ciudad de Coquimbo, Chile. En febrero de 1997 el médico de Mónica Carabantes le informó que estaba embarazada, y al mes siguiente inició sus actividades estudiantiles correspondientes al 3er. año de enseñanza media en dicho colegio. Sus padres pusieron personalmente en conocimiento de la situación al director del colegio, quien les prometió apoyo y “las facilidades del caso”. Sin embargo, el 15 de julio de 1997 el director les informó que Mónica Carabantes podría terminar en el colegio “Andrés Bello” el año escolar en curso pero que “por disposiciones reglamentarias internas no se le renovarían su matrícula escolar para el período 1998-1999”.

9. El matrimonio Carabantes acudió a la oficina de la Secretaría Regional del Ministerio de Educación, donde formuló una denuncia y solicitó que la autoridad educacional adoptara las medidas administrativas o judiciales correspondientes. El 24 de julio de 1997 el abogado de la familia Carabantes planteó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena contra el colegio “Andrés Bello” a fin de que el tribunal estableciera la “privación y perturbación arbitraria e ilegal de los derechos constitucionales de la señorita Carabantes” por haber considerado su embarazo como causal para no renovar su matrícula escolar, en violación del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19(2) de la Constitución Política de Chile. En el recurso se cita “como fundamento de ilegalidad” la Circular N° 247 emitida por el Ministerio de Educación en febrero de 1991 que se refiere a alumnas embarazadas.[3]

10. La petición sostiene que mientras se hallaba en trámite el recurso judicial, la actitud de las autoridades del colegio “se hostilizó considerablemente” contra Mónica Carabantes, hasta el punto de expulsarla durante un examen por haberse presentado con siete meses de embarazo. El informe del director del colegio entregado a la Corte de Apelaciones de La Serena funda su actuación en el reglamento interno de la institución y en “la infracción a marcos éticos y morales que por la edad y por regla general deberían asumir y vivir los

alumnos del establecimiento”, y sostiene que no se violó la disposición constitucional invocada por la familia Carabantes.

11. El 24 de diciembre de 1997, en fallo unánime de primera instancia, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena decidió rechazar el recurso de protección. En su decisión la Corte determinó que los actos del director del colegio eran lícitos y que el reglamento interno del Colegio “Andrés Bello” contiene una disposición según la cual las alumnas que sean madres durante el año escolar en curso no podrán renovar su matrícula el año siguiente. El 31 de diciembre de 1997 el representante de Mónica Carabantes apeló dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena el 18 de febrero de 1998.

IV. LA SOLUCIÓN AMISTOSA

12. En el curso de la reunión de trabajo sobre este asunto, celebrada el 1° de marzo de 2001, la Comisión Interamericana dejó constancia de la buena voluntad demostrada por las partes con miras a lograr la solución amistosa. La minuta firmada en la oportunidad por las partes expone los compromisos asumidos:

El Gobierno de Chile accede a realizar las gestiones tendientes a obtener la “Beca Presidente de la República” para cubrir los costos de la educación superior de la señora Mónica Carabantes Galleguillos y de la educación secundaria y superior de su hija.

Los peticionarios se comprometen a facilitar cuanto antes toda la información referente a la señora Carabantes Galleguillos y su hija a fin de facilitar su localización a las autoridades chilenas para el efecto señalado en el párrafo anterior.

El Gobierno realizará todas las gestiones necesarias para la realización de un acto público de desagravio por la situación de discriminación de que fuera objeto la señora Mónica Carabantes Galleguillos, a cargo de las máximas autoridades regionales de La Serena. Si fuera posible, tal acto se celebraría durante la presencia de la CIDH en Chile durante el mes de abril de 2001.

El Gobierno se comunicará con los peticionarios en dos semanas contadas a partir del 5 de marzo de 2001 a efectos de conversar sobre los avances en las gestiones mencionadas en la presente minuta.

Ambas partes realizarán todos los esfuerzos conjuntos tendientes a la firma de un acuerdo de solución amistosa durante la primera semana de abril de 2001.

13. El 7 de abril de 2001, durante el 111° período extraordinario de sesiones celebrado en Chile, la Comisión Interamericana se reunió en La Serena con Mónica Carabantes y sus representantes para conversar acerca del avance de la solución amistosa.

14. El 5 de octubre de 2001 el Estado chileno remitió una comunicación con una propuesta de solución amistosa al asunto. Expresó que la propuesta había sido aprobada por los

Ministerios de Interior y de Educación de Chile, y que la peticionaria lo había aprobado sin objeción alguna. La propuesta es la siguiente:

1. Beca

Propuesta: El Gobierno se compromete a beneficiar con una Beca especial de 1,24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a doña Mónica Carabantes Galleguillos mientras curse la educación superior.

Los fundamentos de la propuesta son los siguientes:

- a) La beca consiste en un subsidio mensual equivalente a 1,24 UTM para enseñanza superior.
- b) La normativa vigente establece que el Consejo de la Beca Presidente de la República puede, en situaciones extraordinarias, otorgar becas especiales que no excedan el 0,5% de las nuevas becas.
- c) No es posible aún otorgar una beca a la hija de la Srta. Carabantes, a la fecha de tres años de edad, en atención a que en Chile la educación básica pública es obligatoria y gratuita.

2. Reparación simbólica

Propuesta: El Gobierno daría publicidad a las medidas reparatorias, a través de una comunicación oficial que pueda ser dada sobre el particular, junto a las autoridades regionales, reconociéndose que los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada y a la igual protección de ley de la peticionaria fueron violados al no renovarse su matrícula y obligada a abandonar el establecimiento educacional “Colegio Andrés Bello” de Coquimbo, colegio particular subvencionado de financiamiento compartido, en que cursaba su enseñanza, por el único hecho de encontrarse embarazada. Además se difundirá la reciente legislación (Ley N° 19.688), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.

15. El 15 de noviembre de 2001 se celebró otra reunión de trabajo sobre el asunto. Nuevamente la CIDH reconoció la buena predisposición de las partes para solucionarlo por la vía amistosa, y se rubricó una minuta con los siguientes puntos:

Las partes conversaron acerca de los términos de la propuesta de solución amistosa presentada por el Gobierno de Chile en comunicación de 5 de octubre de 2001. En cuanto a la fecha de inicio de la beca especial mencionada en dicha propuesta, la representante de Mónica Carabantes expresó inicialmente su interés en que la beca se hiciera efectiva con carácter retroactivo al 1o. de marzo de 2001; y que, en caso de no ser posible, se hiciera efectiva a partir de la fecha de firma del acuerdo de solución amistosa, o el 1o. de diciembre de 2001.

El representante del Gobierno de Chile manifestó que había recibido instrucciones en el sentido de que, en caso de que se firmara el acuerdo, dicho Gobierno otorgaría la beca a partir de marzo de 2002. Al respecto, la peticionaria dijo que necesitaba consultar con Mónica Carabantes a fin de dar la respuesta a la propuesta antes referida del Gobierno. El representante estatal reiteró la buena predisposición de Chile, por lo que se aguardará la comunicación de la peticionaria en el curso de la semana del 26 de noviembre de 2001.

La CIDH destacó que la minuta de la reunión de trabajo anterior en el marco de la solución amistosa de este asunto, firmada por ambas partes el 1o. de marzo de 2001, refleja la voluntad del Estado de gestionar la Beca Presidente de la República y la intención de ambas partes de firmar un acuerdo de solución amistosa en la primera semana de abril de 2001.

Con base en todo lo anterior, la CIDH señaló que una muestra concreta de la buena voluntad del Gobierno de Chile podría ser el compromiso expreso de realizar todas las gestiones tendientes a asegurar la beca referida a Mónica Carabantes a partir de marzo de 2002, independiente de la firma del acuerdo de solución amistosa

16. Los peticionarios remitieron a la Comisión Interamericana una copia de la comunicación de 13 de diciembre de 2001 dirigida al Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Dicha comunicación expresa, entre otras consideraciones, la disposición de Mónica Carabantes y de su familia en solucionar por la vía amistosa el presente asunto, por lo que aceptan que la beca se inicie durante el año académico 2002.[4]

V. CONCLUSIONES

17. Con base en las particulares características del presente asunto, la Comisión Interamericana ha impulsado activamente el procedimiento de solución amistosa. El presente informe resume la actividad de las partes y refleja el acuerdo logrado para su conclusión.

18. La Comisión Interamericana destaca que el mecanismo contemplado en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana permite la conclusión de las peticiones individuales en forma no contenciosa, como se ha demostrado en casos referentes a diversos países de la región.

19. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

20. Aprobar el acuerdo de solución amistosa logrado en el presente asunto.

21. Fijar el plazo de tres meses, contado a partir de la transmisión del presente informe, para que el Estado chileno informe acerca de las medidas de reparación simbólica acordadas las partes en el presente asunto.

22. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 12 días marzo de 2002. (Firmado): Juan E. Méndez; Marta Altolaguirre; Robert K. Goldman, Julio Prado Vallejo, Clare K. Roberts, Comisionados.

* El Comisionado José Zalaquett Daher, nacional de Chile, no participó en la consideración o votación del presente asunto, conforme al artículo 17(2)(a) del Reglamento de la CIDH.

[1] El Estado chileno presentó “un informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y otras normas, prohibiendo prácticas discriminatorias” y destacó que el artículo 1º inciso 2 del proyecto referido “incluye expresamente la prohibición de discriminar en perjuicio de las alumnas embarazadas”.

[2] Los peticionarios explican:

Los colegios particulares subvencionados son aquellos establecimientos educacionales que se rigen en Chile por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.692 de 10 de marzo de 1990 y, en especial, por lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación. En virtud de estas disposiciones, ciertos colegios particulares pueden acceder a subvención por parte del Estado en cuanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley N°2, con el objeto de propender a la creación, mantenimiento y ampliación de establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquellos que proporcionen un adecuado ambiente educativo cultural. En el caso del Colegio “Andrés Bello” la subvención o aporte que el Estado efectúa a través del Ministerio de Educación es de 17.000.500 pesos chilenos (aproximadamente U.S.\$ 41.000).

Comunicación de los peticionarios de 18 de agosto de 1998, pág. 2.

[3] El título IV N° 1 de dicha circular dispone:

Los educandos que cambien de estado civil y/o se encuentren en estado de gravedad, terminarán su año escolar en el mismo establecimiento en calidad de alumno regular, aplicándose los criterios generales de procedimientos señalados en el Punto III de esta circular. Al año siguiente, los alumnos podrán continuar sus estudios en sus establecimientos de origen o en establecimientos diurnos, vespertinos o nocturnos.

[4] La comunicación indica que la presunta víctima y su familia aceptaron que la beca no cubriera el año académico 2001, ya que no habían recurrido a la CIDH por dinero, sino porque consideraban que los derechos humanos de Mónica Carabantes habían sido violados y porque querían un reconocimiento de este hecho. Los peticionarios dejaron constancia de que aceptaron la propuesta del Estado con la convicción de que “la víctima de la violación es quien tiene el control final del caso”, aunque el monto de la beca de 30.000 pesos chilenos les parecía bajo comparado con la mensualidad que es de 70.000 pesos chilenos.

INFORME NO 71/03[1]. PETICIÓN 12.191. SOLUCIÓN AMISTOSA. MARÍA MAMÉRITA MESTANZA CHÁVEZ. PERÚ. 10 DE OCTUBRE DE 2003.

I. RESUMEN

1. Mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “CIDH”) el 15 de junio de 1999, las organizaciones no gubernamentales Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), las cuales acreditaron posteriormente como copeticionarias al Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP) y al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante “las peticionarias”), denunciaron que la República del Perú (en adelante “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) violó derechos humanos de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, al someterla de manera forzada a un procedimiento quirúrgico de esterilización, que finalmente ocasionó la muerte de la señora Mestanza Chávez.

2. Las peticionarias originales alegaron que los hechos denunciados configuran violación por el Estado peruano de los derechos a la vida, a la integridad personal, y a igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 4, 5, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), así como violaciones a los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), a los artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), y a los artículos 12 y 14(2) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

3. El 22 de febrero de 2001 el Estado peruano suscribió un Comunicado de Prensa Conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cual se comprometió a propiciar una solución amistosa en algunos casos abiertos ante la Comisión, entre ellos el presente caso, la cual se desarrollaría de acuerdo a los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. El 2 de marzo de 2001, durante el 110° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano y las representantes de las víctimas suscribieron el Acuerdo Previo para Solución Amistosa con intervención y aprobación de la CIDH. La solución amistosa final fue acordada el 26 de agosto de 2003, cuando se suscribió en Lima la respectiva acta del acuerdo amistoso entre las partes.

5. En el presente informe de solución amistosa según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios, de la solución amistosa lograda y se acuerda su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La Comisión recibió la denuncia el 15 de junio de 1999. El 14 de julio de 1999 la CIDH abrió el caso, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado peruano y le pidió información a ser presentada dentro de un plazo de 90 días. Perú solicitó ampliación del plazo para hacer llegar su respuesta, que fue otorgada por la CIDH. Perú respondió el 14 de enero de 2000. Las peticionarias presentaron observaciones a la respuesta del Estado el 12 de abril de 2000. El 3 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad N° 66/00.

7. Con fecha 2 de marzo de 2001, con la intervención y aprobación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las partes suscribieron el Acuerdo Previo para Solución Amistosa, en el que el Estado peruano admitió su responsabilidad internacional por los hechos alegados por las peticionarias y se comprometió a adoptar medidas de reparación en beneficio de las víctimas.

8. El 26 de agosto de 2003, en la ciudad de Lima, las representantes de las víctimas y el Estado suscribieron el Acuerdo de Solución Amistosa, solicitando que la Comisión ratificara el acuerdo en todo su contenido.

III. LOS HECHOS

9. Las peticionarias alegan que el caso de la Sra. María Mamérita Mestanza representa uno más entre un número significativo de casos de mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales. Al respecto, refieren que la Defensoría del Pueblo recibió diversas denuncias al respecto, y que entre noviembre de 1996 y noviembre de 1998 CLADEM, por su parte, logró documentar 243 casos sobre violaciones de derechos humanos en la aplicación de la anticoncepción quirúrgica en Perú.

10. Señalan que la señora María Mamérita Mestanza, mujer campesina de aproximadamente 33 años de edad y madre de 7 hijos, fue objeto de acoso desde 1996 por parte del Centro de Salud del Distrito de La Encañada, que forma parte del sistema público de salud, para que se esterilizara. Recibieron así, ella y su esposo Jacinto Salazar Suárez, distintas formas de hostigamiento, que incluyeron varias visitas donde el personal de salud amenazaba con denunciarla a ella y al Sr. Salazar Suárez ante la policía, y les mencionaba que el gobierno había dado una ley conforme a la cual la persona que tuviera más de cinco hijos debería pagar una multa y sería llevada a la cárcel.

11. Refieren que finalmente y bajo coacción se logró el consentimiento de la señora Mestanza para ser objeto de una operación de ligadura de trompas. El procedimiento quirúrgico fue realizado en fecha 27 de marzo de 1998 en el Hospital Regional de Cajamarca, sin haberse efectuado previamente ningún examen médico. La señora Mestanza fue dada de alta al día siguiente, 28 de marzo de 1998, aún cuando presentaba

serias anomalías como vómitos e intensos dolores de cabeza. Durante los días siguientes el señor Jacinto Salazar informó varias veces al personal del Centro de Salud de La Encañada del estado de salud de la señora Mestanza, que iba empeorando cada día, y el personal del Centro de Salud decía que estos eran los efectos post operatorios de la anestesia.

12. Aducen que finalmente la señora Mestanza Chávez falleció en su casa, el 5 de abril de 1998, y que en el certificado de defunción se diagnosticó que su muerte se había producido debido a una “sepsis” como causa directa y bloqueo tubárico bilateral como causa antecedente. Informaron que días después un doctor del Centro de Salud ofreció una suma de dinero al señor Jacinto Salazar con el fin de dar por terminado el problema.

13. Indican que el 15 de abril de 1998 el señor Jacinto Salazar denunció ante la Fiscal Provisional Mixta de Baños del Inca a Martín Ormeño Gutiérrez, Jefe del Centro de Salud de La Encañada, en relación con la muerte de la señora Mestanza, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio culposo. Agregan que el 15 de mayo de 1998 dicha Fiscal Provincial formalizó denuncia penal contra el señor Ormeño Gutiérrez y contra otras personas, ante la Jueza Provincial de la localidad, quien el 4 de junio de 1998 declaró que no había lugar a la apertura de instrucción. Tal decisión fue confirmada el 1º de julio de 1998 por la Sala Especializada en lo Penal, en virtud de lo cual, el 16 de diciembre de 1998, la Fiscal Provincial ordenó el archivo definitivo del caso.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El Estado y las peticionarias suscribieron el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

PRIMERA: ANTECEDENTES

La señora María Mamérita Mestanza Chávez fue sometida a un procedimiento quirúrgico de esterilización, que finalmente ocasionó su muerte. Las organizaciones peticionarias denunciaron que se violaron los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley, vulnerando los artículos 4, 5, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los artículos 12 y 14 (2) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Con fecha 14 de julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Estado peruano las partes pertinentes de la denuncia y solicitó información. Con fecha 3 de octubre de 2000 la CIDH aprobó el Informe N° 66/00 de admisibilidad y continuó con el análisis de fondo de la cuestión, referida a presuntas violaciones a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará.

Con fecha 2 de marzo de 2001 durante el 110º período ordinario de sesiones de la CIDH se convino en un Acuerdo Previo de Solución Amistosa.

SEGUNDA: RECONOCIMIENTO

El Estado Peruano consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, y consciente que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

Tal reconocimiento se explicitó en el Acuerdo Previo para Solución Amistosa suscrito entre el Estado Peruano y los representantes legales de la víctima, con intervención y aprobación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de marzo de 2001 durante el 110° Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En dicho convenio el Estado peruano admitió responsabilidad internacional por los hechos descritos y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por el daño sufrido e impulsar una exhaustiva investigación, tendiente a la sanción de los responsables en el fuero común, así como a adoptar medidas de prevención para evitar que se repitan hechos similares en el futuro.

TERCERA: INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

El Estado Peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares.

En tal sentido, el Estado peruano se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por los atentados contra la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud y, en su caso, a sancionar a:

- a. Los responsables de los actos de vulneración del derecho al libre consentimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, para que se sometiera a la ligadura de trompas.
- b. El personal de salud que hizo caso omiso de la demanda de atención urgente de la señora Mestanza luego de la intervención quirúrgica.
- c. Los responsables de la muerte de la Sra. María Mamérita Mestanza Chávez.
- d. Los médicos que entregaron dinero al cónyuge de la señora fallecida a fin de encubrir las circunstancias del deceso.

e. La Comisión Investigadora, nombrada por la Sub Región IV de Cajamarca del Ministerio de Salud que cuestionablemente, concluyó con la ausencia de responsabilidad del personal de salud que atendió a la señora Mestanza.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales, el Estado peruano se compromete a poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido, a efectos de que conforme a su estatuto se proceda a sancionar al personal médico involucrado con los hechos referidos.

Asimismo, el Estado se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el viudo de la señora Mamérita Mestanza.

CUARTA: INDEMNIZACION

01. Beneficiarios del presente Acuerdo

El Estado Peruano reconoce como únicos beneficiarios de cualquier indemnización a las personas de Jacinto Salazar Suárez, esposo de María Mamérita Mestanza Chávez y a los hijos de la misma: Pascuala Salazar Mestanza, Maribel Salazar Mestanza, Alindor Salazar Mestanza, Napoleón Salazar Mestanza, Amancio Salazar Mestanza, Delia Salazar Mestanza y Almanzor Salazar Mestanza.

02. Indemnización económica.

a. Daño Moral

El Estado Peruano otorga una indemnización a favor de los beneficiarios por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10, 000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100).

Respecto a los menores de edad, el Estado, depositará la suma correspondiente en fondo de fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria. Las gestiones se realizarán conjuntamente con los representantes legales de la familia Salazar Mestanza.

b. Daño emergente

El daño ocasionado como consecuencia directa del evento dañoso está constituido por los gastos en que incurrió la familia como consecuencia directa de los hechos. Estos gastos fueron los realizados para tramitar y hacer el seguimiento de la denuncia penal ante el Ministerio Público por homicidio culposo en agravio de María Mamérita Mestanza, así como el monto por concepto de gastos de velorio y entierro de la señora Mestanza. La suma por dicho concepto asciende a dos mil dólares americanos (US \$ 2,000.00 y 00/100), la cual deberá ser abonada por el Estado peruano a los beneficiarios.

QUINTA: INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LOS RESPONSABLES PENALES DE LOS HECHOS

El Acuerdo de Solución Amistosa no incluye el derecho a reclamar la indemnización que tienen los beneficiarios contra todos los responsables de la violación de los derechos humanos de la señora María Mamérita Mestanza, de conformidad con el Artículo 92° del Código Penal Peruano, según determine la autoridad judicial competente, y que el Estado Peruano reconoce como derecho. Se precisa que este Acuerdo deja sin efecto alguno cualquier reclamo de los beneficiarios hacia el Estado Peruano como responsable solidario y/o tercero civilmente responsable o bajo cualquier otra denominación.

SEXTA: DERECHO A REPETICIÓN

El Estado Peruano se reserva el derecho de repetición, de conformidad con la legislación nacional vigente, contra aquellas personas que se determine ser responsables en el presente caso, mediante sentencia definitiva dictada por la autoridad nacional competente.

SEPTIMA: EXENCIÓN DE TRIBUTOS, CUMPLIMIENTO Y MORA

El monto indemnizatorio otorgado por el Estado peruano no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse y deberá pagarse a más tardar seis meses después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifique la ratificación del presente acuerdo, luego de lo cual incurrirá en mora y deberá pagar la tasa de interés compensatorio y moratorio máxima prevista y/o permitida por la legislación nacional.

OCTAVA: PRESTACIONES DE SALUD

El Estado Peruano se compromete a otorgar a los beneficiarios, por única vez, la suma de siete mil dólares americanos (US \$ 7,000.00 y 00/100), por concepto del tratamiento de rehabilitación psicológica, que requieren los beneficiarios como consecuencia del fallecimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez. Dicho monto será entregado en fideicomiso a una institución, pública o privada, la cual se constituirá en fideicomisaria, con el objeto de administrar los recursos destinados a brindar la atención psicológica que requieren los beneficiarios. La institución será elegida de común acuerdo entre el Estado y los representantes de la familia Salazar Mestanza, con el apoyo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, DEMUS, APRODEH y el Arzobispo de Cajamarca. Los gastos relacionados con la constitución legal del fideicomiso serán asumidos por el Estado peruano.

Asimismo, el Estado peruano se compromete a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente. El seguro de salud para el cónyuge superviviente será permanente, y el de sus hijos, mientras no cuenten con un seguro de salud público y/o privado.

NOVENA: PRESTACIONES EDUCATIVAS

El Estado peruano se compromete a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario y secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

DECIMA : OTRAS PRESTACIONES

El Estado peruano se compromete a entregar adicionalmente el monto de veinte mil dólares americanos (US \$ 20,000.00 y 00/100) al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza. El señor Salazar Suárez deberá acreditar dicha adquisición –dentro del año siguiente a la suscripción del presente acuerdo- con la entrega del Testimonio de Escritura Pública a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; Asimismo, el señor Salazar Suárez se compromete a no enajenar o alquilar la propiedad adquirida mientras el menor de sus hijos Salazar Mestanza no cumpla la mayoría de edad, salvo autorización judicial.

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú efectuará el seguimiento necesario para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente cláusula.

DÉCIMO PRIMERA: MODIFICACIONES LEGISLATIVAS Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR

El Estado peruano se compromete a realizar las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres.

Asimismo, el Estado peruano se compromete a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las siguientes:

a. Medidas de sanción a los responsables de violaciones y reparación a las víctimas

1) Revisar judicialmente todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, para que se individualice y se sancione debidamente a los responsables, imponiéndoles, además, el pago de la reparación civil que corresponda, lo cual alcanza también al Estado, en tanto se determine alguna responsabilidad suya en los hechos materia de los procesos penales.

2) Revisar los procesos administrativos, relacionados con el numeral anterior, iniciados por las víctimas y/o familiares, que se encuentran en trámite o hayan concluido respecto de denuncias por violaciones de derechos humanos.

b. Medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los y las usuarias de los servicios de salud:

- 1) Adoptar medidas drásticas contra los responsables de la deficiente evaluación pre-operatoria de mujeres que se someten a una intervención de anticoncepción quirúrgica, conducta en que incurren profesionales de la salud de algunos centros de salud del país. Pese a que las normas del Programa de Planificación Familiar exigen esta evaluación, ella se viene incumpliendo.
- 2) Llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en éstos temas.
- 3) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud.
- 4) Garantizar que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas y exigidas por las normas del Programa de Planificación Familiar.
- 5) Adoptar medidas estrictas dirigidas a que el plazo de reflexión obligatorio, fijados en 72 horas, sea, sin excepción, celosamente cautelado.
- 6) Adoptar medidas drásticas contra los responsables de esterilizaciones forzadas no consentidas.
- 7) Implementar mecanismos o canales para la recepción y trámite célere y eficiente de denuncias de violación de derechos humanos en los establecimientos de salud, con el fin de prevenir o reparar los daños producidos.

DECIMA SEGUNDA: BASE JURÍDICA

El presente acuerdo se suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 48° l.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 41° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en los artículos 2° incisos 1 y 24, acápite h), 44°, 55°, 205° y Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en los artículos 1205°, 1306°, 1969° y 1981° del Código Civil del Perú.

DECIMA TERCERA: INTERPRETACIÓN

El sentido y alcances del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que

decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada tres meses sobre su estado y cumplimiento.

DECIMA CUARTA: HOMOLOGACIÓN

Las partes intervinientes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente Acuerdo de Solución Amistosa con el objeto de que dicho organismo lo homologue y lo ratifique en todos sus extremos.

DECIMA QUINTA: ACEPTACIÓN

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo sobre la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación de los derechos humanos que afectó a la señora María Mamérita Mestanza Chávez.

Suscrito en tres ejemplares, en la ciudad de Lima, a los ventiseis días del mes de agosto del año dos mil tres.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. Como la Comisión ha señalado reiteradamente, proteger y promover los derechos de la mujer es una prioridad para nuestro hemisferio, con el fin de alcanzar el goce pleno y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad, la no discriminación y a vivir libre de la violencia basada en el género.

VI. CONCLUSIONES

17. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro del

acuerdo de solución amistosa en el presente caso basado en el objeto y fin de la Convención Americana.

18. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 26 de agosto de 2003.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2003. (Firmado): José Zalaquett, Presidente; Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente; Comisionados: Robert K. Goldman y Julio Prado Vallejo.

[1] Conforme a lo dispuesto por el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Susana Villarán, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

INFORME N° 21/07. PETICIÓN 161-02. SOLUCIÓN AMISTOSA. PAULINA DEL CARMEN RAMÍREZ JACINTO*. MÉXICO. 9 DE MARZO DE 2007.

I. RESUMEN

1. Mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") el 8 de marzo de 2002, las organizaciones no gubernamentales Centro de Derechos Reproductivos y Alaide Foppa las cuales acreditaron posteriormente como copeticionarias al Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), (en adelante "las peticionarias")[1], denunciaron a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "el Estado" o "Estado mexicano") por la violación de los derechos humanos en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien, alegadamente fue víctima de una violación sexual de la cual resultó embarazada, y fue obstaculizada por las autoridades estatales para ejercer su derecho a interrumpir dicho embarazo según lo establecido por ley mexicana.

2. La denuncia imputa responsabilidad internacional al Estado mexicano por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 12, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), el derecho protegido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"), los derechos protegidos por los artículos 9, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos protegidos en los artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho protegido en el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los derechos protegidos en los artículos 19, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. El 8 de marzo de 2006, durante el 124° período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado mexicano y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana, la CIDH resume los hechos denunciados, refleja el acuerdo logrado por las partes, los avances logrados en torno a su cumplimiento, y decide su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue presentada a la CIDH el 8 de marzo de 2002. Mediante comunicación de fecha 4 de abril del 2002, la Comisión Interamericana solicitó información adicional a las peticionarias acerca del cumplimiento de requisitos establecidos en la Convención Americana y de su Reglamento. Mediante comunicación de fecha 1° de mayo de 2002, las peticionarias presentaron a la CIDH la información solicitada. El 20 de mayo de 2002, la Comisión trasladó las partes pertinentes de la denuncia al Estado mexicano, al que se le

otorgó un plazo de dos meses para que presentara observaciones. El Estado mexicano, mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2002, solicitó a la CIDH una prórroga, que fue concedida por la CIDH el 6 de agosto de 2002. La respuesta del Estado, recibida el 21 de agosto de 2002, se puso en conocimiento de las peticionarias el 3 de septiembre de 2002 y se inició el intercambio de observaciones previsto en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión.

5. De la información aportada se desprende que las peticionarias y el Estado se reunieron el 20 de julio de 2004 con el fin de explorar una posible solución amistosa. Asimismo, mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2004, el Estado manifestó su aceptación para iniciar un trabajo conjunto a fin de lograr un acuerdo de solución amistosa. Para ello, el Estado mexicano manifestó que iniciaría el análisis y viabilidad de la propuesta presentada por las peticionarias.

6. Las peticionarias y representantes del Estado mexicano se reunieron con la CIDH el 2 de marzo de 2005 en el marco del 122º período ordinario de sesiones. De la información aportada se desprende que las peticionarias y el Estado se reunieron el 27 de mayo de 2005 así como el 26 de agosto de 2005, esta última reunión en el marco de la visita de una delegación de la Comisión Interamericana a México. También se reunieron el 21 de septiembre de 2005 en Baja California, México, donde el Estado y las peticionarias firmaron una minuta en la que se establecieron algunos de los compromisos que debían ser cumplidos por las partes a fin de alcanzar un acuerdo definitivo de solución.

7. Las partes continuaron en comunicación permanente y suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 8 de marzo de 2006, durante el 124º período ordinario de sesiones de la CIDH.[2] En esa misma fecha, las partes formalizaron el compromiso mediante la firma de un acuerdo.

8. Durante el 126º período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado y las peticionarias, en el curso de una reunión de trabajo celebrada con fecha 20 de octubre de 2006, presentaron un informe a la CIDH suscrito por ambas partes, en relación a los avances de cumplimiento de los puntos del acuerdo de solución amistosa.

III. HECHOS MATERIA DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

9. Las peticionarias alegan que el 31 de julio de 1999, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, cuando tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. La violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias también alegan que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia.

10. Las peticionarias refieren que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado:

El aborto no será punible: I. (...), II. (...), Cuando el embarazo sea resultado de una violación (...), siempre que el aborto se practique dentro del término de noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará con la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica.”

11. Las peticionarias señalan que cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su madre decidieron que un aborto sería la mejor alternativa, acudieron al Ministerio Público para solicitar la autorización requerida. Sin embargo, sostienen que el Ministerio Público primero se rehusó a dar la autorización para que acudieran a una ginecóloga particular y, posteriormente, el 3 de septiembre de 1999 se otorgó la primera autorización para que la intervención sea realizada en un hospital del sector público. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto solicitó cita en el Hospital General de Mexicali el 8 de septiembre, la misma que fue otorgada el 1º de octubre. Las peticionarias sostienen que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto permaneció en el Hospital hasta el 8 de octubre sin que se realizara la intervención y fue sometida a un injustificado ayuno. Asimismo, durante ese período de tiempo, el personal de salud manifestó diversas excusas tanto a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como a su familia por las que la intervención no se llevaba a cabo, tales como la inexistencia de médicos anestesiólogos de base y que los ginecólogos se encontraban de vacaciones, así como que el caso sería presentado a un comité de revisión para ser discutido. Ante esta situación, las peticionarias alegan que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su madre acudieron de nuevo al Ministerio Público, quien reiteró la orden para que se realice el procedimiento médico. En ese momento las peticionarias alegan que el Procurador de Justicia del Estado, para intentar disuadir a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto de ejercer su derecho a un aborto legal, condujo a ella y a su madre ante un sacerdote católico.

12. El 13 de octubre de 1999 las peticionarias sostienen que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital y al día siguiente, sin la presencia de su madre, recibió la visita de dos mujeres ajenas a los servicios de salud que habían sido invitadas por el director del hospital. Dichas mujeres le mostraron videos violentos de maniobras abortivas con el objetivo de persuadirla para que decidiera no someterse a un aborto. Posteriormente hicieron lo mismo con la madre.

13. El 15 de octubre de 1999, momentos antes de iniciar el procedimiento médico, las peticionarias sostienen que el director del hospital general se reunió con la madre de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto para exponerle los supuestos riesgos de la intervención. Según el médico, tales riesgos eran "esterilidad, perforación uterina, hemorragia masiva, síndrome de Asherman y muerte", y señaló además que si Paulina del Carmen Ramírez Jacinto moría, la responsabilidad única sería para ella. Ante esta información sesgada e inexacta, las peticionarias sostienen que se logró el miedo de la madre, quien decidió solicitar a los médicos que no procedieran con el procedimiento.

14. Las peticionarias alegan que el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto es representativo de un sin número de niñas y mujeres que se han visto obligadas a ser madres como consecuencia de una violación sexual, debido a que han sido obstaculizadas por parte de autoridades estatales de ejercer un derecho legítimo reconocido en la legislación

mexicana. Asimismo, al no existir en la legislación interna una reglamentación que permita a las víctimas de violación sexual ejercer su derecho a interrumpir un embarazo, se les impone la continuación y culminación de un embarazo forzado, que en el caso de niñas constituye un embarazo de alto riesgo.

15. Las peticionarias señalan que hay recursos que pueden ser utilizados para declarar la responsabilidad penal de violadores o la responsabilidad disciplinaria de las autoridades involucradas en este caso. Sin embargo, alegan que tales mecanismos no constituyen un recurso idóneo y eficaz para casos como el planteado debido a que no tienen la capacidad para remediar la falta de una regulación que establezca el procedimiento para ejercer el derecho a interrumpir un embarazo como consecuencia de una violación. Asimismo, alegan que en este caso se vieron imposibilitadas de interponer un recurso de amparo debido a que a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto nunca se le dijo que no le garantizaban su derecho, "sino que dilataron el proceso y forzaron su consentimiento. "

IV. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

16. El acuerdo suscrito por las partes el 8 de marzo de 2006, se transcribe a continuación:

El Estado mexicano y Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, por medio de sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sic) y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acuerdan que:

PRIMERO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo de 2006, por concepto de daño emergente que cubre los gastos judiciales por trámite y seguimiento del caso, así como gastos médicos derivados del evento para Paulina del Carmen Ramírez Jacinto e I. R. J. (sic), la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos).

SEGUNDO.- Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reconoce que el Gobierno de Baja California le entregó en junio y agosto de 2001, como apoyo para gastos de manutención, apoyo para gastos de primera necesidad y para útiles escolares la cantidad de \$114.000 (ciento catorce mil pesos).

TERCERO.- Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reconoce que el Gobierno de Baja California le entregó en junio de 2001, como apoyo para vivienda, la cantidad de \$220,000 (doscientos veinte mil pesos).

CUARTO.- Le serán otorgados servicios de salud tanto a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como a I. R. J. (sic) por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). Siendo inscritos ambos a partir del 13 de marzo de 2006. Para tal efecto, el Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTECALI, será el agente de cuenta por parte del gobierno de Baja California.

Dichos servicios de salud serán otorgados a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y a I. R. J. (sic) continua y permanentemente hasta que I. R. J. (sic) cumpla la mayoría de edad o, en

caso que I. R. J. (sic) decida cursar estudios superiores o universitarios, hasta que este termine su educación superior.

QUINTO.- La atención psicológica para I. R. J. (sic) y Paulina Ramírez Jacinto será brindada por medio de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California. Para tal efecto, les será nombrado un ejecutivo de cuenta y podrán acudir cuando lo requieran a partir de la firma del presente acuerdo.

El ejecutivo de cuenta que será nombrado el 13 de marzo de 2006, será el Jefe del Departamento de Psicología del Centro de Salud Mental, quien los atenderá en las instalaciones del mencionado Centro (Calle 11° y Río Papaloapan S/N del Fraccionamiento Viña Verde, Mexicali, Baja California).

SEXTO.- El Gobierno de Baja California proporcionará al inicio de cada ciclo escolar: útiles escolares, cuotas de inscripción y libros de texto a I. R. J. (sic) hasta nivel preparatoria. Para tal efecto, entregará en vales al inicio de cada ciclo escolar la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos), por medio de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

Los útiles escolares que le serán entregados a I. R. J. (sic), son los señalados en la “Lista de útiles escolares” (Anexo 1) y los que en su caso sean agregados a dicha lista con el transcurso de los años por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

A fin de proporcionar puntualmente lo antes señalado, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto deberá acudir a las oficinas de la Jefatura del Nivel Escolar correspondiente, dentro de las dos semanas anteriores al inicio del respectivo ciclo escolar, para que le sea entregada la cantidad antes señalada.

El Gobierno de Baja California se compromete a otorgarle a I. R. J. (sic), en caso de que decida continuar con sus estudios superiores o universitarios posteriormente a la conclusión de la preparatoria o vocacional, los estudios correspondientes en una institución pública. El apoyo consistirá en el pago de inscripción, transporte y material escolar mientras siga aprobando sus estudios. Dicho apoyo se incrementará a través del tiempo de acuerdo a las necesidades de I. R. J. (sic) y tomando en consideración el índice inflacionario del Banco de México.

SÉPTIMO.- El Gobierno de Baja California entregó, el 15 de enero de 2006, por única vez una computadora con impresora.

OCTAVO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos), por medio del programa Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como aportación para que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto desarrolle una micro empresa. Para el desarrollo del proyecto contará con la asesoría directa de la coordinación de Proyectos Productivos antes mencionado.

Las asesorías antes señaladas se darán por parte del Director de Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social, en sus oficinas ubicadas en el 2do. Piso del edificio del

Poder Ejecutivo (Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California). Las asesorías se proporcionarán en una sesión de tres horas por cuatro semanas (4 sesiones en total) e iniciarán una vez que sea firmado el presente acuerdo.

NOVENO.- El Gobierno de Baja California entregará a Paulina Ramírez el 31 de marzo de 2006, la cantidad de \$265.000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos) por concepto de reparación única por daño moral.

DÉCIMO.- El Gobierno de Baja California hizo un Reconocimiento Público de Responsabilidad en los términos establecidos en los documentos anexos a este acuerdo, mismos que fueron publicados en La Voz de la Frontera y diario La Crónica, periódicos de circulación local el 30 de diciembre de 2005 (Anexo 2), así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de febrero de 2006 (Anexo 3).

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno de Baja California por medio de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos, presentará e impulsará ante el Congreso del Estado las propuestas legislativas presentadas por las peticionarias y acordadas con el Gobierno Local.

Para dicho fin se creó una comisión de trabajo conformada por ambas partes, misma que actualmente se encuentra trabajando en una propuesta final, la cual se entregará a más tardar el día último de abril de 2006. Una vez que se cuente con la propuesta legislativa acordada por las partes, ésta será presentada ante el H. Congreso Local del Estado de Baja California el 16 de mayo de 2006 (Anexo 4 – proyecto en análisis por las partes).

Por lo que hace a la propuesta de Reforma del artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la propuesta de Circular para la Secretaría de Salud, el Gobierno del Estado de Baja California en el ámbito de su competencia y facultades, se compromete a llevar a cabo a partir de la primera quincena del mes de abril de 2006, el trámite legal correspondiente solicitado por las peticionarias (Anexos 5 y 6).

Asimismo, el Gobierno Local se compromete a calendarizar los cursos de capacitación que llevarán a cabo las peticionarias, conforme a lo establecido en la reunión de análisis técnico celebrada en Mexicali, Baja California el 12 de enero de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Estado mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:

1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.
2. Actualizar la Norma Oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la Norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos

al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.

3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los Servicios Estatales de salud y a otras entidades del Sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.

4. Por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva realizará una revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de postgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a efecto de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información, el cual se entregará a las peticionarias en noviembre de 2006.

DÉCIMO TERCERO.- Todos los anexos mencionados anteriormente (6) forman parte integral del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

17. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención Americana en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También reitera que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

18. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana. La CIDH ha señalado reiteradamente que, proteger y promover los derechos de las mujeres es una prioridad para los Estados Miembros de la OEA, con el fin de garantizar el goce pleno y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad, la no discriminación y a vivir libres de la violencia basada en el género.

19. La Convención de Belém do Pará establece que las víctimas de violencia sexual tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos, incluyendo los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos. La Comisión subraya asimismo, que el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia. La CIDH también observa que la salud de las víctimas de violencia sexual debe ocupar un lugar prioritario en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados.

20. En la reunión de trabajo celebrada el 20 de octubre de 2006 durante el 126° período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado y las peticionarias remitieron un informe a la CIDH, formalizado mediante la firma de ambas partes, sobre los avances de cumplimiento de los puntos del Acuerdo de Solución Amistosa arriba transcrito. En dicho documento se señala que el Gobierno de Baja California ha cumplido con los puntos primero (con fecha 4 de marzo de 2006), segundo y tercero (desde 2001) y cuarto (a partir del 24 de marzo del 2006, fecha en la que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto e I. R. J. fueron inscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California) del acuerdo. En relación al quinto punto del acuerdo, las partes sostienen que el 28 de marzo de 2006, se entregó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto el oficio de canalización por medio del cual se pone a su disposición y la de su hijo los servicios de apoyo psicológico en los términos acordados. En relación al cumplimiento del punto sexto del acuerdo, el Gobierno de Baja California entregó el 5 de septiembre de 2006 a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto la cantidad de \$5.290,00 (cinco mil doscientos noventa pesos y 00/100) que cubre los gastos de útiles escolares, cuotas de inscripción y libros de texto para su hijo, correspondientes al ciclo escolar 2006-2007.

21. En relación a los puntos séptimo y octavo del acuerdo, las partes informan que se entregó la computadora con impresora el 15 de enero de 2006, y que con fecha 6 de marzo de 2006 se entregó la suma de veinte mil pesos a través del programa Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado como aporte para que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto desarrolle una micro empresa. En relación a este punto, las partes informaron que el Gobierno de Baja California entregó además el 8 de agosto de 2006, una “carta de condonación de adeudo”, que garantiza y deja constancia a futuros gobiernos locales que la cantidad entregada es una aportación del Estado de Baja California en beneficio de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y no un crédito, por lo que documentos posteriores a ése, carecen de valor jurídico. Las partes también manifiestan que en relación al noveno punto del acuerdo se ha pagado con fecha 31 de marzo de 2006, la cifra acordada por concepto de reparación única y daño moral. En relación al décimo punto del acuerdo las partes informan que el 30 de diciembre de 2005, y febrero de 2006, se publicó un Reconocimiento Público de Responsabilidad por parte del Gobierno de Baja California.[3]

22. Con referencia al décimo primer punto del acuerdo, las partes sostienen que el 15 de septiembre de 2006, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California sometió a consideración de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa acordada por las partes de reforma de Código Penal, Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Salud Pública, todos del Estado de Baja California. Asimismo, manifiestan que el 2 de mayo de 2006, se firmó una minuta por representantes de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, del Gobierno de Baja California y de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Cancillería, relacionada con la propuesta de reforma al artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como la propuesta de Circular para la Secretaría de Salud. Al respecto, el 13 de octubre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la reforma al Reglamento[4], y el 4 de octubre de 2006 fue emitida la Circular para que surta sus efectos legales a partir de esa fecha. Cabe señalar que las partes

también informan sobre los cursos de capacitación que las peticionarias realizarán a personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud de Baja California. Las partes asimismo dan por cumplido el inciso 3 del décimo segundo acuerdo, ya que con fecha 4 de abril de 2006, la Secretaría de Salud Federal envió a los Secretarios de Salud de 31 entidades federativas y del Distrito Federal, al Coordinador General del Programa IMSS Oportunidades, al Subdirector General Médico del ISSSTE, al Director de Prestaciones Médicas del IMSS y al Director General de Coordinación y Desarrollo de Hospitales Federales, el oficio circular en el que se exhorta a desarrollar e implementar los lineamientos y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio oportuno del derecho que tiene toda mujer a la interrupción legal del embarazo.

23. Las partes informan que, no obstante se ha dado el cumplimiento esencial del acuerdo octavo y del acuerdo décimo primero, se mantendrá el seguimiento de los componentes de cumplimiento sucesivo. En el caso del acuerdo octavo, relativo al proyecto productivo, se mantendrá su seguimiento para la regularización de la tienda de abarrotes y en el caso del acuerdo décimo primero, se mantendrá su seguimiento para que el Gobierno de Baja California informe sobre la estrategia de cabildeo que está llevando a cabo ante la legislatura local. Por otro lado, para garantizar el cumplimiento continuado del punto sexto del acuerdo relativo al apoyo escolar de I. R. J., se dará seguimiento a este punto para establecer los mecanismos que aseguren su transparencia al interior del Gobierno estatal y cumplimiento para años posteriores. Las partes también señalan que quedan pendientes de cumplimiento los siguientes puntos del acuerdo: décimo primero en lo referente a los cursos de capacitación en el Estado de Baja California y décimo segundo, incisos 1, 2 y 4.

VI. CONCLUSIONES

24. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información que antecede, se desprende que en sus lineamientos generales se ha cumplido con el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana. La Comisión dará seguimiento a algunos aspectos pendientes de cumplimiento. En base a las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión reitera su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes, y su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa en el presente caso, fundado en el objeto y fin de la Convención Americana.

25. Los logros alcanzados gracias a las acciones y voluntad de ambas partes de este asunto, constituyen un importante ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otras regiones y países del hemisferio. La CIDH valora en particular el interés activo y directo de los representantes del Gobierno Federal y del gobierno de Baja California, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, y 28 de la Convención Americana. En un país de estructura federal como México, tanto las autoridades nacionales como locales se hallan obligadas a dar plena efectividad a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Se destaca por ello en este caso el trabajo conjunto y complementario de las autoridades federales y locales – cada una de ellas en su respectivo ámbito de competencia – para la consecución de dicho fin. La CIDH valora igualmente los esfuerzos y flexibilidad desplegados por las peticionarias que hicieron posible este acuerdo.

26. Sin perjuicio del párrafo anterior, la CIDH observa la importancia de que los Estados adopten medidas de tipo penal, civil o administrativa, con la finalidad de garantizar que hechos como los ocurridos en este caso sean debidamente sancionados y no permanezcan en la impunidad. La CIDH ha manifestado reiteradamente que un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la protección de todos los derechos de las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de sus derechos humanos.

27. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 8 de marzo de 2006.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso pendientes de cumplimiento y de cumplimiento sucesivo.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 9 días del mes de marzo de 2007. (Firmado: Florentin Meléndez, Presidente; Paolo G. Carozza Vicepresidente; Víctor E. Abramovich Segundo Vicepresidente; Evelio Fernández Arévalos; Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, Freddy Gutiérrez, Miembros de la Comisión.

PERIODICO OFICIAL

10 de febrero de 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD
PAULINA RAMIREZ JACINTO
P-161/02

En cumplimiento al Acuerdo de Solución Amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación al caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, el Gobierno del Estado de Baja California manifiesta que:

Los hechos que dieron origen al presente asunto sucedieron en la ciudad de Mexicali, Baja California, el 31 de julio de 1999, cuando ocurrieron los delitos de violación equiparada y robo con violencia contra la menor Paulina Ramírez Jacinto de 13 años de edad (nació el 1 de septiembre de 1985).

Con motivo de este hecho ese mismo día, horas después, la madre de la menor acudió ante el Ministerio Público a denunciar el delito de violación perpetuado su hija menor Paulina.

El 3 de septiembre de 1999, la madre de la menor, compareció ante la agencia especializada en delitos sexuales a notificar la existencia del embarazo de Paulina como producto de la violación, por lo que solicitó se autorizara la interrupción legal del embarazo.

El 20 de septiembre de 1999, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dictó acuerdo en la Averiguación Previa 00249/99/10, donde autorizó la inhibición del embarazo.

Posteriormente dicha orden fue remitida al área de servicios de salud del Estado. Sin embargo, la interrupción del embarazo no fue posible debido a que la institución pública de salud a la que fue remitida le negó el servicio médico y los médicos no informaron objetivamente a los familiares sobre los riesgos de practicar un aborto.

Ante la negativa de los médicos de practicar el aborto el 15 de octubre de 1999, la representante de la menor, en este caso su madre, en ejercicio de la patria potestad en términos de los artículos 410, 411 y demás relativos del Código Civil Estatal, manifestó en forma expresa y ante la autoridad Ministerial que dado el riesgo que corría su hija, no era su deseo que se practicara el aborto a la menor.

El 25 de octubre de 1999, se presentó la queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California (PDHPCB), cuando Paulina aún estaba dentro del término legal para practicar la interrupción del embarazo. El 29 de octubre de 1999, concluyó el término de 90 días de gestación que establece el artículo 136 del Código Penal del Estado, para la práctica sin riesgo del aborto.

El 3 de marzo de 2000, se emitió la recomendación 2/2000 por parte de la PDHPCBC donde se estableció la obligación del Gobierno de indemnizar a Paulina y a su madre María Elena Jacinto por daño moral, por habérseles negado el ejercicio de su derecho a interrumpir su embarazo, producto de una violación.

El 13 de abril de 2000, nació el hijo de Paulina, Isaac de Jesús Ramírez Jacinto.

El 14 de julio del 2001, se dictó sentencia dentro de la causa penal 514/99 al agresor de Paulina por los delitos de violación equiparada y robo con violencia, imponiéndose una pena de 16 años de prisión y 340 días de multa.

En virtud de lo anterior se abrieron expedientes para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios estatales involucrados.

El 13 de agosto del 2001 el MP determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 488/99/104, dada la falta de elementos para acreditar conductas ilícitas por parte de los servidores públicos por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos y tortura.

El 7 de febrero de 2002, fue resuelto el recurso interpuesto contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, en el que entre otras cosas se estableció, que debían practicarse más diligencias para que fueron aportados mayores elementos para determinar si existen indicios suficientes para ejercitar la acción penal en contra de los servidores públicos involucrados. Misma que hasta la fecha, no se ha integrado ni resuelto.

Finalmente, a solicitud de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, el 8 de marzo de 2002, fue presentado su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dándose inicio ante ese órgano interamericano la petición P-161-02. A instancias suyas, se logró la suscripción de una solución amistosa entre las peticionarias y el Gobierno de México.

Como parte de este acuerdo, el Gobierno del Estado de Baja California, presenta este pronunciamiento público, reconociendo que la falta de un adecuado marco normativo en la entidad en materia de aborto generó la violación de los derechos humanos de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

Con lo anterior, queda establecido y se reconoce plenamente que en el tiempo en que se dio la violación a los derechos humanos de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, el Estado de Baja California, no contaba con un marco normativo adecuado a la circunstancia que se presentó y esto le impidió, ejercer el derecho que reclamaba. También debe quedar claro que esta práctica no es política de estado en Baja California.

Este pronunciamiento busca además, prevenir la recurrencia de este tipo de situaciones y es una muestra de la profunda convicción del Gobierno de Baja California de respetar las garantías individuales y sociales consagradas en el texto constitucional, así como los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país y confirma su compromiso debe seguir trabajando con ahínco en la erradicación total de las actividades o prácticas que vulneren los derechos humanos. Asimismo, el Gobierno del Estado, seguirá buscando implementar las reformas legales y administrativas que permitan dar mayor certidumbre y seguridad jurídica a la ciudadanía en su interacción cotidiana con la autoridad.

El presente se emite y suscribe en la ciudad de Mexicali, Baja California el día 03 del mes de febrero del año 2005.

ATENTAMENTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

* La Comisión utiliza el nombre completo de la víctima a solicitud expresa de las peticionarias.

[2] Es importante señalar que la CIDH recibió una comunicación del Estado mexicano de fecha 17 de marzo de 2006, mediante la cual hace referencia al apartado relativo a “reuniones de trabajo” del Informe del 124º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, específicamente al contenido del párrafo relacionado con la petición P-161/02 de Paulina Ramírez Jacinto. El Estado mexicano sostiene que “se cometió un error al señalarse que (...) En dicho asunto, las partes ratificaron un acuerdo de solución amistosa que comprende un reconocimiento público de responsabilidad de parte del Gobierno de Baja California y

un importante conjunto de medidas de reparación para la presunta víctima y su hijo.” El Estado manifiesta que “el término “presunta” debe ser retirado, ya que como se menciona en ese mismo párrafo, el Estado, por medio del Gobierno de Baja California, ha reconocido públicamente como víctima a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.”

[3] Véase Reconocimiento Público de Responsabilidad en anexo adjunto al presente Acuerdo de Solución Amistosa.

[4] La reforma al artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California incluyó una modificación de la denominación del Capítulo cuarto del título séptimo del Reglamento: “De la inhibición del embarazo”, fue modificado por “De la interrupción legal del embarazo.”

El Considerando Quinto de la reforma señala que: “Que como consecuencia del Acuerdo de Solución Amistosa, signado por el Estado mexicano y Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Baja California en el ámbito de sus competencias y facultades asumió el compromiso de expedir una reforma al artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para que cuando las mujeres sean víctimas del delito de violación, reciban información sobre la interrupción legal del embarazo, con el objeto de brindarles a quien así lo solicite, los mecanismos que les permitan decidir libremente y de manera informada, sobre la posibilidad de la práctica de dicho procedimiento a través de mecanismos que les facilite el libre acceso a las instituciones del sector salud en el menor tiempo posible.”

Entre las modificaciones al artículo 79 del Reglamento se destaca el deber del Ministerio Público de informar a la víctima sobre su derecho a la Interrupción Legal del Embarazo “asentando el procedimiento del mismo y la constancia correspondiente en la indagatoria” al iniciar una averiguación previa por el delito de violación o inseminación previa. Asimismo se establece el procedimiento a seguir en caso que la mujer embarazada sea menor de edad o incapaz (inciso 1).

A continuación la transcripción de los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 de la modificación al artículo 79 del Reglamento:

“Inciso 3.- Para determinar la procedencia de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, deberá verificar y en su caso acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
- b) Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público de salud;
- c) Que existan elementos que permitan suponer que el embarazo es producto de la violación o inseminación artificial no consentida;

d) Que el embarazo no rebasa el término de gestación de noventa días a que se refiere el Código Penal.

Inciso 4.- Una vez que la víctima solicite la interrupción legal del embarazo, el Ministerio Público la canalizará a las Instituciones de Salud Pública del Estado de Baja California, a fin de que le sean practicados los estudios médicos correspondientes y se confirme la existencia del embarazo y la edad gestacional del producto, así como los supuestos referidos en el inciso c) del numeral anterior.

Asimismo, las Instituciones de Salud Pública deberán practicar la interrupción legal del embarazo cuando así lo autorice el Ministerio Público.

Inciso 5.- Es obligación del Agente del Ministerio Público, garantizar que se le proporcione a la víctima, información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos legales, así como los riesgos médicos, con el fin de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de interrumpir el embarazo, de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y evitando inducir o retrasar la decisión de la mujer, debiendo asentar constancia en la averiguación previa de que se dio oportunamente.

Inciso 6.- Una vez acreditados los requisitos establecidos en el inciso 3 y conforme a lo establecido en el artículo 136 fracción II del Código Penal, el Agente del Ministerio Público expedirá por escrito, en un plazo de 24 horas la autorización para la interrupción legal del embarazo, previstas en las disposiciones legales aplicables.

El Subprocurador de Zona, según el caso, apoyará a los agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la responsabilidad de dar las autorizaciones a que este artículo se refiere y supervisará el cumplimiento del mismo.

Inciso 7.- El Agente del Ministerio Público entregará a la víctima o, en caso de ser menor de edad o incapaz, a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia legal, el oficio que contenga la autorización para la interrupción legal del embarazo, para que éste sea entregado a la institución pública de salud que al efecto se determine, ordenándosele la práctica inmediata de la medida y señalando en dicho documento la fecha límite para efectuarla, de conformidad a lo previsto por el Código Penal, lo anterior a efecto de que se tomen las providencias necesarias para dar cumplimiento a la medida decretada, dentro del término legal.”

Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXIII, Mexicali, Baja California, 13 de octubre de 2006. No. 42.

INFORME NO. 82/08. PETICIÓN 477-05. SOLUCIÓN AMISTOSA. X Y FAMILIARES[1]. COLOMBIA. 30 DE OCTUBRE DE 2008.

I. RESUMEN

1. El 28 de abril de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición en donde se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de individualización, captura y procesamiento de todos los responsables en la agresión sexual que sufrió la Señora X (en adelante “la víctima”), hechos en los que según lo informado participaron tres miembros del Ejército colombiano. La petición fue presentada por los señores José Luis Viveros Abisambra, Nicolás Muñoz Gómez y Diego Fernando Posada Grajales, integrantes de la organización “Indemnizaciones Estatales” (en adelante “los peticionarios”).

2. La denuncia imputa responsabilidad internacional al Estado colombiano por la violación de los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado, así como los artículos I, V, VII, XI, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los peticionarios alegan que sólo se ha procesado y sancionado a uno de los tres implicados en la agresión sexual de la Señora X, presuntamente cometida en dependencias militares, y que las víctimas – la Señora X, su madre y hermanos - no han recibido una reparación integral por los hechos sufridos.

3. El 19 de julio de 2007, durante el 128º período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado colombiano y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana, la CIDH resume los hechos denunciados, refleja el acuerdo logrado por las partes, los avances logrados en torno a su cumplimiento, y decide su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 28 de abril de 2005, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 477-05. El 15 de diciembre de 2005 transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara sus observaciones. En comunicaciones de fechas 6 y 14 de febrero de 2006 el Estado solicitó el reenvío de partes de la petición y mediante comunicación de fecha 16 de febrero de 2006, solicitó a la CIDH una prórroga para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 12 de abril de 2006, las mismas que fueron transmitidas a los peticionarios el 19 de abril de 2006, con un plazo de un mes para responder.

5. Los peticionarios presentaron sus observaciones a la CIDH el 12 de mayo de 2006, las mismas que fueron transmitidas por la CIDH al Estado el 23 de mayo de 2006 otorgándole un mes para que presentara sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 29

de noviembre de 2006, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 26 de junio de 2007. Asimismo, los peticionarios presentaron información adicional el 27 de noviembre de 2006, la cual fue transmitida al Estado el 26 de junio de 2007.

6. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2007, los peticionarios solicitaron el otorgamiento de una audiencia de admisibilidad en el marco del 128° periodo ordinario de sesiones ante la CIDH. La CIDH mediante comunicación de 19 de junio de 2007 convocó a las partes a una reunión de trabajo el 19 de julio de 2007 en el marco del 128° periodo ordinario de sesiones. En dicha ocasión, las partes suscribieron un acuerdo de compromiso de solución amistosa e indicaron que mantendrían informada a la CIDH sobre los avances y el cumplimiento del acuerdo.

7. El Estado el 27 de agosto de 2007, presentó a la CIDH los avances alcanzados en materia de justicia en el marco del acuerdo de solución amistosa. En esa misma fecha, los peticionarios solicitaron a la CIDH la suspensión del plazo de respuesta de las segundas observaciones del Estado por encontrarse las partes en un proceso de solución amistosa. El 15 de septiembre de 2007 la CIDH recibió copia del informe sobre los avances en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa. La CIDH con fecha 18 de septiembre de 2007, acusó recibo de estas tres comunicaciones.

8. El 12 de octubre de 2007, el Estado informó a la CIDH sobre los avances obtenidos en el proceso de solución amistosa. El 5 de noviembre de 2007, la CIDH envió a los peticionarios copia del informe para que presentasen sus observaciones dentro del plazo de un mes. El 27 de noviembre de 2007, los peticionarios presentaron a la CIDH sus observaciones. El 16 de enero y el 15 de febrero de 2008 el Estado remitió a la CIDH información actualizada sobre los avances en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa. El 17 de abril de 2008 el Estado reiteró su solicitud de homologación del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 19 de julio de 2007.

Medidas Cautelares

9. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2007, los peticionarios solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares a favor de la Señora X por haber recibido varias amenazas telefónicas de muerte relacionadas a su denuncia de los actos de violencia sexual perpetrados por integrantes del ejército colombiano. El 2 de mayo de 2007, la Comisión solicitó al Estado que adoptase medidas cautelares a favor de la Señora X a fin de garantizar su vida e integridad personal y que informase sobre su cumplimiento en un plazo de 15 días.

10. El 15 de junio de 2007, los peticionarios presentaron a la CIDH información actualizada sobre el seguimiento de las medidas cautelares. El 15 de junio de 2007 el Estado informó a la CIDH acerca de las medidas de protección adoptadas a favor de la Señora X, comunicación que fue trasladada a los peticionarios el 25 de junio de 2007 con un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. El 19 de junio de 2007, la CIDH informó a las partes de la convocatoria de una reunión de trabajo relacionada con la petición 477-05 y la MC 76-07 en el marco de su 128° período ordinario de sesiones.

11. Con fecha del 16 y el 18 de agosto de 2007 el Estado comunicó información a la CIDH relacionada con la no incorporación de la Señora X al Programa de Protección y Asistencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación, comunicaciones que fueron trasladadas a los peticionarios el 1° de noviembre de 2007 con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. Con fecha de 27 de noviembre de 2007, los peticionarios presentaron a la CIDH sus observaciones.

12. En comunicación recibida por la CIDH el 20 de febrero de 2008, el Estado indica que continúa atento a las medidas que requiera la debida y efectiva protección de los derechos a la vida e integridad personal de la Señora X, y se comprometió a seguir informando a la Comisión sobre el desarrollo de las mismas, comunicación que fue trasladada a los peticionarios el 29 de febrero de 2008 con un plazo de 10 días para responder. El 29 de febrero de 2008 los peticionarios solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares dado que consideran que el Estado de Colombia “ha cumplido cabalmente con sus compromisos en el marco de las presentes Medidas Cautelares y, en el entendido de que el riesgo en el que estaba inmersa nuestra representada ha menguado considerablemente, al punto de que según nuestra posición el mismo es hoy prácticamente inexistente...”[2] Las partes asimismo solicitaron el 21 de agosto de 2008 una reunión de trabajo en el contexto del 133° período de sesiones de la CIDH para discutir el estado de las medidas cautelares. La Comisión aprobó el levantamiento de las medidas el 30 de octubre de 2008.

III. HECHOS MATERIA DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

13. Los peticionarios alegan que la Señora X, de 22 años de edad, fue agredida y violentada sexualmente por un miembro del ejército colombiano en colaboración con otros dos miembros. Si bien el agresor sexual fue sancionado penalmente, los peticionarios sostienen que el Estado no ha investigado ni sancionado a los otros dos sujetos que participaron en las agresiones contra su persona.

14. Los peticionarios indican que el día 11 de septiembre de 2001, la Señora X en compañía de un amigo, decidieron salir a realizar ejercicios aeróbicos en los alrededores del Estadio Atanasio Girardot en las cercanías de la Base Militar “El Pesebre”. Posteriormente, cuando decidieron regresar a sus casas fueron interceptados por tres integrantes del Ejército Nacional de Colombia, vistiendo sus uniformes y cubriéndose los rostros, quienes los obligaron a cruzar el alambrado que rodea la Base Militar “El Pesebre”, adentrándose ambos en el terreno que estaba bajo sus dominios.

15. En la Base Militar, los peticionarios sostienen que la Señora X y su amigo fueron obligados por el Sargento superior a mando, a tener relaciones sexuales entre ellos bajo amenazas. Luego el Sargento ordenó a sus subalternos a que fueran por una cámara fotográfica y obligó a la señora X ayudándose de los demás soldados, a que adoptara distintas posiciones con la finalidad de fotografiarla mientras las ejecutaba.

16. Los peticionarios señalan que el Sargento obligó al amigo de la Señora X a que se masturbara y luego la forzó a ella a tener relaciones sexuales con él, colocándole la punta del fusil dentro de la boca. Durante el acto de violencia sexual, la Señora X logró apartarle al Sargento la pañoleta que impedía se le distinguiera. Una vez perpetrado este hecho, los

agentes militares antes de liberarlos a la Señora X y a su amigo, los amenazaron con que si divulgaban lo sucedido los involucrarían como partícipes de un atentado contra la institución castrense.

17. El 12 de septiembre de 2001, la Señora X denunció el hecho ante la Unidad de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada y ante la Fiscalía General de la Nación. A raíz de la denuncia, los peticionarios alegan que en la Cuarta Brigada se adelantó investigación disciplinaria que fue archivada un mes después bajo el supuesto que no existían pruebas determinantes que indicaran que uniformados de la base militar “El Pesebre” hubieran participado en las agresiones. Los peticionarios indican que eventualmente el Sargento implicado aceptó su participación y responsabilidad en los hechos investigados mediante la Sentencia Anticipada puesto que la Señora X se había realizado pruebas científicas que determinaban su responsabilidad.

18. Los peticionarios sostienen que después que el Sargento confesó su conducta y que estaba determinado que no había actuado sólo, la Fiscalía no profirió siquiera resolución de acusación contra aquellos miembros del Ejército Nacional que se encontraban ese día asignados en esa misión. Tampoco se llevaron a cabo actos investigativos que permitieran a la Fiscalía tomar una decisión razonada con suficiente acervo probatorio y en cambio se limitaron a cumplir con la formalidad de abrir una investigación previa, sin individualización de posibles responsables. Igualmente, los peticionarios sostienen que la Fiscalía 35 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decidió declarar el 15 de noviembre de 2006 la prescripción de la investigación previa respecto de los dos integrantes del Ejército Nacional que contribuyeron a la violación de los derechos de la Señora X por cuanto no existía en el expediente suficiente material probatorio para identificarlos.

19. Los peticionarios aducen que si bien el condenado está cumpliendo una pena de noventa y seis meses de prisión, existen otros miembros del Ejército que participaron en los hechos que no han sido individualizados, capturados y procesados. Los peticionarios asimismo señalan que la investigación disciplinaria se desarrolló de manera irregular, debido a que fue realizada por las Fuerzas Militares, y no por la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, los peticionarios sostienen que a las víctimas nunca se les pagó una indemnización por los daños sufridos.

IV. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

20. El acuerdo suscrito por las partes el 19 de julio de 2007 durante el 128º periodo de sesiones, se transcribe a continuación:

En Washington, D.C., a los 19 días del mes de julio de 2007, durante el 128º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, o la “CIDH”), el Estado de Colombia, representado por la Doctora Clara Inés Vargas Silvia, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor Francisco Javier Echeverri Lara, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y por el Doctor Alex Salgado Lozano, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa, debidamente autorizados por

la Comisión Intersectorial Permanente de Derechos Humanos y DIH, y el Doctor Luis Felipe Viveros, representante de la Señora X, su madre, su padre y sus dos (2) hermanos (en adelante, “las partes”) con la disposición de la CIDH, acordaron suscribir un Acta de Compromiso de Solución Amistosa dentro de la petición 477-05 Señora X, en trámite ante la Comisión, teniendo en cuenta que la solución amistosa es un mecanismo convencional (artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – en adelante “Convención Americana” o “Convención”) conveniente y adecuado para resolver el presente caso, en beneficio de los derechos de la Señora X, la Señora [...], madre de la víctima y los señores [...] y [...], hermanos de la víctima.

Las partes acuerdan suscribir esta Acta de Compromiso de solución amistosa bajo los siguientes parámetros:

1. En materia de reparación, el Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios morales, materiales y los daños a la vida en relación, sufridos por la Señora X, la Señora [...], madre de la víctima y los señores [...] y [...], hermanos de la víctima, como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 y 12 de septiembre de 2001 en los alrededores de la Base Militar “El Pesebre” de Medellín. El cumplimiento de este compromiso dependerá de la homologación de la presente acta por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. El Estado se compromete a redactar y enviar a la Señora X, una carta de desagravio por los hechos ocurridos, con el compromiso de la adopción de medidas que propendan por la no repetición. Esta carta de desagravio tendrá un carácter privado, con el fin de conservar en estricta confidencialidad la identidad de la Señora X.

3. El Estado se compromete a gestionar el acceso a un plan educativo completo y su financiación con el Instituto Tecnológico Metropolitano.[3] En el evento en que este ofrecimiento no sea del interés de la Señora X, el Estado le dará un auxilio de \$30.000.000 para que sean administrados con el único objetivo de financiar su educación.

4. El Estado se compromete a proporcionar atención médica y psicológica a la Señora X a través del Ministerio de Protección Social y las entidades públicas correspondientes.

5. Las partes se comprometen a buscar conjuntamente medidas adicionales de reparación integral a favor de la Señora X, la Señora [...], madre de la víctima, y los señores [...] y [...], hermanos de la víctima.

6. En materia de justicia, el Estado se compromete a:

A) Que la Fiscalía General de la Nación revise la decisión que ordenó el archivo de la investigación, con el fin de proseguirla, con garantías de plena participación de la víctima para esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a todos los responsables que participaron en la comisión del hecho.

B) Si fuere necesario, las partes buscarán conjuntamente fórmulas jurídicas que permitan alcanzar la efectiva realización del derecho a la justicia.

Las partes de común acuerdo le solicitan a la Comisión que homologue la presente acta de compromiso de solución amistosa, de conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de seguimiento al cumplimiento de esta Acta de Compromiso, las partes se comprometen a mantener informada a la H.Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances y resultados.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

21. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención Americana en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También reitera que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

22. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana. La CIDH ha señalado reiteradamente la importancia de promover los derechos de las mujeres, con el fin de garantizar el goce pleno y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad, la no discriminación y a vivir libres de violencia.

23. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará"), afirma que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. La CIDH observa la importancia de que los Estados adopten medidas de naturaleza penal, civil y administrativa, con la finalidad de garantizar que hechos de violencia sexual como los ocurridos en este caso sean debidamente sancionados y no permanezcan en la impunidad.

24. El Estado informó a la CIDH el 30 de agosto de 2007, acerca de los avances logrados en relación al punto sexto del Acuerdo de Solución Amistosa que se refiere a su compromiso en materia de justicia. En dicho documento el Estado informó a la Comisión de la decisión de la Dirección Nacional de Fiscalías de ordenar declarar de manera oficiosa la nulidad de la resolución del 15 de noviembre de 2006, por medio de la cual se estableció la prescripción penal dentro del proceso que investigaba la responsabilidad de los otros dos uniformados cómplices en los hechos denunciados.

25. Asimismo, el 15 de septiembre de 2007, el Estado y los peticionarios remitieron a la CIDH un informe formalizado mediante la firma de ambas partes, sobre los avances de cumplimiento de los puntos del Acuerdo de Solución Amistosa arriba transcrito. En relación al punto primero (sobre la reparación de las víctimas a través de la aplicación de la Ley 288 de 1996), las partes acordaron un monto en el cual se incluye la reparación de los perjuicios materiales, morales y de vida relacionados a los hechos.

26. En cuanto al punto segundo del Acuerdo, el Ministerio de Defensa Nacional y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer elaboraron una carta de desagravio, firmada por el Viceministro de Asuntos Políticos y Temática Internacional, la cual fue entregada a la víctima a través de los peticionarios. En esta carta, el Estado junto con lamentar la violación de los derechos a la integridad y a la libertad personal, a la honra y dignidad, y a la circulación y residencia de la Señora X, se comprometió a evitar la repetición de este tipo de hechos por parte de miembros de las Fuerzas Militares; así como también a implementar una política de género orientada a garantizar los derechos de las mujeres.

27. En relación a los avances en el cumplimiento del tercer punto del Acuerdo de Solución Amistosa, las partes señalaron que la Señora X no está interesada en cursar ninguno de los programas curriculares ofrecidos por el Instituto Tecnológico Metropolitano, en consecuencia opta por el auxilio económico consistente en \$30.000.000 de pesos destinado exclusivamente a su formación académica en algún centro de educación superior de su elección. Las partes informan que una vez el peticionario remita un documento al Programa Presidencial de Derechos Humanos oficializando su decisión y la Señora X informe al centro educativo y el programa curricular al que desearía ingresar, dicha entidad iniciará las gestiones encaminadas a desembolsar el dinero correspondiente. Al respecto, la CIDH el 16 de enero de 2008, recibió por parte del Estado una comunicación que indica que la Señora X fue admitida en el Programa de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad San Buenaventura, en su sede de Medellín.

28. En lo que se refiere a la atención médica y psicológica de la Señora X y su familia a través de la red de entidades públicas de salud de Medellín, las partes indicaron a través de la comunicación de 15 de septiembre de 2007, que el Ministerio de Protección Social en conjunto con la Primera Dama de Medellín estaban gestionando acciones tendientes a lograr la atención psicosocial de las víctimas, con perspectiva de género. En comunicación de 16 de enero de 2008, la CIDH tomó conocimiento de que la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía de Medellín, remitió el caso de la Señora X al programa de Hogares de Acogida de CERFAMI, con el fin de que ella recibiese atención psicológica. En la actualidad, ella recibe atención una o dos veces por semana, y su madre ha asistido a una de dichas sesiones.

29. En cuanto a las medidas adicionales de reparación integral a favor de la Señora X y su familia, contempladas en el punto quinto del Acuerdo de Solución Amistosa, se acordó organizar un taller en la VII División del Ejército - de la cual es parte la Base Militar “El Pesebre” - con la finalidad de presentar a los miembros de la fuerza pública la política de género de la institución, orientada a garantizar los derechos de las mujeres y su debida

protección frente a actos de violencia sexual, entre otros. En relación a esta actividad, el 16 de enero de 2008, la CIDH fue informada de la realización del foro sobre violencia de género en la IV Brigada del Ejército de Medellín, la cual tenía en su momento jurisdicción sobre el Batallón “El Pesebre”, lugar en donde ocurrieron los hechos del caso. El evento contó con la presencia de 68 miembros de la Fuerza Pública, entre ellos Oficiales, Suboficiales, Soldados y Asesores Jurídicos de Unidades Militares.

30. Otra de las medidas adicionales de reparación acordadas entre las partes, de acuerdo a la comunicación de 15 de septiembre de 2007, se encuentra la de proporcionar atención médica y psicológica a los familiares de la Señora X, para así mitigar las consecuencias emocionales derivadas de la cercanía con la víctima. Asimismo, el Programa Presidencial de Derechos Humanos está estudiando la posibilidad de gestionar becas educativas a favor de los hermanos de la Señora X, con la finalidad de reconstruir el proyecto de vida de la totalidad de los miembros de su familia.

31. En relación a los avances logrados en materia de justicia, las partes a través de comunicación de 15 de septiembre de 2007, informan a la CIDH acerca de la reapertura de la investigación de radicado 1608, Fiscalía Delegada 35 ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, adscrita a la Unidad Segunda de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. A este respecto, la Fiscalía profirió la revocatoria de la resolución de prescripción, ordenando recaudar material probatorio que permita establecer la identidad de los otros uniformados involucrados en los hechos que motivan este caso.

VI. CONCLUSIONES

32. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información que antecede, se desprende que en sus lineamientos generales se ha cumplido con el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana. La Comisión dará seguimiento a algunos aspectos pendientes de cumplimiento.

33. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa en el presente caso basado en el objeto y el fin de la Convención Americana.

34. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes respecto de la petición 477/05.

2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, a efectos de lo cual las partes informarán periódicamente a la CIDH sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con los compromisos asumidos.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2008. (Firmado): Paolo G. Carozza, Presidente; Luz Patricia Mejía Guerrero, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Sir Clare K. Roberts, Florentín Meléndez y Víctor Abramovich, miembros de la Comisión.

[1] La Comisión mantiene en reserva el nombre de la Señora X de acuerdo a la solicitud recibida de los peticionarios el 1º de noviembre de 2007. Para proteger la identidad de la Señora X, asimismo mantiene en reserva los nombres de su madre y dos hermanos, también identificados como víctimas por los peticionarios en la petición recibida por la CIDH, el 28 de abril de 2005.

[2] Comunicación de los peticionarios de fecha 29 de febrero de 2008.

[3] El acceso de la Señora X al Instituto Tecnológico Metropolitano a un plan educativo, estará condicionado a que ella cumpla con los requisitos dispuestos en los reglamentos internos de esa institución.

INFORME No. 80/09[1]. CASO 12.337. SOLUCIÓN AMISTOSA. MARCELA ANDREA VALDÉS DÍAZ. CHILE. 6 de agosto de 2009.

I. RESUMEN

1. El 4 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación Instituto de la Mujer (en adelante “la peticionaria”), patrocinada por los abogados Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López, en la cual se alega la violación por parte del Estado de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”) de los artículos 1(1), 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la señora Marcela Andrea Valdés Díaz (en adelante “la presunta víctima”).

2. La peticionaria señala que la señora Marcela Andrea Valdés Díaz pertenecía al cuerpo de Carabineros (Policía) de Chile y que desde que contrajo matrimonio con el Capitán de Carabineros de Chile, Claudio Vázquez Cardinalli, en 1994, fue objeto de maltrato físico y psicológico por parte de éste, lo cual fue puesto en conocimiento tanto de Carabineros de Chile como de las autoridades judiciales. La peticionaria indica que la señora Marcela Andrea Valdés obtuvo una orden judicial de protección permanente en 1999. Sostiene que posteriormente, tanto la señora Valdés como su esposo solicitaron a sus superiores autorización para vivir separados, lo cual fue otorgado.

3. La peticionaria alega que con base en la anterior solicitud, la Prefectura (Policial) de Valdivia inició un sumario con el objeto de investigar la relación matrimonial de la señora Valdés, el cual terminó con la emisión de la Resolución N° 14 de 4 de junio de 1999, en la cual se impuso una sanción de 15 días de arresto en contra de la señora Marcela Andrea Valdés y sanciones menores contra otros dos carabineros. Antes de la decisión final la señora Valdés presentó un recurso de protección, recibiendo en consecuencia otra sanción de arresto por hacer uso de recursos judiciales antes de agotar la vía administrativa. La peticionaria señala que como consecuencia de estas sanciones fue luego pasada a retiro. Agrega que a pesar que la señora Valdés apeló judicialmente su retiro, estos recursos fueron denegados sin una revisión sustantiva de sus reclamos.

4. El 10 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe N° 57/03, en el cual decidió admitir la petición en relación a las alegadas violaciones de los artículos 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1(1) y 2 del mencionado instrumento y, 7 de la Convención de Belém do Pará. Posteriormente, en el año 2006 el Estado de Chile mostró su disposición para abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de lograr una solución amistosa de acuerdo con los términos previstos en el artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana, el cual fue aceptado por los peticionarios. Este proceso fue facilitado por la Comisión a través

del intercambio de información por escrito así como a través de varias reuniones de trabajo celebradas en la sede de la CIDH.

5. El 11 de marzo de 2008, se suscribió durante el 131º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana un acuerdo de solución amistosa entre los representantes del Estado y los peticionarios.

6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, la CIDH efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios, así como de la solución amistosa lograda, y decide su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. Tras la aprobación del Informe de Admisibilidad N° 57/03, la Comisión transmitió el anterior informe a las partes en comunicación de 27 de octubre de 2003 y, otorgó tanto al Estado como a los peticionarios un breve plazo para que respondieran al ofrecimiento de la Comisión de ponerse a disposición de las partes conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de 8 de diciembre de 2003, las cuales fueron trasladadas al Estado en comunicación de 29 de abril de 2004, con un plazo de dos meses para presentar observaciones. Igualmente, el 29 de abril de 2004, la CIDH acusó recibo de otra comunicación del peticionario de 8 de diciembre de 2003, por la cual autorizó a la señora Carolina Contreras Dupre a actuar como co peticionaria.

8. Mediante comunicación de 1 de febrero de 2006, el Estado manifestó a la CIDH su voluntad de someterse al procedimiento de solución amistosa. El 28 de febrero de 2006, la CIDH se puso a disposición de las partes para iniciar el procedimiento de solución amistosa. El 2 de marzo de 2006, Mayer, Brown, Rowe & Maw LLP y los profesores asociados, Valorie K. Vojdik y Julie Goldscheid, de las facultades de derecho de las Universidades estadounidenses de West Virginia y de CUNY, respectivamente, presentaron un memorial de Amicus Curiae, en apoyo de los alegatos de la peticionaria, el cual fue transmitido a las partes el 23 de marzo de 2006. Los peticionarios enviaron una nueva comunicación el 19 de abril de 2006. El 11 de mayo de 2006, la Comisión acusó recibo de la comunicación de la peticionaria de 19 de abril de 2006 y, nuevamente se puso a disposición de las partes para iniciar el procedimiento de solución amistosa. Los peticionarios reiteraron su voluntad de iniciar el procedimiento de solución amistosa en comunicación recibida el 5 de julio de 2006 y enviaron una nueva comunicación el 10 de julio de 2006. La CIDH trasladó las anteriores comunicaciones al Estado el 4 de agosto de 2006. Las partes se reunieron durante el 126º periodo ordinario de sesiones de la CIDH en octubre de 2006.

9. Las partes se reunieron durante el 127º período de sesiones de la CIDH en marzo de 2007. La Comisión recibió el 3 de mayo de 2007, una comunicación de la peticionaria. El 7 de junio de 2007, el Estado envió una comunicación a la CIDH, la cual fue trasladada a la peticionaria el 28 de junio de 2007. El 25 de junio de 2007, el Estado solicitó la realización de una reunión de trabajo durante el 128º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Dado

que la CIDH ya había aprobado para esa fecha, dentro de los plazos reglamentarios, el programa de trabajo del 128° periodo ordinario de sesiones, la Comisión informó al Estado en comunicación de 28 de junio de 2007, sobre el rechazo de la anterior solicitud. El 4 de septiembre de 2007, la peticionaria solicitó la celebración de una reunión de trabajo, la cual se celebró en octubre de 2007, durante el 130° período ordinario de sesiones de la CIDH. El 28 de septiembre de 2007, la peticionaria envió información acerca de los avances realizados dentro del procedimiento de solución amistosa, la cual fue transmitida al Estado el 19 de noviembre de 2007. El Estado envió una comunicación el 11 de septiembre de 2007.

10. El 2 de enero de 2008, el Estado envió a la CIDH una propuesta de acuerdo de solución amistosa, el cual ya había sido puesto en conocimiento de la peticionaria. La Comisión acusó recibo de esta comunicación el 10 de enero de 2008. La CIDH recibió el 14 de febrero de 2008, una nueva comunicación del Estado en la que se adjunta el borrador del Acuerdo de Solución Amistosa a ser firmado por las partes. El 11 de marzo de 2008, se firmó el Acuerdo de Solución Amistosa por el Estado y la peticionaria, durante la reunión de trabajo celebrada en el 131° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, a solicitud del Estado de Chile.

11. El 5 y el 18 de agosto de 2008, la CIDH recibió una comunicación del Estado en la que informaba sobre los avances realizados en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa, las cuales fueron trasladadas a la peticionaria el 20 de agosto y el 19 de noviembre de 2008, respectivamente. El 23 de septiembre de 2008, el Estado envió una comunicación a la Comisión, la cual se trasladó a la peticionaria mediante comunicación de la CIDH de 19 de noviembre de 2008.

III. LOS HECHOS

12. La peticionaria manifiesta que la presunta víctima pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile desde 1991, y había contraído matrimonio con Claudio Vázquez Cardinalli, Capitán de Carabineros de Chile en 1994. La denuncia señala que la presunta víctima era objeto de maltrato físico y psicológico por parte de su esposo, desde el comienzo de su matrimonio. La peticionaria indica que en el año 1999, la señora Marcela Andrea Valdés Díaz prestaba servicios en la Primera Comisaría de la Prefectura de Valdivia N° 23, con el rango de Teniente de Carabineros (E.F.).

13. La peticionaria alega que Carabineros de Chile conocía sobre los maltratos físicos y psicológicos que sufría la señora Marcela Valdés por parte de su esposo. Según la peticionaria, prueba de ello lo constituye la Resolución N° 15 de la Prefectura de Valdivia N° 23[2], en la que se indica que el 29 de marzo de 1999 el Comisario de la 1era. Comisaría de Valdivia informó de una presentación realizada por Marcela Valdés Díaz respecto de los problemas matrimoniales de la pareja, situación que fue derivada al Servicio de Asistencia Social. La misma resolución señala que el 23 de abril de 1999 la repartición en la cual se desempeñaba la señora Valdés fue informada que el 11 de abril de 1999, el mismo Comisario se presentó en el domicilio de la pareja debido a un problema conyugal suscitado a raíz de una conversación telefónica entre la señora Valdés y otro carabinero amigo suyo.

14. Asimismo, la peticionaria relata que estos malos tratos constan en el parte de Carabineros N° 801 de 19 de mayo de 1999 y, originaron una denuncia judicial por maltrato, la cual fue presentada el 19 de mayo de 1999 y posteriormente radicada ante el 1er. Juzgado de Letras de la Ciudad de Valdivia. La peticionaria manifiesta que este proceso concluyó el 25 de mayo de 1999, mediante un avenimiento judicial logrado en una audiencia de conciliación obligatoria en aplicación de la ley de violencia intrafamiliar. La peticionaria indica que como consecuencia de esta audiencia de conciliación, la presunta víctima obtuvo una orden judicial de protección permanente que la autorizaba a salir de la ciudad con sus hijos para evitar “futuras molestias o agresiones tanto físicas como psicológicas”.

15. La peticionaria alega que tras lograr el anterior acuerdo en sede judicial, tanto la presunta víctima como su esposo solicitaron a sus superiores autorización para vivir en forma separada, la cual fue otorgada el 4 de junio de 1999 mediante Resolución N° 14 de la Prefectura de Valdivia N° 23. La peticionaria señala que a raíz de ese pedido, la Prefectura de Valdivia dispuso iniciar una investigación sumarial, la cual concluyó con el dictado de la Resolución N° 15 de 7 de junio de 1999.

16. La peticionaria indica que la Resolución N° 15 de 7 de junio de 1999, impuso una sanción de diez días de arresto a la señora Marcela Andrea Valdés Díaz por haber incurrido en “una conducta privada impropia”, al mantener una amistad profunda con el Teniente (I) Manuel Andrés Suazo Erba, con quien la presunta víctima “inició una relación de amistad”. En la resolución se indica que “aún cuando no se pudo determinar que haya derivado en una relación de tipo sentimental, permite presumir fundadamente que dio margen a comentarios en tal sentido y, también, provocó el quiebre definitivo del matrimonio” con el Capitán Sr. Claudio Aurelio Vásquez Cardinalli, situación que trascendió a Oficiales y algunos civiles, trastornando las labores profesionales de la Unidad y dañando el prestigio de la Institución.

17. Asimismo, la peticionaria señala que en la anterior Resolución se impuso a su esposo una sanción de cuatro días de arresto por haber “provocado violencia intrafamiliar en su hogar al golpear a su esposa” y, de diez días de arresto para el Teniente Manuel Andrés Suazo Erba por haber “evidenciado una serie de actitudes inadecuadas... perjudicando el prestigio de la Institución, y de las labores profesionales en la 1era. Comisaría de Valdivia, siendo responsable con su actitud que las relaciones del matrimonio se deterioraran irreversiblemente”.

18. La peticionaria señala que la señora Marcela Andrea Valdés Díaz apeló la Resolución N° 15, por medio de una acción administrativa presentada ante la IX Zona de Carabineros, la cual dictó la Resolución N° 26 el 7 de julio de 1999, ratificando la medida impuesta. La peticionaria indica que esta resolución fue apelada por la señora Valdés ante la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, la cual dictó la Resolución N° 161 el 28 de octubre de 1999, rechazando el recurso deducido y aumentando la sanción a “15 días de arresto con servicio” sin posible apelación administrativa ulterior.

19. La peticionaria explica que paralelamente a su reclamo en sede administrativa, el 14 de junio de 1999 la presunta víctima interpuso ante la Corte de Apelaciones de Valdivia un recurso de protección en relación con la resolución N° 15 de 7 de junio de 1999, anteriormente mencionada, el cual fue posteriormente desistido.

20. La peticionaria alega que a raíz del recurso judicial intentado, la 1era. Comisaría de Valdivia dictó la resolución N° 12 del 14 de julio de 1999, mediante la cual se le aplicó a Marcela Valdés Díaz la sanción de “tres días de arresto con servicio”. En esa resolución se aclara que la sanción se imponía sobre la base de que “con falta de tino y criterio recurrió por una situación netamente administrativa a los tribunales de justicia, instancia ajena al ámbito institucional, sin esperar el resultado de las instancias reglamentarias pertinentes a que tiene derecho y se encuentra ejerciendo”.

21. La peticionaria sostiene que esta medida fue apelada ante la Prefectura de Carabineros de Valdivia N° 23, pero sus recursos fueron rechazados y la sanción fue aumentada a cinco días de arresto. Esta resolución fue también apelada ante la IX Zona de Carabineros de la Araucanía, que el 16 de septiembre de 1999, mediante la Resolución N° 28, rechazó el recurso intentado y confirmó la sanción impuesta.

22. La peticionaria alega que, con motivo de las sanciones impuestas, la Junta Calificadora de Oficiales Subalternos procedió a revisar la calificación de la presunta víctima para el año 1999. Esa Junta, el 11 de agosto de 1999, consideró que la señora Valdés presentaba “graves deficiencias en sus condiciones personales, profesionales y morales” y modificó su clasificación de “Lista Dos De Satisfactorios” a “Lista Cuatro de Eliminación”. La peticionaria indica que esta decisión fue apelada ante la Junta de Méritos y Apelaciones, la cual el 1° de septiembre de 1999, decidió no acoger la apelación y mantener la clasificación en la lista Cuatro de Eliminación. Esta resolución fue también apelada en forma verbal ante la Junta Superior de Apelaciones, que el 21 de septiembre de 1999 rechazó la apelación. La peticionaria indica que como consecuencia de lo anterior, por Decreto Supremo N° 764 el Ministerio de Defensa la llamó a “retiro absoluto” a partir del día 2 de enero de 2000.

23. A raíz de las resoluciones de la Junta Superior de Apelaciones, y de la Resolución N° 161 de 28 de octubre de 1999, por la que se le aumentó la sanción a “15 días de arresto con servicio” sin posible apelación administrativa ulterior, la presunta víctima interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Dirección del Personal Depto. P. 1 y la Dirección de Orden y Seguridad, ambas de Carabineros de Chile. Al interponer el recurso, la presunta víctima alegó que las resoluciones que determinaron su despido y la investigación que le sirvieron de fundamento “importan un acto arbitrario e ilegal, toda vez que se atenta contra las garantías constitucionales... consistentes en la ‘igualdad ante la ley’, ‘el debido procedimiento’ y el derecho a la integridad personal, privacidad y honra, la inviolabilidad de[...]... hogar y de toda forma de comunicación privada”.

24. El 14 de marzo de 2000, la Corte rechazó la acción interpuesta por considerar que no hubo ninguna conducta ilegal o arbitraria por parte de la institución de carabineros, que no existen incorrecciones formales en el procedimiento calificadorio y que las actuaciones de las autoridades policiales se basaron en “apreciaciones de fondo que, por una parte, son

privativas de esa autoridad y, por la otra, no aparecen irracionales o fuera del contexto en que se mueve o actúa la institución de que se trata”. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema mediante resolución del 5 de abril de 2000.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

25. La señora Marcela Andrea Valdés, representada por el abogado Juan Pablo Olmedo, los representantes del Estado, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Embajador Juan Aníbal Barría y, el General Inspector de Carabineros y Director Nacional de Personal, Gustavo González Jure, y la Relatora de los Derechos de las Mujeres de la CIDH, Luz Patricia Mejía, suscribieron el acuerdo de solución amistosa el 11 de marzo de 2008, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

El presente caso inició su tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") en el año 1999, motivado por los resultados del proceso calificador correspondiente a dicho año, que culminó con el llamado a retiro absoluto de Carabineros de Chile de la Señora Marcela Valdés Díaz (en adelante "la peticionaria"), en virtud de los conflictos derivados de situaciones de violencia intrafamiliar y la inobservancia del conducto regular para formular su defensa administrativa.

La denuncia fue acogida a trámite en octubre de 2003, concluyendo la CIDH en su Informe de Admisibilidad (57/03) que los hechos denunciados ameritaban una decisión sobre las vulneraciones, por el Estado de Chile, de los derechos consagrados en los artículos 5º, 8º, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "el Tratado") y por el incumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 1.1 y 2 del Tratado y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará").

El Estado de Chile reconoce que la vulneración de los derechos de la peticionaria, constituye un hecho aislado dentro de la historia institucional de Carabineros de Chile, ya que el proceso de adecuación de su normativa a los estándares internacionales, y particularmente interamericanos, en materia de equidad de género y violencia intrafamiliar, se inició a partir de los años 90 en adelante y, especialmente, luego de la incorporación a la legislación interna de normas sobre esas materias. Actualmente, la situación es diferente, siendo la promoción y protección de los derechos fundamentales una prioridad y preocupación permanente de las autoridades y personal institucional.

No obstante, el presente caso ante la CIDH ha permitido profundizar y fortalecer la gestión que la Institución desarrolla, en materia de prevención de la violencia contra la mujer.

A partir de enero de 2006, las partes de común acuerdo y actuando la CIDH como facilitadora, se sometieron al procedimiento de solución amistosa, produciéndose pleno

acuerdo respecto de los siguientes compromisos que asume el Estado de Chile, para los efectos de reparar a la peticionaria las consecuencias negativas de estos sucesos.

1. Medidas de No Repetición:

a. Revisión, actualización y profundización de las normas legales y reglamentarias sobre violencia intrafamiliar, con énfasis en las situaciones que aquejan a los funcionarios policiales y las medidas preventivas, sobre acoso sexual y otros.

b. Reforzamiento de los contenidos de las asignaturas relacionadas con derechos humanos, en todos los niveles y procesos educativos de la institución.

c. Continuar con la realización de talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias jurídicas, violencia intrafamiliar, feminicidios y trastornos educativos de los niños.

d. Considerando que el Estado de Chile, bajo la coordinación de la Asesoría en Materias de Equidad de Género del Ministerio de Defensa Nacional, constituyó un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de la Policía de Investigaciones, así como de las Cajas de Previsión de las mismas, con la finalidad de detectar posibles inequidades de género, a través de la revisión de la totalidad de la normativa institucional, se reforzarán en esta instancia los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar al interior de las instituciones mencionadas y, además, teniendo presente que en una primera etapa ya han participado, relatando sus experiencias y aportando sus visiones y comentarios sobre los asuntos que constituyen el objeto de trabajo del grupo, diversas organizaciones no gubernamentales y destacados académicos, se cursara una invitación a los abogados representantes de la peticionaria ante la CIDH, en su calidad de miembros de la organización patrocinante de este caso, Fundación Pro-Bono.

En este punto, las partes dejan expresa constancia de su deseo que la experiencia de constitución de este Grupo de Trabajo, la organización y desarrollo de sus labores y el resultado de estas, pueda servir de estímulo y ejemplo de buenas prácticas para la Región y la comunidad internacional.

Finalmente, se hace presente que cada una de las distintas actividades que se realicen, serán oportunamente comunicadas a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

Text Box: Text Box: 2. Medidas de Reparación Particular:

Publicación de una versión resumida del texto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la República de Chile, así como la publicación del mismo en las páginas web del Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

3. Prestaciones de Salud:

La peticionaria continuará atendiéndose en el Hospital de Carabineros "DEL GENERAL HUMBERTO ARRAIGADA VALDIVIESO" o en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros "HOSPITAL TENIENTE HERNAN MERINO CORREA, indistintamente, bajo las modalidades y condiciones del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

4. Reparaciones pecuniarias:

Se pagará a la peticionaria, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma única y total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos), en su equivalente en pesos, cantidad que será cancelada directamente mediante vale vista a nombre de la Señora Marcela Valdés Díaz.

5. Gastos procesales:

El Estado de Chile reembolsará parte de los gastos procesales, que se han avaluado en la suma única y total de US\$ 6.000, cantidad que se solicita sea directamente pagada a la Fundación Pro Bono, organización no gubernamental chilena, a la cual Marcela Valdés reconoce en este acto, el apoyo brindado en la situación que debió enfrentar a raíz de los hechos denunciados a la CIDH.

6. Interpretación

El sentido y alcances del presente Acuerdo se interpretarán de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Convención, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo; será la Comisión la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponderá verificar su cumplimiento.

7. Homologación

El Estado de Chile y las peticionarias presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente solución amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, la peticionaria declara que las medidas acordadas y los compromisos asumidos por el Estado en virtud del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán los únicos exigibles, no existiendo respecto de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia signada como Caso 12.337, otras reclamaciones, actos o compromisos que formular o reclamar.

Suscrito en cuatro ejemplares, en la sede de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., Estados Unidos de America, durante su 131 ° período ordinario de sesiones, el 11 de marzo de 2008.

V. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

26. En relación con el primer compromiso asumido en el Acuerdo relativo a medidas de no repetición, el Estado informó en comunicación de 5 de agosto de 2008, que en lo que se refiere a la revisión, actualización y profundización de las normas legales y reglamentarias sobre violencia intrafamiliar (a), el Ministerio de Defensa Nacional había conformado un grupo de trabajo integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública (Ejército, Fuerza Aérea y Armada), Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, además de representantes de las Instituciones de Previsión de la Defensa Nacional, con la finalidad de revisar y analizar las normas legales y reglamentarias que rigen su actuar y funcionamiento, con énfasis en la equidad de género, en la violencia intrafamiliar y, la situación de los miembros al interior de las respectivas instituciones, desde la perspectiva de los principios y normativa de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

27. Respecto del compromiso relativo al reforzamiento de los contenidos de las asignaturas relacionadas con derechos humanos, en todos los niveles y procesos educativos de la Institución, correspondiente al apartado (b) de este compromiso, el Estado igualmente informó en comunicación de 5 de agosto de 2008, que desde el momento de la suscripción del acuerdo, la Dirección de Educación de Carabineros de Chile efectuó un completo análisis de los Planes y Programas de Estudios en ejecución a esa fecha, que abarcó los cinco niveles que conforman el Sistema Educacional de la Institución: 1) formación; 2) perfeccionamiento; 3) especialización; 4) capacitación; y 5) cursos complementarios.

28. Relativo a la continuación con la realización de talleres y seminarios en materias relativas a la equidad de género, protección de la mujer, violencia doméstica y función policial, apartado (c) de este compromiso, el Estado informó en comunicación de 5 de agosto de 2008, que estos talleres se han venido desarrollando en Carabineros de Chile y se desarrollarán en el futuro.

29. En lo que se refiere al compromiso (d) de las medidas de no repetición, el Estado informó que el 7 de mayo de 2008, se había realizado una reunión del Grupo de Trabajo constituido en el año 2007, en la que participaron el representante de la señora Marcela Andrea Valdés ante la CIDH, abogado Juan Pablo Olmedo y las señoras Marcela Fajardo y Consuelo Fernández de la ONG “Corporación Pro Bono”, con la finalidad de revisar la normativa institucional para la detección de las posibles inequidades de género. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2008, el Estado informó que la Corporación Humanas, representada por la señora Helena Olea, concurrió a una reunión con las asesoras del Ministro de Defensa, luego de una invitación cursada por este Ministerio, en la que éstas expusieron acerca de lo que se había realizado hasta la fecha con el grupo de asesores jurídicos, y se conversaron sobre posibles temas que la Corporación Humanas pudiese exponer ante el mismo. Igualmente, el Estado informó sobre la metodología del grupo de asesores jurídicos, y lo realizado hasta la fecha.

30. Respecto al segundo compromiso de este acuerdo relativo a las medidas de reparación particular, el Estado informó en comunicación de 5 de agosto de 2008, que había insertado y publicado una versión resumida del Acuerdo de Solución Amistosa en el Diario Oficial de

la República de Chile y se había mantenido durante más de tres meses en las páginas Web del Ministerio de Defensa Nacional en el micro sitio dedicado a los temas de género, y de Carabineros de Chile. Posteriormente, el 18 de agosto de 2008, el Estado informó que había publicado el texto íntegro de dicho acuerdo en la página Web de Carabineros de Chile www.carabineros.cl, banner “noticias destacadas”, bajo el link “acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

31. En relación con el compromiso tercero del acuerdo, referente a las prestaciones de salud, el Estado informó el 5 de agosto de 2008, que la Dirección de Salud de Carabineros había impartido las instrucciones correspondientes, con el objeto de implementar en los sistemas computacionales de atención al público del Hospital Institucional “Del General Humberto Arraigada Valdivieso”, las medidas necesarias para permitir y facilitar la atención de la ex Oficial y el acceso a las prestaciones de salud que se otorgan en dicho centro hospitalario, con cargo al régimen de salud al que se encuentra adscrita. Igualmente, el Estado informó que se habían tomado las mismas medidas para su acceso a atención médica en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA), “Hospital Teniente Hernán Merino Correa”, recinto asistencial que depende de la Subsecretaría de Carabineros del Ministerio de Defensa Nacional.

32. Respecto del cuarto compromiso del acuerdo de solución amistosa relativo a las reparaciones pecuniarias, el Estado informó que el 23 de abril de 2008, se había hecho entrega a la señora Valdés Díaz, del Vale Vista N° 3413042 del Banco del Estado, por la suma de veintitrés millones de pesos chilenos (\$23.000.000), equivalentes a U.S. \$50,000 (cincuenta mil dólares americanos), calculados al tipo de cambio a esa fecha.

33. En lo que se refiere al compromiso quinto del acuerdo, relativo a los gastos procesales, el Estado informó en comunicación de 5 de agosto de 2008, que ya había realizado el pago de estos gastos en su equivalente a U.S. \$6,000 en moneda nacional, a representantes de la Corporación Pro Bono.

VI. CONCLUSIONES

34. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información que antecede demuestra que se ha registrado un cumplimiento sustancial del acuerdo, dentro de los términos de la Convención Americana. La CIDH valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr el acuerdo y para implementarlo.

35. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 11 de marzo de 2008.
2. Dar por cumplido el anterior acuerdo.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de agosto de 2009.
(Firmado): Luz Patricia Mejía Guerrero, Presidenta; Víctor E. Abramovich, Primer Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, y Paolo G. Carozza, miembros de la Comisión.

[1] El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[2] Resolución N° 15 de la Prefectura Valdivia N° 23, IX Zona Carabineros Araucanía, párr. 2.

INFORME NO. 81/09[1]. PETICIÓN 490-03. SOLUCIÓN AMISTOSA. X[2]. CHILE. 6 DE AGOSTO DE 2009.

I. RESUMEN

1. El 7 de febrero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación de Desarrollo de la Mujer “La Morada” (en adelante “la peticionaria”), patrocinada por la abogada Perla Wilson, en la cual se alega la violación por parte del Estado de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”) de los artículos 5(1), 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento, en perjuicio de la Señora X (en adelante “la presunta víctima”) y la Señora Y. Durante el trámite, el 28 de abril de 2005, la peticionaria envió a la CIDH un comunicado solicitando que Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, patrocinada por la abogada Lorena Fries Monleón, fuera considerada como co-peticionaria.

2. Las peticionarias señalan que el Estado es responsable por las afectaciones en la honra y dignidad de la presunta víctima, a causa de la denuncia interpuesta por la Carabinera Viviana Castillo en contra de la presunta víctima acusándola de sostener una relación lésbica con la Señora Y. La denuncia se refiere también al exceso en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades policiales encargadas de las investigaciones, al ordenar el allanamiento de morada de la presunta víctima y las injerencias en su vida privada y familiar. Asimismo, la denuncia hace referencia a la supuesta denegación de protección judicial al declararse inadmisibile el recurso de protección incoado por la presunta víctima y la aplicación de una sanción inadecuada a la Carabinera Viviana Castillo.

3. El 2 de julio de 2003, la CIDH dio trámite a la petición N° 490-03 en relación con las alegadas violaciones de los artículos 5(1), 11, 24 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento. El 31 de enero de 2006, el Estado de Chile manifestó su disposición para abrir un espacio de diálogo para explorar la posibilidad de lograr una solución amistosa de acuerdo con los términos previstos en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, el cual fue aceptado por las peticionarias. Este proceso fue facilitado por la Comisión a través del intercambio de información escrita así como a través de la reunión de trabajo celebrada en la sede de la Comisión.

4. El 11 de marzo de 2008, durante el 131° período ordinario de sesiones de la CIDH, el Estado de Chile y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención y el artículo 41(5) de su Reglamento, la CIDH resume los hechos alegados por las peticionarias, refleja el acuerdo logrado por las partes, los avances logrados en torno a su cumplimiento, y decide su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 2 de julio de 2003, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 490-03. El 30 de septiembre de 2003 transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara sus observaciones, dándole trámite a la petición. La CIDH recibió la primera respuesta del Estado el 3 de febrero de 2006. En dicha comunicación, el Estado manifestó a la CIDH su voluntad de someterse al procedimiento de solución amistosa.

6. El 22 de febrero de 2006, la Comisión se puso a disposición de las dos partes para iniciar el procedimiento de solución amistosa conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana y 41 del Reglamento de la CIDH, otorgando al peticionario un mes para que enviara su respuesta.

7. Asimismo, la CIDH recibió comunicaciones de las peticionarias el 28 de marzo de 2006 y 17 de julio de 2006, las que fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. Por otra parte, la CIDH recibió comunicaciones del Estado el 24 de julio de 2006 y el 4 de diciembre de 2006, las que fueron debidamente trasladadas a las peticionarias.

9. El 29 de enero de 2008, el Estado solicitó la celebración de una reunión de trabajo con las dos partes, la cual se celebró el 11 de marzo de 2008, firmándose el Acuerdo de Solución Amistosa por el Estado y las peticionarias en la misma fecha, durante el 131º periodo ordinario de sesiones de la CIDH.

10. La Comisión recibió comunicaciones del Estado los días 3, 5 y 23 de septiembre 2008, en las cuales se informó sobre los avances realizados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, las que fueron debidamente trasladadas a las peticionarias. El 9 de septiembre de 2008, la CIDH recibió una comunicación de las peticionarias solicitando su participación en el seguimiento del acuerdo, la cual fue debidamente trasladada al Estado. El 21 de octubre de 2008, las partes enviaron a la CIDH un informe sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y el 28 de octubre de 2008 solicitaron su publicación. El 11 de noviembre de 2008 las peticionarias solicitaron la publicación del acuerdo de solución amistosa.

11. El 24 de julio de 2009, la CIDH recibió una comunicación de las peticionarias formalizando el retiro de la Señora Y en la petición ante la CIDH. En consecuencia, la petición, denominada X e Y, ahora se encuentra registrada como X. Cabe notar que las negociaciones hacia una solución amistosa se desarrollaron en relación, y, con la ayuda de la señora X.

Medidas Cautelares

12. Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2003, las peticionarias solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares a favor de la presunta víctima por haber sufrido actos de hostigamiento y persecución en su contra por parte de las autoridades de Carabineros de Chile.

13. El 28 de mayo de 2004, la Comisión decidió no dar lugar a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la información provista no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

III. LOS HECHOS

14. Las peticionarias señalan que la presunta víctima era objeto de actos de hostigamiento y persecución por parte de las autoridades de Carabineros de Chile, en razón de la denuncia interpuesta por la Carabinera Viviana Castillo por medio de la cual se acusa a la presunta víctima de sostener una relación lésbica con la Señora Y. Si bien el proceso administrativo concluyó con la sanción de la Carabinera Viviana Castillo por faltar a la verdad “en actos de su vida privada”, las peticionarias sostienen que no se consideró que la denunciante faltó a la verdad en lo referido a actos de la vida privada de la presunta víctima.

15. De conformidad con la petición, la presunta víctima pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile desde el año 2000, desempeñándose en calidad de Ayudante de la Oficina de Operaciones en la Séptima Comisaría de “Renca”, dependiente de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte y, desde agosto hasta principios de diciembre de 2002 había arrendando un departamento, conjuntamente con dos Carabineras de su misma Comisaría, Viviana Castillo y Macarena Abarzúa. Pero, luego de problemas administrativos en el edificio, el 6 de diciembre de 2002, la presunta víctima arrendó un nuevo departamento con Macarena Abarzúa, lo cual comunicó telefónicamente a la Carabinera Viviana Castillo ese mismo día.

16. El 17 de diciembre de 2002[3], se inició una investigación originada en la denuncia interpuesta por la Carabinera Viviana Castillo, ante el Subprefecto Administrativo de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte, por la supuesta relación lésbica entre la presunta víctima y la Señora Y.

17. Las peticionarias indican que la presunta víctima fue sometida a una serie de interrogatorios respecto de su vida privada, las que fueron realizadas en su mismo centro de trabajo. Dicha situación se agravó con el llamado de casi la totalidad de funcionarios para brindar sus declaraciones, informándose en todos los casos el motivo de la investigación. Asimismo, alegan que el oficial instructor de la investigación, excediendo sus facultades, ordenó el allanamiento de la morada que compartía la presunta víctima con Macarena Abarzúa. El referido allanamiento forma parte del expediente de la investigación pero habría sido vedado a la presunta víctima. Señalan que el Capitán de Carabineros Jaime Jara se denominó interventor en la relación contractual entre las Carabineras Viviana Castillo y la presunta víctima, sin consentimiento de esta última.

18. El 31 de diciembre de 2002, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los Recursos de Protección interpuestos por la presunta víctima, por existir una acción penal privada por el delito de injurias en su contra. Las peticionarias sostienen que, en ambos casos la Corte no reparó en que el presente caso no sólo comprometía el actuar injurioso de la Carabinera Viviana Castillo, sino también el comportamiento de un organismo público como Carabineros.

19. El 6 de febrero de 2003, se solicitó la firma de la presunta víctima en una notificación en la cual se señaló que no había elementos probatorios que determinaran la conducta lésbica que se le atribuía. La presunta víctima se negó a firmar dicha notificación por considerar que la misma no reflejaba el severo “daño psicológico, moral, personal, desprestigio profesional y familiar, dañando mi calidad de mujer, sumándose a ello el atentar contra el compañerismo y el buen servicio”[4] .

20. El 4 de marzo de 2003, la presunta víctima recibió el Oficio N° 174, de fecha 6 de febrero en el cual se señaló que “se logró comprobar que la Señora Y mantiene una amistad por años con la presunta víctima, a quien considera como una hermana (...)”. La Carabinera Viviana Castillo recibió una sanción disciplinaria consistente en cuatro días de arresto, con servicios, por faltar a la verdad “en actos de su vida privada”. Las peticionarias señalan que la sanción impuesta a la Carabinera Viviana Castillo no consideró que esta última faltó a la verdad en lo referido a la vida privada de la presunta víctima y la Señora Y.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

21. En la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., Estados Unidos de America, durante su 131 ° período ordinario de sesiones, la presunta víctima representada por la Corporación de Desarrollo de la Mujer “La Morada” y por la Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, y los representantes del Estado, Embajador Juan Aníbal Barría, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y, el General Inspector de Carabineros y Director Nacional de Personal, Gustavo González Jure, suscribieron el acuerdo de solución amistosa el 11 de marzo de 2008, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

La víctima, quien ha solicitado que su identidad se mantenga bajo reserva, representada por la Corporación de Desarrollo de la Mujer "La Morada" y la Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, presentó en junio de 2003 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) por la violación por el Estado de Chile de sus derechos a la integridad personal, la honra y dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) y de la obligación general de respetar y garantizar tales derechos, establecida en el artículo 1 de la misma.

Durante la tramitación de la denuncia, las peticionarias y el Estado manifestaron su voluntad, disposición e interés de someterse al procedimiento contemplado en los artículos 48.1.f de la Convención y 41 del Reglamento de la CIDH (en adelante el Reglamento), iniciando un proceso de diálogo y entendimiento, destinado a desarrollar las bases y elementos de un acuerdo de solución amistosa, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención y otros instrumentos interamericanos y cuya finalidad es la de resolver el asunto sometido a la consideración de la CIDH.

Para los efectos de comprender cabalmente la naturaleza de las medidas de reparación que el Estado de Chile adoptará para resolver este asunto, el contexto en que éstas se implementarán y con el objeto de delimitar la labor de seguimiento que cumplirá una comisión que se establecerá especialmente al efecto, resulta pertinente y necesario dejar constancia del status profesional de la víctima, funcionaria en servicio activo de Carabineros de Chile, institución jerarquizada, disciplinada, obediente y no deliberante, guiada desde su creación por sólidos principios y su decisión, libre y voluntaria, de continuar formando parte de dicha institución, con los derechos y deberes que ambas circunstancias implican, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen la función policial, aplicables a todas y todos los funcionarios y funcionarias de Carabineros, sin distinción.

En desarrollo de lo anterior, los representantes del Estado que suscriben y las peticionarias, han acordado suscribir el acuerdo de solución amistosa, en los siguientes términos:

1. Satisfacción

El Señor Ministro de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaria de Carabineros, enviará una carta a la peticionaria y su familia, con el objeto de expresarle las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que estos tuvieron en su vida e intimidad personal y familiar, y manifestarles las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

2. Garantías de no repetición

El Estado de Chile se compromete con la adopción de dos medidas concretas que tienen por objeto evitar que los hechos denunciados u otros similares vuelvan a ocurrir. La primera de estas medidas ya se encuentra vigente y ha sido aplicada a un caso particular en agosto de 2007, cumpliendo a cabalidad con los objetivos para los que fue dispuesta:

Elaboración y publicación en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile de la Circular N° 1.671 de 18 de enero de 2007, mediante la cual se consagraron los criterios e indicaciones para la protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, estableciendo la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas.

Adopción de las medidas administrativas internas y adecuadas necesarias para garantizar que la peticionaria cumpla con sus funciones policiales normalmente, las cuales incluyen que la persona que formuló la acusación en su contra, la cual dio origen a esta petición y la peticionaria no desempeñen sus funciones en la misma Comisaría o Unidad en ningún momento futuro.

3. Reparación

El Estado de Chile, a través de Carabineros, se compromete con la adopción de dos medidas concretas que tienen por objeto incrementar la experiencia operativa policial y fortalecer los conocimientos y el desarrollo profesional de la peticionaria:

Se dispondrá el traslado de la peticionaria a una Unidad Operativa de Carabineros ubicada en alguna de las zonas de tratamiento económico especial, de acuerdo con la división geográfica del país, sus características locales y el costo de vida, en la cual permanecerá mientras mantenga las condiciones para continúen prestando servicios, sin que pueda exceder del plazo establecido en las políticas de personal de Carabineros, contenidas en lo pertinente en la Orden General N° 1.484 de 01 de agosto de 2002, la que es de conocimiento de la interesada y que se encuentra publicada como anexo 2 del Boletín Oficial 3922 de 17.08.2002.

La peticionaria tendrá la oportunidad de cursar estudios de inglés durante un año en los cursos que ofrece la Institución en sus planteles educacionales, en la ciudad de Santiago, formalizando su petición a través de la Dirección del Personal de Carabineros, Alta Repartición que la canalizará a la Dirección de Educación para incluirla en los cursos regulares, ocasión en que se le informará la duración y fecha de inicio y término del o los niveles que se impartan en el respectivo año académico. Lo anterior, tendrá lugar en la época que la interesada sea de dotación de una Unidad Operativa de la ciudad de Santiago, esto es, una vez concluida su destinación en regiones. Para estos efectos, la peticionaria [presunta víctima] tendrá un plazo máximo de dos años, a partir del momento en que se encuentre asignada a una Unidad Operativa en la Región Metropolitana.

4. Difusión del acuerdo de solución amistosa

El Estado se compromete a publicar un extracto de los compromisos de que da cuenta el presente acuerdo de solución amistosa, homologado por la CIDH, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República de Chile.

Adicionalmente, publicará el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en el micrositio de la página web del Ministerio de Defensa y en la de Carabineros de Chile, haciéndolo visible en la portada de apertura y permaneciendo en ellas por un período de por lo menos tres meses.

5. Mecanismo de seguimiento

Se constituirá, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos- una comisión encargada de realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, la que deberá efectuar su labor en coordinación con un o una representante de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, un o una representante del Ministerio de Defensa y las representantes de la víctima.

Finalmente, la peticionaria declara que las medidas acordadas y los compromisos asumidos por el Estado en virtud del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán los únicos exigibles, no existiendo respecto de los hechos que motivaron la presentación de la petición P-490-03 “Peticionaria, vs Chile”, otras reclamaciones, actos o compromisos que formular.

Suscrito en cuatro ejemplares, en la sede de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., Estados Unidos de America, durante su 131 ° período ordinario de sesiones, el 11 de marzo de 2008.

V. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

22. En relación con el primer compromiso asumido en el acuerdo relativo a las medidas de satisfacción, el Estado informó en comunicación de 14 de agosto de 2008, que la Subsecretaría de Carabineros, en representación del Ministro de Defensa Nacional hizo llegar una carta a la presunta víctima y, posteriormente a su familia, expresando las disculpas formales a la presunta víctima, por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en su vida e intimidad personal y familiar.

23. Respecto al segundo compromiso de este acuerdo relativo a las garantías de no repetición, el Estado informó en comunicación de 14 de agosto de 2008, que en lo que se refiere a la protección de la honra y dignidad de las personas, en las investigaciones administrativas que se desarrollen dentro de la Institución, el compromiso fue cumplido con la publicación en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile en la Circular N° 1.671 de 18 de enero de 2007, mediante el cual se estableció la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas.

24. En relación al tercer compromiso de este acuerdo referente a las medidas de reparación en comunicación de 14 de agosto de 2008, el Estado informó lo siguiente: a) que la presunta víctima fue trasladada a una zona de tratamiento económico especial donde se encuentra cumpliendo sus funciones desde el 1 de febrero de 2008. En atención a que los muebles y enseres de la presunta víctima fueron seriamente averiados en su traslado por la empresa transportadora, la institución realizó gestiones ante esa compañía para indemnizar a la presunta víctima.

25. En lo que se refiere al compromiso (b) de las medidas de reparación, el Estado informó en comunicación de 14 de agosto de 2008, que la presunta víctima tendrá la oportunidad de cursar sus estudios de inglés, durante un año, en los cursos que ofrece la Institución en sus planteles educacionales, en la ciudad de Santiago. El cumplimiento de dicho compromiso, queda pendiente hasta que la presunta víctima sea trasladada a la ciudad de Santiago.

26. En relación con el cuarto compromiso, referente a la difusión del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó en comunicación de 14 de agosto de 2008, que el Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2008 y en el portal de internet de Carabineros de Chile, por el lapso de tres meses.

27. Respecto al quinto compromiso del acuerdo, relativo al mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, el Estado informó en comunicación de 20 de octubre de 2008, que en razón al cumplimiento del contenido de los términos del acuerdo antes referidos, las dos partes estimaron que no sería procedente convocarlo.

VI. CONCLUSIONES

28. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información que antecede demuestra que se ha registrado un cumplimiento sustancial del acuerdo, en lo esencial, dentro de los términos de la Convención Americana. La CIDH valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr el acuerdo y para desarrollarlo.

29. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 11 de marzo de 2008.
2. Dar por cumplido el anterior acuerdo.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de agosto de 2009. (Firmado): Luz Patricia Mejía Guerrero, Presidenta; Víctor E. Abramovich, Primer Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, y Paolo G. Carozza, miembros de la Comisión.

[1] El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[2] La Comisión mantiene en reserva el nombre de la Señora X de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa el 11 de marzo de 2008. Para proteger la identidad de la Señora X, asimismo, mantiene en reserva el nombre de la Señora Y.

[3] Providencia Reservada N° 1534.

[4] Informe de la presunta víctima a la 7ma Comisaría “Renca”, de fecha 19 de febrero de 2003.

Sobre los compiladores y editores

José Israel Herrera

El autor de esta compilación es Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán Posee un PhD por la Universidad de Ámsterdam. Es Maestro en Ciencias Antropológicas (2006) y Licenciado en Derecho (2000) ambos por la Universidad Autónoma de Yucatán .Ha sido Perito en materia de Antropología en el Estado de Yucatán a nivel federal. Ha recibido diversos premios por sus actividades de investigación y difusión por instituciones como el Premio Youth Action Network de la International Youth Foundation (Londres, 2005). Es ganador del Premio Estatal de la Juventud del Estado de Yucatán por actividades académicas (Mérida, 2005). Ha sido director y colaborador de diversos proyectos de investigación para Manejo Cultural AC, en materia de legislación, patrimonio cultural, desastres naturales, desarrollo sustentable y medio ambiente. Asimismo es autor de diversos artículos en materia de derechos indígena y desarrollo cultural. Entre estas destaca el libro Peritaje Antropológico: sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal. Puede ser contactado en: israel.herrera@uady.mx

Rina Basora Trejo

Es profesora de carrera asociado "C" tiempo completo de la Facultad de Derecho de la universidad autónoma de Yucatán. Ha impartido las materias de derecho y administración municipal en los cursos con opción a titulación de la licenciatura de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Yucatán; profesora de las materias técnicas de la investigación, lógica jurídica, teoría general del derecho y técnica jurídica en la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán; profesora de metodología jurídica de las especializaciones en derecho con opciones en civil y fiscal; profesora de metodología de la investigación jurídica y seminario de tesis I, II y III en la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Pertenece a la asociación de mujeres Profesionales del Derecho de Yucatán "Antonia Jimenez Trava" A.C. (asociada fundadora).

Geofredo Angulo López

Es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán, Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Modelo de Mérida, es Doctor en Derechos Fundamentales Cum Laude por la Universidad de Jaén Andalucía España, tiene un Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Tres cursos de especialización en Derechos Humanos del Programa Regional de Apoyo a la Defensoría del Pueblo en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá de Henares. Ha recibido el Primer lugar del Concurso estatal de Ensayo Jurídico «La impartición de Justicia en el Nuevo Contexto Constitucional». 2012. Ha participado en Conferencias, Maestrías, Diplomados, Seminarios, talleres, Congresos, Jornadas, y cursos formativos sobre temas actuales de Derechos Humanos. En la actualidad es Asesor Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.